

Señora

**JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTES:** PABLO DURAN BEJARANO - MARIA EUGENIA BEJARANO

**DEMANDADOS:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA

**RADICADO:** 11001333603420190013300

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial judicial del señor **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.879.565, quien para efectos del proceso de la referencia actúa en calidad de **AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR** de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad comercial **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.514.862, respecto de la cuales se decretó el proceso jurisdiccional de intervención con medida de liquidación judicial mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, expediente judicial 85099; por medio del presente escrito contesto la demanda impetrada, para lo cual *ab initio*, solicito se desestimen las pretensiones de la demanda, y se desvincule del proceso a mi representado, lo cual solicitaré como una excepción previa; de tal manera que para realizar el ejercicio de contestación se llevará el siguiente orden argumentativo, (i) en primer lugar me referiré a los hechos de la demanda, (ii) después a las pretensiones y (iii) finalmente formulare excepciones de mérito.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DEL SEÑOR PABLO DURAN BEJARANO**

**AL HECHO PRIMERO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO SEGUNDO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO TERCERO.** No le consta al Agente Interventor, lo que le pudieron explicar al demandante en cuanto a las facultades de las Cooperativas, se trata de un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO CUARTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO QUINTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

**AL HECHO SEXTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

**AL HECHO SEPTIMO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

**AL HECHO OCTAVO.** Parcialmente cierto, Vesting Group SAS se dedicaba esencialmente a la comercialización de pagarés-libranzas como se acredita con los documentos que reposan en la intervenida, empero, gracias a la intervención de la Superintendencia de Sociedades sus actividades comerciales fueron suspendidas, al haberse acreditado después de las respectivas investigaciones, que captaba de manera habitual y sin autorización dineros del público, por lo cual se decretó en contra de la mencionada sociedad una medida de intervención mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, que consiste en su liquidación judicial designando como agente interventor a mi poderdante, quien actúa como auxiliar de la justicia del juez del proceso (Superintendencia de Sociedades), para efectos de llevar a cabo y adelantar e impulsar los tramites de reconocimiento de afectados y los propios de una liquidación judicial.

**AL HECHO NOVENO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

**AL HECHO DÉCIMO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** De acuerdo con la información que reposa en la intervenida el demandante, efectivamente adquirió unos pagares libranzas, por ello, presento reclamación oportuna en el proceso de intervención, y como consecuencia de ello, mediante decisión 4 del 05 de Julio de 2017 se le reconoció como afectado en el proceso de intervención por un monto de \$ 53.089.534.

Adicionalmente debido a que el demandante repite este numeral en el acápite factico de la demanda vale la pena precisar respecto que los movimientos financieros que refiere el demandante no le constan a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** Como se indicó en el hecho anterior, según los documentos existentes en el proceso de intervención, el demandante le entrego recursos a la intervenida por un monto total de \$53.089.534, cifra que no coincide con la mencionada en la demanda, pues, en ella se relaciona un monto de \$159.554.479. De acuerdo con los soportes

documentales que aparecen en el archivo de la intervenida, el demandante fue reconocido como afectado por un monto total de \$53.089.534. Vale la pena destacar que al demandante se le han efectuado pagos de acuerdo al siguiente reporte:

Valor pagado 1° plan de pagos	Saldo por pagar después del 1° pago	Valor pagado 2° plan de pagos	Saldo por pagar después del 2° pago	Valor pagado 3° plan de pagos	Saldo por pagar después del 3° pago	Valor pagado 4° plan de pagos	Saldo por pagar después del 4° pago
10.000.000	43.089.534	6.300.000	36.789.534	2.500.000	34.289.534	2.500.000	31.789.534

Adicionalmente debido a que el demandante repite este numeral en el acápite factico de la demanda vale la pena precisar que, de acuerdo con la información que reposa en la intervenida, al demandante efectivamente se le pago la amortización que menciona en el hecho.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO.** De acuerdo con la información que reposa en la intervenida, y de acuerdo con señalado anteriormente, al demandante se le reconoció como afectado por el monto de \$ 53.089.534. Es de aclarar, que el reconocimiento como afectado en un proceso de intervención, no se genera porque se le de validez o exigibilidad al negocio jurídico suscrito entre el afectado y la sociedad intervenida, sino con ocasión, al hecho material de haber entregado dinero al captador, por ello, lo que ordena la ley es la devolución del dinero, descontando todo lo que hubiese recibido antes de ordenarse la intervención, sin importar la denominación o naturaleza de lo recibido, esto es, llámese rendimientos, abonos, intereses. En otras palabras, se toma como referencia el dinero entregado, se descuenta todo lo que haya recibido por el dinero entregado, ello se descuenta y de allí se determina el valor a devolver.

Al respecto el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 indica lo siguiente:

**“Artículo 10.** *Devolución inmediata de dineros. Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:*

*b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho **a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida**, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;*

*c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;*

*d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro*

de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;

**Parágrafo 1º.** Criterios para la devolución. - Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

**c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.** (Negritas y subrayas fuera de texto para resaltar)

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO.** Es de contestar el hecho precisando lo siguiente. No le constan a mi poderdante las razones que haya podido aducir la sociedad intervenida en cuanto a los pagos al demandante, antes del proceso de intervención. Después del proceso de intervención, se adelanta el mismo de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009, Ley 1116 de 2006 y demás normas aplicables.

Como se indicó en el hecho anterior, el proceso de intervención no es para darle validez a los negocios suscritos entre los reclamantes y el captador, sino para devolver el dinero, suspender las operaciones realizadas, iniciar el proceso concursal conforme a la medida de intervención decretada, que en el caso en particular es la liquidación judicial, por ello, conforme a la masa de activos y de bienes de los intervenidos, se hace la recomposición de dichos patrimonios, se emiten las decisiones de reconocimiento de afectados, se elabora un inventario y el ejercicio de graduación y calificación de créditos, se continua con el recaudo de la cartera comercializada por la intervenida, al ser la sociedad en proceso de liquidación judicial la legitimada para recibir los flujos, y en el caso en particular, ya se iniciaron los pagos a los afectados reconocidos, que tienen prelación sobre los demás acreedores, y este pago se realiza por un monto igual para todos los afectados reconocidos oportunamente, los cuales se seguirán haciendo hasta completar el monto reconocido, y hasta la disponibilidad de recursos existentes.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO.** A mi poderdante como se indicó en los hechos anteriores solo le consta, lo que aparece en los sistemas y documentos de la intervenida, que motivaron su reconocimiento como afectado por el monto antes indicado.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO.** Es cierto, el proceso de intervención se decretó mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, expediente judicial 85099, luego de culminado el proceso de investigación que fue

adelantando por la Delegada de Inspección y Vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

**AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO.** No corresponde a un hecho, sino a una afirmación subjetiva del demandante, sobre la cual no tiene prueba alguna para acreditarla.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO.** Es cierto.

**AL HECHO VIGÉSIMO.** No es cierto. Precisamente la existencia del proceso de intervención, y la medida impuesta de liquidación judicial acredita lo contrario.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor y tampoco el demandante aporta prueba de su afirmación. A mi poderdante solo le consta lo que indica la decisión por medio de la cual se decretó el proceso de intervención de su representada, y los afectados reconocidos en sus decisiones las cuales se aportaran como prueba con esta contestación.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor y tampoco el demandante aporta prueba de su afirmación.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.** De conformidad con la información que reposa en la sociedad intervenida, efectivamente se acredita que vendía pagarés libranzas.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor y tampoco el demandante aporta prueba de su afirmación.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor y tampoco el demandante aporta prueba de su afirmación.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.** No es un hecho, sino la transcripción de una disposición legal.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.** No es un hecho, sino la transcripción de un aparte del auto Nro. 400-005203 del 27 de febrero de 2017.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** No es un hecho, sino la transcripción de una disposición legal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO.** No es un hecho, sino la transcripción de una disposición legal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO.** Es un juicio de valor subjetivo del demandante. La existencia del proceso de intervención, y la medida impuesta de liquidación judicial acreditan lo contrario, a mi poderdante solo le consta lo acaecido luego de que se posesiona como agente interventor de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS y lo que se detalla en el auto que decretó el proceso de intervención que pone de presente, que con ocasión a la diligente gestión de la Superintendencia de Sociedades se logró suspender las actividades de captación de la demandada.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO.** No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante, el cual no acredita probatoriamente. Adicionalmente es de anotar, que mi poderdante no tiene ningún vínculo con la Superintendencia Financiera, su designación como Agente Interventor la realizó directamente la Superintendencia de Sociedades.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO.** Más que un hecho, corresponde a una relación de las solicitudes de información presentadas por la parte demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO.** No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante, el cual no acredita probatoriamente. Adicionalmente es de anotar, que en el expediente, ni en los documentos o libros de la intervenida, existe prueba alguna que indique que alguna de las Superintendencias demandadas, hayan avalado las actividades de captación de Vesting Group Colombia SAS.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO.** Es un juicio de valor subjetivo del demandante, por otra parte, de los documentos que reposan en el expediente de intervención, se acredita lo contrario, esto es, que la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento, y pudo acreditar los hechos constitutivos de captación, ordenó la intervención y designó como agente interventor a mi poderdante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO.** No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante, el cual no acredita probatoriamente.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO.** Se trata de supuestas solicitudes y averiguaciones realizadas por la parte demandante que no le constan a mi poderdante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Se trata de un juicio de valor subjetivo de la parte demandante, como se indicó en el hecho precedente, ni en el expediente del proceso de intervención, ni en los documentos o libros de la intervenida, existe prueba alguna que indique que alguna de las Superintendencias demandadas, hayan avalado las actividades de captación de Vesting Group Colombia SAS. Cuando se acreditaron las actividades de captación la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención y designó como agente interventor a mi poderdante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante, el cual no acredita probatoriamente. Adicionalmente es de anotar, que mi poderdante no tiene ningún vínculo con la Superintendencia Financiera, su designación como Agente Interventor la realizó directamente la Superintendencia de Sociedades. En el expediente, ni en los documentos o libros de la intervenida, existe prueba alguna que indique que alguna de las Superintendencias demandadas, hayan avalado las actividades de captación de Vesting Group Colombia SAS.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO.** No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante, el cual no acredita probatoriamente. Adicionalmente es de anotar, que mi poderdante no tiene ningún vínculo con la Superintendencia Financiera, su designación como Agente Interventor la realizó directamente la Superintendencia de Sociedades. En el expediente, ni en los documentos o libros de la intervenida, existe prueba alguna que indique que alguna de las Superintendencias demandadas, hayan avalado las actividades de captación de Vesting Group Colombia SAS.

## **II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA SEÑORA MARIA EUGENIA BEJARANO**

**AL HECHO PRIMERO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO SEGUNDO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor, adicionalmente resulta contradictorio e incluso paradigmático que la propia demandante afirme que fue asesorada por ella misma, de lo cual es dable inferir que presuntamente la Señora MARIA EUGENIA BEJARANO de acuerdo a lo narrado posiblemente fue asesora comercial de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

**AL HECHO TERCERO.** No le consta al Agente Interventor, lo que le pudieron explicar al demandante en cuanto a las facultades de las Cooperativas, se

trata de un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO CUARTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO QUINTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

**AL HECHO SEXTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

**AL HECHO SEPTIMO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

**AL HECHO OCTAVO.** Parcialmente cierto, Vesting Group SAS se dedicaba esencialmente a la comercialización de pagarés-libranzas como se acredita con los documentos que reposan en la intervenida, empero, gracias a la intervención de la Superintendencia de Sociedades sus actividades comerciales fueron suspendidas, al haberse acreditado después de las respectivas investigaciones, que captaba de manera habitual y sin autorización dineros del público, por lo cual se decretó en contra de la mencionada sociedad una medida de intervención mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, que consiste en su liquidación judicial designando como agente interventor a mi poderdante, quien actúa como auxiliar de la justicia del juez del proceso (Superintendencia de Sociedades), para efectos de llevar a cabo y adelantar e impulsar los tramites de reconocimiento de afectados y los propios de una liquidación judicial.

**AL HECHO NOVENO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

**AL HECHO DÉCIMO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** De acuerdo con la información que reposa en la intervenida el demandante, efectivamente adquirió unos pagares libranzas, por ello, presento reclamación en el proceso de intervención, y como consecuencia de ello, mediante decisión 4 del 05 de Julio de 2017 se le reconoció como afectado en el proceso de intervención por un monto de \$16.944.737.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** Como se indicó en el hecho anterior, según los documentos existentes en el proceso de intervención, el demandante le entrego recursos a la intervenida por un monto total de \$16.944.737, cifra que no coincide con la mencionada en la demanda, pues, en ella se relaciona un monto de \$48.781.563.



Es de aclarar, que el reconocimiento como afectado en un proceso de intervención, no se genera porque se le de validez o exigibilidad al negocio jurídico suscrito entre el afectado y la sociedad intervenida, sino con ocasión, al hecho material de haber entregado dinero al captador, por ello, lo que ordena la ley es la devolución del dinero, descontando todo lo que hubiese recibido antes de ordenarse la intervención, sin importar la denominación o naturaleza de lo recibido, esto es, llámese rendimientos, abonos, intereses. En otras palabras, se toma como referencia el dinero entregado, se descuenta todo lo que haya recibido por el dinero entregado, ello se descuenta y de allí se determina el valor a devolver.

Al respecto el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 indica lo siguiente:

**“Artículo 10.** *Devolución inmediata de dineros. Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:*

*b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho **a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida**, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;*

*c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;*

*d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;*

**Parágrafo 1º.** *Criterios para la devolución. - Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:*

*a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;*

*b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;*

**c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.** (Negritas y subrayas fuera de texto para resaltar.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO.** Tal como se indicó en la respuesta al hecho anterior, de acuerdo con los soportes documentales que aparecen en el archivo de la intervenida, el demandante fue reconocido como afectado

por un monto total de \$16.944.737. Vale la pena destacar que al demandante se le han efectuado pagos de acuerdo al siguiente reporte:

Valor pagado 1° plan de pagos	Saldo por pagar después del 1° pago	Valor pagado 2° plan de pagos	Saldo por pagar después del 2° pago	Valor pagado 3° plan de pagos	Saldo por pagar después del 3° pago
10.000.000	6.944.737	6.300.000	644.737	644.737	0

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO.** Es cierto, el proceso de intervención se decretó mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, expediente judicial 85099, luego de culminado el proceso de investigación que fue adelantando por la Delegada de Inspección y Vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

**AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO.** A mi poderdante como se indicó en los hechos anteriores solo le consta, lo que aparece en los sistemas y documentos de la intervenida, que motivaron su reconocimiento como afectado por el monto antes indicado.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO.** Es cierto.

**AL HECHO VIGÉSIMO.** No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante, el cual no acredita probatoriamente. Adicionalmente es de anotar, que mi poderdante no tiene ningún vínculo con la Superintendencia Financiera, su designación como Agente Interventor la realizó directamente la Superintendencia de Sociedades.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.** No es cierto. Precisamente la existencia del proceso de intervención, y la medida impuesta de liquidación judicial acredita lo contrario.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.** No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante, el cual no acredita probatoriamente. Adicionalmente es de anotar, que mi poderdante no tiene ningún vínculo con la Superintendencia Financiera, su designación como Agente Interventor la realizó directamente la Superintendencia de Sociedades.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.** No es cierto. Precisamente la existencia del proceso de intervención, y la medida impuesta de liquidación judicial acredita lo contrario.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor y tampoco el demandante aporta prueba de su afirmación.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.** De conformidad con la información que reposa en la sociedad intervenida, efectivamente se acredita que vendía pagarés libranzas.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor y tampoco el demandante aporta prueba de su afirmación.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor y tampoco el demandante aporta prueba de su afirmación.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.** No es un hecho, sino la transcripción de una disposición legal.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO.** No es un hecho, sino la transcripción de un aparte del auto Nro. 400-005203 del 27 de febrero de 2017.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO.** No es un hecho, sino la transcripción de una disposición legal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO.** No es un hecho, sino la transcripción de una disposición legal.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO.** Es un juicio de valor subjetivo del demandante. La existencia del proceso de intervención, y la medida impuesta de liquidación judicial acreditan lo contrario, a mi poderdante solo le consta lo acaecido luego de que se posesiona como agente interventor de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS y lo que se detalla en el auto que decretó el proceso de intervención que pone de presente, que con ocasión a la diligente gestión de la Superintendencia de Sociedades se logró suspender las actividades de captación de la demandada.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO.** No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante, el cual no acredita probatoriamente. Adicionalmente es de anotar, que mi poderdante no tiene ningún vínculo con la Superintendencia Financiera, su designación como Agente Interventor la realizó directamente la Superintendencia de Sociedades.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO.** Más que un hecho, corresponde a una relación de las solicitudes de información presentadas por la parte demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO.** No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante. No aporta prueba que indique que la Superintendencia de Sociedades haya avalado las actividades de captación de la demandada VESTING GROUP COLOMBIA SAS, a contrario sensu, la imposición de la medida de liquidación judicial acredita lo contrario.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO.** Es un juicio de valor subjetivo del demandante, por otra parte, de los documentos que reposan en el expediente de intervención, se acredita lo contrario, esto es, que la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento, y pudo acreditar los hechos constitutivos de captación, ordenó la intervención y designó como agente interventor a mi poderdante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Se trata de supuestas solicitudes y averiguaciones realizadas por la parte demandante que no le constan a mi poderdante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Se trata de un juicio de valor subjetivo de la parte demandante, como se indicó en el hecho precedente, ni en el expediente del proceso de intervención, ni en los documentos o libros de la intervenida, existe prueba alguna que indique que alguna de las Superintendencias demandadas, hayan avalado las actividades de captación de Vesting Group Colombia SAS. Cuando se acreditaron las actividades de captación la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención y designó como agente interventor a mi poderdante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO.** El hecho no le consta a mi poderdante, y como se indicó en cuanto al hecho precedente, la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento, y pudo acreditar los hechos constitutivos de captación, ordenó la intervención y designó como agente interventor a mi poderdante.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO.** No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante, el cual no acredita probatoriamente. Adicionalmente es de anotar, que mi poderdante no tiene ningún vínculo con la Superintendencia Financiera, su designación como Agente

Interventor la realizó directamente la Superintendencia de Sociedades. En el expediente, ni en los documentos o libros de la intervenida, existe prueba alguna que indique que alguna de las Superintendencias demandadas, hayan avalado las actividades de captación de Vesting Group Colombia SAS.

### **III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES**

Ab initio solicito se nieguen todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, conforme a lo que se indicará en el acápite de excepciones.

Ciertamente las pretensiones muestran de manera evidente, que el asunto de marras es de naturaleza contractual privada, los actores pretenden obtener el capital que invirtieron con ocasión a un contrato de compraventa de pagarés libranzas, y los rendimientos o intereses que les prometió el vendedor, ello acredita, que la génesis de sus pretensiones, es un contrato entre particulares, en el cual no participo ninguna de las intervenidas. El incumplimiento del vendedor, y los riesgos del negocio son del ámbito y resorte de quien los asumió, el comprador. Las pretensiones no son el producto de una acción y/o omisión de las demandas, sino, corresponden a un hecho generado por el incumplimiento del vendedor, y a la materialización de los riesgos que decidió asumir, al invertir recursos en el contrato citado.

**Por otra parte, debe excluirse como parte, la parte por mi representada, toda vez, que, en el acápite de pretensiones, no se eleva o dirige ninguna pretensión en contra de mi representada.** Nótese que la pretensión primera se dirige en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia; la segunda pretensión en contra de la Superintendencia de Sociedades; la tercera pretensión en contra de la Superintendencia de Sociedades; la cuarta pretensión en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente respetuosamente solicito al señor Juez que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, según lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 365 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta el enfoque objetivo valorativo para su procedencia, el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad efectivamente realizada por el suscrito dentro del proceso.

### **IV. EXCEPCIONES**

**-PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** En el caso en particular, el supuesto hecho dañoso no se endilga a mi representada, por ello, no se dirige ninguna pretensión en contra de ella. De manera expresa, la parte demandante en el libelo de la demanda, en el acápite de fundamentos de derecho, indica lo siguiente:

**“El hecho generador del daño fue la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia de las Superintendencias respecto de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; con NIT 900.514.862-3”**

En otro aparte del acápite de fundamentos de derecho, indica la parte demandante, de manera congruente con lo anterior lo siguiente:

*“Con la omisión realizada por las Superintendencias afectaron derechos tales como la propiedad privada, y se cometieron delitos económicos contra bienes jurídicamente tutelados de los demandantes los cuales desembocaron en un detrimento a su patrimonio”*

Nótese entonces, que las pretensiones no se dirigen o tienen como propósito censurar o alegar nada, en contra de la gestión del agente interventor, y mucho menos endilga que alguna de sus actuaciones, haya generado el presunto daño antijurídico aducido por la parte demandante como basamento de sus pretensiones, ciertamente, la imputación fáctica, se circunscribe a unas supuestas omisiones de las Superintendencias demandadas, en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia. Al respecto a mi representada, le constan los hechos acaecidos después de su designación como Agente Interventor, y dentro de sus funciones, no existe la de realizar actividades de inspección, vigilancia y control que son del ámbito exclusivo de las Superintendencias demandadas, por ello, no tuvo participación alguna en los hechos acaecidos antes de su designación como Agente Interventor. Sin perjuicio de destacar que no se encuentran acreditadas las supuestas omisiones alegadas por la parte demandante.

**Debe excluirse como parte, mi representada, toda vez, que, en el acápite de pretensiones, no se eleva o dirige ninguna pretensión en contra de ella.** Denótese que la pretensión primera se dirige en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia; la segunda pretensión en contra de la Superintendencia de Sociedades; la tercera pretensión en contra de la Superintendencia de Sociedades; la cuarta pretensión en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anterior, vale la pena señalar, que procesalmente la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que da lugar a las mismas, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En el caso en particular, las supuestas omisiones no tienen una relación sustancial con mi poderdante, o sus decisiones, etc; ciertamente, obedecen exclusivamente a unas supuestas omisiones que se endilgan a las superintendencias demandadas, por el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque

resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. La legitimación material, es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En tal sentido, puede colegir su señoría, de una revisión de la demanda, que dicha relación sustancia, no existe respecto de mi representada.<sup>1</sup>

**-SEGUNDA. CADUCIDAD.** Como se indicó en la excepción anterior, el demandante, precisa que el supuesto hecho dañoso, se generó por las supuestas omisiones de las Superintendencias demandadas, en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Al respecto, nótese que la decisión por medio de la cual se decretó la intervención por captación, y como consecuencia de ello, se impuso a Vesting Group Colombia SAS una medida de intervención, consistente en la liquidación judicial de la sociedad acaeció el 27 de febrero de 2017, lo que dio lugar al inicio del proceso de liquidación judicial por intervención, esto es, el expediente judicial 85099 que cursa actualmente en la Superintendencia de Sociedades.

Ciertamente en la fecha antes indicada, el Estado a través de la Superintendencia referida, adopto una medida que dio lugar al proceso de intervención judicial por captación. (incluso antes de la intervención, en el mes de diciembre del año 2016, mediante auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016 se había ordenado la liquidación judicial de Vesting Group Colombia SAS por parte de la Superintendencia de Sociedades, antes de ordenar su intervención por captación.)

De tal manera, que según el dicho y la teoría de la parte demandante, (que valga la pena señalar, no comparte mi poderdante) hubo una intervención tardía de las Superintendencias demandadas, si eso fuese así, se colige que las supuestas omisiones se extendieron en el tiempo hasta que la Superintendencia de Sociedades decreto la intervención por captación e impuso como medida la liquidación judicial, esto indicaría, que la demanda se impetro habiendo acaecido la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del CPACA. Es decir, dos años después, de que se adoptó la decisión de intervención.

**-TERCERA. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** Como lo indica el artículo 1604 del código civil la carga de la diligencia, le corresponde a quien debe acreditarla e igualmente existe culpa o descuido por la falta de aquella

---

<sup>1</sup>. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, febrero 4 de 2010, Radicación: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, artículo 63 del código civil.

El principio **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS** ha tenido un pacífico reconocimiento por vía jurisprudencia en todas las jurisdicciones, el mismo indica, que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, inclusive la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto de dicho aforismo indicando, que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. (Ver Sentencia T-112 de 2017<sup>2</sup>)

Ciertamente, en el caso en particular, el demandante decidió voluntariamente invertir en el negocio de compra de libranzas, bajo su cuenta y riesgo. Todo particular que decida invertir recursos, y celebrar negocios jurídicos asume los riesgos de dichas transacciones y no puede pretender que, por el fracaso de los mismos, pueda trasladar sus pérdidas a los órganos de inspección, vigilancia y control.

Adicionalmente en el caso de marras, la cautela y los riesgos que asume cada persona que actúa en el comercio, no se traslada por disposición legal o constitucional al Estado. Ciertamente en el asunto sub iudice, el Estado venía actuando en contra de las originadoras y comercializadoras que estaban captando dinero sin autorización, para ello, venían adelantando verificaciones, estudios y visitas, empero, eso no releva a cada particular, de la diligencia y cuidado, que debe asumir en cada uno de sus negocios. El hecho de que una Superintendencia, no declare bajo control a una sociedad comercial, o no la intervenga en determinado periodo de tiempo, no significa que esté avalando sus negocios y transacciones, esa conclusión del demandante, no tiene respaldo legal alguno. A contrario sensu, la forma en que realizó las transacciones y la falta de verificación de las mismas, es una situación del ámbito exclusivo del demandante, por ende, no puede alegar su propia culpa para pretender trasladar las consecuencias de sus decisiones al Estado. Fue el mismo demandante, el que se puso en la situación que a posteriori tuvo consecuencias en su patrimonio.

En conclusión, la conducta del demandante, fue la causa eficiente del daño por el alegado, en materia de esta causal de exclusión de responsabilidad, debe recordarse que la culpa exclusiva de la víctima, es

---

<sup>2</sup> En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, de hecho, constituye una regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris.



entendida por el Consejo de Estado, como *“la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.”*<sup>3</sup>

Como corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta, lo prescrito por nuestro estatuto civil, en cuanto a las cargas de las personas, por sus actuaciones a saber:

**“Art. 2347.** *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.”*

Finalmente debe tenerse en cuenta, que los perjuicios alegados por el demandante, son la consecuencia, de los negocios celebrados libremente por el actor, ora, dicho negocio era irresistible para las demandadas, no podía prohibírsele celebrar un negocio bajo el árbitro de su autonomía privada, por otra parte, era absolutamente imprevisible y ajeno a sus deberes legales, esto es, controlar o prohibir los negocios que realizan los particulares frente a potenciales captadoras, ciertamente dichos negocios son externos y ajenos a las actividades de inspección, vigilancia y control que adelantan las Superintendencias, por ello, la jurisprudencia ha reiterado que existe culpa exclusiva de la víctima, cuando existe (i) participación directa, decisiva y eficiente de ésta en la producción del hecho dañoso, (ii) cuando la víctima por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño, (iii) porque su conducta demuestra que decidió asumir el riesgo intrínseco del negocio jurídico o no lo valoró adecuadamente.<sup>4</sup>

**-CUARTA. AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.** La existencia del proceso de intervención y todas las gestiones que se han venido adelantando en este, por parte del juez natural del mismo, Superintendencia de Sociedades, acredita que a contrario a lo señalado por el demandante, el Estado a través de la mencionada Superintendencia, adelantó las gestiones de inspección, tomo las decisiones luego de obtener pruebas idóneas que acreditaran las actividades de captación y como consecuencia de ello, con total apego al principio de legalidad adopto las medidas que legalmente eran procedentes en el marco de lo regulado en el decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables al proceso de intervención.

Por ello, con esta contestación se aportan las decisiones adoptadas por el suscrito como Agente Interventor, como también los informes presentados, con lo cual se acreditan las múltiples gestiones adelantadas, todas encaminadas a que se suspendieran las actividades de captación y

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, cuatro (04) de abril de 2018. Radicación: 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), nov. 27/17

especialmente dirigidas a recuperar y obtener en la medida de las posibilidades, la mayor cantidad de recursos para pagar a todos los afectados. Por ello, la actuación del Estado a través de las autoridades competentes, no son muestra de omisión, sino de un actuar responsable, agotando una etapa previa y necesaria de verificaciones para luego dar lugar a la aplicación de medidas contundentes y categóricas como ocurrió con Vesting Group Colombia SAS al decretar su intervención, y como medida su liquidación judicial, sumado a la intervención y toma en administración de todos los bienes de las personas naturales que participaron en los negocios ejecutados por la sociedad comercial intervenida.

**- QUINTA. AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO Y CIERTO.** Como se puede observar de una simple revisión de las pretensiones, el pretender el capital que voluntariamente decidió invertir el demandante, y los intereses que le ofreció la comercializadora cuando suscribieron la compraventa de libranzas, está lejos de ser un daño antijurídico que se pueda imputar fácticamente al Estado, el negocio lo celebró el demandante, y los réditos del mismo, no pueden trasladarse al Estado porque el comercializadora le haya incumplido al comprador. Se trata ciertamente de una relación contractual comercial, frente a la cual los únicos responsables son las partes.

De tal manera, que el incumplimiento de un contrato, la pérdida de lo invertido y el no obtener los intereses prometidos por el vendedor, no es un hecho, que desde una óptica fáctica o de imputación jurídica se pueda adjudicar al Estado. Ninguna autoridad participo en la negociación de compra de libranzas, ninguna autoridad obligo, motivo o instigo al demandante para que celebrara el negocio que le generó pérdidas, de tal manera que es evidente que no estamos ante un daño antijurídico que pueda imputarse o adjudicarse al Estado. Estamos ante un contrato incumplido, cuyos riesgos fueron asumidos por el comprador, y de ello, deviene la pérdida. Vale la pena preguntarse, si el comprador tenía toda la información que presenta del vendedor en la demanda, porque entonces decidió invertir y suscribir el contrato de compraventa, ciertamente, ello acredita que voluntariamente tomo la decisión de invertir, asumiendo los riesgos propios de negocios de tal naturaleza.

Por otra parte, el proceso de liquidación judicial está vigente, y precisamente gracias a la intervención se ha podido recuperar dinero de las intervenidas que está comprometido con el plan de pagos que se está ejecutando actualmente, gracias a ello, a las partes demandantes, se le ha desembolsado el valor total del valor reconocido en el marco del proceso de intervención, específicamente de la siguiente manera

Al Señor PABLO DURAN BEJARANO:

Valor pagado 1° plan de pagos	Saldo por pagar después del 1° pago	Valor pagado 2° plan de pagos	Saldo por pagar después del 2° pago	Valor pagado 3° plan de pagos	Saldo por pagar después del 3° pago	Valor pagado 4° plan de pagos	Saldo por pagar después del 4° pago
10.000.000	43.089.534	6.300.000	36.789.534	2.500.000	34.289.534	2.500.000	31.789.534

A la Señora MARIA EUGENIA BEJARANO:

Valor pagado 1° plan de pagos	Saldo por pagar después del 1° pago	Valor pagado 2° plan de pagos	Saldo por pagar después del 2° pago	Valor pagado 3° plan de pagos	Saldo por pagar después del 3° pago
10.000.000	6.944.737	6.300.000	644.737	644.737	0

De tal manera, que como el proceso de intervención no ha culminado, no existe en este momento un presunto daño cierto que puedan alegar los demandantes.

#### PRUEBAS.

Aporto como pruebas documentales de la contestación de la demanda y de las excepciones *en medio magnético* las siguientes:

- **Auto** Nro. 400-005203, por medio del cual se Decreta la intervención en la medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete, y Mario Humberto Chacón Martínez.

- Cámara de Comercio de Vesting Group Colombia S.A.S **en liquidación judicial como medida de intervención** con Nit 900.514.862.

- Auto Nro. 400-01238, por medio del cual se convoca a Audiencia de Resolución de Objeciones a la Calificación de Créditos e Inventario Valorado del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S, Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete, y Mario Humberto Chacón Martínez.

- **Decisión 001**, por medio de la cual el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete, y Mario Humberto Chacón Martínez.

- Decisión 002 de junio 8 de 2017, por medio de la cual el Agente Interventor resuelve los recursos de reposición interpuestos oportunamente en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 y su providencia aclaratoria de 25

de mayo de 2017 relacionada con la aceptación o rechazo de las reclamaciones de los afectados presentadas oportunamente en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- Decisión 003 de 21 junio de 2017, por medio de la cual el agente interventor resuelve sobre unas solicitudes de aclaración y adición, y unos recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión 002 de 08 de junio de 2017 que resolvió los recursos de reposición y demás peticiones impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 con la cual se aceptaron o rechazaron las reclamaciones de los afectados presentadas oportunamente en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- Decisión 004 de 05 de julio de 2017, por medio de la cual el agente interventor resuelve sobre unas solicitudes de aclaración y adición, unos recursos de reposición y una solicitud de nulidad en contra de la decisión 003 del 20 de junio de 2017 que resolvió unas solicitudes de aclaración y adición, y unos recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión 002 de 08 de junio de 2017 que resolvió los recursos de reposición y demás peticiones impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 con la cual se aceptaron o rechazaron las reclamaciones de los afectados presentadas oportunamente en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- Decisión 005 de 06 de julio de 2017, por medio de la cual el agente interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- Decisión 006 de 25 de julio de 2017, por medio de la cual el agente interventor resuelve sobre unas solicitudes de aclaración, revisión, y un recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión 004 de junio de 2017 que negó una solicitud de nulidad y solicitudes de aclaración contra la decisión 005 de junio de 2017 por la cual se profirió decisión sobre las reclamaciones extemporáneas.

- Decisión 007 de 30 octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017 en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- Decisión 008 de 13 febrero de 2018, por medio de la cual el agente interventor liquidador decide sobre la aceptación o rechazo de otras

reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- Decisión 009 de 18 abril de 2018, por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 por medio de la cual se resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- Decisión 010 de 15 mayo de 2018, por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y una solicitud de desistimiento de una reclamación presentada en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- Decisión 011 de 8 agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y un recurso de reposición presentados en contra de la decisión número 008 de 13 de febrero de 2018, en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- Decisión 012 de 13 noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, se rechazan recursos de reposición presentados por extemporáneos, y se hacen algunas aclaraciones de oficio en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- Decisión 013 de 15 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se resuelve un recurso de reposición en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- Decisión 014, por medio de la cual el agente interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de intervención de la sociedad Insight Advisors S.A.S con Nit. 900.356.783; nubia del socorro de arco amor, con cédula n°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina, con cédula n°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado, con cédula n°8.801.655, expediente vinculado al proceso de Vesting Group Colombia y otros.

- Decisión 015 de 15 agosto de 2019, por medio de la cual el agente interventor resuelve los recursos de reposición interpuestos oportunamente en contra de la decisión 013 del 15 de julio de 2019 relacionada con la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

### **ANEXOS**

Adjunto como tales el poder, las pruebas documentales en medio magnético señaladas en el punto anterior, certificado de existencia y representación de la sociedad comercial VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.514.862 en donde mi poderdante actúa en calidad de AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR.

### **NOTIFICACIONES**

De mi poderdante en la carrera 13 Nro. 42-36 oficina 402 de Bogotá D.C, y al correo electrónico [liquidacionvesting@gmail.com](mailto:liquidacionvesting@gmail.com)

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 110 Nro. 9-25 oficina 910, torre empresarial Pacific, Bogotá DC, o en el correo electrónico [procesos.jevb@gmail.com](mailto:procesos.jevb@gmail.com)

De la Señora Juez,

Atentamente,



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**  
C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora

**JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTES:** PABLO DURAN BEJARANO - MARIA EUGENIA BEJARANO

**DEMANDADOS:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA – EXCEPCIONES PREVIAS

**RADICADO:** 2019-00133

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial judicial del señor **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.879.565, quien para efectos del proceso de la referencia actúa en calidad de **AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR** de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad comercial **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S** identificada con el **NIT 900.514.862**, respecto de la cuales se decretó el proceso jurisdiccional de intervención con medida de liquidación judicial mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, expediente judicial 85099; por medio del este escrito, con fundamento en los artículos 100 y 101 del CGP; 175 y 180 del CPACA por medio de este escrito presento las siguientes excepciones previas:

- I. **FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.** De una simple revisión de las pretensiones, esto es, pretender el capital que voluntariamente decidieron invertir los demandantes en un contrato comercial privado, y los intereses que en el contrato le ofreció la comercializadora cuando suscribieron la compraventa de libranzas, corresponde ciertamente a un asunto o conflicto contractual privado entre particulares.

Todas las pretensiones devienen de un negocio jurídico que celebraron los demandantes, y que tienen su génesis en un incumplimiento del comprador. Por ello, las pretensiones ponen de presente que el asunto no puede corresponder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se trata ciertamente de una relación contractual comercial, frente a la cual los únicos responsables son las partes. De tal manera, que el incumplimiento de un contrato, la pérdida de lo invertido y el no obtener los intereses prometidos por el vendedor, no es un hecho, que desde una óptica fáctica o de imputación jurídica se pueda adjudicar al Estado. Ninguna autoridad participo en la negociación de compra de libranzas, ninguna autoridad obligó, motivó o instigó a los demandantes para que celebraran el negocio que le generó pérdidas, de tal manera que es evidente que no estamos ante un daño antijurídico que pueda imputarse o adjudicarse al Estado, sino frente a unas pretensiones derivadas de la suscripción y ejecución de un contrato comercial celebrado entre particulares.

**Estamos ante un contrato incumplido, cuyos riesgos fueron asumidos por el comprador, y de ello, deviene la pérdida que reclama como pretensiones, por lo cual es evidente la falta de jurisdicción.**

**II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** En el caso en particular, el supuesto hecho dañoso no se endilga a mi representada, por ello, no se dirige ninguna pretensión en contra de ella. De manera expresa, la parte demandante en el libelo de la demanda, en el acápite de fundamentos de derecho, indica lo siguiente:

**“El hecho generador del daño fue la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia de las Superintendencias respecto de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; con NIT 900.514.862-3”**

En otro aparte del acápite de fundamentos de derecho, indica la parte demandante, de manera congruente con lo anterior lo siguiente:

*“Con la omisión realizada por las Superintendencias afectaron derechos tales como la propiedad privada, y se cometieron delitos económicos contra bienes jurídicamente tutelados de los demandantes los cuales desembocaron en un detrimento a su patrimonio”*

Es evidente, que las pretensiones no se dirigen o tienen como propósito censurar o alegar nada en contra de la gestión del agente interventor, y mucho menos endilgar que alguna de ellas, haya sido la generadora del presunto daño antijurídico que alega la parte demandante como basamento de sus pretensiones, ciertamente, la imputación fáctica, se circunscribe a unas supuestas omisiones de las Superintendencias demandadas, en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia, que son ajenas a mi poderdante.

Al respecto a mi representada, le constan los hechos acaecidos después de su designación como Agente Interventor, y dentro de sus funciones, no existe la de realizar actividades de inspección, vigilancia y control que son del ámbito exclusivo de las Superintendencias demandadas, por ello, no tuvo participación alguna en los hechos acaecidos antes de su designación como Agente Interventor. Sin perjuicio de destacar que no se encuentran acreditadas las supuestas omisiones alegadas por la parte demandante.

De tal manera, que la supuesta falla del servicio, nada tiene que ver con las gestiones del agente interventor, y precisamente por ello, ninguna pretensión se dirige en contra de la sociedad intervenida.

**III. CADUCIDAD.** Los demandantes, señalan de manera clara y precisa, que el supuesto hecho dañoso, se generó por las supuestas omisiones de las Superintendencias demandadas, en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.



Al respecto, nótese que la decisión por medio de la cual se decretó la intervención por captación, y como consecuencia de ello, se impuso a Vesting Group Colombia SAS una medida de intervención, consistente en la liquidación judicial de la sociedad acaeció el 27 de febrero de 2017, lo que dio lugar al inicio del proceso de liquidación judicial por intervención, esto es, el expediente judicial 85099 que cursa actualmente en la Superintendencia de Sociedades.

Ciertamente en la fecha antes indicada, el Estado a través de la Superintendencia referida, adopto una medida que dio lugar al proceso de intervención judicial por captación, es decir, ceso la supuesta omisión alegada por el actor.

De tal manera, que según el dicho y la teoría de la parte demandante, (que valga la pena señalar, no comparte mi poderdante) hubo una intervención tardía de las Superintendencias demandadas, si eso fuese así, se colige que las supuestas omisiones se extendieron en el tiempo hasta que la Superintendencia de Sociedades decreto la intervención por captación e impuso como medida la liquidación judicial, esto indicaría, que la demanda se impetro habiendo acaecido la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del CPACA. Es decir, dos años después, de que se adoptó la decisión de intervención.

De la Señora Juez, atentamente,



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,**  
C.C. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
T.P. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

**RADICADO:** 2019-00133

**DEMANDANTE:** PABLO DURAN BEJARANO - MARIA EUGENIA BEJARANO

**DEMANDADOS:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA Y VESTING GROUP COLOMBIA SAS. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO:** OTORGA PODER

JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.879.565, quien para efectos de la presente **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** actúa en calidad de **AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR** de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad comercial **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S** identificada con el **NIT 900.514.862**, y otros, respecto de los cuales se decretó el proceso jurisdiccional de intervención con medida de liquidación judicial mediante Auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, medida ampliada a otras personas naturales y jurídicas mediante Auto 400-018186 del 19 de diciembre de 2017, y Auto 460-000185 del 14 de enero de 2020, expediente 85099; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.402.253 expedida en Ibagué, y tarjeta profesional N° 112.686, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como mi apoderado y representante judicial en el medio de control de reparación directa de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado.

Para tal efecto mi apoderado queda investido de todas las facultades legalmente posibles e inherentes al marco de sus funciones como apoderado judicial de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en la Ley 1437 de 2001, especialmente para contestar la demanda, presentar excepciones, aportar y solicitar pruebas, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorgante,

  
JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
C.C. No. 1094879565  
NOTARIA 23  
Esther Bonivento Johnson  
Recibe.

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~  
JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,  
C.C. No. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)  
T.P. 112.686 del C.S.J

~~\_\_\_\_\_~~

El 12/05/2012  
La Notaria 23 del Circuito de Ibagué, da fe de que la firma puesta en el anterior documento es similar a la que  
MARQUEZ ROJAS JOAN SEBASTIAN  
Identificado con: C.C. 1094879565  
Registro ante mí lo que hago previa constatación de los documentos ART. 73 DC 950 1970  
y a través de la plataforma  
ESTER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA 23  
Esther Bonivento Johnson



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2016-01-619340

Tipo: Interna  
Trámite: 17074 - ACTA DE POSESION DEL LIQUIDADOR  
Sociedad: 800514882 - VESTING GROUP COLOMB...  
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: ACTAS

Fecha: 22/12/2016 10:46:11

Exp. 85099

Consecutivo: 415-002829

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el (22) veintidós de diciembre del año 2016, se presentó personalmente el Doctor Joan Sebastián Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, con el fin de tomar posesión del cargo de Liquidador del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S, designado mediante Auto No. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016.

El Liquidador, con la suscripción de esta acta, se adhiere de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, publicado a través de la Resolución 100-000083 de 2016 y declara conocer y aceptar los términos establecidos en el compromiso de confidencialidad, expedido mediante Resolución 130-000161 del 2016.

Igualmente, el Liquidador manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la suscripción de esta acta, que no está incurso en ninguna de las causales de incumplimiento establecidas en el Decreto 2130 de 2015, ni en ninguna situación que de conflicto de interés.

De igual forma, se compromete a informar cualquier modificación en su información personal al juez del concurso y al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio y a mantenerla actualizada en el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

Además de lo anterior, el Liquidador autoriza que se le envíe a los correos electrónicos: [liquidacionvesting@gmail.com](mailto:liquidacionvesting@gmail.com), cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

Todas las comunicaciones que el Liquidador deba enviarle a la Superintendencia de Sociedades, deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co).

El Liquidador se compromete, igualmente, a estar al día en los aportes a su seguridad social y a efectuar los descuentos y retenciones que correspondan de acuerdo con los honorarios que perciba por su gestión y a trasladar dichas sumas al ente respectivo, según corresponda.

El Liquidador también se compromete a diligenciar y registrar, en el Registro de Garantías Mobiliarias, el formulario de ejecución concursal, en los términos previstos en el Decreto 1835 de 2015.

Adicionalmente, el Liquidador dará estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez del concurso y no podrá delegar ni subcontratar sus funciones ni ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden de dicho juez.



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con  
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) / [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) - Colombia





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

El Liquidador reconoce y acepta que es responsable de las acciones u omisiones del personal profesional o técnico de apoyo con el que cuente para el desarrollo de su función.

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ**

Posicionado

CC. 1.094.879.565

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIÉRREZ**

Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial (E)

NIT	900514862
EXP.	85099
RAD.	2016-01-610238
COD TRA.	17074
COD DEP	415
FOLIOS	2
ANEXO	1
COD FUND	MP9979

Dirección: Calle 31 No. 13 A-51 oficina 106  
Teléfonos: 3592770-3212333448  
Correo: liquidacionvesting@gmail.com



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con  
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) / [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) - Colombia





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-403932

Tipo: Salida Fecha: 10/09/2018 09:05:24 PM  
Trámite: 17016 - PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION,  
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 52 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012338

**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujetos del proceso**

Vesting Group Colombia S.A.S. y otros en liquidación judicial

**Auxiliar**

Joan Sebastián Márquez

**Asunto**

Convoca Audiencia de Resolución de Objeciones a la Calificación de Créditos e Inventario Valorado.

**Proceso**

Intervención

**Expediente**

85.099

**I. ANTECEDENTES**

**A. Antecedentes generales del proceso**

1. Mediante auto 400-005203 de 27 de febrero de 2017, corregido y adicionado con auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017 inicio el proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial de Vesting Group Colombia S.A.S., Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez.
2. El 19 de diciembre de 2017, mediante auto 400-018186, se vincularon al proceso de intervención de Vesting Group Colombia S.A.S, en la medida de liquidación judicial, los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Huther Holding Corp., Jaime Alberto Zuluaga Díaz, Mauricio González García y Miriam Gallego Velasco.
3. A través de auto 400-006776 de 03 de abril de 2017, se advirtió que las objeciones de exclusión se decidirían en la Audiencia de Resolución de Objeciones a la Calificación de Créditos e Inventario Valorado.
4. Con memorial 2017-01-386600 de 25 de julio de 2017, el auxiliar de la justicia presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
5. Con memoriales 2017-01-486056 y 2017-01-490717 de 18 y 21 de septiembre de 2017, el auxiliar de la justicia presentó el proyecto de inventarios y avalúos.
6. De los mencionados proyectos se corrió traslado entre los días 26 de septiembre y 2 de octubre de 2017, previa fijación en lista con consecutivo 415-000158 de 25 de septiembre de 2017. Las objeciones presentadas fueron puestas en conocimiento de



**MINCIT**



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País  
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las  
Entidades Públicas, ITEP.



[www.supersociedades.gov.co/](http://www.supersociedades.gov.co/)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) - Colombia



- las partes por traslado N° 415-000166 de 05 de octubre de 2017, para que los interesados se pronunciaran entre los días 6 y 10 de octubre del mismo año.
7. Respecto de los sujetos intervenidos mediante Auto N° 400-018186 de 19 de diciembre de 2017, el auxiliar de la justicia presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, a través de memorial N° 2018-01-096296 del 16 de marzo de 2018. En el escrito, señaló que no se presentó ningún acreedor en la oportunidad procesal establecida para la presentación de créditos.
  8. De este proyecto se corrió traslado entre los días 5 y 11 de abril de 2018, previa fijación en lista con consecutivo 415-000061 de 4 de abril de 2018. Las objeciones presentadas fueron puestas en conocimiento de las partes por traslado N° 415-000066 de 17 de abril de 2018, para que los interesados se pronunciaran entre los días 18 y 20 de abril del mismo año.
  9. Con memoriales N° 2018-01-360180 y 2018-01-371525 de 6 y 13 de agosto de 2018, el auxiliar de la justicia, presentó el proyecto adicional de inventarios y avalúos respecto de los patrimonios intervenidos mediante auto N° 400-018186 de 19 de diciembre de 2017.
  10. De estos últimos se corrió traslado entre los días 15 y 22 de agosto de 2018, previa fijación en lista con consecutivo 415-000107 de 14 de agosto de 2018. Las objeciones presentadas fueron puestas en conocimiento de las partes por traslado N° 415-000110 de 27 de agosto de 2018, para que los interesados se pronunciaran entre los días 28 y 30 de agosto del mismo año. Con radicado 2018-01-395095 de 31 de agosto de 2018, el auxiliar de justicia indicó que no hubo objeciones para conciliar dado que las únicas solicitudes tienen que ver con exclusiones y sobre dicho asunto no tiene la facultad de realizar ninguna conciliación.
  11. Mediante memorial 2018-01-390159, de 28 de agosto de 2018, Hernán Ospina Clavijo, mediante apoderado, aportó como pruebas “el resumen de las compras realizadas a cooperativas Delvis Medina y Ana Milena Aguirre por las entidades intervenidas en el proceso “ y “el detalle de los valores pagados por cada una de las mencionadas compras”. Además, Solicitó que se tuvieran como pruebas y que se les corriera traslado y que, como consecuencia de la valoración de pruebas, se evalué que los intervenidos no tienen responsabilidad para así terminar el proceso, excluirlos o limitar la medida de intervención.
  12. Mediante memorial 2018-01-226211 de 4 de mayo de 2018, el Auxiliar de la Justicia puso en conocimiento del Despacho un plan de pagos en el que relacionó un total de 940 afectados. Adicionalmente, solicitó autorización para efectuar las devoluciones referidas y a su vez se levantasen las medidas de embargo pertinentes, razón por la cual se advirtió al referido agente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.15.1.7. del Decreto 1074 de 2015, el suscrito auxiliar se encontraba plenamente facultado para la ejecución de un plan de pagos.
  13. Con memoriales 2018-01-010039 y 2018-01-020495, el auxiliar de la justicia remitió la certificación de los títulos de depósito judicial pertenecientes al proceso de Vesting Group Colombia SAS y Otros, ratificación que fue ordenada mediante auto 400-000104 de 3 de enero de 2018.
  14. El Despacho, por su parte, a través de autos 400-008907 y 400-008921 de 26 de junio de 2018, le ordenó al Auxiliar de la Justicia allegar la relación de productos sobre los cuales esta Superintendencia ordenaría el desembargo a fin de atender la





devolución consagrada en el plan de pagos presentado con memorial 2018-01-226211 de 4 de mayo de 2018.

15. A través de memorial 2018-01-302558 de 28 de junio de 2018, el agente liquidador solicitó al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial referenciados mediante oficio 415-086251 de 8 de junio de 2018, a fin de llevar a cabo el plan de pagos a los afectados referenciados en escrito 2018-01-226211 de 4 de mayo de 2018. Así las cosas, los títulos enunciados en el referido oficio corresponden a los siguientes:

n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
1	400100006200132	\$ 13.812.623,00	SERVICIOS MUNDOCREDITOS SAS	MUNDOCREDITO SERVICI
2	400100006139026	\$ 143.807,00	PAREJA DE AVILA ENITH CECILIA	CONCEJO MUNICIPAL DE
3	400100006139027	\$ 134.207,00	PAREJA DE AVILA ENITH CECILIA	CONCEJO MUNICIPAL DE
4	400100006139028	\$ 70.079,00	PAREJA DE AVILA ENITH CECILIA	CONCEJO MUNICIPAL DE
5	400100006139024	\$ 143.807,00	PAREJA DE AVILA ENITH CECILIA	CONCEJO MUNICIPAL DE
6	400100006150901	\$ 375.556,00	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED	MUNICIPIO DE BARANOA
7	400100006158369	\$ 635.740,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COOINVERCOR	CORPORACION DE INVER
8	400100006177277	\$ 252.885,00	MENDOZA ARIZA CARLOS ALI	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
9	400100006177278	\$ 292.173,00	LOPEZ DE FONSECA LELYS	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
10	400100006184675	\$ 209.512,00	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
11	400100006223250	\$ 209.512,00	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
12	400100006221215	\$ 1.142.861,00	CUADRO FERNANDEZ GERMAN	SOCIEDAD PRODUCTORA
13	400100006235467	\$ 124.596,00	MENDOZA ARIZA CARLOS ALI	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
14	400100006235469	\$ 144.240,00	LOPEZ DE FONSECA LELYS	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
15	400100006255163	\$ 60.334.510,00	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED	ARMADA NACIONAL
16	400100006255164	\$ 5.826.426,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COOINVERCOR	ARMADA NACIONAL
17	400100006255165	\$ 26.919.752,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	ARMADA NACIONAL





n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
18	400100006261257	\$ 383.565,00	CUADRO FERNANDEZ GERMAN	SOCIEDAD PRODUCTORA
19	400100006261491	\$ 90.175.052,00	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED	EJERCITO NACIONAL
20	400100006299206	\$ 5.668.926,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	ARMADA NACIONAL
21	400100006299207	\$ 26.658.363,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	ARMADA NACIONAL
22	400100006299208	\$ 94.784,00	COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS SOLIDARIOS DE COLOMBIA COOPROBISER	ARMADA NACIONAL
23	400100006299209	\$ 24.719.750,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES	ARMADA NACIONAL
24	400100006299210	\$ 260.000,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECCION NACIONAL - PRONALCOOP	ARMADA NACIONAL
25	400100006299211	\$ 1.276.950,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES COOPSERIN	ARMADA NACIONAL
26	400100006299212	\$ 1.203.608,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD COOPMULTIPRISSA	ARMADA NACIONAL
27	400100006299213	\$ 1.398.067,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION Y EJECUCION DE LIBRANZA COOPLIBRANZA	ARMADA NACIONAL
28	400100006299214	\$ 1.751.507,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	ARMADA NACIONAL
29	400100006304357	\$ 635.740,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR
30	400100006312010	\$ 120.388,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	FONDO PASIVO DE FERROCARRILES
31	400100006314182	\$ 383.565,00	CUADRO FERNANDEZ GERMAN	SOCIEDAD PRODUCTORA



n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
32	400100006314183	\$ 134.397,00	ARROYO GARCIA WILFRIDO	SOCIEDAD PRODUCTORA
33	400100006314184	\$ 342.731,00	LINAN CORREA BLEYDIS	SOCIEDAD PRODUCTORA
34	400100006317073	\$ 1.065.624,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	EJERCITO NACIONAL
35	400100006317074	\$ 14.874.163,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	EJERCITO NACIONAL
36	400100006317075	\$ 272.573,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	EJERCITO NACIONAL
37	400100006333794	\$ 209.512,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
38	400100006350214	\$ 25.764.960,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	ARMADA NACIONAL
39	400100006359816	\$ 740.517,00	PLUS CAPITAL SAS	FUERZA AEREA
40	400100006360020	\$ 13.495.876,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	EJERCITO NACIONAL
41	400100006360862	\$ 154.017.374,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJERCITO NACIONAL
42	400100006360863	\$ 2.686.929,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	EJERCITO NACIONAL
43	400100006360864	\$ 13.852.385,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	EJERCITO NACIONAL
44	400100006360865	\$ 643.265,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	EJERCITO NACIONAL
45	400100006360866	\$ 15.922.456,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCION NACIONAL PRONALCOOP	EJERCITO NACIONAL
46	400100006362485	\$ 635.740,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR
47	400100006367801	\$ 406.734,00	DURAN GELVIS HUGUEZ ALFREDO	HOSPITAL LOCAL DE



n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
48	400100006365402	\$ 46.491.281,00	OOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	EJERCITO NACIONAL
49	400100006365403	\$ 5.091.710,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD COOPMULTIPRISSA	EJERCITO NACIONAL
50	400100006366041	\$ 383.565,00	CUADRO FERNANDEZ GERMAN	SOCIEDAD PRODUCTORA
51	400100006366042	\$ 342.731,00	LINAN CORREA BLEYDIS	SOCIEDAD PRODUCTORA
52	400100006366043	\$ 134.397,00	ARROYO GARCIA WILFRIDO	SOCIEDAD PRODUCTORA
53	400100006373427	\$ 345.042,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
54	400100006373456	\$ 665.583,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
55	400100006376458	\$ 984.083,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
56	400100006373459	\$ 1.363.014,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
57	400100006373472	\$ 1.336.098,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
58	400100006373482	\$ 490.000,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
59	400100006373495	\$ 490.000,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
60	400100006373511	\$ 984.083,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
61	400100006373529	\$ 800.333,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN



n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
62	400100006373540	\$ 345.042,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
63	400100006373547	\$ 1.084.125,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
64	400100006373548	\$ 828.611,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
65	400100006373552	\$ 1.336.098,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
66	400100006372937	\$ 1.153.412,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CONTRALORIA GENERAL
67	400100006373524	\$ 7.979.501,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	INDEPORTES MAGDALENA
68	400100006380475	\$ 531.666,00	BULA HERRERA DANIEL ENRIQUE	INSTITUTO DE TRANSITO
69	400100006383697	\$ 1.113.582.704,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	COOPERATIVA MULTIACTIVA
70	400100006383700	\$ 447.265.373,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	COOPERATIVA MULTIACTIVA
71	400100006387082	\$ 124.596,00	MENDOZA ARIZA CARLOS ALI	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
72	400100006387084	\$ 144.240,00	LOPEZ DE FONSECA LELYS	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
73	400100006390248	\$ 177.714,00	GONZALEZ MARTINEZ MARISOL	SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS
74	400100006394092	\$ 12.126.612,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	COSORCIO FOPEP 2015
75	400100006397550	\$ 50.521.075,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	ARMADA NACIONAL
76	400100006397551	\$ 5.496.843,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	ARMADA NACIONAL



n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
77	400100006397552	\$ 25.365.516,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	ARMADA NACIONAL
78	400100006397553	\$ 24.198.833,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARMADA NACIONAL
79	400100006397554	\$ 797.750,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	ARMADA NACIONAL
80	400100006397555	\$ 1.203.608,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD COOPMULTIPRISSA	ARMADA NACIONAL
81	400100006397556	\$ 1.398.067,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION Y EJECUCION DE LIBRANZA COOPLIBRANZA	ARMADA NACIONAL
82	400100006397557	\$ 1.751.507,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	ARMADA NACIONAL
83	400100006393753	\$ 1.367.033,00	PLUS CAPITAL SAS	MINISTERIO DE DEFENSA
84	400100006394098	\$ 12.874.026,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	EJERCITO NACIONAL
85	400100006397720	\$ 1.153.412,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CONTRALORIA GENERAL
86	400100006397735	\$ 635.740,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR
87	400100006398218	\$ 144.141.223,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJERCITO NACIONAL
88	400100006399652	\$ 288.152.984,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJERCITO NACIONAL



n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
89	400100006399653	\$ 719.222,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	EJERCITO NACIONAL
90	400100006399654	\$ 14.874.163,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	EJERCITO NACIONAL
91	400100006399655	\$ 549.121,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	EJERCITO NACIONAL
92	400100006399656	\$ 9.983.624,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCION NACIONAL PRONALCOOP	EJERCITO NACIONAL
93	400100006399657	\$ 938.334,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD COOPMULTIPRISSA	EJERCITO NACIONAL
94	400100006400176	\$ 740.517,00	PLUS CAPITAL SAS	FUERZA AEREA
95	400100006407538	\$ 531.666,00	BULA HERRERA DANIEL ENRIQUE	INSTITUTO DE TRANSITO
96	400100006411101	\$ 1.336.098,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
97	400100006411113	\$ 530.833,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
98	400100006411119	\$ 345.042,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
99	400100006411132	\$ 1.084.125,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
100	400100006411121	\$ 984.083,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
101	400100006409686	\$ 3.579.082,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	INDEPORTES MAGDALENA
102	400100006413218	\$ 124.596,00	MENDOZA ARIZA CARLOS ALI	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
103	400100006413219	\$ 144.240,00	LOPEZ DE FONSECA LELYS	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
104	400100006415248	\$ 1.437.649,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	ESE HOSPITAL SAN





n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
105	400100006415253	\$ 1.437.649,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	ESE HOSPITAL SAN
106	400100006427096	\$ 11.572.863,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CONSORCIO FOPEP 2015
107	400100006438468	\$ 47.210.596,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	ARMADA NACIONAL
108	400100006438469	\$ 5.471.843,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	ARMADA NACIONAL
109	400100006438470	\$ 24.883.058,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	ARMADA NACIONAL
110	400100006438471	\$ 23.603.040,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARMADA NACIONAL
111	400100006438472	\$ 797.750,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES COOPSERIN	ARMADA NACIONAL
112	400100006438473	\$ 1.203.608,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD COOPMULTIPRISSA	ARMADA NACIONAL
113	400100006438474	\$ 1.398.067,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION Y EJECUCION DE LIBRANZA COOPLIBRANZA	ARMADA NACIONAL
114	400100006438475	\$ 1.521.507,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	ARMADA NACIONAL
115	400100006429768	\$ 740.517,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	FUERZA AEREA
116	400100006429907	\$ 1.367.033,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	MINISTERIO DE DEFENSA
117	400100006432962	\$ 12.416.826,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	EMPRESA DE ACUEDUCTO



n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
118	400100006440685	\$ 6.107.992,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	EMPRESA DE ACUEDUCTO
119	400100006447385	\$ 88.857,00	GONZALEZ MARTINEZ MARISOL	SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS
120	400100006443419	\$ 1.153.412,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CONTRALORIA GENERAL
121	400100006445168	\$ 268.282.731,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJERCITO NACIONAL
122	400100006445169	\$ 624.222,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	EJERCITO NACIONAL
123	400100006445170	\$ 10.824.274,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	EJERCITO NACIONAL
124	400100006445171	\$ 5.882.410,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCION NACIONAL PRONALCOOP	EJERCITO NACIONAL
125	400100006445172	\$ 53.271.698,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	EJERCITO NACIONAL
126	400100006445173	\$ 173.822,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	EJERCITO NACIONAL
127	400100006449625	\$ 63,70	GALLEGOS VELASCO MYRIAM VICTORIA	DECEVAL SA
128	400100006450378	\$ 345.042,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
129	400100006450389	\$ 1.212.765,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
130	400100006450403	\$ 1.084.125,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
131	400100006450424	\$ 984.083,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN





n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
132	400100006450429	\$ 665.583,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
133	400100006457416	\$ 144.240,00	LOPEZ DE FONSECA LELYS	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
134	400100006457420	\$ 124.596,00	MENDOZA ARIZA CARLOS ALI	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
135	400100006461127	\$ 531.666,00	BULA HERRERA DANIEL ENRIQUE	INSTITUTO DE TRANSITO
136	400100006461197	\$ 635.740,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR
137	400100006484049	\$ 9.877.592,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CONSORCIO FOPEP 2015
138	400100006485084	\$ 43.545.893,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	ARMADA NACIONAL
139	400100006485085	\$ 5.334.343,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	ARMADA NACIONAL
140	400100006485086	\$ 24.162.684,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	ARMADA NACIONAL
141	400100006485087	\$ 25.960.159,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARMADA NACIONAL
142	400100006485088	\$ 797.750,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES COOPSERIN	ARMADA NACIONAL
143	400100006485089	\$ 1.203.608,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD COOPMULTIPRISSA	ARMADA NACIONAL
144	400100006485090	\$ 1.130.567,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION Y EJECUCION DE LIBRANZA COOPLIBRANZA	ARMADA NACIONAL
145	400100006485091	\$ 1.336.547,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	ARMADA NACIONAL
146	400100006481282	\$ 813.468,00	DURAN GELVIS HUGUEZ ALFREDO	HOSPITAL LOCAL DE





n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
147	400100006482483	\$ 88.857,00	GONZALEZ MARTINEZ MARISOL	SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS
148	400100006481367	\$ 1.367.033,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	MINISTERIO DE DEFENSA
149	400100006481863	\$ 740.517,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	FUERZA AEREA
150	400100006493492	\$ 1.212.765,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
151	400100006493501	\$ 1.084.125,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
152	400100006493503	\$ 345.042,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
153	400100006493509	\$ 984.083,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
154	400100006488735	\$ 1.153.412,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CONTRALORIA GENERAL
155	400100006495657	\$ 665.583,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
156	400100006496519	\$ 124.596,00	MENDOZA ARIZA CARLOS ALI	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
157	400100006496525	\$ 144.240,00	LOPEZ DE FONSECA LELYS	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
158	400100006496714	\$ 1.366.785,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
159	400100006492363	\$ 6.062.600,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	EJERCITO NACIONAL
160	400100006492364	\$ 11.573.945,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	EJERCITO NACIONAL
161	400100006492369	\$ 766.305,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	EJERCITO NACIONAL



n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
162	400100006492978	\$ 635.740,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR
163	400100006493631	\$ 249.018.393,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJERCITO NACIONAL
164	400100006493632	\$ 7.533.053,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCION NACIONAL PRONALCOOP	EJERCITO NACIONAL
165	400100006493633	\$ 52.660.031,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	EJERCITO NACIONAL
166	400100006493634	\$ 274.388,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	EJERCITO NACIONAL
167	400100006493635	\$ 1.730.002,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD COOPMULTIPRISSA	EJERCITO NACIONAL
168	400100006499415	\$ 803.267,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	FUERZA AEREA
169	400100006499416	\$ 803.267,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	FUERZA AEREA
170	400100006499417	\$ 22.362.361,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	EJERCITO NACIONAL
171	400100006499418	\$ 20.626.861,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	EJERCITO NACIONAL
172	400100006499419	\$ 803.267,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	FUERZA AEREA



n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
173	400100006499420	\$ 803.267,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	FUERZA AEREA
174	400100006499422	\$ 803.267,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	FUERZA AEREA
175	400100006499423	\$ 803.267,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	FUERZA AEREA
176	400100006499424	\$ 803.267,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	FUERZA AEREA
177	400100006499441	\$ 261.700,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
178	400100006499442	\$ 3.226.643,06	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	BANCO GNB SUDAMERIS
179	400100006502162	\$ 360.134,00	DURAN GELVIS HUGUEZ ALFREDO	HOSPITAL LOCAL DE
180	400100006502110	\$ 41.243,00	NATES RICARDO ENRIQUE	BANCO CORPABANCA COLOMBIA SA
181	400100006502188	\$ 49.801,00	NATES RICARDO ENRIQUE	BANCO CORPABANCA COLOMBIA SA
182	400100006505949	\$ 63,70	GALLEGU VELASCO MYRIAM VICTORIA	DECEVAL SA
183	400100006507167	\$ 548.124,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	INDEPORTES MAGDALENA
184	400100006507190	\$ 3.571.735,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	INDEPORTES MAGDALENA
185	400100006507642	\$ 3.598.034,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
186	400100006507713	\$ 3.101.234,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
187	400100006523346	\$ 406.734,00	DURAN GELVIS HUGUEZ ALFREDO	HOSPITAL LOCAL DE



n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
188	400100006523785	\$ 2.035.201,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECCION NACIONAL - PRONALCOOP	DEPARTAMENTO DEL VAUPES
189	400100006531444	\$ 39.711.293,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	ARMADA NACIONAL
190	400100006531445	\$ 4.905.823,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	ARMADA NACIONAL
191	400100006531446	\$ 23.497.059,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	ARMADA NACIONAL
192	400100006531447	\$ 21.387.606,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARMADA NACIONAL
193	400100006531448	\$ 627.200,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	ARMADA NACIONAL
194	400100006527254	\$ 1.367.033,00	PLUS CAPITAL SAS	MINISTERIO DE DEFENSA
195	400100006536763	\$ 10.160.592,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CONSORCIO FOPEP 2015
196	400100006537501	\$ 88.857,00	GONZALEZ MARTINEZ MARISOL	SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS
197	400100006539735	\$ 1.203.608,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD COOPMULTIPRISSA	ARMADA NACIONAL
198	400100006539744	\$ 1.130.567,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION Y EJECUCION DE LIBRANZA COOPLIBRANZA	ARMADA NACIONAL
199	400100006539756	\$ 1.246.547,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	ARMADA NACIONAL
200	400100006537295	\$ 5.096.300,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES COOPSERIN	EJERCITO NACIONAL
201	400100006537301	\$ 8.759.638,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	EJERCITO NACIONAL





n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
202	400100006537329	\$ 492.278,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	EJERCITO NACIONAL
203	400100006539332	\$ 238.905.439,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJERCITO NACIONAL
204	400100006539333	\$ 7.343.053,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECCION NACIONAL - PRONALCOOP	EJERCITO NACIONAL
205	400100006539334	\$ 51.240.865,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	EJERCITO NACIONAL
206	400100006539335	\$ 274.388,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	EJERCITO NACIONAL
207	400100006539336	\$ 865.001,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD COOPMULTIPRISSA	EJERCITO NACIONAL
208	400100006540256	\$ 740.517,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES COOPSERIN	FUERZA AEREA
209	400100006541991	\$ 635.740,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR
210	400100006545849	\$ 1.153.412,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CONSTRALORIA GENERAL
211	400100006550616	\$ 144.240,00	LOPEZ DE FONSECA LELYS	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
212	400100006550618	\$ 124.596,00	MENDOZA ARIZA CARLOS ALI	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
213	400100006550921	\$ 665.583,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
214	400100006550932	\$ 2.119.265,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN
215	400100006550934	\$ 984.083,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CAJA DE COMPENSACIÓN





n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
216	400100006558999	\$ 531.666,00	BULA HERRERA DANIEL ENRIQUE	INSTITUTO DE TRANSITO
217	400100006562893	\$ 382.877.971,84	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	POLICIA NACIONAL
218	400100006570321	\$ 228.933,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	CAJA DE SUELDOS DE R
219	400100006568197	\$ 547.973,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	INDEPORTES MAGDALENA
220	400100006570242	\$ 2.891.768,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
221	400100006576920	\$ 406.734,00	DURAN GELVIS HUGUEZ ALFREDO	HOSPITAL LOCAL DE
222	400100006577253	\$ 9.906.592,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CONSORCIO FOPEP 2015
223	400100006582677	\$ 88.857,00	GONZALEZ MARTINEZ MARISOL	SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS
224	400100006586760	\$ 36.588.088,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	ARMADA NACIONAL
225	400100006586761	\$ 4.294.189,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	ARMADA NACIONAL
226	400100006586762	\$ 22.887.962,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	ARMADA NACIONAL
227	400100006586763	\$ 20.648.354,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	ARMADA NACIONAL
228	400100006586764	\$ 538.900,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	ARMADA NACIONAL
229	400100006586765	\$ 1.203.608,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD COOPMULTIPRISSA	ARMADA NACIONAL



n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
230	400100006586766	\$ 426.400,00	OOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION Y EJECUCION DE LIBRANZA COOPLIBRANZA	ARMADA NACIONAL
231	400100006586767	\$ 1.246.547,00	OOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	ARMADA NACIONAL
232	400100006577160	\$ 1.590.033,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	MINISTERIO DE DEFENSA
233	400100006593954	\$ 425.000,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECCION NACIONAL - PRONALCOOP	DEPARTAMENTO DEL GUAINIA
234	400100006591285	\$ 1.153.412,00	VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CONTRALORIA GENERAL
235	400100006594034	\$ 37.706.990,58	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	POLICIA NACIONAL
236	400100006594790	\$ 492.278,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	EJERCITO NACIONAL
237	400100006594796	\$ 8.221.139,00	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED	EJERCITO NACIONAL
238	400100006594807	\$ 3.882.750,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACION INTEGRAL COOPSERIN	EJERCITO NACIONAL
239	400100006596828	\$ 209.060.121,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES INTEGRALES	EJERCITO NACIONAL
240	400100006596829	\$ 7.117.953,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECCION NACIONAL - PRONALCOOP	EJERCITO NACIONAL
241	400100006596830	\$ 48.655.033,00	OOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	EJERCITO NACIONAL
242	400100006596831	\$ 865.001,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD COOPMULTIPRISSA	EJERCITO NACIONAL





n	No. TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR	DEMANDADO REGISTRADO EN EL TÍTULO	CONSIGNANTE REGISTRADO EN EL TÍTULO
243	400100006602509	\$ 1.905.201,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROYECCION NACIONAL - PRONALCOOP	DEPARTAMENTO DEL VAUPES
244	400100006603192	\$ 1.437.649,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	ESE HOSPITAL SAN
245	400100006603285	\$ 1.437.649,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	ESE HOSPITAL SAN
246	400100006600699	\$ 635.589,00	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR	CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA COINVERCOR
247	400100006605398	\$ 531.666,00	BULA HERRERA DANIEL ENRIQUE	INSTITUTO DE TRANSITO
248	400100006610803	\$ 286.184,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES INTEGRALES COOPSERIN	FUERZA AEREA
249	400100006614601	\$ 228.933,00	COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION Y TALENTO COOPMULVITAL	CAJA DE SUELDOS DE R
250	400100006629642	\$ 1.627.201,00	-	-
251	400100006631594	\$ 10.261.576,00	-	-
252	400100006633644	\$ 4.168.851,00	-	-
253	400100006633645	\$ 22.948.796,00	-	-
254	400100006632846	\$ 88.857,00	-	-
255	400100006633650	\$ 1.246.547,00	-	-
256	400100006633643	\$ 36.356.977,00	-	-
257	400100006633646	\$ 18.775.020,00	-	-
258	400100006633647	\$ 496.900,00	-	-
259	400100006633648	\$ 977.893,00	-	-
260	400100006633649	\$ 727.234,00	-	-
261	400100006634486	\$ 3.053.996,00	-	-
262	400100006635596	\$ 52,00	-	-
263	400100006631701	\$ 1.283.333,00	-	-
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 5.097.208.875,88</b>		

16. Con memorial 2018-01-293516 de 20 de junio de 2018, mediante apoderado, Jenny Marcela Mora Manrique solicitó al Despacho reconocer sus acreencias como





obligada de regreso de las libranzas adquiridas. Agregó además, que no renuncia al derecho que le asiste para reclamar ante el deudor principal y otros obligados, en caso de que no recupere los recursos invertidos a través de este proceso.

**B. Objeciones, de exclusión, contra el inventario valorado**

El expediente recibió los siguientes memoriales:

	Fecha	Radicación	Sujeto	Tipo exclusión	Pruebas
1	08/03/18	2017-01-100494	Rodrigo Moreno Navarrete	Persona	60 anexos, entre otros: acuerdo marco de compraventa de cesión de cartera, contrato de compraventa de cartera, solicitud de documentos revisoría fiscal, correos electrónicos con observaciones y recomendaciones a la sociedad intervenida, Informe de gestión año 2014, Dictámenes del revisor fiscal, recomendaciones de control en las operaciones hechas al representante legal, certificado de compra de cartera a Vesting presentado por la contadora de Insight Advisors, ActaS N°12, 14,15, 16, 17, 18 de Asamblea de Accionistas, solicitudes de convocatorias a asamblea de accionistas y envío de información
2	16/06/17	2017-01-329212	Mario Humberto Chacón	Persona	20 anexos, entre otros: Acta N° 5 Asamblea de accionistas, correos electrónicos, solicitudes a representantes de la sociedad para verificar información financiera, borrador informe de auditoría año 2014, Informes de revisoría fiscal, informe de recomendaciones de asuntos contables y financieros, renuncia a cargo de revisor fiscal.
	3/10/17	2017-01-509770	Mario Humberto Chacón	Persona	Solicita en su escrito que se tengan como anexos los radicados con memorial 2017-01-329212
3	21/08/18	2018-01-379397	Myriam Victoria Gallego Velasco	Persona	Actas de Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva de Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S. Rad. 2018-01-379397 (folios 69 a 145)
4	21/08/18	2018-01-379407	Jaime Alberto Zuluaga Díaz	Persona	Actas de Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva de Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S. Rad. 2018-01-379407 (folios 69 a 144)
5	27/08/2018	2018-01-388648	Mauricio González García	Persona	Actas de Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva de Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S. Rad. 2018-01-388648 (folios 116 a 179; 193 a 201; 216 a 241); Copia de correos electrónicos con Wladymiro López y Manejo Técnico de Información S.A. Rad. 2018-01-388648 (folios 399-404)



6	2/10/17	2017-01-509294	Roberto Malagón (apoderado Héctor Giovanni Velandia)	Bienes	Cita pero no anexa las raditaciones de los días 18 y 24 de noviembre de 2016 y 18 de enero de 2017; pronunciamiento de la Supersociedades de 12 de enero de 2017, pagarés y documentos radicados el 18 de noviembre, poder.
	3/10/17, remitido por correo electrónico o el 2/10/17	2017-01-509714	Roberto Malagón	Bienes	Es la misma solicitud presentada con memorial 2017-01-509294
	2/10/17	2017-01-509296	Nelly Carolina Lemos Penna (apoderado Héctor Giovanni Velandia)	Bienes	Cita pero no anexa las raditaciones de los días 18 de noviembre de 2016 y 18 de enero de 2017; pronunciamiento de la Supersociedades de 12 de enero de 2017, pagarés y documentos radicados el 18 de noviembre, poder.
7	10/04/17	2017-01-171159	Ingrid Elizabeth Cadavid Claussen, en representación de su hija Natalia Rosas Cadavid	Bienes	Listado de pagarés, certificado de operaciones, contrato de compraventa pagaré libranza, contrato de compraventa de cartera, Certificación Manejo Técnico de Información Thomas MTI, detalle de flujos, oferta mercantil compraventa de cartera.
	10/04/17	2017-01-171161	Juan Pablo Rosas Cadavid	Bienes	Listado de pagarés, certificado de operaciones, cesión de contrato de compraventa de cartera, Certificación Manejo Técnico de Información Thomas MTI, detalle de flujos.
	27/04/17	2017-01-215521	Inés Elvira Escallón Clopatofsky,	Bienes	Contrato de compraventa de cartera, detalle de flujos.
	2/05/17	2017-01-225787	Patricia Benavides Guevara	Bienes	contrato de compraventa de cartera, cesión de contrato de compraventa de cartera, Certificación Manejo Técnico de Información Thomas MTI, detalle de flujos
	13/01/17	2017-03-000397	Miguel Santiago Payan Martínez	Bienes	contrato de compraventa, confirmación de consignación, solicitud de compra de cartera, libranzas y pagarés
8	3/10/17	2017-01-509783 (aquí se encuentra la relación de 32 radicados con solicitudes de exclusión de pagarés libranza) fue enviada por correo el 2/10/17 a las 4:54pm	Diana Rivera Andrade (apoderada 32 afectados )	Bienes	Presentación de créditos de sus representados (en donde adjunta: copia de contrato de compraventa de cartera, detalle de flujos, copia de las libranzas, certificado de Thomas Manejo Técnico de Información) y solicitud de inspección judicial de los pagarés libranzas adquiridos por sus poderdantes.





## 1. Objeción de exclusión Rodrigo Moreno Navarrete - Revisor fiscal de Vesting Group Colombia S.A.S.<sup>1</sup>

### 1.1 Fundamentos

Mediante apoderado, alegó:

- i) Falta de motivación en la causa por pasiva: se incluye al intervenido cuando su actuación se circunscribe a la prestación de servicios profesionales, siendo un tercero de buena fe. Agregó que no existió un hecho objetivo o notorio que lo vincule directa o indirectamente con la actividad de captación ilegal de recursos.
- ii) Violación de los principios constitucionales al debido proceso y contradicción: manifestó la apoderada en su escrito que en el auto de apertura nunca se hizo mención a las razones por las cuales se realizó la intervención de su representado, tampoco se señaló un procedimiento para controvertir las decisiones tomadas. Aseguró que *“dentro del proceso de liquidación judicial de la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. NUNCA se requirió a la revisoría fiscal, para que diera testimonio de las actividades adelantadas y de cada uno de los requerimientos realizados a la Compañía, que son muestra de alarmas respecto de algunas operaciones realizadas, sobre las cuales se informó debidamente a la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.”* Por otro lado, señaló que se está atribuyendo una responsabilidad objetiva por las conductas imputadas a la sociedad y que no existen pruebas que soporten la responsabilidad de su representado.
- iii) Evidencias de la actuación de Rodrigo Moreno en su calidad de revisor fiscal, citadas en el escrito presentado que fueron puestas en conocimiento de los administradores de la sociedad:
  - Durante el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2014 y el 29 de diciembre de 2015 se pudieron evidenciar inconsistencias en la información contable, por lo que se solicitaron correcciones y se brindaron recomendaciones; la mayoría de las cuales fueron adoptadas por la sociedad y validadas por la Revisoría. Durante la revisión se emitieron dictámenes con abstención de opinión y párrafos de opinión modificados con salvedad antes de emitir la opinión favorable que finalmente se le entregó a la sociedad.
  - El dictamen definitivo sobre los estados financieros con corte a diciembre de 2014 se entregó el 29 de diciembre de 2015, por lo que se hace evidente que durante ese año de gestión, hubo varias comunicaciones y abstención de emisión de los estados financieros<sup>2</sup>.
  - Como consecuencia del atraso en la entrega de información por parte de la intervenida, durante el 2015, la revisoría fiscal se concentró en la identificación de riesgos inherentes a la operación. El 28 de enero de 2016, la revisoría entregó un informe en el que advierte respecto de la necesidad de adoptar procedimientos y medidas de control frente a: lavado de activos, evaluación de las operaciones bajo la medida de control y transparencia relacionadas con el modelo de factoring; y realización de medidas de control para validar las operaciones de la entidad sobre la captación de dineros del público en forma masiva y habitual<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 48 radicado 2017-01-100494 – nombramiento como Revisor Fiscal de Vesting Group Colombia S.A.S., desde el 27 de octubre de 2014, de acuerdo a la información reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

<sup>2</sup> Anexo 21, folios 181 a 194 del radicado 2017-01-100494.

<sup>3</sup> Anexo 24, folios 204 a 222 del radicado 2017-01-100494.



- Durante el año 2016, la Revisoría manifestó su preocupación frente al atraso de la contabilidad y a la no presentación de Estados Financieros con base a Normas Internacionales de Información Financiera para Pymes<sup>4</sup>.
- El 02 de mayo de 2016, se realizó la solicitud de información a la sociedad con el fin de verificar los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2015<sup>5</sup>. Con base en la información entregada se emitió un informe de auditoría el 22 de junio de 2016 con corte a diciembre 31 de 2015 y, entre otras cosas se evidenció<sup>6</sup> la omisión de los libros oficiales, el incumplimiento del cronograma para la convergencia a NIIF para Pymes y el atraso de la contabilidad para el ejercicio contable de 2016.
- El 01 de agosto de 2016 se emitió Memorando de Recomendaciones de Auditoría reiterando alguna de las observaciones planteadas en el informe del 22 de junio de 2016, que se citan a continuación<sup>7</sup>: no existe el balance de control sobre la situación financiera con corte al año 2016, se requirió el registro de todas las partidas bajo las Normas de Información Financiera NIIF para Pymes y se hizo énfasis en el retraso en la preparación y presentación de las diferentes declaraciones tributarias.
- En la misma fecha, el revisor fiscal presentó su dictamen respecto de los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2015, con opinión favorable<sup>8</sup> pero indicando que la contabilidad presenta retrasos en la emisión de estados financieros, que la administración no suministró informe acerca de la convergencia a NIIF y la falta de informes financieros sobre el ejercicio contable de 2016.
- El 18 de agosto de 2016 la Revisoría Fiscal emitió un comunicado al representante legal de la sociedad para convocar a una asamblea extraordinaria con el fin de proponer la implementación de un plan de acción de la administración respecto de la cartera que adeudaban las cooperativas y así para cumplir con la responsabilidad contingente contraída con los adquirentes de las libranzas y con los demás pasivos sociales<sup>9</sup>.
- En agosto y septiembre de 2016, la Revisoría Fiscal informó sobre el estado de la sociedad a la Superintendencia de Sociedades<sup>10</sup>.

## 1.2. Pronunciamientos recibidos durante el traslado

No se presentaron.

## 2. **Objeción de exclusión presentada por Mario Humberto Chacón Martínez - Revisor Fiscal de Vesting Group S.A.S.<sup>11</sup>**

### 2.1 Fundamentos

Mediante radicados 2017-01-329212 y 2017-01-509770, la apoderada del intervenido expuso los siguientes argumentos:

<sup>4</sup> Anexo 26, folios 229 al 231 del radicado 2017-01-100494.

<sup>5</sup> Anexo 27, folios 232 al 235 del radicado 2017-01-100494.

<sup>6</sup> Anexo 28, folios 237 al 248 del radicado 2017-01-100494.

<sup>7</sup> Anexo 29, folios 249 al 253 del radicado 2017-01-100494.

<sup>8</sup> Anexo 31, folios 260 al 261 del radicado 2017-01-100494.

<sup>9</sup> Anexo 40, folios 319 al 321 del radicado 2017-01-100494.

<sup>10</sup> Anexo 41, folios 322 al 323; Anexo 45, folios 327 al 329; Anexo 47, folio 342 del radicado 2017-01-100494.

<sup>11</sup> Nombrado mediante acta N°7 de 21 de julio de 2015 hasta 1 de agosto de 2016, fecha en que presenta carta de renuncia radicado 2017-01-329212 - prueba 2, folio 37, y prueba 15, folio 120, radicada en Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2017 - prueba 20, folio 136.





- i) Su representado una vez aceptó el cargo de revisor fiscal, elevó una consulta a la Superfinanciera sobre la operatividad de las empresas dedicadas a la compra y venta de pagarés libranza. Dicha petición fue resuelta por la Entidad manifestando que la actividad estaba regulada por la Ley 1527 de 2012, lo que a su criterio, conlleva a entender que las operaciones desarrolladas por Vesting se encontraban en el marco de una actividad financiera regular<sup>12</sup>.
- ii) Señaló, además, que durante su gestión, en especial desde el 15 de septiembre de 2015, Vesting Group S.A.S. no desarrollaba ninguna actividad de captación, únicamente su actividad de *recaudo*.
- iii) Después de aportar un abundante acervo probatorio, aseveró que la conducta de su representado se ajustó a las funciones que señala el Artículo 207 del Código de Comercio y que el intervenido, dentro de: un concepto crítico, sistemático y específico, hizo todo lo que estaba a su alcance para desarrollar de manera idónea su trabajo, pero dada la modalidad de operaciones que realizaba VESTING GROUPS.A.S., fue casi imposible realizarlo. Todo lo anterior, mediante la implementación de los mecanismos, en su sentir, adecuados para el control y vigilancia sobre dicha sociedad, con el fin de detectar hechos y situaciones irregulares.
- iv) Finalmente precisó, que el anterior revisor fiscal advirtió sobre las anomalías e irregularidades de la sociedad intervenida a los organismos competentes y que en virtud de ello está exento de cualquier tipo de responsabilidad.

## 2.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado

Respecto a la solicitud de exclusión del Mario Humberto Chacón Martínez, el liquidador se manifestó, con el escrito de radicado 2017-01-525630, que si bien se observan algunas actuaciones tendientes a manifestar inconformidades sobre la situación contable y de manejo de libros de la sociedad, no se observa que se hayan realizado hallazgos, advertencias, salvedades o sugerencias sobre cómo se realizaba la operación de compra venta de cartera bajo la modalidad de descuento.

Así mismo, adujo que no se encuentra una actuación diligente ante las diferentes operaciones que se realizaba la sociedad pues ninguno de los hallazgos encontrados fueron puestos en conocimiento de las autoridades, salvo cuando la Superintendencia de Sociedades ordenó la reorganización judicial de la sociedad Vesting Group Colombia y que, por tanto, no se encuentran razones suficientes para desvirtuar el contenido del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, motivo para mantener la medida sobre el revisor fiscal.

## 3. **Objeción de exclusión presentada por Myriam Victoria Gallego Velasco**

### 3.1 Fundamentos

El apoderado de la intervenida Myriam Victoria Gallego Velasco, mediante radicado 2018-01-379397, solicitó la exclusión de su representada, junto con el levantamiento de las medidas cautelares en su contra. También solicitó, de manera subsidiaria, que la medida de intervención sea limitada al beneficio económico percibido. Su solicitud se sustentó en las siguientes consideraciones:

- i) Ausencia de los presupuestos fácticos de la presunción legal: Señaló que no se cumplen los presupuestos facticos para la vinculación de su representada al no estar probado que estuviera participando directa o indirectamente en operaciones de

<sup>12</sup> Folio 27 del radicado 2017-01-329212. Anexo 4.





captación ilegal de dineros del público, según lo planteado en el Decreto 4334 de 2008.

- ii) Desarrollo de una actividad ilícita: Argumentó que las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S. no eran originadoras de los pagarés libranza, razón por la que el ilícito solo debería ser responsabilidad de los originadores de estos títulos. Que a pesar de configurarse una actividad ilícita, según lo establecido en la Ley 1527 de 2012, las mencionadas sociedades, sus socios, administradores y clientes son víctimas de la captación masiva ilegal; de manera contraria a lo que resolvió la Superintendencia de Sociedades con la valoración subjetiva de las pruebas y las decisiones adoptadas sin motivación legal.

Que, por tanto, no se puede concluir que Myriam Gallego por ser víctima de un delito se constituya en persona negligente, o se pueda predicar un actuar doloso de su parte, cuando fueron los actos fraudulentos de los originadores que dieron lugar a la cesación de pagos que conllevó al incumplimiento de las obligaciones de las nombradas sociedades.

- iii) Naturaleza jurídica de los administradores, sus deberes y su responsabilidad patrimonial frente a terceros: Menciona que la Ley 222 de 1995 establece que "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros" y que "No estarán sujetos a dicha responsabilidad quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra".

Que en concordancia con la Ley 1258 de 2008, la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad, y exigir de los socios y administradores la reparación del daño acontecido, es la existencia probada de una actuación maliciosa, desleal, o deshonesta que se constituya en perjuicio de terceros o en fraude a la ley. Dice que a la fecha esto no ha sido probado de ninguna forma y que no se dan los presupuestos legales para el levantamiento del velo corporativo, por lo que no se puede atribuir una responsabilidad a su representada.

Manifestó que su poderdante actuó como representante legal y miembro de Junta Directiva con buena fe, diligencia y lealtad a la sociedad como le correspondía a su cargo y como es impuesto por ley a los administradores. Que no tuvo conocimiento ni participación en la conducta censurada, ya que se desarrolló una actividad permitida y reglada por la Ley 1527 de 2012. Que según lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio, los administradores sólo deben responder por los perjuicios causados cuando exista acción u omisión ilícita, daño, culpa o dolo y relación de causalidad, no como lo hizo la Superintendencia de Sociedades al aplicar una responsabilidad objetiva sin efectuar un juicio de responsabilidad.

Como soporte de la gestión de Myriam Gallego, presentó una relación de numerosas actas de Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva de Vesting Group Colombia S.A.S.<sup>13</sup> y Vesting Group S.A.S.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Rad. 2018-01-379397 (Relacionadas en folios 25 a 30). Además menciona las siguientes: Acta No. 2 de 09 de Febrero de 2015, Acta No. 3 de 16 de Marzo de 2015, Acta No. 5 de 15 de Mayo de 2015, Acta No. 7 de 21 de Julio de 2015, Acta No. 8 de 06 de Agosto de 2015, Acta No. 10 de 16 de Octubre de 2015, Acta No. 11 de 20 de Noviembre de 2015, Acta No. 15 de 15 de Marzo de 2016, Acta No. 17 de 17 de Mayo de 2016 y Acta No. 18 de 15 de Junio de 2016. (Folios 70 a 106).

<sup>14</sup> Rad. 2018-01-379397 (Relacionadas en folios 30 a 38). Además menciona las siguientes: Acta No. 5 del 09 de Febrero de 2015, Acta No. 6 del 16 de Marzo de 2015, Acta No. 7 del 16 de Abril de 2015, Acta No. 8 del 15 de Mayo de 2015, Acta No. 10 del 21 de Julio de 2015, Acta No. 11 del 6 de Agosto de 2015, Acta No. 13 del 16 de Octubre de 2015, Acta No. 14 del 20 de Noviembre de 2015, Acta No. 18 del 15 de Marzo de 2016, Acta No. 20 del 17 de Mayo de 2016, Acta No. 21 de 15 de Junio de 2016. (Folios 108 a 145).





- iv) Ausencia de motivación para la vinculación de Myriam Gallego Velasco como representante legal y/o miembro de junta directiva de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S: Afirma que la Superintendencia de Sociedades dentro de sus consideraciones no pudo probar o relacionar alguna actuación que pudiera corresponder a los supuestos de la norma, para poder vincular de forma legal a su representada. Que los motivos o circunstancias por las fue vinculada son desconocidos, violando de forma flagrante el derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso. Que la correcta motivación de un acto administrativo o providencia judicial es necesaria para garantizar el derecho a la defensa, puesto que si la autoridad administrativa o judicial no explica adecuadamente de qué se trata su acusación, el sujeto pasivo del proceso no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de qué es lo que se le acusa.
- v) Transgresión a los principios de la buena fe, el debido proceso y el derecho de defensa: Señaló que la Superintendencia de Sociedades no alegó prueba o juicio alguno que desvirtúe la buena fe de Myriam Gallego Velasco. Sostuvo que no existe prueba alguna que demuestre que, para la fecha en que fungió como miembro de Junta Directiva y/o representante legal, las sociedades estuvieran vinculadas a algún tipo de investigación administrativa o judicial por captación masiva no autorizada de dineros del público, por lo que no podía prever que las sociedades se verían vinculadas a una intervención por parte de la Superintendencia Sociedades.
- vi) Exclusión de Myriam Gallego Velasco como miembro de junta directiva y/o representante legal dentro proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S: Dijo que es forzoso concluir que la liquidación judicial como medida de intervención al patrimonio de su representada, tiene como único sustento su calidad de miembro de Junta Directiva y/o representante legal, sin evidenciar alguna motivación distinta o prueba que lleve a concluir que participó de las actividades, negocios u operaciones de las que habla el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de forma intencional, fraudulenta o maliciosa, como exige la ley, razón por la que afirma que debe ser excluida de la intervención.

### 3.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado

#### 3.2.1 **Pronunciamento del auxiliar de justicia.**

El liquidador, mediante escrito 2018-01-391874, describió el traslado de las solicitudes de exclusión de Myriam Victoria Gallego Velasco y Jaime Alberto Zuluaga, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Las mencionadas exclusiones repiten las mismas premisas argumentativas que, además de contradictorias, corresponden a equivocadas interpretaciones subjetivas de hechos que están debidamente acreditados en el proceso.
- Los intervenidos pretenden a través de su apoderado judicial, aducir o censurar una supuesta ausencia de prueba sobre las actividades de captación ilegal por parte de las sociedades intervenidas Vesting Group y Vesting Group Colombia. Que, sobre esto, la Superintendencia de Sociedades ha explicado, demostrado y acreditado de manera prolija como, con el concierto entre las originadoras y las comercializadoras, se estructuró un complejo mecanismo que derivó en actividades de captación ilegal de dinero.
- Los hechos constitutivos de captación fueron puestos de presente desde las primeras decisiones adoptadas, como la contenida en el Auto N° 400-018186 de 2017, donde se relacionaban las actividades de captación ilegal de dinero y, por ende, se







individualizaba a los administradores por ser quienes adoptaban las decisiones que ejecutaba la persona jurídica intervenida.

- Sostuvo que, respecto de los intervenidos, se acreditó el elemento objetivo y se cumplen los presupuestos para haber adoptado la medida de intervención en los términos del artículo 5 y 6 del Decreto 4334 de 2008. Esto como consecuencia de que con el análisis de las bases de datos de la cartera comercializada se concluye la configuración de los presupuestos de captación masiva no autorizada, como consta en los memorandos 300-007742 y 300- 000539.
- Que son inválidas las afirmaciones de la solicitud de exclusión en las cuales se aduce, que las actividades de las mencionadas sociedades eran legales y, mucho menos, que se diga que no existe prueba que justifique su intervención.
- Explicó en su escrito que los negocios jurídicos que pretendían acreditar como legales derivaron en una modalidad de captación por razones como las siguientes: los títulos valores pagarés libranzas no cumplían con los elementos que exige el Código de Comercio; la circulación no era adecuada conforme a la cadena de endoso, y los endosos realizados no estaban acompañados de la entrega del título, como lo exige el ordenamiento jurídico para su perfeccionamiento; a pesar del endoso en propiedad al inversionista, los títulos y los recaudos eran manejados entre la comercializadora y originadora; los riesgos respecto a la exigibilidad de los títulos no correspondía a la normal circulación de un título, en cambio se asimilaban más a una forma de aseguramiento por defectos del título o no pago; en algunos casos, la falta de desembolso para configurar un mutuo; la razonabilidad financiera de la sostenibilidad de la compra. La venta de cartera no era adecuada al negocio; la venta de la cartera entre la originadora y la comercializadora no correspondía a un acto de transferencia, por las obligaciones que asumía el originador; el mandato era inexistente pues los originadores seguían siendo responsables de los títulos y, por ende, no existía una verdadera transferencia de los títulos.
- Argumentó que por sus afirmaciones es más que evidente que los intervenidos toleraron, consintieron y propiciaron los negocios de captación que dieron lugar a la intervención, y que deja en evidencia como las sociedades intervenidas concentraban su actividad comercial en los negocios aparentes de compra de cartera para su posterior venta a terceros inversionistas
- Agregó que el argumento de los intervenidos sobre la ausencia de medidas en contra de las sociedades, antes de la intervención, no es una situación legal que exonere de responsabilidad a los administradores de los deberes que les asisten de velar por la no vulneración del ordenamiento jurídico en la realización del objeto social, y en la obligación de advertir, denunciar, oponerse y no participar en cualquier negocio que este proscrito legalmente.
- Que si bien artículo 24 de la Ley 222 de 1995 señala que no estarán sujetos a responsabilidad alguna los administradores que no hayan tenido conocimiento de la acción o hayan votado en contra, estos supuestos no le son aplicables a los intervenidos al conocer de las actividades de captación y no se oponerse a ellas. Que incluso evidencian la aprobación de decisiones relevantes para las operaciones que dieron lugar a la intervención de las sociedades y que no realizaron actuaciones tendientes a verificar la realidad de la operación, verificar la validez de las libranzas, la capacidad de pago de las originadoras y su responsabilidad solidaria.
- Advirtió que las solicitudes de exclusión son contradictorias al señalar, por un lado, que la actividad desarrollada por las sociedades Vesting Group y Vesting Group Colombia





es lícita y, por otra parte, que la actividad o gestión desarrollada por las originadoras fue ilegal, que solo a estas es imputable y que las comercializadoras estaban en imposibilidad de controlarlas, lo que no corresponde a la realidad por el evidente modelo de operación de captación ilegal que se llevó a cabo de manera concertada entre la originadora y la comercializadora.

- Apoya la continuación de la medida de intervención diciendo que la misma está acreditada objetivamente, y desde el ámbito de la culpabilidad, porque no pueden como administrador trasladar toda la responsabilidad a las originadoras cuando en el momento en que le era oportuno, y que le correspondía actuar para adoptar medidas tendientes a resolver las situaciones que ahora censura, no haya realizado nada al respecto. Sobre esto, en el mismo escrito el liquidador indicó que:

*“(L)o alegado en la solicitud de exclusión, corresponde a una confesión de los intervenidos, que conocieron de las irregularidades que las decisiones de intervención de la Superintendencia de Sociedades ponen de presente, y no hicieron nada al respecto (VENDÍAN TÍTULOS SIN VERIFICACIÓN DE LA CARTERA, Si CONOCIA DE LAS IRREGULARIDADES DE LAS ORIGINADORAS Y NO TENÍAN COMO VERIFICAR EL ESTADO Y CAPACIDAD DE RECAUDO DE LA CARTERA, LA PREGUNTA ES, ¿Por qué siguieron comercializando dicha cartera? La respuesta es obvia, un buen hombre de negocios, guiado por el principio de buena fe, hubiera suspendido de inmediato la comercialización sobre dicha cartera.”*

De tal manera concluye que existen pruebas suficientes que exigen mantener la intervención, que la misma se justifica más allá del cumplimiento del supuesto objetivo, y que ninguna de las objeciones a la intervención fue acreditada o tiene mérito en derecho como generar una modificación a la medida de intervención.

### **3.2.2 Pronunciamento del apoderado de Hernán Ospina Clavijo**

Con memorial 2018-01-394193 el apoderado manifestó que la intervenida no participaba activamente de las operaciones de la sociedad, no cumplía horario laboral, sólo prestaba unas asesorías en asuntos de comunicación y servicio al cliente. A su criterio, es un caso extremo de ausencia de responsabilidad. Adiciona que la falencia probatoria es un elemento común a todos los intervenidos, situación que vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia entre otros.

Agregó que tiene la calidad de víctima y afectada de esta situación, por cuanto cumplía una serie de funciones que no tenían que ver con la parte operativa de la sociedad por lo que es rotundamente cierto lo afirmado en la solicitud de exclusión. Y sostiene que la responsabilidad debe recaer exclusivamente en los originadores que defraudaron a Vesting y por esa vía a los demás intervenidos en este proceso. Complementa su escrito señalando que los intervenidos actuaron en el marco de la ley 1527 de 2012 de manera que son víctimas de engaños de los originadores.

De acuerdo a su apreciación, los intervenidos obraron de buena al interponer una denuncia penal en contra de los originadores con ocasión de los hechos e irregularidades presentadas.

### **3.2.3 Pronunciamento de Carolina Arenas, apoderada de varios afectados del proceso.**

A través de memorial 2018-01-393322 la apoderada presentó los siguientes argumentos respecto de las solicitudes de exclusión presentadas por los señores Myriam Victoria Gallego y Jaime Alberto Zuluaga.





- Respecto de la calidad de profesionales de ambos objetantes manifestó que el Decreto 4334 de 2008 determina claramente que son sujetos pasivos no sólo aquellos que captan el dinero directamente, sino también los representantes legales, miembros de juntas directivas, revisores fiscales, contadores y socios, entre otros, de las personas jurídicas vinculadas, directa o indirectamente con la captación. Agrega que la razón de extender la medida a estas personas naturales se deriva de las obligaciones y facultades que estos tienen cuando asumen y aceptan esta clase de cargos.

Menciona que la Corte Constitucional, en sentencia C-145 de 2009, señaló la importancia de poder extender los efectos a todos los vinculados con la actividad de captación, aclarando que en todo no podría afectar a proveedores de bienes o servicios de buena fe que tengan una mera relación indirecta con la persona captadora. Situación en la que no se encuentra ninguno de los objetantes.

Dice la razón de extender la medida de intervención a los representantes legales, administradores, revisores fiscales y contadores se deriva claramente de las obligaciones y facultades que estos tienen cuando asumen y aceptan esta clase de cargos. Que las personas no pueden pretender aceptar y ocupar estas posiciones y luego restarle importancia y omitir las cargas y responsabilidades que esto conlleva. Que desconocer las conductas desarrolladas por la sociedad o no entender las implicaciones de ellas, refleja negligencia en el desarrollo de sus funciones, lo que no puede ser usado como excusa para evadir responsabilidades.

- Respecto a la supuesta falta de juicio de responsabilidad explica que, al tener las calidades indicadas por la norma para la intervención, el intervenido para excluirse debe probar que no tuvo la calidad indicada o morigerar su responsabilidad, aportando pruebas que demuestren que su conducta no tuvo interferencia en la actividad de captación. Que el señor Zuluaga y la señora Gallego incumplieron esta carga al no desvirtuar el ejercicio de un rol activo en la administración durante los años en que ocurrió la captación, ni se prueba ningún tipo de salvedad de las irregularidades que pudieron advertir, para soportar la exclusión.

- Respecto a la supuesta falta de supervisión de la superintendencia indica que argumento de los objetantes de que la Superintendencia de Sociedades ejerció funciones de supervisión durante varios años sobre Vesting Group S.A.S y nunca advirtió las actividades de captación, la misma Superintendencia ha reiterado que ejerce sobre el sector real control de tipo objetivo, esto es, ejerce control sobre la sociedad en sí misma, sus obligaciones mercantiles o sus cargas legales, pero no sobre negocios específicos. Que, de esta forma, no tenía control concreto sobre las operaciones de Vesting y en consecuencia, no pueden pretender desviar su irresponsabilidad y falta de cuidado al Estado.

En consecuencia, solicitó negar la exclusión, advirtiendo que acceder a esta implica afectar los bienes que son activos importantes, con los que se busca devolver los dineros a los afectados de la actividad de la captación masiva no autorizada realizada por los objetantes.

#### 4. Objeción de exclusión presentada por Jaime Alberto Zuluaga Díaz

##### 4.1 Fundamentos

El apoderado del intervenido Jaime Alberto Zuluaga Díaz, mediante radicado 2018-01-379407, solicitó la exclusión de su representado, junto con el levantamiento de las medidas cautelares en su contra. También solicitó, de manera subsidiaria, que la medida



de intervención sea limitada al beneficio económico percibido. Su solicitud fue sustentada en los siguientes términos:

- i) Ausencia de los presupuestos facticos de la presunción legal: Señala que no se cumplen los presupuestos facticos para la vinculación de su representado al no estar probado que estuviera participando directa o indirectamente en operaciones de captación ilegal de dineros del público, según lo planteado en el Decreto 4334 de 2008.
- ii) Desarrollo de una actividad ilícita: Argumentó que las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S. no eran originadoras de los pagarés libranza, razón por la que el ilícito solo debería ser responsabilidad de los originadores de estos títulos. Que a pesar de configurarse una actividad ilícita, según lo establecido en la Ley 1527 de 2012, las mencionadas sociedades, sus socios, administradores y clientes son víctimas de la captación masiva ilegal; de manera contraria a lo que resolvió la Superintendencia de Sociedades con la valoración subjetiva de las pruebas y las decisiones adoptadas sin motivación legal.

Que, por tanto, no se puede concluir que Jaime Alberto Zuluaga por ser víctima de un delito se constituya en persona negligente, o que se pueda predicar un actuar doloso de su parte, cuando fueron los actos fraudulentos de los originadores que dieron lugar a la cesación de pagos que conllevó al incumplimiento de las obligaciones de las nombradas sociedades.

- iii) Naturaleza jurídica de los administradores, sus deberes y su responsabilidad patrimonial frente a terceros. Menciona que la Ley 222 de 1995 establece que "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros" y que "No estarán sujetos a dicha responsabilidad quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra".

Que en concordancia con la Ley 1258 de 2008, la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad, y exigir de los socios y administradores la reparación del daño acontecido, es la existencia probada de una actuación maliciosa, desleal, o deshonesta que se constituya en perjuicio de terceros o en fraude a la ley. Dice que a la fecha esto no ha sido probado de ninguna forma y que no se dan los presupuestos legales para el levantamiento del velo corporativo, por lo que no se puede atribuir una responsabilidad a su representado.

Manifiesta que su poderdante actuó como representante legal y miembro de Junta Directiva con buena fe, diligencia y lealtad a la sociedad como le correspondía a su cargo y como es impuesto por ley a los administradores. Que no tuvo conocimiento ni participación en la conducta censurada, ya que se desarrolló una actividad permitida y reglada por la Ley 1527 de 2012. Que según lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio los administradores solo deben responder por los perjuicios causados cuando exista acción u omisión ilícita, daño, culpa o dolo y relación de causalidad, no como lo hizo la Superintendencia de Sociedades al aplicar una responsabilidad objetiva sin efectuar un juicio de responsabilidad.

Como soporte de la gestión de Jaime Zuluaga, presentó una relación de numerosas actas de Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva de Vesting Group Colombia S.A.S.<sup>15</sup> y Vesting Group S.A.S.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Rad. 2018-01-379407 (Relacionadas en folios 24 a 30).

<sup>16</sup> Rad. 2018-01-379407 (Relacionadas en folios 30 a 35).





- iv) Ausencia de motivación para la vinculación de Jaime Alberto Zuluaga Díaz como representante legal y/o miembro de junta directiva de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S. Afirma que la Superintendencia de Sociedades dentro de sus consideraciones no pudo probar o relacionar alguna actuación que pudiera corresponder a los supuestos de la norma, para poder vincular de forma legal a su representado. Que los motivos o circunstancias por las fue vinculado son desconocidos, violando de forma flagrante el derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso. Que la correcta motivación de un acto administrativo o providencia judicial es necesaria para garantizar el derecho a la defensa, puesto que si la autoridad administrativa o judicial no explica adecuadamente de qué se trata su acusación, el sujeto pasivo del proceso no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de qué es lo que se le acusa.
- v) Transgresión a los principios de la buena fe, el debido proceso y el derecho de defensa: Señala que la Superintendencia de Sociedades no alega prueba o juicio alguno que desvirtúe la buena fe de Jaime Alberto Zuluaga Díaz. Sostiene que no existe prueba alguna que demuestre que, para la fecha en que fungió como miembro de Junta Directiva y/o representante legal, las sociedades estuvieran vinculadas a algún tipo de investigación administrativa o judicial por captación masiva no autorizada de dineros del público, por lo que no podía prever que las sociedades se verían vinculadas a una intervención por parte de la Superintendencia Sociedades.
- vi) Exclusión de Jaime Alberto Zuluaga Díaz como miembro de junta directiva y/o representante legal dentro proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S. Dice que es forzoso concluir que la liquidación judicial como medida de intervención al patrimonio de su representado, tiene como único sustento su calidad de miembro de Junta Directiva y/o representante legal, sin evidenciar alguna motivación distinta o prueba que lleve a concluir que participó de las actividades, negocios u operaciones de las que habla el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de forma intencional, fraudulenta o maliciosa, como exige la ley, razón por la que afirma que debe ser excluido de la intervención.

#### 4.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado

##### 4.2.1 **Pronunciamiento del auxiliar de justicia.**

Tal como se mencionó anteriormente, el liquidador mediante escrito 2018-01-391874 descubre el traslado de las solicitudes de exclusión de Myriam Victoria Gallego Velasco y, conjuntamente, la exclusión de Jaime Alberto Zuluaga. Como los argumentos presentados en ese escrito se desarrollan de manera conjunta para ambas exclusiones, el pronunciamiento sobre la exclusión de Jaime Alberto Zuluaga es el mismo contenido en el anterior numeral 3.2.

##### 4.2.2 **Pronunciamiento del apoderado de Hernán Ospina Clavijo**

El apoderado mediante memorial 2018-01-394193 coadyuva la solicitud de exclusión presentada por el intervenido y añade que los supuestos hechos de captación son atribuibles a los originadores y no a la comercializadora que actuó de forma lícita.

##### 4.2.3 **Pronunciamiento de Carolina Arenas, apoderada de varios afectados del proceso.**

Se advierte lo ya citado en el numeral 3.2.3



## 5. Objeción de exclusión presentada por Mauricio González García

### 5.1 Fundamentos

El apoderado del intervenido Mauricio Gonzalez García, mediante radicado 2018-01-388648 del 27 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de su representado, junto con el levantamiento de las medidas cautelares en su contra. También solicitó, de manera subsidiaria, que la medida de intervención sea reducida, que se limite el alcance de la responsabilidad y que se adopte una medida diferente a la intervención. Su solicitud fue sustentada en los siguientes términos:

- *Inexistencia de las conductas de captación masiva y habitual de dineros sin autorización estatal por parte de Mauricio González*

Alega el apoderado que no es posible establecer que Mauricio González, como administrador de las sociedades intervenidas Vesting Group y Vesting Group Colombia, haya incurrido en conductas o realizado actividades ilegales de captación, como tampoco facilitó o permitió la realización de las mismas, ni tuvo conocimiento o injerencia en cualquier actividad de esa naturaleza. Que, por tanto, no se cumplen los presupuestos fácticos para que haya sido vinculado al presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención en calidad de persona intervenida.

Señala que de acuerdo con el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, el cual incorporó las normas del Decreto 1981 de 1988, y los artículos 5 y 6 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades tiene el deber de adoptar medidas de intervención para contener la captación ilegal los recursos del público. Que, a pesar de esto, la Corte Constitucional estableció que la determinación de intervenir debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso, en Sentencia C-145 del 2009, advirtiendo que cuando se presenten hechos objetivos o notorios de captación ilegal, la Superintendencia de Sociedades no tiene obligación de pre-constituir las pruebas que sustenten la existencia de las actividades ilegales, aunque al interior del procedimiento de intervención se deberá garantizar el acceso a la justicia, el derecho de defensa, el debido proceso y la imparcialidad, autonomía e independencia.

- *Las actas de Junta Directiva y de Asamblea de Accionistas de las sociedades intervenidas demuestran que Mauricio González, en su calidad de miembro de junta directiva, nunca facilitó ni ejecutó conductas fraudulentas ni actividades de captación ilegal de recursos del público*

Explica que su representado fue vinculado como miembro de junta directiva específicamente en atención a su conocimiento técnico y especializado en temas de procesos y gestión de calidad, por lo cual su participación en este órgano tenía como fin contribuir al buen devenir del negocio exclusivamente desde dicha perspectiva. Que es posible concluir, de las actas de Junta Directiva y de Asamblea de Accionistas, que las decisiones en las que Mauricio González participó de ninguna forma facilitaron conductas fraudulentas ni la concreción de actividades de captación ilegal. Que por el contrario, tales espacios fomentaron en él la convicción de que el negocio operaba debida y legalmente, los informes de gestión daban resultados positivos y los eventuales percances que enfrentaban las sociedades se debían a asuntos técnicos, totalmente superables. Así las cosas, dice que es posible afirmar que cualquier persona diligente, en desarrollo de funciones como administrador, que hubiera participado en las reuniones en las que Mauricio González participó, se habría llevado una impresión de legalidad y correcta operatividad del negocio.





- *Inexistencia de las conductas de captación masiva y habitual de dineros sin autorización estatal por parte de Mauricio González y actuación de buena fe exenta de culpa y debida diligencia de su parte en el desarrollo de sus funciones como Asesor y Vicepresidente de Estrategia para el Sistema de Gestión de Calidad y Miembro de Junta Directiva de las sociedades intervenidas*

Defiende que su poderdante prestó sus funciones como Asesor y Vicepresidente de Estrategia para el Sistema de Gestión de Calidad con la mayor diligencia posible, atendiendo los deberes de conducta de un buen profesional y hombre de negocios, dentro de los postulados de la buena fe. Que las actividades de asesoría en procesos y gestión de calidad que desarrollaba consistían en la organización de los procesos internos y la verificación de sus secuencias, interacciones, puntos de control y documentación, con el fin de establecer lineamientos estandarizados sobre el "deber ser" de la operación de los negocios de la compañía, en atención a lo dispuesto en la Norma ISO 900127. Que ninguno de estos procesos estuvo asociado con la gestión financiera y contable de las empresas intervenidas, que no tuvo conocimiento, ni injerencia en las mismas.

Que cualquier actividad al margen de la ley que eventualmente hubiera ocurrido durante el periodo en el que estuvo vinculado Mauricio González, habría representado un desvío y una defraudación de los controles documentales sugeridos por el sistema de gestión de calidad, de los cuales no habría tenido conocimiento ni injerencia.

Argumenta que no es posible establecer que Mauricio González haya realizado, promovido o permitido actividades de captación ilegal, toda vez que las decisiones adoptadas, en su calidad de miembro de Junta directiva, sobre los negocios de compraventa de cartera por parte de las sociedades intervenidas, estaban dirigidas a la realización de actividades lícitas, que consistían fundamentalmente en la compraventa, a cambio de una contraprestación, de un título valor válidamente expedido por las Cooperativas; como situación que constituye una excepción a la configuración de los presupuestos de la captación masiva y habitual de recursos del público.

Sostiene que cualquier inconsistencia que se haya presentado en cuanto a la validez o legalidad de los pagarés-libranza fue producto directo de una omisión, negligencia o engaño doloso por parte de las Cooperativas que originaban esos títulos valores. Que Mauricio González actuó de manera diligente, pues dentro de sus capacidades éste pudo verificar, en desarrollo de las auditorías realizadas, la correspondencia entre lo comprado y lo vendido según las muestras dispuestas, y, especialmente, lo correspondiente a los procesos implementados y puestos a disposición por parte de las Cooperativas, siempre en el marco de los términos y condiciones impuestos por estas últimas con motivo de los acuerdos marco previamente celebrados. Que, por tanto, se puede establecer que su representado adoptó todas las medidas necesarias para constatar que la información sobre los pagarés Libranza vendidos por las Cooperativas coincidieran en todos los sentidos con los pagarés-libranza efectivamente adquiridos por las sociedades intervenidas.

- *Pronunciamiento sobre los hallazgos encontrados por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control*

Señaló que la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control en ningún momento individualiza o imputa responsabilidad a las personas naturales vinculadas, por lo cual dice que es imposible defenderse de manera individual. Que en ningún momento esa Delegatura establece el nexo causal entre las actividades irregulares o ilegales y las acciones u omisiones de Mauricio González específicamente, por lo que no existe una imputación de responsabilidad individual en su contra, lo cual hace imposible su defensa y vulnera completamente sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.





Recalcó que no es posible atribuir a su representado cualquier operación de "gemeleo" o duplicidad ilegal de pagarés toda vez que las sociedades intervenidas no eran los originadores de los pagarés-libranzas y que Mauricio González no era el responsable de la nomenclatura, ni la asignación de los números, de los pagarés libranzas que eran adquiridos de las Cooperativas. Que Mauricio González actuó con la mayor diligencia en desarrollo de sus funciones, verificando en cada caso que nunca fueran adquiridos pagarés-libranzas que ya hubieren sido registrados en las bases de datos de las sociedades intervenidas, y revisando que éstos no fueran duplicados de forma ilegal con el objetivo de vender un mismo título a varios clientes.

- *Inexistencia de responsabilidad de MAURICIO GONZÁLEZ en su calidad de administrador de VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S..*

Advirtió que las funciones a su cargo de su poderdante no comprendían verificar la existencia de los asociados de las Cooperativas, sus condiciones financieras y la veracidad de la información consignada en cada título valor, por lo que no existe prueba alguna sobre una conducta, activa o pasiva, de su parte que implique colaborar, facilitar, tolerar o ejecutar actos encaminados a que las sociedades intervenidas incurrieran en supuestos de captación ilegal de recursos del público. Que, por el contrario, promovió y logró la adopción de manuales de calidad, implementación de procesos certificados y realización de auditorías a las cooperativas en las que no se advirtieron incumplimientos o anomalías.

- *Debido proceso y derecho de defensa de Mauricio González*

Dijo que, siendo la responsabilidad de los administradores subjetiva, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia tenía la obligación de establecer las conductas u omisiones por parte de Mauricio González que dieran lugar a su vinculación al proceso, así como la relación o nexo causal de dichas conductas u omisiones con la supuesta captación ilegal, pero que no se establece conducta u omisión alguna de su parte que pudiera dar lugar a su intervención; en lo que señala es una clara violación al derecho de defensa y al debido proceso.

- *Desproporcionalidad en la medida de intervención*

Resaltó que todos los bienes de propiedad de su poderdante, embargados y secuestrados con motivo del proceso d, liquidación, fueron obtenidos con anterioridad o en un periodo ajeno a su vinculación a las sociedades intervenidas. Que no fueron obtenidos como resultado de su gestión como miembro de junta directiva en dichas sociedades. Que, además, no fue ni ha sido, accionista, ni usufructuario, de las sociedades intervenidas, ni que ha recibido utilidades ni beneficios por parte de las sociedades intervenidas diferentes de las contraprestaciones recibidas con motivo de la prestación de sus servicios de asesoría en procesos de calidad.

- *Embargo de los bienes, haberes y patrimonio de Mauricio González*

Reitera que Mauricio González no ha incurrido en actividades de captación ilegal de recursos del público durante su vinculación como miembro de junta directiva de las sociedades intervenidas y que, por el contrario, actuó diligentemente y en atención a sus deberes legales como administrador. Solicita que, sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el Despacho no encuentre suficientes los fundamentos para ordenar la revocatoria de las medidas de intervención en su contra, se decida limitar la medida sobre los bienes, haberes y patrimonio que le fueron embargados y secuestrados.







## 5.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado

El apoderado de Hernán Ospina Clavijo mediante memorial 2018-01-394193, manifestó que no se corrió traslado de la solicitud de exclusión presentada con memorial 2018-01-388648 por lo que consideró que se le debe dar ese trámite.

Coadyuvó la solicitud de exclusión presentada por el intervenido, resaltando elementos de dicha solicitud tales como: la buena fe que puede probarse con las certificaciones de calidad obtenidas por la sociedad que demostraban los mejores estándares en la industria.

Agregó en su escrito, que el Despacho debe considerar el radicado 2018-01-377538 en donde un deudor manifestó que el señor González, “en ningún momento ha tenido la calidad de accionista, socio, controlante ni beneficiario real directo o indirecto de las sociedades ...”.

Manifestó la concordancia en el sentido de indicar que la Junta Directiva y la Asamblea de Accionistas de las sociedades intervenidas nunca facilitaron ni ejecutaron conductas fraudulentas ni actividades de captación ilegal de recursos del público.

De igual manera resaltó la austeridad en los pagos que recibió el mencionado intervenido, lo que a su criterio da lugar a que se revise la proporcionalidad, razonabilidad, pertinencia y justicia de la medida de intervención presentada en este caso.

Considera que haría bien el Despacho en estudiar de manera urgente y anticipada una reducción o limitación de la responsabilidad de manera que este intervenido y los demás afectados con la medida en este proceso puedan recuperar de forma justa y prontamente el disfrute de sus derechos para poder actuar en la vida ordinaria de la mejor manera.

Finalmente, adujo que cualquier consideración de orden procesal que se pueda elevar en contra de la solicitud de exclusión presentada por el señor González, no puede ser considerada sin observar el derecho sustancial que le asiste a este intervenido.

## 6. **Objeción de exclusión presentada por Roberto Malagón Baquero y Nelly Carolina Lemos Penna**

### 6.1 Fundamentos

Con radicados 2017-01-509294, 2017-01-509714 y 2017-01-509296 el señor Héctor Giovanni Velandia Ballares solicitó la exclusión de pagarés libranza, teniendo en cuenta que los originales se encuentran endosados a favor de sus representados, a pesar de que se encuentran en custodia de Thomas MTI. Basó su argumentación en el cumplimiento del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006 respecto de los bienes que deben ser excluidos del proceso de intervención y la violación a los derechos fundamentales del debido proceso, acceso real y efectivo a la administración de justicia, honra y dignidad.

## 7. **Objeción de exclusión presentada por Ingrid Elizabeth Cadavid Claussen en representación de su hija Natalia Rosas Cadavid; Juan Pablo Rosas Cadavid; Inés Elvira Escallon Clopatofsky; Patricia Benavides Guevara; y Miguel Santiago Payán.**

### 7.1 Fundamentos





Los afectados solicitaron el reconocimiento a su favor las obligaciones a cargo de Vesting Group S.A.S. originadas en la compraventa de cartera de pagarés libranza, endosados en propiedad y con responsabilidad, señalando que no forman parte del patrimonio del deudor según lo previsto en el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006 y el reconocimiento de de: i) exclusión de los pagarés libranza endosados a su favor; ii) solidaridad respecto de la responsabilidad de Vesting Group S.A.S y las cooperativas reservándose el derecho de gestionar el cobro de la cartera endosada a su favor de manera simultánea ante todos los obligados; iii) Cambio en la custodia de los títulos en caso de que Thomas MTI no pueda garantizar su administración de forma segura y eficiente.

**8. Objeción de exclusión presentada por Diana Rivera Andrade en calidad de apoderada de 32 afectados<sup>17</sup>**

**8.1 Fundamentos**

Presentó solicitudes de exclusión de los pagarés libranza adquiridos por sus poderdantes en el desarrollo de contratos de compraventa celebrados con Vesting Group S.A.S., argumentando que no son propiedad de esta sociedad y que de estos sólo eran meros tenedores, en razón de la administración del recaudo de los pagos efectuados por los obligados cambiarios directos y/o por la custodia de los mismos encargada a un tercero, pero a nombre de sus poderdantes.

**9. Pronunciamientos recibidos durante el traslado de las objeciones de excusión de pagarés**

El liquidador, Joan Sebastian Márquez Rojas, 2017-01-525630, recorrió el traslado de las exclusiones de pagarés libranza argumentando que no se pueden excluir porque se entendería como un negocio típico de compraventa de cartera, y cada quien es el titular del derecho de dominio de su pagaré libranza. Que se desnaturalizaría lo dicho por la Superintendencia y no estaríamos frente a una operación de captación ilegal de dinero sino frente a un contrato puro donde cada parte al tener el deber de informarse debe asumir los riesgos propios del cumplimiento de la relación contractual.

Aclaró que los peticionarios de la exclusión no puede pretender que negocios que son la causa de la intervención sean tratados o aceptados como al ajenos al proceso. Que estos deben correr la suerte, de lo imperativamente establecido para procesos de dicha naturaleza, que precisamente pretende salvaguardar la prenda de garantía de pago de los reclamantes de devoluciones, que tienen prelación en el reconocimiento y pago dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

Advirtió el auxiliar que en caso de decretarse la exclusión de esos activos se pone en riesgo la devolución de los dineros de aquéllas personas a las cuales no se les asignó un título o de libranzas bajo modalidad bullet, sujeta a una condición suspensiva, o que presente cualquier otra irregularidad que no permita ni siquiera su cobro. Concluyó que, en aras del principio al derecho a la igualdad que rige en este tipo de procesos, el recaudo de las libranzas debe servir para pagar a la totalidad de los afectados del proceso de intervención.

**C. Objeciones, en sentido estricto, contra el inventario valorado**

El expediente recibió los siguientes memoriales:

Fecha	Radicación	Sujeto	Prueba aportada
-------	------------	--------	-----------------

<sup>17</sup> Relacionadas con sus números de radicación dentro del memorial N° 2017-01-509783, folio 3.





9	03/10/2017	2017-01-509660	Agrotrinidad S.A.	Presentó, mediante rad. 2017-03-002688, contrato de compraventa de cartera (folio 21), confirmación de consignación (folio 18), solicitud de compra de cartera (folio 19), oferta mercantil de compraventa de libranzas (folio 32) y certificado de endoso de cartera (folio 44).
10	03/10/2017	2017-01-509783	Diana Rivera Andrade, como apoderada de 32 afectados	Presentó las pruebas de sus afectados mediante los siguientes radicados: 2017-01-044531, 2017-01-044456, 2017-01-044482, 2017-01-044457, 2017-01-044458, 2017-01-044430, 2017-01-044455, 2017-01-044486, 2017-01-044542, 2017-01-044454, 2017-01-044526, 2017-01-044504, 2017-01-044459, 2017-01-044517, 2017-01-044534, 2017-01-044513, 2017-01-044520, 2017-01-044423, 2017-01-044472, 2017-01-044465, 2017-01-044499, 2017-01-044436, 2017-01-044495, 2017-01-044475, 2017-01-044441, 2017-01-044469, 2017-01-044448, 2017-01-044461, 2017-01-044539, 2017-01-044508, 2017-01-044489 y 2017-01-044479.
11	03/10/2017	2017-01-509666 y 2017-03-015396	Miguel Santiago Payan Martínez	Poder y solicitó que se tenga en cuenta la Resolución 002 de 8 de junio de 2017 expedida por el liquidador de Vesting.
12	02/10/2017	2017-01-509351	Daniel Enrique Muñoz Torres, como apoderado de 9 acreedores afectados	Pide que se tenga como prueba el Auto 400-013032 de 2017. No aportó pruebas documentales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

## 1. Objeción de Agrotrinidad

### 1.1 Fundamentos de la objeción

Sostiene el objetante que, a la fecha, no están en firme las decisiones respecto a las liquidaciones de algunas cooperativas originadoras de los créditos realizados a través de los contratos de compra de cartera y que por tanto, no existe claridad sobre el valor real de las cuentas por cobrar de Vesting Group S.A.S.

### 1.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado de la objeción

Al respecto, el auxiliar de la justicia mediante memorial 2017-01-525630 de 10 de noviembre de 2017, describió la objeción afirmando que a esa fecha ya existía un reconocimiento a favor del proceso, hecho el por el cual la aceptación de valores superiores sería informada en un inventario adicional por parte del agente liquidador, no obstante advirtió que los montos aceptados no podrán ser inferiores a los identificados a través del proceso administrativo que se adelantó por su parte.

## 2. Objeción de Diana Rivera Andrade, apoderada de 32 afectados.

### 2.1 Fundamentos de la objeción

En primer lugar, la apoderada solicitó que el agente liquidador complemente la información que compone el inventario valorado de bienes, por cuanto la información aportada es incompleta para un estudio integral del inventario. Según la apoderada, el inventario está compuesto en gran parte por cuentas por cobrar y por contratos de transacción celebrados por Vesting Group S.A.S., pero no se incluye un análisis detallado





con reporte de recuperabilidad de esas cuentas y de las gestiones que se están adelantando para tal fin.

De otro lado, solicitó que se desestime el avalúo practicado sobre el apartamento 202, interior 3, del edificio los Sauces, ubicado en la ciudad de Bogotá, por no haberse realizado la visita al inmueble y que se resuelva la solicitud de declaratoria de los presupuestos de ineficacia elevada por el liquidador respecto de este inmueble con memorial 2017-01-450835.

Este Despacho dio respuesta a dicha solicitud mediante Auto 400-014611 de 11 de octubre de 2017, negando la petición del auxiliar.

Mediante radicado 2017-01-534457, el liquidador interpuso recurso de reposición contra la decisión del Despacho invocando nuevos argumentos, con el fin de lograr la declaratoria de ineficacia. Sin embargo, mediante Auto 400-016269 el Despacho confirmó su decisión.

Por último, la apoderada solicitó que por parte del Despacho se declare de oficio la existencia de los presupuestos de ineficacia del acto de enajenación del Lote 2 - Ojo de Agua, vereda Chimbi, Melgar, Tolima.

## 2.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado de la objeción

Mediante memorial 2017-01-525630 de 10 de noviembre de 2017, el auxiliar de la justicia, Joan Sebastián Márquez remitió un CD en que identifica cada una de las decisiones adoptadas que fueron referenciadas con sus respectivos anexos en el proceso concursal de conformidad con el inciso 3 del artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

En cuanto al avalúo practicado sobre el apartamento 202, interior 3, del edificio los Sauces, el auxiliar esgrime que no se permitió el ingreso al inmueble referido, no obstante se practicó la toma de medidas para hacer el avalúo de la manera razonable y técnica.

## **3. Objeción de Miguel Santiago Payán Martínez**

### 3.1 Fundamentos de la objeción

Alega el objetante que en la medida en que no están en firme las decisiones respecto a las liquidaciones de algunas cooperativas originadoras de los créditos realizados a través de los contratos de compra de cartera, no existe claridad sobre el valor real de las cuentas por cobrar de la sociedad Vesting Group S.A.S.

En relación con el bien inmueble ubicado en la Calle 101 N° 48-87 Apartamento 202 Interior 3. Edificio Los Sauces, se incluye el 100% cuando en el certificado de tradición en la actualidad aparece a nombre de dos (2) propietarios. En ese sentido, es necesario que en el inventario definitivo, la Oficina de Instrumentos Públicos proceda a cancelar la última anotación.

### 3.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado de la objeción

Respecto del bien ubicado en la Calle 101 N° 48-87 el auxiliar de la justicia, recorrió la objeción argumentando que el valor correspondiente al predio y que se remite en el inventario valorado, corresponde al 50% perteneciente al Hernán Ospina Clavijo, intervenido dentro del referido proceso.

## **4. Objeción de Daniel Enrique Muñoz Torres, apoderado de 9 afectados**





#### 4.1 Fundamentos de la objeción

Sostuvo el apoderado que el inventario valorado no incluye a todos los intervenidos y sus respectivos bienes. El inventario allegado por el liquidador de la intervenida hace alusión a todos los intervenidos y relaciona los bienes en cabeza de cada uno de ellos, en aquellos casos en los que se encontraron bienes a su nombre. Dos de los intervenidos no poseen bien alguno<sup>18</sup>.

Según el objetante, el inventario valorado no incluye ni aclara lo ordenado por el Despacho en Auto 400-013032 de 8 de septiembre de 2017 en relación con el inventario físico de 14.574 pagarés libranzas, representadas en el equivalente a \$169.095.686.955, a partir del valor futuro de los papeles, por lo que se debe confirmar si este mismo valor es el que se tomaría para atender las solicitudes aceptadas.

A folio 2 del documento presentado como inventario, con Radicado 2017-01-486056, el liquidador de la intervenida precisó lo siguiente: “las obligaciones detalladas en los puntos 1.1.1 a 1.1.14 no corresponden a valores que se adicionen a las libranzas por reclamar, sino que constituirían el pago de las libranzas con el fin de atender las reclamaciones presentadas en el proceso y el pago de los acreedores”.

Por otra parte, el objetante solicitó explicación sobre los acuerdos de pago celebrados por la intervenida cuando ya tenía prohibido hacerlo, con el fin de que se declare su ineficacia y los dineros pagados en virtud a que éstos sean devueltos a la masa.

Solicitó además que el liquidador aclare si ha realizado averiguaciones sobre bienes de los intervenidos en el exterior y si estos compondrán un inventario adicional.

De igual forma, el objetante sostuvo que los contratos de transacción firmados por Vesting con las cooperativas (numerales 1.1.10, 1.1.11 y 1.1.12 del inventario), no tienen ningún tipo de respaldo ni garantía para su cobro.

Por último, solicitó que totalicen los títulos judiciales con el fin de conocer el valor total de bienes a realizar, para el pago de las devoluciones de los afectados y créditos de los intervinientes.

#### 4.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado de la objeción

El auxiliar de la justicia, Joan Sebastián Márquez, recorrió la objeción argumentando que a esa fecha no se han logrado detectar bienes a nombre de los anteriores revisores fiscales afectos a inventariar, razón por la cual no allegó una relación al respecto. Adicionalmente, destacó que el valor a recaudar por concepto de cartera sería equivalente al valor a devolver a los afectados y por ende incluiría el monto total que derive de los pagarés pertenecientes al proceso.

Finalmente, destacó respecto de las ineficacias el descuento sobre el valor recibido en el marco de esos acuerdos, indicando que quienes se presentaron en liquidación con acuerdos vigentes fueron rechazados en las decisiones.

#### **D. Objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos**

Se recibieron en el Despacho los siguientes memoriales:

	Fecha	Radicación	Sujeto	Prueba aportada
13	03/10/2017	2017-01-509657	Bancolombia	Presentó crédito, rad. 2017-01-215729. Se anexan

<sup>18</sup> Folio 3 del radicado 2017-01-486056.





			S.A.	pagarés 1910085439 (folio 19) y 377816862708017 (folio 21).
14	02/10/2017	2017-01-508189	Protección S.A.	Presentó título ejecutivo N° 5721-17 de liquidación de las cotizaciones obligatorias adeudadas, rad. 2017-02-001229 (folio 7).
15	02/10/2017	2017-01-509216	DIAN respecto de Mario Humberto Chacón	Presentó certificación de deudas fiscales del 13/03/2017, rad. 2017-01-154794 (folio 5)
	02/10/2017	2017-01-509201	DIAN respecto de Hernán Ospina Clavijo	Presentó certificación de deudas fiscales, rad. 2017-01-191790 (folio 5).
16	28/09/2017	2017-01-504233	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Presentó soportes que demuestran la existencia de la deuda, rad. 2017-01-039540 (folio 7).
17	27/09/2017	2017-01-499339	Banco de Bogotá S.A.	Presentó crédito, rad. 2017-01-226735. Se anexan pagarés 3351012117 (folio 14) y 4665770999996573 (folio 12).
18	28/09/2017	2017-01-504559	Positiva Compañía de Seguros S.A	Presentó certificación de deuda, junto con los detalles de las liquidaciones por cada trabajador y cada periodo de cotización, mediante rad. 2017-01-044911 (folios 16 a 19).
19	11/04/2018	2018-01-155488	Colpensiones	Presentó certificación de deuda del 25 de enero de 2018, rad. 2018-01-060164 (folio 3).
20	02/10/2017	2017-01-509211	DIAN respecto de Vesting Group Colombia S.A.S	Presentó certificación de deuda del 26/02/2017 y de obligaciones por retención a la fuente CREE sin pago o pago parcial, rad. 2017-01-033371 (folios 8 y 9, respectivamente).
	02/10/2017	2017-01-509214	DIAN respecto de Vesting Group S.A.S	Presentó certificación de obligaciones tributarias del 20/04/2017, rad. 2017-01-214715 (folio 5)
	02/10/2017	2017-01-509213	DIAN respecto de Rodrigo Moreno Navarrete	Presentó certificación de deudas fiscales, rad. 2017-01-137248 (folio 4).
21	02/10/2017	2017-01-507812	Evert Humberto Rivera Giraldo apoderado de varios afectados	Presentó, mediante rad. 2017-01-148553, copia de reconocimientos de consignación a nombre de Vesting Group (folio 2,13), copia de solicitudes de compra de cartera (folios 3 y 14) y de contratos de compra de cartera (folios 5 y 16).
	02/10/2017	2017-01-507813	Luis Eduardo Villareal Rojas	Presentó, mediante rad. 2017-01-148562, copias de consignación (folio 3), de certificación de operación (folio 2), de solicitud de compra de cartera (folio 9) y de contrato de compra de cartera (folio 11).
	02/10/2017	2017-01-508671	Marina Cruz Herrera	Presentó, mediante rad. 2017-01-044143, copia de consignación realizada a Vesting Group (folio 4), de confirmación de consignación (folio 5), de solicitud de compra de cartera (folio 7), de contrato de compraventa de cartera (folio 9), de libranzas (folios 24 a 30) y de los pagarés (folios 31 a 43).





	02/10/2017	2017-01-508692	Comunidad Hijas de la Sabiduría	Presentó relación de libranzas adquiridas mediante Rad. 2017-01-038779. Mediante rad. 2017-01-044123 presentó consignación (folio 3), reconocimiento de consignación (folio 4), solicitud de compra de cartera (folio 5), contrato de compraventa (folio 12) y libranzas (folios 21 a 50). Mediante rad. 2017-01-072978 presentó solicitud de compra de cartera (folio 6), de contrato de compraventa de cartera (folio 8), de libranzas y pagarés (folios 12 a 51 y 59 a 66) y oferta mercantil de libranzas (folio 53).
22	02/10/2017	2017-01-508259	Une EPM Telecomunicaciones S.A.	Presentó, mediante rad. 2017-01-210241, facturas de contrato adeudadas N° 12354872 (folio 26), N° 13678684 (folio 20), N° 12726906 (folio 24) y N° 13152079 (folio 22).
23	03/10/2017	2017-01-509739	Diana Rivera Andrade, como apoderada de 32 afectados	Presentó las pruebas de sus afectados mediante los siguientes radicados: 2017-01-044531, 2017-01-044456, 2017-01-044482, 2017-01-044457, 2017-01-044458, 2017-01-044430, 2017-01-044455, 2017-01-044486, 2017-01-044542, 2017-01-044454, 2017-01-044526, 2017-01-044504, 2017-01-044459, 2017-01-044517, 2017-01-044534, 2017-01-044513, 2017-01-044520, 2017-01-044423, 2017-01-044472, 2017-01-044465, 2017-01-044499, 2017-01-044436, 2017-01-044495, 2017-01-044475, 2017-01-044441, 2017-01-044469, 2017-01-044448, 2017-01-044461, 2017-01-044539, 2017-01-044508, 2017-01-044489 y 2017-01-044479.
24	02/10/2017	2017-01-509351	Daniel Enrique Muñoz Torres, como apoderado de 9 acreedores afectados	Pide que se tenga como prueba el Auto 400-013032 de 2017. No aportó pruebas documentales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.
25	11/04/2018	2018-01-149681 y 2018-01-149722 (tiene las mismas peticiones del radicado anterior)	Secretaría Distrital de Hacienda	Presentó certificación de obligaciones pendientes del 31 de enero de 2018, mediante rad. 2018-01-077832 (folio 34) y solicitó se tengan como pruebas las del escrito de presentación de créditos (Presentó certificación de obligaciones pendientes del 02 de enero de 2017, mediante rad. 2017-01-044165 -folio 33).

### E. Conciliaciones realizadas respecto de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos

El auxiliar de la justicia radicó el informe de conciliación el día 25 de octubre de 2017, con radicación 2017-01-547115, al que dio alcance el día 17 de noviembre de 2017 con radicado 2017-01-584129, aduciendo haber llegado a conciliación con los siguientes acreedores:

#	Objetante	Informe
1	Banco Bancolombia S.A.	Conciliación Total
2	Protección S.A.	Conciliación Total
3	Dian respecto a Mario Humberto Chacón	Conciliación Total
3	Dian respecto a Hernán Ospina Clavijo	Conciliación Total
4	ICBF	Conciliación Total
5	Banco de Bogotá S.A.	Conciliación Total
6	Positiva Compañía de Seguros S.A.	Conciliación Total
7	Dian respecto a Vesting Group S.A.S.	Conciliación Parcial
8	Dian respecto a Vesting Group Colombia S.A.S.	Conciliación Parcial





Respecto de la intervención decretada mediante auto 400-018186 de 19 de diciembre de 2017, el liquidador presentó el informe de conciliación con radicado 2018-01-281218, manifestando que no se realizó ninguna conciliación dentro del término estipulado para tal fin. No obstante, aportó una conciliación realizada por fuera del término con Colpensiones.

9 Colpensiones respecto de Miriam Gallego Velasco Conciliación parcial

### **1. Conciliación con Banco Bancolombia S.A respecto de Hernán Ospina Clavijo**

Se logró conciliar entre el auxiliar y el objetante la acreencia presentada como crédito de quinta clase por valor de \$52.414.604, y se postergarán los intereses por valor de \$2.073.250.

### **2. Conciliación con Protección S.A respecto de Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S.**

Se logró conciliar entre el auxiliar y el objetante el reconocimiento de los aportes de pensiones obligatorias como crédito de primera clase laboral y seguridad social, la suma de \$9.701.334 a cargo de Vesting Group Colombia S.A.S. y \$323.067 a cargo de Vesting Group S.A.S. y los intereses por valor de \$1.456.900 y \$73.400, serán postergados.

### **3. Conciliación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN respecto de Mario Humberto Chacón Martínez y Hernán Ospina Clavijo.**

Se logró conciliar entre el auxiliar y el objetante el reconocimiento como crédito fiscal de primera clase el impuesto de renta del año 2015 a cargo de Mario Humberto Chacón Martínez por valor de \$376.000 y los intereses por valor de \$72.000 serán postergados.

Respecto del impuesto de renta de los años 2009-2010-2012 y 2015 a cargo de Hernán Ospina Clavijo, se logró conciliar la suma de \$12.697.000 por concepto de capital como crédito de primera clase y los intereses por valor de \$17.848.000 postergados.

Respecto de Ospina Clavijo, también se concilió como crédito contingente de cuantía indeterminada a favor de la DIAN el impuesto de renta año gravable 2016.

### **4. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto de Vesting Group Colombia S.A.S.**

Se logró conciliar entre el auxiliar y el objetante el reconocimiento dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos por cuanto la acreencia había sido presentada en término. Se concilia como crédito de primera clase parafiscal la suma de \$15.400.150, postergándose los intereses por valor de \$8.052.931.

### **5. Banco de Bogotá S.A respecto del intervenido Rodrigo Moreno Navarrete**

Se logró conciliar entre el auxiliar y el objetante el reconocimiento dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos por cuanto la acreencia había sido presentada en término. Se concilia como crédito de quinta clase el valor de \$42.764.956,00 a favor de Banco De Bogotá y a cargo de Rodrigo Moreno Navarrete y se postergan los intereses por valor de \$284.454, como postergados en esa misma clase.





## 6. Positiva Compañía de Seguros S.A respecto de Vesting Group Colombia S.A.S

Se concilió que las sumas de dinero adeudadas hacen parte de la primera clase laboral, y el auxiliar reconoció como crédito de primera clase laboral y seguridad social, la suma de \$2.269.300 a cargo de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. y postergó los intereses por valor de \$63.356.

## 7. Colpensiones respecto de Miriam Gallego Velasco

Eduardo Talero Correa, en calidad de apoderado de Colpensiones, presentó una objeción mediante escrito remitido por correo electrónico el 11 de abril de 2018, y radicada en esta entidad el 12 de abril de 2018 con N° 2018-01-155488, señalando que la solicitud de reconocimiento de crédito a favor de Colpensiones, respecto de Miriam Gallego Velasco, fue presentada dentro del término. Agrega el apoderado que el crédito fue presentado el 20 de febrero de 2018, con radicado N° 2018-01-060164.

Se logró conciliar de forma extemporánea la reclamación presentada por el objetante con memorial 2018-01-060164 como crédito extemporáneo de primera clase por concepto de aportes de pensión la suma de \$193.185 y los intereses postergados por valor de \$625.805.

Manifiesta el objetante, mediante correo electrónico aportado en el mismo radicado, que el crédito no puede considerarse como extemporáneo.

### F. Objeciones no conciliadas al proyecto de graduación y calificación de créditos

#### 1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

##### 1.1 Respecto de Vesting Group Colombia S.A.S (Conciliación parcial).

##### 1.1.1 **Fundamentos de la objeción**

- *Renta 2015-1; renta para la equidad CREE 2015-1; impuesto a la riqueza 2016-1.*

Solicitó el objetante el pago de capital por valor de \$5.135.389.000 como crédito fiscal de primera clase e intereses postergados por valor de \$1.119.641.000.

Se conciliaron totalmente con el conciliador las sumas relacionadas.

- *Retención en la fuente CREE periodos gravables 2013-12, 2014-2, 2014-3 y 2015-1 y sanciones.*

Manifestó el objetante que deben reconocerse como crédito de primera clase los gastos de administración de la reorganización por concepto de retención en la fuente CREE para los periodos gravables 2013-12, 2014-2, 2014-3 y 2015-1 por valor de \$60.116.000; la sanción por valor de \$120.232.000 también como crédito de primera clase. Y postergar los intereses por valor de \$41.529.000.

Se conciliaron las sumas de \$60.116.000 como crédito de primera clase y los intereses por valor de \$41.529.000 como postergados.

El liquidador en el escrito de conciliación, señaló que las sanciones por valor de \$120.232.000 deben reconocerse como créditos de quinta clase y no como cita el acreedor (crédito de primera clase), razón por la cual no se logró conciliar totalmente la objeción.





- *Retención en la fuente CREE para los periodos 2016 (2,8,9,10,11,12) y retención en la fuente para los periodos 2012 (5,8,9,10,11; 2013-1,3,7,9); 2013 (1-3-7-9); 2016 (8,9,10,11,12); toda vez que la sociedad es omisa en el cumplimiento del deber formal de presentar las correspondientes declaraciones. El objetante solicitó que esta acreencia sea calificada y graduada como crédito fiscal de primera clase en cuantía indeterminada.*

Se concilió totalmente la retención en la fuente CREE de los períodos 2016 (2-8-9-10-11) y redefuente de los períodos 2012 (5-8-9-10 y 11); 2013 (1-3-7-9); 2016 (8-9-10-11) y, como créditos de primera clase en cuantía indeterminada.

- *Retención en la fuente 2016-12*

Manifestó el objetante que deben reconocerse como crédito de primera clase los gastos de administración de la liquidación judicial por concepto de retención en la fuente por valor de \$5.320.000 y la sanción por valor de \$10.540.000 también como crédito de primera clase. Y postergar los intereses por valor de \$9.000.

Se concilió el capital como crédito fiscal de primera clase la suma de \$5.320.000 por concepto de redefuente 2016-12, y la postergación de los intereses. No obstante, el liquidador señaló que las sanciones deben reconocerse como créditos de quinta clase, razón por la que en relación con esta suma no se logró conciliar la objeción.

- *Retención en la fuente CREE 2016-12 y rete fuente 2016-12. Solicitó su reconocimiento como crédito fiscal de primera clase indeterminado y subsidiariamente que se califiquen y gradúen éstas acreencias como gastos de administración de la organización.*

Advierte el Despacho que la petición relacionada con la rete fuente 2016-12 presenta una inconsistencia dado que se solicita su reconocimiento con un valor asignado a capital, intereses y sanciones y posteriormente en el mismo escrito se solicita su reconocimiento como indeterminado. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con radicado 2017-01-033371 (folio 10), se detallan los valores discriminados tal como se señaló en el punto anterior.

Respecto a la rete fuente CREE 2016-12 no se relacionó ninguna información en el informe de conciliación.

- *Renta año gravable 2012, como quiera que la sociedad intervenida es omisa en el cumplimiento del deber formal de presentar la citada declaración.*

### **1.1.2 Pronunciamentos recibidos durante el traslado de la objeción**

Con memorial 2017-01-525630, el liquidador recorrió la objeción planteada por el apoderado de la DIAN en primera medida respecto del crédito denominado gastos de administración de la reorganización, comentando que no corresponden a este tipo de gastos por tratarse de períodos gravables 2013-12, 2014-02, 2014-03 y 2015-01 pero si constituyen gastos que deberán ser reconocidos.

Frente a lo que se denomina gastos de administración de la liquidación, relacionado con el período de retención en la fuente de período 2016-12, precisa que cumplió con la obligación formal de presentar la declaración pero no se podía pagar porque eran retenciones causadas antes del inicio del proceso de liquidación judicial. Añadió que las





retenciones causadas en el período de liquidación se han venido presentando oportunamente con el respectivo pago.

## 1.2 Respecto de Vesting Group S.A.S (Conciliación parcial)

### 1.2.1 **Fundamentos de la objeción**

Solicita el objetante que se reconozca renta y renta CREE correspondiente al año gravable 2015 y el impuesto a la riqueza año gravable 2015-2 por los siguientes valores: capital \$1.122.537.000, intereses por \$320.270.000 y sanciones por \$29.311.000.

Manifestó su desistimiento respecto de la reclamación como crédito condicionado de la renta y renta CREE del año 2016, toda vez que para la fecha en que se presentó el crédito, se encontraba en vencimientos para las declaraciones y una vez consultados los sistemas de información de la entidad, la sociedad no presenta deuda por el impuesto sobre la renta e impuesto sobre la renta para la equidad 2016.

El auxiliar en el informe de conciliación manifestó que, verificado el proyecto, se encontró que efectivamente no se reconocieron algunas obligaciones solicitadas y en consecuencia realizaron la siguiente conciliación parcial:

Se concilió como crédito de primera clase de carácter fiscal el capital por valor de \$1.122.537.000 y se postergaron los intereses por valor de \$320.270.000. No se logró conciliar la calificación y graduación correspondiente a las sanciones.

### 1.2.2 **Pronunciamientos recibidos durante el traslado de la objeción**

Señaló el liquidador en el memorial 2017-01525630, respecto a la objeción planteada sobre el crédito denominado contingente, que el apoderado de la DIAN desiste expresamente a tal pretensión porque la declaración de CREE fue presentada por el liquidador el día 24 de abril de 2017 con saldo a favor.

## 1.3 Respecto de Rodrigo Moreno Navarrete

De acuerdo a lo relacionado por el objetante, el liquidador no reconoció en el proyecto de calificación y graduación de créditos, el impuesto de renta año gravable 2015, ni las obligaciones a favor de la U.A.E Dian correspondiente al impuesto sobre la renta y Complementarios del año 2016, como quiera que el sujeto intervenido es omiso en el cumplimiento del deber formal de presentar la citada declaración.

## 2. **Evert Humberto Rivera Giraldo, apoderado de Martha Patricia Moreno Vargas, Luis Eduardo Villareal Rojas y Luis Eduardo Escobar Sopo, apoderado judicial de Marina Cruz Herrera y Comunidad Hijas de la Sabiduría.**

### 2.1 Fundamentos de la objeción

Estas objeciones se estudiarán conjuntamente, debido a que existe unidad de materia respecto de la situación y solicitud de los involucrados. Sostienen los objetantes que, a pesar de haber presentado ante el auxiliar solicitud de reconocimiento como acreedores dentro de la oportunidad procesal dispuesta para tal fin, ninguno fue incluido dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos.

### 2.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado de la objeción





El liquidador, Joan Sebastian Márquez Rojas, mediante radicado 2017-01-525630, describió traslado señalando que estas objeciones no son procedentes toda vez que la reclamación presentada por estas personas se hizo en calidad afectados, por lo que en las decisiones adoptadas por el liquidador que hubo pronunciamiento sobre cada una de ellas. Además informó que sobre las decisiones los apoderados no interpusieron recurso.

### 3. Une EPM Telecomunicaciones S.A., respecto de Vesting Group S.A.S.

#### 3.1 Fundamentos de la objeción

Señala el objetante que el valor reconocido por el liquidador (\$2.168.833) no corresponde a la suma presentada respecto de las obligaciones adquiridas por la intervenida (\$2.984.918). Además solicita el reconocimiento de \$38.348, correspondientes a servicios de comunicación prestados por Une EPM, como gastos de administración por concepto de acreencias causadas con posterioridad al proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

#### 3.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado de la objeción

El liquidador, Joan Sebastian Márquez Rojas, mediante radicado 2017-01-525630, describió traslado señalando que respecto a la objeción planteada no le asiste razón toda vez que en el proyecto se reconoció como acreedor y los valores en la objeción no guardan relación con lo planteado en el escrito de reclamación. También indica, sobre los denominados gastos de administración, que la empresa no tenía su domicilio donde se señaló que fue prestado el servicio, y uno de los efectos del proceso de liquidación judicial es la terminación de todos los contratos de tracto sucesivo que no son necesarios para la gestión del liquidador y que, por tanto, tal solicitud es improcedente.

### 4. Diana Rivera Andrade, apoderada de 32 afectados

Solicita la objetante que se reconozca a sus poderdantes como créditos postergados, los valores correspondientes a intereses y rendimientos causados con ocasión de los contratos de compraventa celebrados.

### 5. Daniel Enrique Muñoz Torres, apoderado de varios afectados (Cristina María Muñoz De Ángel, Alicia Tatiana Ángel Muñoz, Helena Zapata De Gómez, Maria Clara Del Pilar Vejarano Alvarado, Martha Victoria Ximena Vejarano Alvarado, Pedro Vicente Cadena Reyes, Ruy Fernán Vejarano Alvarado, Carlos Eduardo Orozco Tascón y Jose Abel Ángel Serna); y Germán Andrés Jiménez Arévalo, apoderado de Agrotrinidad S.A

#### 5.1 Fundamentos de la objeción

Sostiene el señor Muñoz que no se incluyó en el proyecto la prelación de pagos a los afectados. Hace referencia además, a que el liquidador no indicó la relación de personas vinculadas a los deudores o la existencia de una subordinación o grupo empresarial. Afirma que debe indicarse el listado de acreedores de cada deudor de forma separada y que no se incluyó en el proyecto la totalidad de acreedores.

Por su parte, el señor Jiménez, manifestó que presentó un recurso de reposición respecto de la Decisión N° 1 proferida por el auxiliar de la justicia, debido a que el valor reconocido a sus representados no coincidía con la reclamación presentada dentro del término. El recurso fue negado por el auxiliar, razón por cual presentó objeción al proyecto de





calificación y graduación de créditos argumentando: i) que en la medida en que no están en firme las decisiones respecto de algunas cooperativas originadoras de crédito, no existe claridad respecto del valor real de las cuentas por cobrar de Vesting Group S.A.S., ii) se han reconocido afectados *dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos* de los procesos adelantados con las cooperativas cuando ya fueron reconocidos en la liquidación de Vesting, iii) a su criterio, no es posible dar traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos ni al inventario porque no se ha resuelto la solicitud de vinculación de otras personas naturales y jurídicas al proceso de intervención y iv) no se detallan claramente las obligaciones y acreedores de los intervenidos.

#### 5.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado de la objeción

Sobre las solicitudes presentadas por el apoderado Daniel Enrique Muñoz el liquidador, mediante memorial 2017-01-525630, el liquidador se pronunció de la siguiente manera:

Sobre la necesidad de advertir que la prelación créditos en el proyecto, explica que no se requiere hacer la mención que cita el abogado, porque conforme a los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009 es claro que la totalidad de los bienes quedan sujetos precisamente a la devolución de los afectados, y que después de tal situación se procederá al pago de los acreedores, como ocurre en un proceso de liquidación judicial de la ley 1116 de 2006.

Critica que la afirmación de no cumplir con los requisitos de la Ley 1116 de 2006 es una objeción indeterminada que no permite conocer con certeza sobre qué tipo de circunstancia se genera la inconformidad. Que, por otra parte, no le asiste razón al apoderado cuando manifiesta que no es del arbitrio del liquidador hacer tal postergación, cuando efectivamente así se hizo en el proyecto de graduación y calificación de créditos.

Sobre las obligaciones laborales, explicó que los contratos laborales vigentes con Vesting Group Colombia S.A.S, al momento de iniciarse el proceso, se dieron por terminados y cuando se procedió a realizar la toma de posesión de la sociedad Vesting Group S.A.S ya no tenía trabajadores, por tanto, todas las obligaciones laborales son a cargo de Vesting Group Colombia S.A.S.

### 6. **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá respecto de Jaime Alberto Zuluaga y Vesting Group Colombia.**

Mediante memorial 2018-01-149681 de 11 de abril de 2018, Luis Carlos Moreno Erazo, en representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Hacienda, solicitó reconocer las acreencias por valor de \$19.184.000 discriminados así: \$12.743.000 de capital y \$6.441.000 por intereses. Lo anterior, por concepto de impuestos prediales de los años gravables 2012, 2015, 2016 y 2017 no cancelados por Jaime Alberto Zuluaga; intervenido mediante Auto N° 400-081186. Argumentó que el crédito fue presentado oportunamente dentro de los 20 días después de desfijado el aviso. El crédito fue presentado el 5 de marzo de 2018.

Luis Carlos Moreno Erazo también realizó una objeción respecto de las acreencias de la Secretaria Distrital Hacienda a cargo de Vesting Group Colombia S.A.S., solicitando que fuera reconocida por el liquidador la suma de \$10.401.000 como capital, y de \$1.003.000 como intereses, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio ICA para el periodo 2016-4. Este mismo crédito ya había sido reconocido como crédito de primera clase en el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos del 25 de julio de 2017, radicado N° 2017-01-386600, por lo que el liquidador ratificó tal reconocimiento mediante radicado N° 2018-01-186015.

## II. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**





## G. Decreto de pruebas

1. Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, y tras haber efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso sin que se haya advertido ninguna irregularidad, pasa el Despacho a decretar pruebas y convocar a audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, inventarios y avalúos.
2. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 inciso quinto y 30.1 del Código General del Proceso, el Despacho decretará las pruebas documentales que obran en el expediente, así como las que fueron allegadas con los procesos ejecutivos incorporados al proceso, en los memoriales presentados en la oportunidad para presentar de objeciones y en los escritos presentados durante el traslado de éstas.
3. Del mismo modo, el Despacho negará las demás pruebas solicitadas por las partes, distintas de las documentales, pues con fundamento en las normas mencionadas “es ostensible que no podían decretarse, practicarse y valores pruebas distintas a los documentos aportados por las partes para (...) decidir la objeción correspondiente, de conformidad con las normas que regulan ese trámite”<sup>19</sup>.

## H. Convocatoria a audiencia

Dispone el artículo 30.2 de la Ley 1116 de 2006, en su versión modificada por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010, que “Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así: (...) 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver objeciones (...)”

Ha sido práctica reiterada de este Despacho, con fundamento en una lectura gramatical de dicha norma, que el auto que convoca a la audiencia de resolución de objeciones sólo se profiera después de haber quedado en firme la providencia de decreto de pruebas.

En la presente providencia esta Delegatura se apartará de la línea sentada en sus propios precedentes, para lo cual a continuación ejercerá “la carga argumentativa de fundamentar las razones que lo llevaron a hacerlo”<sup>20</sup>, según lo ha exigido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, advierte que el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 admite una segunda lectura, mucho más acorde con los principios y valores constitucionales, así como con las finalidades que inspiran los procedimientos de insolvencia, según la cual la audiencia de resolución de objeciones no necesariamente debe citarse en providencia separada, siempre y cuando se cite para una fecha en la que el decreto de pruebas se encuentre en firme.

Cada providencia que se profiera dentro del proceso supone una inversión de tiempo y trámites que inciden negativamente en el buen curso del proceso. En efecto, los autos requieren, para su firmeza y ejecutabilidad, que se hayan notificado y que en dicho término no se hayan impugnado, o que habiéndose interpuesto recursos, éstos hayan sido resueltos<sup>21</sup>. En dicho recorrido pueden transcurrir un número considerable de días, que comprenden los términos de notificación por estado y ejecutoria, así como los plazos para resolver, sea las solicitudes de aclaración o adición que se presenten, sea los

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC5682-2017 de 27 de abril de 2017, Exp. T 1300122130002016-00440-02.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001.

<sup>21</sup> Artículo 302 del Código General del Proceso.





eventuales recursos y su traslado. En términos legales, ello puede retrasar el proceso hasta 47 días hábiles, tal como se muestra a continuación.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, cada auto puede tomar entre 1 y diez 10 días para ser proferido<sup>22</sup>; 1 día de fijación en estado para su notificación<sup>23</sup>; y 3 días de ejecutoria<sup>24</sup>. En caso de presentarse aclaraciones o adiciones, a dicho plazo deben agregarse entre 1 y 10 días más para proferir la providencia aclaratoria o complementaria<sup>25</sup>; 1 día de fijación en estado<sup>26</sup>; y 3 días de ejecutoria<sup>27</sup>. En caso de presentarse un recurso de reposición, a dichos plazos debe agregarse 1 día de fijación en lista del recurso interpuesto<sup>28</sup>; 3 días de traslado<sup>29</sup>; entre 1 y 10 días para resolver el recurso<sup>30</sup>; 1 día de fijación en estado<sup>31</sup>; y 3 días de ejecutoria<sup>32</sup>.

Este tiempo adicional no aparece justificado de ninguna manera a la luz de los principios que rigen los procesos jurisdiccionales, ni mucho menos los procesos de insolvencia, en donde es prioritario para el juez del concurso que se encuentre un mecanismo expedito para dar respuesta a la crisis.

Al respecto, debe recordar el Despacho que uno de los principales poderes-deberes del juez es, precisamente, “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”<sup>33</sup>. En los procesos concursales, la Ley 1116 de 2006 reitera y fortalece este imperativo, al investir al juez del concurso de “atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”<sup>34</sup>, propósitos en cuya obtención son fundamentales la celeridad y la eficiencia de las medidas que se implementen para recuperar la empresa o para procurar su liquidación pronta y ordenada.

Por consiguiente, el Despacho debe obrar en procura de “conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia” y “la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”<sup>35</sup>. Para ello, optará por la interpretación que tenga en cuenta “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”<sup>36</sup> y que evite a los sujetos involucrados cumplir formalidades innecesarias. Razones más que suficientes para acumular, en una misma providencia, el decreto de pruebas y la citación a audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto e inventario valorado.

## I. Control de legalidad

En este estado del proceso, el Despacho también ha ejercido el control de legalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se haya advertido ninguna irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado. En esta medida, “los vicios que configuren

<sup>22</sup> Artículo 120 ejúsdem.

<sup>23</sup> Artículo 295 ejúsdem.

<sup>24</sup> Artículo 302 ejúsdem.

<sup>25</sup> Artículo 120 ejúsdem.

<sup>26</sup> Artículo 295 ejúsdem.

<sup>27</sup> Artículo 302 ejúsdem.

<sup>28</sup> Artículos 110 y 319 ejúsdem.

<sup>29</sup> Artículo 319 ejúsdem.

<sup>30</sup> Artículo 120 ejúsdem.

<sup>31</sup> Artículo 295 ejúsdem.

<sup>32</sup> Artículo 302 ejúsdem.

<sup>33</sup> Artículo 42.1 ejúsdem.

<sup>34</sup> Artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1998.

<sup>36</sup> Artículo 11 del Código General del Proceso.





*nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

#### **J. Protocolo y recomendaciones para la audiencia**

La audiencia se desarrollará así ninguna de las partes o sus apoderados estén presentes. Quienes lleguen con posterioridad a su inicio, la asumirán en el estado en que se encuentre.

Sólo se admitirá la intervención de un apoderado por sujeto procesal. En caso de que la persona o entidad que representa tenga varios apoderados o representantes, deberán ponerse de acuerdo sobre quién intervendrá en audiencia. Salvo en los casos de sustitución, las intervenciones de más de un apoderado serán rechazadas de plano.

La actuación del juez y de los intervinientes debe enmarcarse en un ambiente de mutuo respeto. La ley faculta al juez para que sancione o expulse de la sala a quien perturbe el desarrollo de la audiencia o incumpla sus órdenes. Durante el desarrollo de la audiencia las partes deberán apagar los teléfonos celulares o dispositivos móviles o configurarlos en modo silencioso, abstenerse de utilizar dispositivos que emitan luces, destellos o ruidos que puedan distraer al juez o a los intervinientes y evitar el consumo de alimentos, goma de mascar, tabaco, café u otro tipo de bebidas.

Las intervenciones en audiencia deberán respetar los tiempos asignados por ley para el uso de la palabra, sin perjuicio de que el juez pueda interpelar para solicitar mayor concreción en las intervenciones. Quien intervenga en la audiencia deberá siempre asegurarse de que el micrófono esté encendido, anunciar su nombre y, de ser el caso, la parte que representa.

Se advierte que los memoriales radicados en el expediente a partir de la firma de esta providencia hasta el día antes de la audiencia, y que guarden relación con el objeto de la misma serán resueltos dentro de su desarrollo, siempre y cuando no se trate de solicitudes o pruebas extemporáneas.

#### **K. Decisión de las eventuales solicitudes de adición o aclaración y recursos**

Siguiendo los mismos lineamientos de concentración y economía procesal expuestos a lo largo de la presente providencia, las eventuales solicitudes de adición o aclaración y los recursos que se interpongan dentro del término de ejecutoria de esta providencia serán resueltas en la audiencia que aquí se cita. En el caso de los recursos, de éstos se correrá traslado verbalmente en la misma audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Decretar como pruebas las documentales que reposan en el expediente, las que fueron allegadas en los memoriales presentados en la oportunidad para presentar de objeciones y en los escritos presentados por los intervenidos.

**Segundo.** Negar las demás pruebas, distintas de las documentales, solicitadas por los sujetos procesales y las que hayan sido presentadas por fuera de término.

**Tercero.** Convocar a audiencia de Audiencia de Resolución de Objeciones a la Calificación de Créditos e Inventario Valorado para el día 21 de septiembre de 2018 a las







9:30 am, en la Sala de Audiencias número 1 de la sede principal de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida El Dorado número 51-80 de la ciudad de Bogotá.

**Notifíquese.**

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES ;

FUN: V7783; S2555; E7246

RAD: 2017-01-386600, 2018-01-281218, 2018-01- 293516, 2018-01-367833, 2018-01-395095, 2018-01-388648, 2018-01-390159, 2018-01-391874, 2018-01-393322, 2018-01-379397, 2018-01-379407, 2018-01-394193



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-081338

Tipo: Salida Fecha: 27/02/2017 05:22:46 PM  
Trámite: 18001 - SOLICITUDES ESPECIALES  
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 11 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005203

## **AUTO** **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

### **Sujetos del proceso**

Vesting Group Colombia S.A.S. Nit N° 900.514.862  
Vesting Group S.A.S. Nit N° 900.735.472  
Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079  
Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734  
Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895

### **Liquidador**

Joan Sebastián Márquez Rojas

### **Asunto**

Decreta intervención en la medida de liquidación judicial

### **Proceso**

Liquidación judicial como medida de intervención

### **Expediente**

85099

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, “por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”, el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 de dicho decreto se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6 del citado decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
4. En atención a lo solicitado por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, y en consonancia con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho, mediante auto 400-014332 de 21 de

septiembre de 2016, decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

5. Luego, mediante auto 400-018653 de 15 de diciembre de 2016, se ordenó la terminación del proceso de reorganización empresarial y se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad citada y se vinculó a la sociedad Vesting Group S.A.S y otros.
6. Mediante Resolución 300-001731 de 24 de febrero de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S., con Nit N° 900.514.862 y Vesting Group S.A.S., con Nit N°900.735.472, en donde se les ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva ilegal de dineros del público.
7. Teniendo en consideración dicha resolución, tras cruzar información de las bases de datos obtenidas de la sociedad con las diferentes pagadurías, realizar diligencia de toma de información y diferentes requerimientos a las sociedades citadas, así como recibir información del liquidador y de los afectados, pudieron además identificarse los siguientes hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público:

i) "Sujetos de la intervención:

"(...)

*"Como se evidencia, las sociedades Vesting Group Colombia, y Vesting Group SAS estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular que se ha descrito a lo largo del documento pues, entre estas y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explican de forma razonable los flujos prometidos.*

"(...)

*"La situación en la que se encuentran las principales entidades vendedoras de cartera de Vesting Group Colombia en razón de la forma indebida en la cual llevaron a cabo su actividad, aunado a la pobre información sobre el origen de algunos de los pagarés libranza negociados, según se explicó en precedencia, es un elemento adicional que debe ser tenido en cuenta pues demuestra la forma caótica con la cual se llevó a cabo la operación por parte de todos los intervinientes vinculados con la misma, con ocasión de lo cual fue posible que se estructurara y desarrollara la captación ilegal de recursos del público.*

ii) Configuración de los supuestos de Intervención

"(...)

*"En consecuencia, Vesting Group Colombia manejó dinero sin tener claridad sobre los flujos que generan los pagarés-libranzas de manera individual, para cada inversionista, con lo cual se desvirtuaría la existencia de una explicación financiera razonable en la compraventa de cartera pues, en desarrollo de su actividad, desnaturalizó las operaciones al no tener identificado con precisión el flujo que generaba cada bien vendido, esencia de la negociación.*

*"En apariencia, las operaciones realizadas con la intervención de la sociedad Vesting Group Colombia, estaban cubiertas con el ropaje de una operación económica legal, esto es, la compraventa de cartera. No obstante lo anterior, según lo evidenciado en los casos antes descritos, resultado de muestras que no abarcaron el total de los pagarés-libranza vendidos por la sociedad en comento, es claro, que los flujos mensuales ofrecidos a los terceros inversionistas, en los casos estudiados y expuestos en este documento, no guardan relación con los descuentos efectuados por las pagadurías, cuando los hay, es decir, con la fuente de pago primaria.*

*"Como consecuencia, del análisis efectuado a lo largo del presente documento, encontramos que Vesting Group Colombia ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad*



económica de la operación y por lo tanto, debo advertirle respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público y, por consiguiente, la existencia de los presupuestos enunciados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

“Así mismo, debo señalarle que, de acuerdo con lo analizado en el numeral cuarto del presente documento, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Decreto 4334 de 2008, existen actividades adelantadas por Vesting Group SAS (NIT 900.735.472 y Hernan Ospina Clavijo (CC 79.689.079), que implican que se encontraban vinculadas con la operación de captación no autorizada de dineros del público de Vesting Group Colombia, así como sus accionistas y revisores fiscales.”

8. Con base en las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, y, a partir, del estudio y análisis de los documentos y testimonios recaudados a lo largo de la investigación, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, solicitó la adopción la intervención respecto de las siguientes sociedades y personas naturales vinculados:

- Vesting Group Colombia S.A.S. Nit N° 900.514.862
- Vesting Group S.A.S. Nit N° 900.735.472
- Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079<sup>1</sup>
- Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734<sup>2</sup>
- Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895<sup>3</sup>

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión y/o liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

**“ARTÍCULO PRIMERO. INTERVENCIÓN ESTATAL.** Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de

<sup>1</sup>Representante legal de Vesting Group Colombia SAS según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

<sup>2</sup> Revisor Fiscal de Vesting Group ColombiaSAS según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

<sup>3</sup> Revisor fiscal de Vesting Group SAS prestó sus servicios a la sociedad desde el 21 de julio de 2015 y hasta el 26 de octubre de 2016, según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470101 del 19 de septiembre de 2016.



*posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”*

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

*“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;*

*“(…)*

**“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado”** (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

*“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”<sup>4</sup>*

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

**“ARTÍCULO 5. SUJETOS.-** Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, se establecen los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

**“ARTÍCULO 6. – SUPUESTOS.** La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



*de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”*

8. Dentro del artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

**“ARTÍCULO 7. – MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.-** *En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

*“a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.*

*“(…)*

*“e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)*

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

*“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.*

*“Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.”<sup>5</sup>*

10. En el presente caso, como las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S y Vesting Group S.A.S, vienen de un proceso de liquidación judicial, el Despacho considera razonable mantener dicha modalidad dentro del proceso de intervención, entendiendo que este procedimiento no busca la extinción de los patrimonios o de sus titulares, en caso de tratarse de personas jurídicas, sino la realización de los bienes con miras al pago a los afectados. Con todo, en el marco procesal de esta medida se observarán con rigor las garantías fundamentales, cuya guarda es indisponible, así como los derechos de defensa y de contradicción en su calidad de proyecciones concretas del debido proceso.
11. Por lo anterior, este Despacho decretará la liquidación judicial como medida de intervención de los patrimonios de las personas jurídicas y naturales, responsables directos o indirectos o beneficiarios de las actividades de captación de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S y Vesting Group S.A.S., de conformidad con lo señalado por la Resolución 300-001731 del 24 de febrero de 2017.
12. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo a lo señalado en la resolución citada, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de liquidación judicial de los patrimonios de las siguientes personas, en su calidad de administradores, socios, revisores fiscales y/o contadores de la compañía, según corresponda:

- Vesting Group Colombia S.A.S. Nit N° 900.514.862

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



- Vesting Group S.A.S. Nit N° 900.735.472
  - Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079
  - Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734
  - Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895
13. En todo proceso de insolvencia o intervención es fundamental determinar a ciencia cierta quiénes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran su patrimonio. En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir *“todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”*, según dispone el Código Civil en su artículo 2488. Así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso.
  14. Por lo anterior, este Despacho se permite manifestar que las solicitudes de exclusión de bienes y de personas serán tramitadas como objeciones en la etapa de calificación y graduación de créditos e inventarios y avalúos, en la etapa procesal que corresponda.
  15. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se designa como agente liquidador al doctor Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.
  16. Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención y, en consecuencia, se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, advirtiéndoles para que informen a este Despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de la personas que por medio de este auto son intervenidas.
  17. De otra parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen y procedan a inscribir la intervención, advirtiéndole que debe poner a disposición del agente liquidador los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, así como a la Fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente liquidador.
  18. También se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a las personas intervenidas en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente liquidador, y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que ponga a disposición del agente liquidador todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.

19. De igual manera, se ordenará a los comandos de policía, por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.
20. Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.
21. A su vez, se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la remisión a este proceso de las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.
22. Igualmente se advertirá al liquidador que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.
23. Se ordenará a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.
24. Finalmente, se encomendará al liquidador atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.-** Decretar la terminación del proceso de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862 y Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472, por encontrarse ahora en liquidación judicial como medida de intervención.

**Segundo.-** Decretar la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862; Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472; Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079; Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734; Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895, durante el periodo de captación.

**Tercero.-** Designar como agente liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al doctor Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de la





persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Calle 31 No. 13 A – 51 Oficina 106, en la ciudad de Bogotá, Celular: 321-233-34-48, Teléfono Fijo:3-59-27-70, Correo electrónico: [liquidacionvesting@gmail.com](mailto:liquidacionvesting@gmail.com).

**Cuarto.-** Advertir al liquidador que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Quinto.-** Ordenar al liquidador que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Sexto.-** Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Séptimo.-** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Octavo.-** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrense el oficio respectivo

**Noveno.-** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862; Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472; Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079; Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734; Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895.

**Décimo.-** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Décimo Primero.-** Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Décimo Segundo.-** Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de todos los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, sin aplicar límite alguno de embargabilidad. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de



Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a consignar como consecuencia de esta medida.

**Décimo tercero.-** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo cuarto.-** Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

**Décimo quinto.-** Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente liquidador, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la calle 31 No. 13 A – 51 Oficina 106, en la ciudad de Bogotá, Celular: 321-233-34-48, Teléfono Fijo:3-59-27-70, Correo electrónico: [liquidacionvesting@gmail.com](mailto:liquidacionvesting@gmail.com). Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

**Décimo sexto.-** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

**Décimo séptimo.-** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

**Décimo octavo.-** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente liquidador todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo noveno.-** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente liquidador; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2.008.

**Vigésimo.-** Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de



renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

**Vigésimo primero.-** Librense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo segundo.-** Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo segundo.-** Encomendar al agente liquidador atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LAVFT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

**Vigésimo tercero.-** Ordenar al agente liquidador de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

**Vigésimo cuarto.-** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al agente liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo quinto.-** Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares ordenadas por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

**Vigésimo sexto.-** Advertir a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.

**Vigésimo séptimo.-** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la inserción de este auto en el estado del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades.

**Vigésimo octavo.-** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir el expediente 85099 de la liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862 y Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472 al Grupo de Intervenidas.

**Vigésimo noveno.-** Advertir que los créditos presentados en el proceso de reorganización empresarial y de liquidación judicial de las personas enunciadas, se



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

11/11  
AUTO  
2017-01-081338  
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de toma de posesión como medida de intervención decretada por este auto.

**Trigésimo.-** Advertir que las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de Reorganización y de liquidación de las sociedades y sujetos intervenidos quedan a disposición del juez del concurso en el proceso de Liquidación judicial como medida de intervención.

**Trigésimo primero.-** Líbrense los oficios masivos correspondientes a las entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NICOLÁS POLANÍA TELLO**  
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19903317D7545

18 de septiembre de 2019 Hora 14:59:19

AA19903317

Página: 1 de 4

\* \* \* \* \*

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

\* \* \* \* \*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

| Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde 2017 hasta 2019. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2016. |

CERTIFICA:

Nombre : VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION
N.I.T. : 900514862-3
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02201479 del 9 de abril de 2012

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de mayo de 2016
Último Año Renovado: 2016
Activo Total: \$ 41,023,747,000
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CARRERA 13 N° 42-36 OFICINA 402  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: liquidacionvesting@gmail.com

Dirección Comercial: CR 45 114 44 OF 502  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email Comercial: contabilidad@vestinggroup.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 9 de abril de 2012, inscrita el 9 de abril de 2012 bajo el número 01623264 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada PLUS CAPITAL MAS SAS.

Certifica:

Que por Acta no. 10 de Asamblea de Accionistas del 30 de julio de 2015, inscrita el 3 de agosto de 2015 bajo el número 02007759 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: PLUS CAPITAL MAS SAS por el de: VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S - COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 300-002884 del 10 de agosto de 2016, inscrita el 23 de septiembre de 2016, bajo el número 02143026 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades resuelve someter a control de esta Superintendencia a la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-014332 del 21 de septiembre de 2016, inscrito el 28 de septiembre de 2016 bajo el Registro No. 00003071 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización a la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Aviso de la Superintendencia de Sociedades del 23 de septiembre de 2016, comunicó que mediante Auto número 400-014332, inscrito el 28 de septiembre de 2016 bajo el No. 00003071 del libro XIX, se nombró promotor dentro del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia:

Nombre: Carlos Eduardo Cadena Cuervo  
Documento de Identificación: 19.056.739  
Teléfono(s) del Promotor: 6386094 - 3102278714  
Correo Electrónico: cecadena2005@gmail.Com

CERTIFICA:

Que por Auto No. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, inscrito el 30 de diciembre de 2016 bajo el No. 00003193 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta la terminación del proceso de reorganización y decreta apertura del trámite de liquidación judicial de los bienes la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 415-062739 del 22 de marzo de 2017, inscrito el 30 de marzo de 2017 bajo el No. 00003324 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades comunica que mediante Auto 400-005899 del 13 de marzo de 2017 se corrige Auto No. 400-005203 del 27 de



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19903317D7545**

18 de septiembre de 2019 Hora 14:59:19

AA19903317 Página: 2 de 4

\* \* \* \* \*

febrero de 2017: Numerales 6 y 8 del antecedente, numerales 10 y 11 de la parte considerativa, ordinales 1,2,28 y 29 de la parte resolutive y agrega ordinales 32 y 33 a la parte resolutive.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 415-3000809 del 27 de diciembre de 2017, inscrito el 10 de enero de 2018 bajo el No. 00003604 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de HUNTER HOLDING CORP., Jaime Alberto Zuluaga Diaz, Mauricio Gonzalez Garcia y Miriam Gallego Velasco.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-004161 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 24 de Mayo de 2019 bajo el No. 00004194 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades ordena la intervención en la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de INSIGHT ADVISORS SAS, Nubia Socorro de Arco Amador, Milena Patricia Villamizar Molina y Reinaldo Ojeda Hurtado y decretar su vinculación al proceso de intervención en la medida de liquidación judicial adelantado contra VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S y otros.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 075303 del 18 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el número 00004300 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades ordena terminar el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión sobre la operación relacionada con la revisoría fiscal que Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacon Martinez, prestaron a la sociedad de la referencia y otros. Y levantar todas las medidas de intervención ordenadas en Auto 400-005203 de 27 de febrero de 2017, respecto de Rodrigo Moreno Navarrete Y Mario Humberto Chacón Martinez.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2	2013/07/26	Asamblea de Accionist	2014/06/09	01842326	
6	2014/10/27	Asamblea de Accionist	2015/01/16	01903315	
08	2015/01/30	Asamblea de Accionist	2015/03/03	01916544	
10	2015/07/30	Asamblea de Accionist	2015/08/03	02007759	
14	2016/08/01	Asamblea de Accionist	2016/08/09	02130121	
16	2016/08/23	Asamblea de Accionist	2016/09/16	02141235	
18653	2016/12/15	Superintendencia de S	2017/01/10	02175173	
5203	2017/02/27	Superintendencia de S	2017/03/08	02193986	

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: 1. Inversión a título oneroso, de sus dineros, en toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como la administración construcción, enajenación, comercialización, constitución de gravámenes, recibir o dar en arrendamiento tales bienes. 2. Prestar servicios de asesoría, diagnóstico, acompañamiento y consultoría en la administración de activos de personas naturales y jurídicas. 3. Inversión a título oneroso, de sus dineros en otras compañías de carácter industrial, agrícola, comercial, o de servicios, así como la realización de tales negocios. 4. Representar o agenciar personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras cualquiera que fuese su objeto social y celebrar toda clase de actos civiles o comerciales directamente relacionados con los fines que se propone; 5. Promover o crear o formar parte de otras sociedades, que propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social, o que sean de conveniencia general para los asociados o absorber tales empresas. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar entre otras las siguientes actividades: A. Efectuar cualquier clase de operación de crédito activo o pasivo tales como constituir depósitos, efectuar prestamos, otorgar o recibir documentos negociables, girar, aceptar, endosar, asegurar y negociar en general títulos valores y recibirlos en pago; B. Invertir ante terceros como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibéndolas garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; C. Celebrar así mismo operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personas a su servicio. D. Transigir, desistir y apelar decisiones judiciales, de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros, a los accionistas mismos o a sus administradores; E. Adquirir marcas, patentes, procedimientos de fabricación, explotadas en cualquier forma, ya sea utilizándolos directamente o permitiendo su explotación por otras personas naturales o jurídicas contra el pago de regalías o participaciones. F. Constituir apoderados que la representen; G. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá ejecutar todo acto civil o comercial lícito a nivel nacional o internacional.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6493 (Actividades De Compra De Cartera O Factoring)

Actividad Secundaria:

7010 (Actividades De Administración Empresarial)

Otras Actividades:

6619 (Otras Actividades Auxiliares De Las Actividades De Servicios Financieros N.C.P.)

6499 (Otras Actividades De Servicio Financiero, Excepto Las De Seguros Y Pensiones N.C.P.)

CERTIFICA:





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19903317D7545**

18 de septiembre de 2019 Hora 14:59:19

AA19903317

Página: 3 de 4

\* \* \* \* \*

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***  
Valor : \$5,000,000,000.00  
No. de acciones : 5,000,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***  
Valor : \$500,000,000.00  
No. de acciones : 500,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***  
Valor : \$500,000,000.00  
No. de acciones : 500,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

**\*\* Nombramientos \*\***  
Que por Auto no. 5203 de Superintendencia de Sociedades del 27 de febrero de 2017, inscrita el 8 de marzo de 2017 bajo el número 02193986 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
AGENTE LIQUIDADOR MARQUEZ ROJAS JOAN SEBASTIAN	C.C. 000001094879565

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de junio de 2016, inscrito el 5 de julio de 2016 bajo el número 02119151 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- VESTING GROUP S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-12-23

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19903317D7545**

18 de septiembre de 2019 Hora 14:59:19

AA19903317

Página: 4 de 4

\* \* \* \* \*

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

## DECISIÓN 001

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, RODRIGO MORENO NAVARRETE, y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ

### EL AGENTE LIQUIDADOR

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, agente interventor y liquidador de las sociedades **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.514.862; **VESTING GROUP S.A.S.** con NIT 900.735.472 y de las personas naturales **HERNAN OSPINA CLAVIJO** con C.C N° 79.689.079; **RODRIGO MORENO NAVARRETE** con C.C N° 19.442.734 y **MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ**, con C.C N° 3.151.895, designado mediante AUTO No. 400-005203 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, CORREGIDO POR AUTO No. 400-005899 DEL 13 DE MARZO DE 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con NIT **900.514.862**; **VESTING GROUP S.A.S.** con NIT **900.735.472** y de las personas naturales **HERNAN OSPINA CLAVIJO**, con C.C N° 79.689.079; **RODRIGO MORENO NAVARRETE** con C.C N° 19.442.734 y **MARIO HUMBERTO CHACÓN**

**MARTÍNEZ**, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta Nro. 415-000448 del 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia Nro. 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “**Trigésimo Tercero.-** Advertir a **los acreedores y afectados** de las sociedades **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.514.862; **VESTING GROUP S.A.S.** con NIT 900.735.472 y de las personas naturales **HERNAN OSPINA CLAVIJO**, con C.C N° 79.689.079; **RODRIGO MORENO NAVARRETE** con C.C N° 19.442.734 y **MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ**, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJABA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de las sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presenten su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el pasado 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes por concepto de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

## **II. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO.**

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que para el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas, se han tenido en cuenta, las pruebas aportadas por los reclamantes, la contabilidad y los soportes documentales de cada uno de los intervenidos.

**DÉCIMO QUINTO.** Que aquellas reclamaciones que reunieron los requisitos legales fueron aceptadas y, el monto aprobado dependió del resultado de la revisión jurídica, financiera y administrativa realizada a cada reclamación. Las reclamaciones que no cumplieron con lo establecido por el aviso de convocatoria o en las que no se pudo comprobar la legitimación por activa para reclamar, o la existencia, validez y exigibilidad de la obligación, fueron rechazadas. De igual manera, algunas reclamaciones fueron aceptadas parcialmente, las cuales se encuentran incluidas en el anexo 1. La aceptación parcial obedece a que solo se realizó el reconocimiento de aquellas operaciones de las cuales se aportó prueba suficiente de su existencia, que correspondía a la existente en las sociedades intervenidas.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el valor de todas las operaciones reconocidas, incluidas las aceptadas parcialmente, corresponde al capital entregado, de conformidad con lo prescrito en el literal d del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, legalmente no es posible reconocer intereses ni valores futuros, ni tampoco se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetita. Si con posterioridad a la fecha de expedición de esta providencia se encuentra, que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de

conformidad con la disposición legal señalada.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Adicionalmente se tuvo en cuenta para efectos de esta decisión, la contabilidad de la empresa, las bases de datos de cartera que tenían las sociedades intervenidas, las que fueron actualizadas con las diferentes fuentes de consulta a disposición y los medios probatorios obtenidos y aportados, gestión que se adelantó para efectos de contar con elementos objetivos para determinar el valor a reconocer a cada uno de los afectados.

### **III. CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO.**

**DÉCIMO OCTAVO. VESTING GROUP COLOMBIA SAS y VESTING GROUP S.A.S** en los contratos marco de compra venta de cartera que celebró con originadores o comercializadores se estableció que el **ENDOSANTE, o CEDENTE**, declaraba, garantizaba y respondía solidariamente ante las sociedad y ante los terceros clientes de ésta, a quienes venda, ceda o endose los títulos valores adquiridos, por la existencia, validez, vigencia y ejecutoriedad como título valor de la cartera negociada, así como de sus garantías y demás documentos que lo respaldan y soportan.

**DÉCIMO NOVENO.** Que existen otras personas jurídicas y naturales que actualmente se encuentran en procesos de liquidación judicial como medida de intervención; toma de posesión para devolver como medida de intervención ante la Superintendencia de Sociedades y procesos de liquidación forzosa administrativa ordenados por la Superintendencia de Economía Solidaria que celebraron contratos de compra venta de cartera con **VESTING GROUP COLOMBIA SAS y VESTING GROUP S.A.S**, y por ende, para efectos del reconocimiento que se haga o que se haya realizado en dichos procesos, por tratarse esta providencia de un hecho sobreviniente que puede ser incorporado como prueba, que genere consecuencias para los mismos, de manera concreta o particular respecto al valor a devolver o reconocer por parte de cada uno de los intervenidos o concursados. De tal manera, que se remitirá copia de esta providencia a cada uno de los agentes interventores o liquidadores para que en el marco de sus competencias adopten las decisiones que consideren pertinentes en sus respectivos procesos.

Es de anotar, que solo con esta decisión se pudo concluir el ejercicio de verificación contable y financiero, que permitió establecer el valor a devolver a cada reclamante, como también el valor que debe cada deudor solidario en el marco de las obligaciones derivadas de los contratos marco de comercialización de pagarés libranzas, resultados que deben ser coherentes y simétricos, y que por ende solo pudieron ser plenamente establecidos con esta decisión.

**VIGÉSIMO.** Que el suscrito ha oficiado a todos los originadores y comercializados que tengan relación con las intervenidas para solicitar información acerca de los

pagarés libranzas y comunicado a las pagadurías cuales son las libranzas pagarés negociadas por **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** para que procedan a cumplirse las medidas cautelares ordenadas por la Superintendencia de Sociedades.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que la relación jurídica con los reclamantes reconocidos surgió con la solicitud escrita de compra de cartera, signada por cada tercero comprador, que luego se perfeccionó con la suscripción de un contrato de compraventa de cartera "*Pagaré-Libranza*" cuyo objeto consistió en la transferencia del derecho real de dominio al comprador sobre la cartera materializada en títulos valores Pagaré Libranza de propiedad del vendedor. Como una de las obligaciones por parte del vendedor, se estableció en cuanto al recaudo de los flujos de las libranzas, que la misma se realizaría por parte del vendedor, de tal manera que se pactó expresamente lo siguiente: "(...) *el COMPRADOR expresa e irrevocablemente autoriza al VENDEDOR para adelantar todas las gestiones necesarias y tendientes a recaudar el flujo natural de la cartera, el cual una vez se haya recaudado se trasladará al COMPRADOR (...)*". Dicha obligación ha marcado el derrotero de las gestiones adelantadas por la liquidación, y el reconocimiento de las reclamaciones debidamente presentadas y soportadas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Con relación a los acreedores que no tengan la condición de afectados, se surtirá el procedimiento establecido en la ley, para tal efecto, el suscrito con posterioridad a esta providencia presentará a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de graduación y calificación de créditos de que trata el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, del cual la Superintendencia correrá el traslado respectivo para su objeción en caso de considerarlo necesario.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que en desarrollo del principio constitucional al debido proceso y derecho de defensa, en el Anexo 2 se identifican las reclamaciones rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se procede a enunciar:

R1. El reclamante no aparece registrado como titular de la obligación reclamada y/o, ni aporta prueba del fallecimiento del titular ni de la filiación con la titular.

R2. No existe suma a devolver, porque se evidencia que se realizaron devoluciones y el pago total de la reclamación Artículo 10, parágrafo 1, inciso C, del Decreto 4334 de 2008.

R3. No aporta prueba suficiente para acreditar la existencia de la obligación, ni el pago de los recursos invertidos.

R4. No existe en el inventario soporte de la existencia de la libranza de la operación reclamada.

R5. No aporta poder para actuar como apoderado del titular de la obligación y/o el poder no está autenticado ni tiene presentación personal.



R6. El reclamante, renuncia expresamente a la reclamación en contra de las sociedades intervenidas, como obligadas solidarias.

R7. El reclamante tiene las libranzas originales y no las presenta al proceso.

R8. Celebra acuerdo privado con la Cooperativa originadora del crédito. El valor indicado en la calificación final por esta causal corresponde al valor por concepto de acuerdos.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que en el Anexo No. 1 que hace parte integral de esta decisión, se relacionan las reclamaciones que fueron categorizadas y aceptadas con el valor total o parcial reclamado de conformidad con lo establecido en el considerado **DÉCIMO SEXTO**.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reconocer como afectados por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo.

**SEGUNDO.** Rechazar las reclamaciones presentadas, cuyas personas y causas de rechazo se indican en el anexo 2 que hace parte integral de esta decisión.

**TERCERO.** Sobre las reclamaciones extemporáneas se proferirá decisión separada, en la cual se decidirá sobre el particular.

**CUARTO.** Oficiar a la Señora Agente Interventora Dra. María Mercedes Perry Ferreira de las sociedades Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, Invercor D y M S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, y Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado –Corposer- en toma de posesión para devolver, de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopten las decisiones que consideren pertinentes en cada uno de sus respectivos procesos.

**QUINTO.** Oficiar al Señor liquidador Dr. Andrés Uribe Uribe de las Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed- en liquidación y Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales COOVENAL en liquidación de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopte las decisiones que considere pertinentes en sus respectivos procesos.

**SEXTO.** Sobre las solicitudes de reconocimiento de crédito de los acreedores que no tengan la condición de afectados, se surtirá el procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, para lo cual se presentará el

proyecto de graduación y calificación de créditos que será sujeto a traslado por la Superintendencia de Sociedades.

**SÉPTIMO.** Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que considere, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el diario de amplia circulación nacional y en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>.

**OCTAVO.** Líbrense los oficios correspondientes.

El recurso será recibido en la Calle 31 No. 13ª 61 oficina 106 de esta ciudad.

Dada, en Bogotá a los 22 días del mes de mayo de 2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente Liquidador

**DECISIÓN 002**  
**Junio 8 de 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS OPORTUNAMENTE EN CONTRA DE LA DECISIÓN 001 DEL 22 DE MAYO DE 2017 Y SU PROVIDENCIA ACLARATORIA DE 25 DE MAYO DE 2017 RELACIONADA CON LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES DE LOS AFECTADOS PRESENTADAS OPORTUNAMENTE EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, agente interventor y liquidador de las sociedades **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.514.862; **VESTING GROUP S.A.S.** con NIT 900.735.472 y de las personas naturales **HERNAN OSPINA CLAVIJO** con C.C N° 79.689.079; **RODRIGO MORENO NAVARRETE** con C.C N° 19.442.734 y **MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ**, con C.C N° 3.151.895, designado mediante AUTO No. 400-005203 DEL 27 DE FEBRERO DE 2017, CORREGIDO POR AUTO No. 400-005899 DEL 13 DE MARZO DE 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900.514.862**; **VESTING GROUP S.A.S.** con **NIT 900.735.472** y de las personas naturales **HERNÁN OSPINA CLAVIJO**, con C.C N° 79.689.079; **RODRIGO MORENO NAVARRETE** con C.C N° 19.442.734 y **MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ**, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 del 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “**Trigésimo Tercero.-** Advertir a **los acreedores y afectados** de las sociedades **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.514.862; **VESTING GROUP S.A.S.** con NIT 900.735.472 y de las personas naturales **HERNAN OSPINA CLAVIJO**, con C.C N° 79.689.079; **RODRIGO MORENO NAVARRETE** con C.C N° 19.442.734 y **MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ**, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJABA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm,

lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presenten su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el pasado 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link

<http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>.

y en un diaria de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se notificó sobre la decisión 001 del 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que se advirtió por parte del Agente Liquidador, que era necesario aclarar la Decisión 001 del 22 de mayo de 2017 para corregir y modificar el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión, toda vez que se presentó un error de palabra o número conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, por lo cual se precisó que la dirección para la presentación del recurso de reposición, por parte de quienes quisieran hacer uso del mismo, era la calle 31 No 13<sup>a</sup>-51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá. Que no obstante, se debe anotar, que en la publicación se suministró la dirección correcta, empero en aras de garantizar el debido proceso, el término para interponer el recurso de reposición, se contó a partir de la publicación de la providencia aclaratoria a la decisión 01 del 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 01 del 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición, el cual debían presentar por escrito, aportando las pruebas que consideraran pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes**, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO NOVENO:** Que dentro del término señalado en la decisión 01 del 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, un total de 161 recursos de reposición que contienen en alguno de ellos, recursos sobre varios de los poderdantes. Los recursos presentados de manera extemporánea serán rechazados de plano, y su relación se encuentra en el anexo 3 de esta decisión.

**VIGÉSIMO.** Los recursos de reposición que obedecen a reclamaciones que no fueron presentados de manera oportuna, se tendrán como reclamaciones extemporáneas, sobre las cuales se proferirá decisión separada, en la cual se decidirá sobre el particular, y por tanto, también serán rechazados.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el Agente Interventor mediante aviso publicado el día 31 de mayo de 2017 en las oficinas del suscrito Agente Liquidador y en la página web de la Superintendencia de Sociedades en el Link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, corrió traslado de los recursos de reposición interpuestos, por el termino de tres días, término dentro del cual no se recibió escrito alguno relativo a los recursos a pesar de que fueron consultados.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Sea lo primero señalar, que como parte integral de esta decisión se incluye el anexo I que contiene las reclamaciones aceptadas y aquellas frente a las cuales se presentó recurso de reposición, con el resultado del estudio del mismo, ya sea confirmando o revocando la decisión. En el anexo II se incluyen las reclamaciones que finalmente quedaron rechazadas.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Para efectos de consolidar solamente las reclamaciones aceptadas y las rechazadas en los anexos 1 y 2, se incluyen también en esos anexos las solicitudes reconocidas o rechazadas que no fueron objeto de recurso.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que sin perjuicio de que en el anexo I se presenta el resultado de la valoración de cada recurso, en esta parte motiva, se presentarán consideraciones generales que son aplicables a un gran porcentaje de los recursos, por ser recurrentes en muchos de ellos, como también se realizará mención expresa a algunos de los recursos, por considerarse necesario, en aras de brindar total claridad en la motivación de la decisión.

## CAPITULO SEGUNDO

### CONSIDERACIONES JURIDICAS GENERALES A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN IMPETRADOS.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Sea lo primero señalar, que por la naturaleza y características de las actividades que motivaron la decisión de intervención por captación, se observó que para dar respuesta a los recursos, el ejercicio requería revisar y verificar las pruebas conducentes y pertinentes aportadas para contrastarlas luego con la información que reposaba en las intervenidas sobre las sumas de dinero entregadas por los reclamantes y los respectivos abonos o pagos realizados a los mismos.

**VIGÉSIMO SEXTO:** En varios de los recursos, se discute que el reconocimiento solo se realizó por las sumas de dinero que entregaron los reclamantes, y no por el valor futuro o de utilidad pactado en el negocio jurídico suscrito entre las partes. Como también, se discute que los descuentos realizados, se imputen a capital y por ende, afecte el valor a reconocer, por incluir los intereses que antes de la intervención hayan podido recibir por las sumas que entregaron a las intervenidas. Al respecto se citan diferentes razones, unas relativas a la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, otros aducen una equivocada interpretación del Decreto 4334 de 2008, al respecto es necesario señalar lo siguiente:

- a. El artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, expresamente, frente a la legitimidad de los afectados para solicitar la devolución de los dineros entregados a los captadores, se refiere concretamente, a la devolución de las “*sumas entregadas*” y de hecho, por eso la misma disposición exige que se aporte prueba “*del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida*”. De igual manera, por eso en el procedimiento, se hace mención a la decisión de “*devolución aceptadas y las rechazadas*”. Y de manera coherente con lo anterior, la disposición que reglamenta el procedimiento, remata señalando expresamente que “*Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado*”. Así mismo y en congruencia con lo anterior, en cuanto a las reclamaciones aceptadas por el capital entregado a los afectados, la norma es clara en prescribir, que “*En el evento en el que demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor*”
- b. Cuando la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009 realizó un análisis de constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, a través de un juicio



de proporcionalidad y declaró exequibles todas las disposiciones de dicha norma, dentro de las consideraciones, fue coherente con la postura anterior, de tal manera, que para lo fines del punto en análisis, vale la pena traer a colación las siguientes consideraciones:

*“6.2 El parágrafo 2 dispone que se entenderán excluidas de la masa de liquidación, **los bienes de la intervenida hasta concurrencia de las devoluciones aceptadas a quienes hayan entregado sus recursos**, medida que también se juzga razonable si se atiende lo explicado por el interviniente de la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de que los instrumentos intervención anteriormente relacionados no buscan liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos del público, **sino adoptar un mecanismo ordenado y expedito para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador, lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de propiedad del captador ilegal y los dineros de quienes realizaron la inversión”***

- c. Por otra parte, como lo ha señalado de manera acertada la Superintendencia de Sociedades, no se puede desconocerse, que las normas que regulan el proceso de intervención y las que tipifican el delito de captación ilegal tienen **como objeto la devolución y el reintegro de los dineros entregados por los afectados y no el cumplimiento de la obligación producto de un acuerdo de voluntades al que se hubiera llegado al momento de entregar los dineros que por su connotación tiene objeto ilícito. (Supersociedades, concepto 220-98119, mayo 12 de 2017)**. En tal sentido vale la pena recordar, que no puede haber obligación sin una causa real y lícita, de conformidad con los artículos 1524 y 1525 del código civil.
- d. En cuanto a los valores descontados, por concepto de intereses pagados antes de la intervención, debe tenerse en cuenta que el literal c) del parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 no excluye ningún concepto que pueda ser susceptible de descuento, a contrario sensu, establece la obligación de realizar los descuentos, por cualquier dinero que haya recibido el afectado a cualquier título con anterioridad a la intervención. En tal sentido, el Agente Liquidador debía darle aplicación a dicha disposición legal. De tal manera, que la decisión de realizar dichos descuentos, es autónoma e independiente del Agente Liquidador, como lo ha reconocido la Superintendencia de Sociedades (Auto 400-0155198 del 10 de noviembre de 2015, Intervenido Varosa Energy SAS y otros, Delegatura para Procedimientos de Insolvencia) y por ende, el Auto Nro. 400-010817 que se cita como fundamento de los recursos que alegaron dicho descuento, no es

vinculante para el suscrito.

- e. La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-008313 de 10 de mayo de 2017 dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Estraval señaló lo siguiente: *“3. Así las cosas, no es competencia de la Superintendencia de Sociedades controlar la actuación del auxiliar ni existe control jerárquico alguno sobre el decisor o su decisión. Así lo dejó claro, además, el Consejo de Estado al estudiar la legalidad del parágrafo artículo 7 del Decreto 1910 de 2009: “Pues bien, el parágrafo del art. 7 del decreto 1910 de 2009 lo que establece es que en aquellos casos en que se hubiere adelantado el trámite previsto en el decreto 4705, pero no obstante eso, actualmente la Superintendencia de Sociedades no hubiere expedido la providencia de aprobación o de devolución correspondiente – a lo que se refería el artículo 12 que ya no está vigente-, entonces “...a partir de la vigencia de este decreto –se refiere al 1.910- dicha Superintendencia, en su carácter de juez del proceso de toma de posesión, procederá a su aprobación y ordenará su ejecución de conformidad con lo establecido en el presente artículo.” (Anotación fuera del texto)” “La Sala no puede aceptar lo prescrito en este parágrafo, por la sencilla razón de que está reviviendo una etapa procesal y una competencia declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que si el art. 12 del decreto 4705 no existe, mal podría la Superintendencia ejercer las facultades que allí se otorgaban”<sup>1</sup> (énfasis añadido).*
- “4. Bajo esta precisión, se debe dejar en claro que la Superintendencia de Sociedades no interfiere en el estudio y posterior aprobación o rechazo de las reclamaciones presentadas ante el agente interventor, ni mucho menos interfiere en la valoración de las pruebas allegadas en las reclamaciones presentadas por los afectados, que dan lugar a la toma de la decisión definitiva del auxiliar de la justicia.”*
- f. No pueden pretender los reclamantes que se respeten los negocios jurídicos que en su momento suscribieron con los intervenidos o que no se suspendan las condiciones pactadas, pues, claramente dichos negocios, están viciados por las razones que motivaron la intervención por captación. Precisamente por eso, el Procedimiento Especial de Devoluciones de Dinero por captación, que estableció el Decreto 4334 de 2008, genera la inmediata suspensión de dichos negocios, la terminación de los contratos, salvo los que resulten necesarios y la entrega de los dineros que materialmente se hayan entregado a los intervenidos, por lo cual, en concreto, la norma regula una devolución ordenada y ágil de hasta el capital entregado al captador. En tal sentido dicho procedimiento, guarda concordancia con los fines propuestos con la

emergencia social avalada por la Corte Constitucional. En conclusión los negocios jurídicos catalogados de captación, no pueden seguir generando efectos, por ser contrarios al orden jurídico.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** En cuanto al reconocimiento de intereses, además de los argumentos presentados en el numeral 2 de este escrito, debe tenerse en cuenta, que el artículo 9 del Decreto 1910 de 2009, consagra que el proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, **mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas.**

Nótese al respecto, que la norma se refiere a las devoluciones aceptadas insolutas, que de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, tiene como parámetro legal obligatorio, **hasta el capital entregado**, de tal manera, que como expresamente lo señala la norma citada, en el ejercicio de liquidación se realizará en primera medida, las devoluciones aceptadas hasta el valor de las mismas, lo que implica la imposibilidad de reconocer intereses.

**VIGÉSIMA OCTAVO.** En un pronunciamiento reciente correspondiente al auto Nro. 400-008298 de 9 de mayo de 2017, del Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de “*Elite International Americas S.A.S*”, que es válido para los dos numerales anteriores de esta decisión, señalo, el Delegado:

*“Por otro lado, no se encuentra que exista una ilegalidad manifiesta en el criterio aplicado por la Liquidadora puesto que el literal c) del parágrafo primero del Decreto 4334 de 2008 es claro al señalar que las devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título podrán ser descontadas de la suma aceptada. Lo anterior teniendo en cuenta que la finalidad de la intervención no es otra que la de devolver el dinero captado a los afectados y no las utilidades o rendimientos que hubiesen podido percibir como consecuencia de la entrega de dichos recursos. En efecto, reconocerle a los afectados las utilidades o rendimientos que hubiesen podido percibir de la captación de sus recursos sería avalar la obtención de un provecho derivado de una actuación dolosa e ilegal”.*

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que en el análisis de los medios de pruebas aportados y existentes en las intervenidas, a pesar de la complejidad del ejercicio, dadas las dificultades y características del modelo de actuación de las intervenidas, se actuó

de manera garantista con los reclamantes, revisando en detalle, el curso que pudo haber tenido cada inversión para efectos de verificar su existencia, empero, en algunas ocasiones, especialmente cuando no se cumplió con la carga de aportar el comprobante original de la entrega de dinero a la intervenida, no se tuvo otra alternativa que rechazar las reclamaciones, o los reconocimientos adicionales solicitados en algunos recursos de reposición. En estos casos dada la naturaleza de la medida de intervención decretada “liquidación judicial” por analogía se dio igualmente aplicación al parágrafo del artículo 26 del Decreto 2211 de 2004, que reza: *“Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente decreto, la rechazará”*

**Por lo anterior, no se repone, en cuanto a las peticiones recurrentes desarrolladas en los numerales anteriores, y así se señalará en el anexo 1 en cada una de las reclamaciones.**

**TRIGÉSIMO.** En todos los casos en que se pudo acreditar con el recurso un mayor valor entregado de capital, se hizo un mayor reconocimiento tal como se puede verificar en el anexo 1. En estos casos, se repone la decisión para en su defecto realizar un mayor reconocimiento como se detalla en el anexo de esta decisión.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** En los casos en que se identificaron errores tipográficos, que configuraron errores aritméticos, verbigracia, porque se relacionaron de manera duplicada la reclamación realizada, con ocasión al recurso y a esta decisión, se subsane tal error, y se procede a reponer la decisión haciendo la corrección de oficio en aplicación al artículo 286 del CGP.

### **CAPITULO 3.**

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS PARTICULARES A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN IMPETRADOS.**

**TRIGÉSIMO SEGUNDO. HERNÁN OSPINA CLAVIJO,** en su calidad de intervenido, presenta recurso de reposición en contra de la decisión 01 de 22 de mayo de 2017, aduciendo en términos generales que deben ser reconocidos como afectados todas las personas que aparezcan relacionadas con operaciones en el portal transaccional VIRTUAL VEST y en la contabilidad.

De esta solicitud, no habrá lugar a reponer, por las siguientes razones:

**a.** Como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-145-09, el proceso de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, está sujeto

al principio de legalidad de la función pública, y por ende, en términos de dicha providencia, el procedimiento de intervención que adelante la Superintendencia de Sociedades “*se sujetará exclusivamente a las reglas especiales de ese ordenamiento y, en lo no previsto, a las del Código Contencioso Administrativo, no es irrazonable ni desproporcionada, toda vez que asegura que la actuación que adelante ese organismo se desarrolle de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública, en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas*”

b. De tal manera, que como se advirtió en la decisión 01 de 22 de mayo de 2017, el suscrito no puede fallar extra o ultra petita, ni tampoco puede soslayar la carga de la prueba que le corresponde a cada afectado, en cuanto a la reclamación que debe presentar y los medios de prueba que debe aportar, como se prescribe expresamente en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, a saber:

***“Artículo 10. Devolución inmediata de dineros. Modificado por el art. 12, Decreto Nacional 4705 de 2008. Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso aplicará el siguiente procedimiento:***

***b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale par el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;”***

***c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;”*** (Negritas del suscrito para resaltar)

c. En conclusión no se puede acceder a lo solicitado, toda vez que ello, implicaría una decisión contraria a la normas de orden público que regulan el procedimiento de intervención, y respecto a las cuales, el suscrito tiene el deber de ceñirse de manera irrestricta.

**TRIGÉSIMO TERCERO. JUAN MANUEL CLAROS USECHE** como apoderado de **MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S**, interpone recurso de reposición, con el fin de que el señor **EFRAIN MORA CASTILLO**, sea rechazado como afectado, aduciendo que existe contrato de transacción de cartera pagaré-libranzas, suscrito el 13 de septiembre de 2016 con la empresa originadora **MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S, VESTING GROUP COLOMBIA SAS** y el afectado. En tal

sentido, señala que con dicho acuerdo se zanjaron de manera definitiva todas las diferencias en torno a las obligaciones pendientes de pago y por ende, solicita se rechace la reclamación por él presentada.

Que esta solicitud debe ser negada, por las siguientes razones:

a. Al revisar nuevamente la reclamación se observa, que el señor EFRAIN MORA CASTILLO, presentó reclamación por todas las operaciones que realizó a través de VESTING GROUP COLOMBIA SAS, de lo cual se colige, que no solo realizó operaciones con MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS.

b. Es así que el reclamante tiene la operación Nro. 5483 con la Cooperativa COOCREDIMED.

c. Que en atención a lo anterior se aclara que el reconocimiento realizado, no corresponde a una obligación de MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS, de tal manera, que el argumento aducido para solicitar el rechazo, no es procedente, toda vez que en la decisión Nro. 01 de 22 de mayo de 2017 no se realizó reconocimiento alguno que afecte el acuerdo de transacción mencionado en el recurso.

d. De tal manera, que la decisión se mantendrá incólume en cuanto al reconocimiento realizado, pues, los argumentos del recurso no desvirtúan el mismo, y es deber del suscrito, mantener la decisión acorde con la información aportada y la que reposa en las intervenidas, en aras de garantizar los derechos de los afectados.

**TRIGÉSIMO CUARTO. CAROLINA ARENA URIBE** interpone recurso como apoderada de MARIA DEL PILAR CASTAÑO VALENCIA, JUAN ESTEBAN PINEDA VALDERRAMA, JUAN CAMILO BERNATE ROZO, FUNDACIÓN LUICEJOTA, ANDRES CAMACHO BAPTISTE, LUIS MIGUEL SARMIENTO PACHON, FACAR ASESORIAS E INVERSIONES S.A.S, ELVIRA CARVAJALINO AREVALO y SARA MARIA CORRALES, presentando los siguientes alegatos:

La recurrente discute la fórmula utilizada para determinar la suma a reconocer, básicamente por el descuento realizado sin discriminar lo recibido a título de interés o capital. Al respecto se da respuesta en los numerales vigésimo quinto a vigésimo noveno del capítulo anterior, relativo a las consideraciones generales.

La recurrente censura que como consecuencia de lo expresado anteriormente, se reconoce un menor valor a los reclamantes, y que por ende, no pueden probar los recurrentes dicha suma, lo que considera una negación indefinida, que invierta la

carga de la prueba.

El argumento ab initio, evidencia que se quieren confundir dos situaciones jurídicas diferentes, una que corresponde al deber que tiene todo reclamante de acreditar el monto de los recursos que entregó al intervenido, como lo señala el literal c del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, y otra la posibilidad de descontar las sumas recibidas con anterioridad a la intervención, por cualquier concepto, como lo señala el parágrafo 1, literal c del artículo 10 ibídem. La aplicación de la segunda regla, no exonera al reclamante de su carga probatoria, de tal manera, que no se dan los presupuestos de una negación indefinida. Adicionalmente que en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se dejó explicado en detalle cuales fueron los criterios que se tuvieron en cuenta para la determinación del valor a reconocer y los medios de prueba que se valoraron de acuerdo a los principios de la sana crítica que deben regir todo proceso de carácter jurisdiccional.

Por lo anterior, no se repone la decisión, en cuanto a las solicitudes de no descontar los valores que por cualquier concepto se entregaron antes de la intervención.

Por otra parte, debe señalarse que no accede al recurso de su poderdante FACAR ASESORIAS E INVERSIONES SAS, en razón a que no existe reclamación presentada por dicha persona jurídica. De los anexos que acompaña que soportan la reclamación de la sociedad referida se puede observar, como es una reclamación dirigida a la Doctora María Mercedes Perry Ferreira en el marco del proceso de liquidación como medida de intervención dentro del proceso de ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S, expediente 70544, que no tiene relación con este proceso. Por lo cual, dicha prueba no tiene ningún valor para efectos de esta decisión.

Lo mismo acontece con el recurso presentado por el señor RAFAEL RAMON DEL NIÑO JESUS CARVAJALINO ARÉVALO de quien no existe reclamación presentada en el presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

En cuanto a la petición segunda, que envuelve una petición subsidiaria, el Agente Liquidador realizó un análisis de cada caso, y el resultado sobre el valor a reconocer se puede verificar en el anexo 1. De todos ellos se repuso, salvo el caso de la señora María del Pilar Castaño que se confirmó.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Recurso de Reposición de la Dra. **DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE.**

Sea lo primero señalar, que al revisar las reclamaciones presentadas por la Doctora Diana María Gutiérrez Uribe, en representación de varios reclamantes, se observa que algunas fueron presentadas de manera oportuna y otras de manera extemporánea, por lo que debe aclararse que en la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 no quedaron relacionadas las extemporáneas, pues, las mismas, se analizarán y resolverán en decisión independiente.

En tal sentido, los recursos de las reclamaciones extemporáneas, no pueden ser objeto de esta decisión, y los mismos quedarán rechazados de plano. De manera que los recursos de ARNOLDO GRAJALES LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.530.946, JUAN SEBASTIÁN MONTEALEGRE SANDOVAL identificado con la tarjeta de identidad Nro. 101296962, MATIAS FERNANDO MONTEALEGRE SANDOVAL identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1016720055, MARÍA AMPARO POSADA WALTER, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.322.342, y SANTIAGO MEJÍA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.073.351 se rechazan, y en el momento en que se profiera esa decisión, se podrá interponer recurso de reposición sobre si la reclamación fue presentada en tiempo, sobre el valor a reconocer, entre otros.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la apoderada, de que no deberían existir extemporáneos, pues, todas las personas que invirtieron de buena fe están relacionados en la contabilidad, es necesario señalar lo siguiente:

En cuanto al argumento de que no deberían existir reclamaciones extemporáneas, en cuanto a las reclamaciones presentadas, se debe reiterar, como se advirtió en la decisión 01 de 22 de mayo de 2017, que el suscrito no puede fallar extra o ultra petita, ni tampoco puede soslayar la carga de la prueba que le corresponde a cada afectado, en cuanto a la reclamación que debe presentar y los medios de prueba que debe aportar, como lo exige expresamente el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, a saber:

***“Artículo 10. Devolución inmediata de dineros. Modificado por el art. 12, Decreto Nacional 4705 de 2008. Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso aplicará el siguiente procedimiento:***

***b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o***



***jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale par el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;***"

***c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;***" (Negrillas del suscrito para resaltar)

Por esta razón, cualquier reclamación que se presente por fuera de los plazos y horas establecidos para la presentación de acreencias será considerada como extemporáneo, debe precisarse que los términos procesales deben ser respetados y atacados por las partes con el fin de brindar seguridad jurídica a las actuaciones y que no se prolonguen en el tiempo.

También se precisa que los recursos presentados por los demás poderdantes fueron resueltos uno a uno como se explica detalladamente en el anexo 1 de esta providencia.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** El Dr. **LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, como apoderado judicial de MARIA TERESA RUEDA DE ORTIZ y de la sociedad INVERSIONES CUCHICUTE S.A.S, quien solicita aclaración de la decisión, la cual se tramitará como recurso de reposición porque al interpretarse su escrito, se presentan diferencias entre el valor reconocido en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

Discute la parte recurrente, que se reconoció a sus poderdantes un menor valor al capital invertido, descontando los pagos que alcanzó a realizar la sociedad intervenida. Alega que a sus poderdantes se les debe reconocer un mayor valor y que con las reclamaciones presentadas, se aportó todo el soporte documental de las operaciones realizadas, del dinero entregado a las intervenidas, y del dinero pagado a sus poderdantes. Señala que el valor relacionado en el anexo 1 de la decisión objeto del recurso, no coincide con lo reclamado, por lo cual solicita, se precise cual es el valor de capital invertido por INVERSIONES CUCHICUTE SAS, cual es el valor pagado por concepto de abono a lo invertido y cuáles son los soportes documentales de la decisión.

Sea lo primero señalar, que para efectos de desatar la solicitud presentada, se revisó nuevamente la documentación entregada con la reclamación y la misma se contrastó con la que reposa en las intervenidas, identificando además que existió un error tipográfico y se relacionó dos veces en la decisión 001 la reclamación, por lo cual con esta decisión se subsana tal yerro, como se puede verificar en el anexo 1. En tal sentido se repone la decisión reconociendo la suma de (\$2.945.195.730)

atendiendo al criterio del valor invertido menos los pagos que se hayan realizado bajo cualquier título.

En cuanto a la reclamación de la señora MARIA TERESA RUEDA DE ORTIZ respecto a esta reclamación, igualmente se revisó las pruebas aportadas con la información que reposa en la intervenida, encontrado que es procedente reponer la decisión, reconociendo la suma \$2.140.092.139

La información de la solicitud, se contrastó con los documentos que se aportaron con la reclamación inicial, el valor señalado como pagado en los escritos presentados por el apoderado, por aplicación de pagos y transferencias, con el aplicativo de las operaciones y con los documentos que se encuentran en custodia.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** El Doctor **LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, como apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES LANDU S.A.** quien solicita aclaración de la decisión, la cual se tramitará como recurso de reposición.

Discute la parte recurrente, que estando dentro del término legal presentó la reclamación de la mencionada sociedad, y que sobre la misma no existió pronunciamiento en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017. Por lo anterior, el recurrente solicita un pronunciamiento expreso a la reclamación presentada en representación de su poderdante.

Que al revisar las reclamaciones se observa que le asiste razón al recurrente, y que efectivamente es menester realizar un pronunciamiento expreso a la reclamación presentada oportunamente por la sociedad INVERSIONES LANDU S.A. por el valor que se precisa en el anexo 1.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** El señor **GUILLERMO ALBERTO GALINDO GONGORA** como heredero de **ALICIA GALINDO GONGORA** interpone recurso de reposición contra la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 que rechazó la reclamación presentada oportunamente.

El recurrente con el escrito aporta nuevos elementos como son los registros civiles de él y su hermana, y de las fotocopias de las cédulas de ciudadanía, con lo cual se acredita el parentesco entre ellos, como también el certificado de defunción de su hermana, con lo cual se acredita su muerte. En razón del parentesco y la prueba del fallecimiento de la señora Alicia Galindo, se aceptara la reclamación, empero, se advierte al reclamante que para efectos del pago de la devolución, si la misma es ordenada por el suscrito Agente Liquidador, deberá acreditar que dicho derecho

le fue asignado, o que el mismo se encuentra en trámite notarial, o judicial y está autorizado para recibir el mismo. El monto del reconocimiento se detalla en el anexo 1.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** El Dr. **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA**, interpuso oportunamente recurso de reposición en representación de sus apoderados, donde solicita aclaración sobre alguno de los rechazos de sus mandantes, argumentando que se presentaron los mismos documentos soportes que aquéllos que fueron reconocidos; adicionalmente solicita que se indiquen los criterios que se tuvieron en cuenta para definir el valor reconocido en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017. En este sentido se tendrá el escrito como recurso de reposición porque se ataca el fondo de la decisión, para lo cual se volvieron a revisar las reclamaciones presentadas oportunamente, los valores señalados en el escrito de reposición, y los documentos que obran en el proceso de intervención, para lo cual existió pronunciamiento expreso sobre cada una de las solicitudes como se puede observar en el anexo 1 de esta decisión.

Las reclamaciones de GUILLERMO LEON RIVAS Y JULIA ISABEL MORENO fueron rechazados toda vez que no aportaron los documentos necesarios para proceder a su reconocimiento, así en la reclamación no se presentan consignaciones que probaran la existencia de la relación y dentro de los archivos de los intervenidos no se encuentran que hayan existido relaciones jurídico negociales con los reclamantes, y por tanto, no se debe confirmar la decisión 001 respecto a los solicitantes.

**CUADRAGÉSIMO.** La doctora **DIANA RIVERA ANDRADE** presenta sendos recursos de reposición donde se discute básicamente que el valor a devolver es mayor conforme a lo invertido por sus poderdantes, todos los recursos fueron resueltos de manera individual como se puede detallar en el anexo 01 de esta decisión.

#### **CAPÍTULO 4.**

#### **SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALICEN A LOS AFECTADOS A CUALQUIER TÍTULO**

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** En virtud de lo establecido en el literal c del parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, cuando se acredite que los afectados hayan recibidos o que reciban dinero por acuerdos privados con las cooperativas originadoras o comercializadoras se procederá a su descuento inmediato de las sumas a devolver.

## **CAPÍTULO 5 DE LOS RECHAZOS**

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Los rechazos que se encuentran en el anexo 2 y las causales son las mismas establecidas en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER la decisión No 01 de 22 de mayo de 2017, por las razones y valores expuestos en el anexo 1.

**SEGUNDO.** NO REPONER la decisión No 01 de 22 de mayo de 2017, por las razones expuesta, en los capítulos 1 y 2 de la parte considerativa de esta decisión, y las razones expuestas en el anexo 1.

**TERCERO:** Se confirman los rechazos de reclamaciones conforme se establece en el anexo 2.

**CUARTO.** Rechazar de plano, los recursos extemporáneos de reclamaciones presentadas oportunamente, que se detallan en el anexo 3.

**QUINTO.** Rechazar de plano, los recursos de reclamaciones presentadas extemporáneamente, referidos a ARNOLDO GRAJALES LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.530.946, JUAN SEBASTIÁN MONTEALEGRE SANDOVAL identificado con la tarjeta de identidad Nro. 101296962, MATIAS FERNANDO MONTEALEGRE SANDOVAL identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1016720055, MARÍA AMPARO POSADA WALTER, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.322.342, y SANTIAGO MEJÍA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.073.351.

**SEXTO:** Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades, decisión con sus anexos que será fijado en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx> y también podrá ser consultada en la oficina del agente interventor en la Calle 31 No. 13A 51 oficina 106 de esta ciudad.

**SÉPTIMO:** Exhortar a los reclamantes para que aporten a la liquidación el original de los pagarés-libranzas que tengan en su poder que no lo hayan hecho, para efectos de que el suscrito pueda adelantar todas las actuaciones, diligencias, inventario acuerdos, cobros, en el marco de la liquidación judicial.

**OCTAVO.** Oficiar a la Señora Agente Interventora Dra. María Mercedes Perry Ferreira de las sociedades Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, Invercor D y M S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, y Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado –Corposer- en toma de posesión para devolver, de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopten las decisiones que consideren pertinentes en cada uno de sus respectivos procesos.

**NOVENO.** Oficiar al Señor liquidador Dr. Andrés Uribe Uribe de las Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed- en liquidación y Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales COOVENAL en liquidación de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopte las decisiones que considere pertinentes en sus respectivos procesos.

**DÉCIMO.** Líbrense los oficios correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Dada, en Bogotá a los 08 días del mes de junio de 2017.



**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente Liquidador

**DECISIÓN 003**  
Junio 21 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN, Y UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN 002 DE 08 DE JUNIO DE 2017 QUE RESOLVIO LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DEMAS PETICIONES IMPETRADAS EN CONTRA DE LA DECISIÓN 001 DE 22 DE MAYO DE 2017 CON LA CUAL SE ACEPTARON O RECHAZARON LAS RECLAMACIONES DE LOS AFECTADOS PRESENTADAS OPORTUNAMENTE EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT

900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJABA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de las sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presenten su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el pasado 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx> y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición, el cual debían presentar por escrito, aportando las pruebas que consideraran pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición, el cual debían presentar por escrito, aportando las pruebas que consideraran pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.



**DÉCIMO NOVENO:** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en razón a lo solicitado en los mismos, como se explicara ut infra. Los recursos presentados de manera extemporánea fueron rechazados de plano, y su relación se precisó en el anexo 3 de dicha decisión.

**VIGÉSIMO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 02 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 mediante la cual en única instancia se resolvió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el Agente Interventor mediante aviso publicado el día 8 de junio de 2017 en las oficinas del suscrito Agente Liquidador y en la página web de la Superintendencia de Sociedades en el Link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, publico la decisión 002 del 08 de junio de 2017, providencia que también fue publicada en el diario el espectador.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Dentro del término de ejecutoria de la decisión 02 de 08 de junio de 2017 se presentaron sendos escritos en los cuales, en algunos casos se impetra recurso de reposición en contra de la decisión 02 de 08 de junio de 2017, en otros se solicita adición y aclaración a la decisión 02 de 08 de junio de 2017, y en otros se solicita aclaración y adición y en subsidio recurso de reposición, y finalmente en otros, se solicita reposición en el sentido de aclarar o adicionar.

## II. CONSIDERACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO. RECURSOS Y SOLICITUDES PRESENTADAS

**VIGÉSIMO TERCERO.** Para efectos de soportar y entender la decisión que en esta providencia se adopta, además de las razones de estricto orden jurídico procesal que se explicaran abajo, vale la pena relacionar el tipo de pretensión de cada una de las solicitudes presentadas, individualizando cada una, a saber:

**VIGÉSIMO CUARTO.** La señora María Eugenia Vaca Perilla el día 09 de junio de 2017 por correo electrónico, solicita revisar la acreencia del señor ROBERTO RINCON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.110.271 de Bogotá. **Solicita se reconozca una suma adicional de \$2.065.156.**

**VIGÉSIMO QUINTO.** La señora Marcela Jaramillo Asmar, el día 11 de junio de 2017, por correo electrónico, alega haber presentado recurso de reposición en

contra de la decisión 001 de 24 de marzo de 2017, y que sobre el mismo no hubo pronunciamiento en la decisión 02 de 08 de junio de 2017.

**VIGÉSIMO SEXTO.** La Doctora DIANA RIVERA ANDRADE apoderada especial del señor MAURICIO ZAMUDIO AMAYA, el 13 de junio de 2017, presenta recurso de reposición en contra de la decisión No 002, de quien discute que no fue reconocido en la decisión 001, pero si fue incluido en la decisión 002, por lo cual, al considerar que es la primera decisión relativa a su reclamación, interpone recurso de reposición en contra de la misma. Alega error en el monto reconocido, error en la motivación por no mencionar el procedimiento para determinar el valor a reconocer, e indebida valoración de las pruebas aportadas.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** La Doctora DIANA RIVERA ANDRADE apoderada especial de la señora ELSA OBANDO ESPITIA, el 13 de junio de 2017, presenta recurso de reposición en contra de la decisión No 002, de quien discute que se le reconoció un menor valor al realmente aportado, descontando lo pagado. Alega error en el monto reconocido, error en la motivación e indebida valoración de las pruebas aportadas.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** La Doctora CAROLINA ARENAS URIBE apoderada especial de la señora MARIA DEL PILAR CASTAÑO VALENCIA, el 09 de junio de 2017, presenta **solicitud de aclaración** de la decisión No 002 alegando que se omitió contestar la reclamación y el recurso. Señala que su poderdante invirtió \$100.000.000 y que Vesting solo pago \$14.772.990, discute la motivación **y alega que hay error porque el valor que debió reconocerse es de \$85.227.010. Invoca el Artículo 285 del CGP para solicitar la aclaración.**

**VIGÉSIMO NOVENO.** La Doctora CAROLINA ARENAS URIBE apoderada especial de la sociedad FACAR ASESORIAS E INVERSIONES SAS, el 09 de junio de 2017, presenta solicitud de **adición** de la decisión No 002 alegando que se omitió resolver la reclamación y el recurso de su poderdante. Señala que en el recurso impetrado por un error involuntario se anexo copia de la reclamación equivocada, empero, alega que la reclamación si se presentó y por ende, solicita se adicione la decisión para que se profiera pronunciamiento de la reclamación. **Invoca el Artículo 287 del CGP para solicitar la adición.**

**TRIGÉSIMO.** La Doctora CAROLINA ARENAS URIBE apoderada especial del señor JUAN CAMILO BERNATE ROZO, el 09 de junio de 2017, presenta solicitud de **corrección** de la decisión No 002 alegando que se reconoció un valor inferior al que debió ser reconocido, el que cataloga como un error aritmético, por lo cual solicita se reconozca la suma **\$285.643.624. Invoca el Artículo 286 del CGP para solicitar la aclaración.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** El Doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA como apoderado especial de la señora JULIA ISABEL MORENO ACUÑA y el señor GUILLERMO LEON RIVAS LOMBO, el 12 de junio de 2017, presenta solicitud de reposición parcial de la decisión 002, **señalando en primer lugar que no presentó recurso de reposición, sino que solicitó realmente aclaración**, y que por un error involuntario, utilizó el término reposición. Discute que por el error indicado, su solicitud no debió ser tomada en cuenta como un recurso de reposición. Manifiesta que en la decisión 001 y en la decisión 002 se rechazaron las reclamaciones de sus

poderdantes. Solicita que se aclare la decisión 001 precisando las razones por las cuales se rechazaron las dos reclamaciones de sus poderdantes, ya que en su poder reposan todos los documentos que acreditan dichas obligaciones, los que aporta a la solicitud. Aduce que como en la decisión 002 se rechazó por idénticas razones la reclamación, interpone recurso de reposición con fundamento en el inciso 3 del artículo 285 del CGP. **Su petición es que se revoque la decisión y se acepten totalmente las reclamaciones de sus poderdantes.** De rechazarse su solicitud, solicita inspección judicial y alega que constituiría enriquecimiento sin causa.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** El Doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA como apoderado especial de 51 reclamantes que se relacionan en su escrito, el 12 de junio de 2017, presenta solicitud de reposición parcial de la decisión 002, señalando en primer lugar que no presentó recurso de reposición, sino que solicitó realmente aclaración, y que por un error involuntario, utilizó el término reposición. Discute que por el error indicado, su solicitud no debió ser tenida en cuenta como un recurso de reposición, sino que la decisión 1 debía aclararse para después poder impetrar recurso de reposición de conformidad con el artículo 285 del CGP. Alega que en representación de sus poderdantes, no ha atacado de fondo la decisión 001 y 002. **En tal sentido solicita aclarar la decisión 002 respecto a las personas citadas en el cuadro anexo, y de manera subsidiaria de no aclararse, solicita se reponga parcialmente la decisión 002 y se acepte el total de las reclamaciones por el monto solicitado en el cuadro que anexa.** Por otra parte, alega que si presentó recurso de reposición en nombre de los reclamantes Cesar Augusto Gómez, María Eugenia Rodríguez, Marleny Bonilla y Roberto Paredes Baños y que por ende, debe concedérsele la aclaración sobre las decisiones 001 y 002 o en su defecto recurso de reposición parcial contra la decisión 2. Alega que solo dos aclaraciones fueron concedidas, y que las demás no, señalando expresamente que ***“No sucede así en las demás operaciones que se solicitan sean aclaradas en los términos planteados en el cuadro relacionado en este escrito, pues, allí, el señor Agente Interventor mantuvo un pronunciamiento general y no particular”***. La aclaración la dirige a que precise operación por operación, pagaré por pagaré, discriminar mes a mes cada pago de cada una de las reclamaciones. Invoca el artículo 285 del CGP. De rechazarse sus solicitudes, solicita inspección judicial y alega que constituiría enriquecimiento sin causa. En el caso del señor JOSE GERMÁN SALGAR VARGAS aduce que se cometió un error aritmético y que el valor exacto de la reclamación fue de \$162.686.411.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** El Doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA como apoderado especial de los reclamantes que se relacionan en su escrito, el 12 de junio de 2017, presenta solicitud de reposición en contra de la decisión 002, en el sentido de que se reponga la decisión y se dicte otra en la cual no se descuenten los intereses que la intervenida había pagado a sus poderdantes. Como sustento jurídico reitero los señalados en los escritos presentados con la decisión 001, básicamente argumentando que la operación realizadas por sus clientes es una compraventa a descuento y no una operación de crédito simple.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** El Doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA como apoderado especial de los reclamantes que se relacionan en su escrito, el 12 de junio de 2017, presenta solicitud de reposición en contra de la decisión 002,

señalando que se trata de 3 recursos de reposición y una solicitud de adición, que también remitió por correo. Solicito que no se pueden considerar extemporáneos, pues, actuó diligentemente y no puede atribuírsele las dificultades que se le presentaron para su radicación.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** El Doctor LUIS HERNANDO GALLO MEDINA como apoderado especial de la señora MARIA TERESA RUEDA DE ORTÍZ, el 10 de junio de 2017, presenta solicitud de reposición en contra de la decisión 001, que considera aclarada con la decisión 002. Al respecto señala que el 27 de mayo radicó una solicitud de aclaración y no un recurso, y que como la misma fue resuelta, está legitimado para presentar el recurso que impetrado. De fondo discute que es equivocado el valor reconocido, y que a su poderdante se le debe reconocer la suma \$2.346.468.504. y que el liquidador no demuestra el origen de la suma reconocida.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** El Doctor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ TORRES como apoderado especial de la señora MARIA CLARA DEL PILAR VEJARANO ALVARADO, el 9 de junio de 2017, presenta recurso de reposición en contra de la decisión 002, en el sentido de que el valor a reconocer a su poderdante es la suma de \$193.832.895. Alega que existe hecho nuevo e invoca el inciso 4 del artículo 318 del CGP, señalando que el mismo corresponde al mayor valor reconocido en la decisión, que considera no es el que debe reconocerse a su poderdante.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** La señora MARIA CRISTINA MORALES por medio de correo electrónico, discute que no se haya dado curso a su recurso de reposición, el cual remitió vía correo electrónico el día 28 de mayo del año en curso, y que por segunda vez lo entrego el 31 de mayo. Manifiesta que por su estado de salud, radicó el recurso vía correo electrónico. Por lo anterior, considera que su recurso, no debió ser considerado extemporáneo.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** El Doctor ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR como apoderado especial de la señora ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR, el 16 de junio de 2017, invocando el derecho de petición, presenta solicitud de revisión, aclaración y complementación, toda vez que en la decisión no se emitió pronunciamiento alguno relativo a su poderdante.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO A LOS RECURSOS Y SOLICITUDES PRESENTADAS**

### **A. ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS COMUNES INVOCADAS, Y DE LA PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS IMPETRADOS.**

**TRIGÉSIMO NOVENO.** En la mayoría de las solicitudes presentadas, se alega que como contra la decisión 001 se presentaron solicitudes de aclaración y adición, según cada caso, es procedente que se pueda presentar recurso de reposición contra la decisión 002 proferida por el suscrito en el asunto de la referencia. De igual manera, se discute, que el hecho de que el Agente Liquidador haya tomado dichas

solicitudes como recurso, no hace inviable los recursos de reposición presentados contra la decisión 002.

**CUADRAGÉSIMO.** De lo anterior, se observa necesario para dar respuesta a cada uno de los requerimientos presentados, realizar un análisis de los mecanismos procesales contemplados en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** En cuanto a las solicitudes de aclaración, sea lo primero transcribir la norma invocada:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De dicha disposición legal, es importante destacar, que la misma se refiere exclusivamente a situaciones en las cuales una providencia judicial contenga frases o expresiones ambiguas en su contenido que imposibiliten o dificulten el entendimiento de lo decidido o su cumplimiento. De tal manera que es procedente aplicar el artículo 285 del estatuto procesal cuando (i) en el contenido de la decisión existe alguna manifestación ambigua o contradictoria, y que dicha anomalía (ii) influya en la decisión final.

Por lo anterior, debó señalar, que la aclaración no es un instrumento para **(i) discutir la motivación, ora (ii) para solicitar un traslado de la carga de la prueba, o (iii) para solicitar la presentación de un ejercicio detallado operación por operación, pagaré por pagaré; o (iv) para discutir el valor reconocido por el agente interventor, y solicitar un mayor valor o la ampliación de la motivación de la decisión.**<sup>1</sup>

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** En todos estos casos o hipótesis, ciertamente se está discutiendo el fondo de la decisión, de tal manera, que sin mayor hesitación, resulta un argumentando que pretende distraer, pero que en los casos en que se presentaron ese tipo de peticiones, no se discutió de fondo la decisión, máxime cuando la pretensión principal, era que se modificara el valor reconocido, incrementando el mismo.

---

<sup>1</sup> Al respecto vale la pena traer a colación al Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez, quien en su libro, “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo II, quinta edición, 2013, señala: “La aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones”

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Al respecto, el profesor y doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro, “Código General del Proceso – Parte General”, 2017, página 698, señala:

*“En efecto, so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso para no incurrir en violación de esta básica regla (...)”*

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** En cuanto a las solicitudes de adición sea lo primero transcribir la norma invocada:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** De dicha disposición legal, lo primero que debe destacarse, es que la misma tampoco puede ser utilizada para atacar el fondo de lo ya decidido, o con la misma finalidad de un medio de impugnación cuando el mismo sea procedente.

De tal manera, que con la adición no puede pretenderse un cambio de la decisión final, como erradamente lo entendieron la mayoría de los reclamantes. Si esa era la pretensión o la consecuencia, lo que debe impetrarse es el medio de impugnación que sea procedente, que en el caso en particular, y dado el carácter especial del proceso de intervención, era el recurso de reposición.

De manera muy diáfana, lo precisa, el denotado procesalista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien en su libro, “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo II, quinta edición, 2013, página 295, señala:

*“De ahí que no sea acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio de los recursos, como tampoco pretender la revocación o la reforma de la decisión a través de algunas de ellas”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Ibídem.

En igual sentido, Hernán Fabio López Blanco, en su libro, “Código General del Proceso – Parte General”, 2017, página 704, a saber:

*“Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; **en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.**”<sup>3</sup> (Negritas fuera de texto para resaltar)*

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** En los casos particulares, que son objeto de esta decisión, salvo excepcionales solicitudes, todas las demás, relativas a aclaraciones o adiciones, estaban dirigidas, a que se modificara la decisión con un mayor reconocimiento, y de hecho, así expresamente lo solicitaron en el acápite de la petición. En este caso se rechazarán de plano en esta solicitud, pues, con las mismas se pretende un cambio de la decisión de fondo, para obtener un mayor reconocimiento. En las menciones particulares a cada solicitud, se hará hincapié en esto.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** En aras de garantizar el debido proceso y de ser en la mayor medida de lo posible garante con las solicitudes, siguiendo la línea de la Corte Constitucional y del Código General del Proceso de que cuando se invoque erróneamente una solicitud, se le debe dar el trámite que legalmente corresponda, y como las solicitudes de aclaración y decisión pretendían modificar el contenido de la decisión 001, entonces todas fueron interpretadas como un recurso de reposición porque todas ellas atacaban precisamente el fondo de la decisión.

**CUADRÁGESIMO OCTAVO.** Una vez realizada las anteriores precisiones, relativas a la naturaleza jurídica y aplicación de los mecanismos procesales de aclaración y adición de providencias, vale la pena concluir señalando, que dichas figuras proceden respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso de reposición, como sucede con las sentencias, empero, dadas las reglas especiales del proceso de intervención por captación para devolver establecido en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables, no son procedentes en este tipo de procesos para pretender cambiar la decisión de fondo, ya que las formas propias de éste procedimiento, sí consagra la posibilidad de reponer la decisión de reconocimiento o rechazo en la misma instancia, con lo cual si se puede modificar la decisión de fondo.

**CUADRÁGESIMO NOVENO.** De lo anterior se colige, que el procedimiento adelantado por el suscrito Agente Liquidador, fue el correcto, y permitió dar curso a dichas solicitudes como recurso de reposición, tomando como referencia, el contenido de las solicitudes (*Mas allá de cómo se denomine o titule el escrito o la solicitud, lo relevante procesalmente es su contenido, de tal manera, que del contenido de la gran mayoría de las solicitudes de aclaración presentadas, se colige sin mayor hesitación, que sí, se estaba discutiendo el fondo de la decisión y se pretendía su modificación*)., pues, de otra manera, no tendría facultades para modificar el fondo de la decisión, que no es otro que el valor o monto reconocido a

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General”, 2017, página 704

cada reclamante. Y precisamente producto de dicha gestión, se revisaron los valores reconocidos y fueron modificados. De tal manera, que mal podrían pretender ahora los reclamantes, aducir que como sus solicitudes eran de aclaración o adición, le es procedente impetrar reposición contra la decisión 002. Esto se niega porque:

- La decisión 001 no fue objeto de adición o aclaración, sino que fue objeto de revisión de fondo en el marco de los recursos de reposición impetrados, de tal manera, que no es aplicable el inciso final del artículo 285 del CGP, que prevé la posibilidad de presentar recurso contra la decisión objeto de aclaración.

-De haberse tramitado como adición o aclaración las solicitudes incoadas, las mismas hubieren sido rechazadas de plano, pues, finalmente con las mismas se pretendía un mayor valor de reconocimiento

- Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica. La aclaración y la adición no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar la decisión en tanto se encuentra expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico.

**QUINQUAGÉSIMO.** En algunos casos, se señala que si hubo adición en la decisión, porque se reconoció un mayor valor, o en la solicitudes se solicitó un mayor valor, y se pretendía el detalle de cada operación. En estas hipótesis, (i) ciertamente se discute la motivación, (ii) se pretende sobre lo decidido un mayor reconocimiento y un desglose de la operaciones, es decir, el punto de discusión no es nada nuevo, sino claramente el monto de lo reconocido y la forma como se llegó a ello. De tal manera, que en estas hipótesis, lo procedente era la reposición y no la adición, téngase en cuenta, que sobre lo solicitado que era el monto del valor a reconocer si hubo pronunciamiento de fondo. Y finalmente (iii) Que se haya reconocido un mayor valor en la decisión 002, es consecuencia de que la solicitud se tramitó como recurso, dado lo discutido en el mismo, de tal manera, que en estos casos, la decisión no puede ser entendida como un hecho nuevo, sino, que versa sobre el mismo hecho central de discusión desde el momento de la presentación de la reclamación, esto es, el valor a reconocer.

**QUINQUAGÉSIMO PRIMERO.** En cuanto a las solicitudes dirigidas a que revoque la decisión de descontar los intereses pagados a los reclamantes, de lo reconocido, se precisa en primer lugar que dicha solicitud se rechaza de plano por improcedente, en razón a que sobre la decisión 002 no procede reposición, y por otra partes, es pertinente reiterar lo siguiente:

El artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, expresamente, frente a la legitimidad de los afectados para solicitar la devolución de los dineros entregados a los captadores, se refiere concretamente, a la devolución de las “sumas entregadas” y de hecho, por eso la misma disposición exige que se aporte prueba “del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”. De manera coherente con lo anterior, la disposición que reglamenta el procedimiento, remata señalando



expresamente que “Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado”.

En congruencia con lo anterior, en cuanto a las reclamaciones aceptadas por el capital entregado a los afectados, la norma es clara en prescribir, que “**En el evento en el que demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor**”. Cuando la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009 realizó un análisis de constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, a través de un juicio de proporcionalidad y declaró exequibles todas las disposiciones de dicha norma, dentro de las consideraciones, fue coherente con la postura aquí expuesta.

**QUINQUAGÉSIMO PRIMERO.** Por otra parte, como lo ha señalado de manera acertada la Superintendencia de Sociedades, no se puede desconocer, que las normas que regulan el proceso de intervención y las que tipifican el delito de captación ilegal tienen como objeto la devolución y el reintegro de los dineros entregados por los afectados y no el cumplimiento de la obligación producto de un acuerdo de voluntades al que se hubiera llegado al momento de entregar los dineros que por su connotación tiene objeto ilícito. (Supersociedades, concepto 220-98119, mayo 12 de 2017). En tal sentido vale la pena recordar, que no puede haber obligación sin una causa real y lícita, de conformidad con los artículos 1524 y 1525 del código civil. En tal sentido los argumentos relativos a qué, como se trata de una compraventa a descuento y no una operación de crédito simple, son improcedentes, pues, ningún efecto puede tener un contrato con objeto ilícito, por eso la Ley, llanamente permite la devolución sin ningún tipo de reconocimiento y por supuesto descontando lo ya pagado, a cualquier título. Acceder a lo solicitado, en cuanto al no descuento de los intereses ya pagados, es darle validez a un negocio jurídico que por mandato de la ley, no lo puedo tener. De tal manera, que el suscrito Agente Liquidador, no puede sobrepasar el límite de sus competencias y facultades.

Entonces, se reitera que el literal c) del párrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 no excluye ningún concepto que pueda ser susceptible de descuento, **a contrario sensu, establece la obligación de realizar los descuentos, por cualquier dinero que hayan recibido los afectados a cualquier título con anterioridad a la intervención.**

**QUINQUAGÉSIMO SEGUNDO.** En un pronunciamiento reciente correspondiente al auto Nro. 400-008298 de 9 de mayo de 2017, del Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de “*Elite International Americas S.A.S*”, señaló, el Delegado:

*“Por otro lado, no se encuentra que exista una ilegalidad manifiesta en el criterio aplicado por la Liquidadora puesto que el literal c) del párrafo primero del Decreto 4334 de 2008 es claro al señalar que las devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título podrán ser descontadas de la suma aceptada. Lo anterior teniendo en cuenta que la finalidad de la intervención no es otra que la de devolver el dinero captado a los afectados y no las utilidades o rendimientos que hubiesen podido percibir como consecuencia de la entrega de dichos recursos. En efecto, reconocerle a los afectados las utilidades o rendimientos que hubiesen podido*

*percibir de la captación de sus recursos sería avalar la obtención de un provecho derivado de una actuación dolosa e ilegal”.*

Nótese entonces, que el fundamento de dicha decisión es igualmente aplicable para justificar la decisión de descontar los intereses ya pagados.

**QUINQUAGÉSIMO TERCERO.** El artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, lo cual puede hacerse de oficio. De igual manera contempla la posibilidad de corregir errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**QUINQUAGÉSIMO CUARTO.** La Corte Constitucional sobre el error aritmético es aquel *“que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen”.* (Sentencia T-875 de 2000)

En cuanto a la oportunidad procesal para hacer uso de la facultad de corrección establecida en el artículo 286 del CGP, señala el profesor Hernán Fabio López Blanco (Código General del Proceso - Parte General, Dupre editores, 2017, página 701)

*“Tratándose de este tipo de errores también es posible la corrección según el art. 286, pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse la misma en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada”*

**QUINQUAGÉSIMO QUINTO.** En el caso en particular, en esta decisión se corrigen algunos errores aritméticos identificados, los cuales pueden ser identificados en el anexo 1 de esta providencia.

## **2. ANÁLISIS PARTICULAR DE CADA SOLICITUD.**

**QUINQUAGÉSIMO SEXTO.** En cuanto a la Solicitud del Doctor ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR como apoderado especial de la señora ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR, por error al momento de la digitación, no se le incluyó, por ende, se corrige dicho error, y se incorpora en esta decisión para subsanar, por el monto que se especifica en el anexo 001.

**QUINQUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Con relación a la solicitud de la señora MARIA CRISTINA MORALES, es preciso señalar que su recurso si fue objeto de análisis y por ende se le incluyó en la decisión 002, señalando que se confirmaba el valor reconocido en la decisión 001.

**QUINQUAGÉSIMO OCTAVO.** En cuanto a la solicitud del Doctor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ TORRES como apoderado especial de la señora MARIA CLARA DEL PILAR VEJARANO ALVARADO, por las razones expuestas en la parte

considerativa de esta decisión, acápite “**Análisis de las consideraciones jurídicas comunes invocadas, y de la procedibilidad de los recursos impetrados**” es improcedente el recurso presentado y no se acepta el argumento de la existencia de un hecho nuevo, entonces se rechaza de plano.

**QUINQUAGÉSIMO NOVENO.** En cuanto a la solicitud del Doctor LUIS HERNANDO GALLO MEDINA como apoderado especial de la señora MARIA TERESA RUEDA DE ORTÍZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, acápite “**Análisis de las consideraciones jurídicas comunes invocadas, y de la procedibilidad de los recursos impetrados**” es improcedente el recurso presentado, e igualmente se verificó y no existe error aritmético en el monto reconocido en la decisión 2.

**SEXÁGESIMO.** El cuanto a la solicitud del Doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA como apoderado especial de Cesar Augusto Gómez, María Eugenia Rodríguez, Marleny Bonilla y Roberto Paredes Baños por error al momento de la digitación, no se incluyeron en la decisión 002, por ende, se corrige dicho error, y se incorpora en esta decisión para subsanar, por el monto que se especifica en el anexo 1.

Por otra parte, se niega el recurso de reposición, y en algunos casos, por error aritmético, es necesario corregir el monto reconocido, cuyo valor definitivo se precisa en el anexo 1. En cuanto a la solicitud de no descontar los intereses, se niega por improcedente e igualmente por las razones jurídicas señaladas en el acápite “**Análisis de las consideraciones jurídicas comunes invocadas, y de la procedibilidad de los recursos impetrados**”.

En cuanto a las reclamaciones de Julia Isabel Moreno Acuña y Guillermo León Rivas, se precisa lo siguiente: La reclamación de la señora Julia Moreno por la operación 1706 no fue presentada reclamación oportunamente, por lo cual se incluirá en la decisión que se expida sobre reclamaciones extemporáneas; de la operación 1355 por error involuntario de digitación había quedado relacionada en el cuadro de rechazadas, por lo cual, aparecerá relacionada aceptada en el anexo 1 de esta decisión, por el valor que arrojó de acuerdo a la valoración de los medios probatorios que se tienen en el expediente y en la intervenida de acuerdo a los principios de la sana crítica.

De la operación 1292, del señor Guillermo León Rivas, la misma fue correctamente rechazada por pago.

En cuanto a las demás solicitudes, se encontraron algunos errores aritméticos que se corrigen en esta decisión, por lo cual el valor definitivo reconocido es incorporado en el anexo 1 de esta decisión. En el caso del señor José Germán Salgar Vargas ciertamente existió un error aritmético, de tal manera, que el valor reconocido definitivo se precisa en el anexo 1.

**SEXÁGESIMO PRIMERO.** El cuanto a la solicitud de la Doctora CAROLINA ARENAS URIBE apoderada especial del señor JUAN CAMILO BERNATE ROZO, quien alega un error aritmético, al verificar, no se accede a lo solicitado, al no existir un error aritmético.

**SEXÁGESIMO SEGUNDO.** El cuanto a la solicitud de la Doctora CAROLINA ARENAS URIBE apoderada especial de la sociedad FACAR ASESORIAS E INVERSIONES SAS, el 09 de junio de 2017, presenta solicitud de **adición** de la decisión No 002 alegando que se omitió resolver la reclamación y el recurso de su poderdante. Verificado se encuentra que efectivamente sobre dicha reclamación no hubo pronunciamiento, por lo cual se accede a lo solicitado, porque efectivamente se dan los supuestos fácticos para adicionar la decisión. En tal sentido, se adiciona la decisión 002 reconociendo dicha reclamación por el valor que arrojan los sistemas de información de la intervenida y el análisis de las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica. Dicho valor se incorpora en el anexo 1 de esta decisión.

**SEXÁGESIMO TERCERO.** En cuanto a la solicitud de la Doctora CAROLINA ARENAS URIBE apoderada especial de la señora MARIA DEL PILAR CASTAÑO VALENCIA, el 09 de junio de 2017, presenta **solicitud de aclaración** de la decisión No 002, la cual se rechaza de plano por improcedente, por las razones jurídicas señaladas en el acápite “**Análisis de las consideraciones jurídicas comunes invocadas, y de la procedibilidad de los recursos impetrados**”, empero, se identificó un error aritmético, de tal manera que el valor definitivo reconocido es el incluido en el anexo 1 de esta decisión.

**SEXÁGESIMO CUARTO.** En cuanto a la solicitud de la Doctora DIANA RIVERA ANDRADE apoderada especial de la señora ELSA OBANDO ESPITIA, el 13 de junio de 2017, presenta Recurso de reposición en contra de la decisión No 02, lo cual se rechaza de plano por improcedente, por las razones jurídicas señaladas en el acápite “**Análisis de las consideraciones jurídicas comunes invocadas, y de la procedibilidad de los recursos impetrados**”, empero, se identificó un error aritmético, de tal manera que el valor definitivo reconocido es el incluido en el anexo 1 de esta decisión.

**SEXAGÉSIMO QUINTO.** En cuanto a la solicitud de la Doctora DIANA RIVERA ANDRADE apoderada especial del señor MAURICIO ZAMUDIO AMAYA, el 13 de junio de 2017, presenta Recurso de Reposición en contra de la decisión No 002, de quien discute que no fue reconocido en la decisión 001, pero si fue incluido en la decisión 002, lo anterior se verificó, por lo cual se concede el recurso de reposición impetrado, se repone la decisión, reconociendo un mayor valor que se encontró soportado, y el mismo se precisa en el anexo 1.

**SEXAGÉSIMO SEXTO.** En cuanto a la solicitud de la señora MARCELA JARAMILLO ASMAR, el día 11 de junio de 2017, por correo electrónico, alega haber presentado recurso de reposición en contra de la decisión 001 de 24 de mayo de 2017, y que sobre el mismo no hubo pronunciamiento en la decisión 002 del 08 de junio de 2017. Ciertamente se adiciona la decisión 002 para pronunciarnos del recurso de reposición impetrado por la señora Marcela Jaramillo Asmar. De dicho análisis se encuentra procedente la reposición solicitada y en tal sentido el valor definitivo reconocido se precisa en el anexo I.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.** La señora MARÍA EUGENIA VACA PERILLA el día 09 de junio de 2017 por correo electrónico, solicita revisar la acreencia del señor

ROBERTO RINCON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.110.271 de Bogotá. Dicha solicitud es improcedente, pues, contra la decisión 002 no procede recurso alguno, empero, se identificó un error aritmético, por ende, el valor definitivo reconocido se incluye en el anexo 1 de esta decisión.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Corregir de oficio el error aritmético identificado en el caso de la reclamación de la señora PAULINA MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 23.659.785, cuya reclamación fue reconocida pero en el anexo por un error de digitación no se incorporó ningún valor, por lo cual en el anexo 1 de esta decisión se precisa el monto exacto reconocido.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** En el anexo 1 de esta decisión se relacionan las personas definitivamente reconocidas en el proceso de intervención con medida de liquidación, y en el anexo 2 las personas definitivamente rechazadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar de plano por improcedentes las solicitudes de adición y corrección presentadas, de conformidad con lo expuesto en el capítulo 2 de esta decisión.

**SEGUNDO.** Rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión 002, por improcedentes, de conformidad con lo expuesto en el capítulo 2 de esta decisión

**TERCERO:** Adicionar la decisión 002 en los casos particulares que se detallan en el capítulo 1, numeral 2 de esta decisión, cuyo valor definitivo reconocido se precisa en el anexo 1 de esta decisión.

**CUARTO:** Corregir los errores aritméticos de la decisión 002, para lo cual en el anexo 1 de esta decisión se precisa el valor definitivo reconocido.

**QUINTO:** Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades, decisión con su anexo que será fijado en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx> y también podrá ser consultada en la oficina del agente interventor en la Calle 31 No. 13A 51 oficina 106 de esta ciudad.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**SEPTIMO.** Oficiar a la Señora Agente Interventora Dra. María Mercedes Perry Ferreira de las sociedades Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, Invercor D y M S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, y Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado –Corposer- en toma de posesión para

devolver, de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopten las decisiones que consideren pertinentes en cada uno de sus respectivos procesos.

**OCTAVO.** Oficiar al Señor liquidador Dr. Andrés Uribe Uribe de las Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed- en liquidación y Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales COOVENAL en liquidación de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopte las decisiones que considere pertinentes en sus respectivos procesos.

**NOVENO.** Líbrense los oficios correspondientes.

Dada, en Bogotá a los 21 días del mes de junio de 2017.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JM', is written over a light blue rectangular background. The signature is stylized and somewhat abstract.

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS  
Agente Liquidador

**DECISIÓN 004**  
05 de Julio de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN, UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN CONTRA DE LA DECISIÓN 003 DEL 20 DE JUNIO DE 2017 QUE RESOLVIÓ UNAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN, Y UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN 002 DE 08 DE JUNIO DE 2017 QUE RESOLVIÓ LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DEMÁS PETICIONES IMPETRADAS EN CONTRA DE LA DECISIÓN 001 DE 22 DE MAYO DE 2017 CON LA CUAL SE ACEPTARON O RECHAZARON LAS RECLAMACIONES DE LOS AFECTADOS PRESENTADAS OPORTUNAMENTE EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJABA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de las sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el pasado 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link



<http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo a lo precisado en las decisiones 002 y 003 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 002 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 mediante la cual en única instancia se resolvió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**VIGÉSIMO.** Que el Agente Interventor mediante aviso publicado el día 8 de junio de 2017 en las oficinas del suscrito Agente Liquidador y en la página web de la Superintendencia de Sociedades en el Link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, publicó la decisión 002 de 08 de junio de 2017, providencia que también fue publicada en el diario el espectador

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que dentro del término de ejecutoria de la decisión 002 de 08 de junio de 2017 se presentaron sendos escritos en los cuales, en algunos casos se impetraron recursos de reposición en contra de la decisión 002 de 08 de junio de 2017, en otros se solicitó, adición y aclaración a la decisión 002 de 08 de junio de 2017, y en otros se solicitó aclaración y adición y en subsidio recurso de reposición, y finalmente en otros, se solicitó reposición en el sentido de aclarar o adicionar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 003 de 20 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 002 de 08 de junio de 2017, en el sentido de rechazar los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión 002 por improcedentes; se rechazaron de plano por improcedentes solicitudes de adición y corrección; se adicionó la decisión 002 en los casos particulares que se encontraron procedentes

y se corrigieron de oficio, los errores aritméticos de la decisión 002 que fueron identificados.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que a través de sendos escritos, algunos de los reclamantes, presentaron solicitudes corrección de errores aritméticos, recursos de reposición, solicitudes de adición y aclaración, y una solicitud de nulidad, las cuales se resolverán de manera puntual en esta decisión, en el acápite siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO. RECURSOS Y SOLICITUDES PRESENTADAS

**VIGÉSIMO CUARTO.** Se procede a analizar y a dar respuesta a cada una de las solicitudes presentadas de manera individual, expresando las razones jurídicas que soportan la decisión aquí adoptada, a saber:

**VIGÉSIMO QUINTO.** La Doctora CAROLINA ARENAS URIBE apoderada especial de los señores JUAN CAMILO BERNATE ROZO Y MARIA DEL CASTAÑO VALENCIA, el 23 de junio de 2017, presenta solicitud de aclaración de la decisión No 003 alegando que respecto a su representado JUAN CAMILO BERNATE ROZO no se establecieron las razones por las cuales se desestimó la solicitud que elevó en nombre del mismo. Alega haber solicitado los comprobantes de pago. En cuanto a la señora VALENCIA solicita lo mismo, aduciendo adicionalmente que siguen estando inconformes con las sumas reconocidas a sus poderdantes. Fundamenta su petición en el artículo 285 del CGP y 164 del CGP, relacionados con la necesidad de la prueba y finaliza concretando la pretensión económica por cada uno de sus representados.

Respecto a esta solicitud, la misma se rechaza de plano por las siguientes razones:

1. De conformidad con el inciso d del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 la única oportunidad para discutir el fondo de la decisión, en cuanto al monto reconocido y las pruebas valoradas, es el recurso de reposición que solo procede sobre la decisión inicial que acepta o rechaza la solicitud de devolución de dineros.
2. Tal como se explicó de manera prolija en la decisión 003, la solicitud de aclaración es improcedente procesalmente, para discutir (i) la motivación de la decisión, ora (ii) para solicitar un traslado de la carga de la prueba o un nuevo medio de prueba, o (iii) para solicitar la presentación de un ejercicio detallado operación por operación, pagaré por pagaré; o (iv) para discutir el valor reconocido por el agente interventor, o solicitar un mayor valor al reconocido. De tal manera que a prima facie, se observa que se hizo caso omiso a las consideraciones jurídicas expuestas en la decisión 003. El procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, fija unas etapas preclusivas, el cual incluso de manera especial permite que se interponga recurso de reposición contra la decisión, siendo este, el único instrumento idóneo para discutir el monto de lo reconocido, y no a través de solicitudes de aclaración o adición, que por lo señalado anteriormente son improcedentes. En tal sentido se dijo en la decisión 003: *“dichas figuras proceden respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso de reposición, como sucede con las sentencias, empero, dadas las reglas especiales del proceso de intervención por captación para devolver establecido en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables, no son procedentes en este tipo de procesos para pretender cambiar la decisión de fondo, ya que las formas propias de éste procedimiento, sí consagran la posibilidad de reponer la decisión de reconocimiento o rechazo en la misma instancia, con lo cual si se puede modificar la decisión de fondo.”*
3. En cuanto a los criterios para aceptar la devolución, el procedimiento especial sumario establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, fija también unas reglas especiales y perentorias, que inicia con la carga de

presentar la solicitud, adjuntando el original del comprobante de entrega del dinero, de acuerdo a ello, y al ejercicio de revisión de toda la información que reposa en la intervenida por parte del agente interventor, se genera la aceptación o rechazo de la reclamación, la cual tiene una naturaleza jurisdiccional, y la posibilidad de presentar recurso de reposición directamente contra dicha decisión, el cual al resolverse, como se señaló anteriormente, agota la actuación procesal. Es decir, los elementos objetivos que se deben valorar para adoptar la decisión, y que son los necesarios para soportar la decisión, son (i) la prueba de la entrega del dinero al intervenido, en tal sentido es conciso y claro, lo prescrito en el inciso final del ítem (d) del artículo 10 ibídem, al señalar: “*Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado*” y (ii) la existencia de alguna prueba que acredite devoluciones a cualquier título anteriores a la intervención. Las cuales se descontarán de la suma aceptada, de acuerdo con los criterios de devolución que fija la disposición legal en cita. Bajo tales parámetros en todos los casos el ejercicio fue objetivo, de tal manera que la suma aceptada, es consecuencia, del valor aceptado conforme a los soportes de entrega presentados y encontrados en las intervenidas, y la resta a dicho valor de las sumas devoluciones realizadas, que a cualquier título aparezcan así registradas en cualquier medio físico o aplicativo de la intervenida, bases de datos, cuyo resultado es el valor aceptado en la intervención. Ahora bien, que existan diferencias entre el resultado aritmético del Interventor y el reclamante, es posible, empero ello no implica, (i) que en el ejercicio se puede soslayar la información que aparece a la intervenida, (ii) o que con esto se traslade la carga de la prueba, o se permitan instancias o incidentes, para seguir debatiendo el monto aceptado de la devolución.

4. Finalmente de conformidad con el artículo 43 del CGP el juez, dentro de sus facultades de ordenación e instrucción, debe rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. En tal sentido, de igual manera, no es procedente ordenar la práctica de ninguna prueba, estando la decisión 002 ejecutoriada de tiempo atrás.

**VIGÉSIMO SEXTO.** La Doctora DIANA RIVERA ANDRADE como apoderada de los reclamantes AGUSTIN ZAMUDIO SANDOVAL, DIEGO JARAMILLO GUTIERREZ, ELSA OBANDO ESPITIA, MAURICIO ZAMUDIO AMAYA Y JUAN MANUEL RUBIO GONZALEZ reporta que de acuerdo a las devoluciones recibidas, existe un error aritmético en el monto reconocido a sus poderdantes, y en tal sentido, solicite que se subsane, disminuyendo el valor reconocido en el caso del señor ZAMUDIO SANDOVAL en la suma de \$95.746.407; en el caso del señor JARAMILLO GUTIERREZ en la suma de \$141.360.901, en el caso de la señora OBANDO ESPITIA en la suma de \$108.734.930; en el caso del señor ZAMUDIO AMAYA en la suma de \$163.412.530; y finalmente en el caso del señor RUBIO GONZALEZ en la suma de \$161.515.395, se exalta la buena fe que debe existir en el tráfico jurídico y en el marco de los procesos jurisdiccionales.

Que es procedente acceder a lo solicitado en razón a que corresponde a un error aritmético que el suscrito liquidador está en facultad de subsanar, de igual manera, porque la solicitud se adecua a los principios de buena fe y lealtad procesal, que deben ser atendidos, y porque el inciso c) del parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 permite, que de lo ya reconocido, se pueda descontar con posterioridad, lo que se demuestre ya reintegrado. En este caso la confesión es plena prueba para dar aplicación a la disposición legal citada.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El Doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA actuando como apoderado judicial de los señores CESAR AUGUSTO GÓMEZ TABARES, MARIA EUGENIA RODRIGUEZ DIAZ, MARLENY BONILLA GUZMAN y ROBERTO PAREDES BAÑOS, presenta recurso de reposición en contra de la decisión 003 de 22 de mayo hogaño, (i) alega que sí presentó recurso de reposición en nombre de sus representados antes citados. (ii) En el segundo párrafo de su escrito, discute que la reclamación presentada correspondiente “*a mi representado*” no fue aclarada, empero en dicho párrafo no precisa a cual de tantos de sus representados se refiere y sobre el mismo, solicita adicionar la decisión 003 y sino, aclarar la

decisión 003. (iii) En el caso de la sociedad CONSULTORIA ESCOBAR MEJÍA SAS, discute que no existió pronunciamiento sobre lo pedido en las decisiones 002 y 003, y presenta una explicación sobre las operaciones de dicha sociedad y solicita el saldo pendiente que en su criterio se adeuda. (iv) Alega que como discute que no le han pagado, la carga de la prueba se invierte.

Respecto a esta solicitud, la misma se rechaza de plano por las siguientes razones:

1. Sobre sus poderdantes CESAR AUGUSTO GÓMEZ TABARES, MARIA EUGENIA RODRIGUEZ DIAZ, MARLENY BONILLA GUZMAN y ROBERTO PAREDES BAÑOS se precisó en la decisión 003 que por un error involuntario no habían quedado incluidos en el anexo de aceptados, lo cual se subsanó en dicha decisión.

2. En cuanto a las solicitudes de adición o aclaración, no presenta nuevos argumentos para desvirtuar lo dicho en la decisión 003, respecto a los requisitos para que proceda la adición o aclaración de una providencia, y por otra parte, en cuanto a la aseveración, de que él suscrito liquidador, supuso que en sus solicitudes de aclaración o adición estuvieran atacando el fondo de la decisión, es más que evidente, que en los casos en que se rechazó de plano, es porque del contenido expreso de las solicitudes y lo pretendido en ellas, se colige, de manera evidente, que la pretensión era la modificación del valor reconocido.

3. Tal como se explicó de manera prolija en la decisión 003, la solicitud de aclaración o adición es improcedente procesalmente, para discutir (i) la motivación de la decisión, ora (ii) **para solicitar un traslado de la carga de la prueba o un nuevo medio de prueba**, o (iii) para solicitar la presentación de un ejercicio detallado operación por operación, pagaré por pagaré; o (iv) **para discutir el valor reconocido por el agente interventor, o solicitar un mayor valor al reconocido**. De tal manera que a prima facie, se observa que se hizo caso omiso a las consideraciones jurídicas expuestas en la decisión 03. El procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, fija unas etapas preclusivas, el cual incluso de manera especial permite que se interponga recurso de reposición contra la decisión, siendo este, el único instrumento idóneo para discutir el monto de lo reconocido, y no a través de solicitudes de aclaración o adición, que por lo señalado anteriormente son improcedentes. En tal sentido se dijo en la decisión 3: *“dichas figuras proceden respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso de reposición, como sucede con las sentencias, empero, dadas las reglas especiales del proceso de intervención por captación para devolver establecido en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables, no son procedentes en este tipo de procesos para pretender cambiar la decisión de fondo, ya que las formas propias de éste procedimiento, sí consagran la posibilidad de reponer la decisión de reconocimiento o rechazo en la misma instancia, con lo cual si se puede modificar la decisión de fondo.”*

4. Por otra parte, toda negación que conlleve un hecho positivo, que puede ser acreditado, no es indefinida. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de vieja data y de manera pacífica ha señalado: *“Para que una negación esté exonerada de prueba es indispensable **que no implique por contra la afirmación indirecta de un hecho concreto**, pues de ser así, ya no revistera el carácter de **negación indefinida**.”* (Corte Suprema de Justicia, 29-01-75, G.J.T. CLI, 1ª parte, núm. 2392).

5. En cuanto a los criterios para aceptar la devolución, el procedimiento especial sumario establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, fija también unas reglas especiales y perentorias, que inicia con la carga de presentar la solicitud, adjuntando el original del comprobante de entrega del dinero, de acuerdo con ello, y al ejercicio de revisión de toda la información que reposa en la intervenida por parte del agente interventor, se genera la aceptación o rechazo de la reclamación, la cual tiene una naturaleza jurisdiccional, y la posibilidad de presentar recurso de reposición directamente contra dicha decisión, el cual al resolverse, como se señaló anteriormente, agota la actuación procesal. Es decir, los elementos objetivos que se deben valorar para adoptar la decisión, y que son los necesarios para soportar la decisión, son (i) la prueba de la entrega del dinero al intervenido, en tal sentido

es conciso y claro, lo prescrito en el inciso final del ítem (d) del artículo 10 ibídem, al señalar: “*Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado*” y (ii) la existencia de alguna prueba que acredite devoluciones a cualquier título anteriores a la intervención. Las cuales se descontarán de la suma aceptada, de acuerdo con los criterios de devolución que fija la disposición legal en cita. Bajo tales parámetros en todos los casos el ejercicio fue objetivo, de tal manera que la suma aceptada, es consecuencia, del valor aceptado conforme a los soportes de entrega presentados y encontrados en las intervenidas, y la resta a dicho valor de las devoluciones realizadas, que a cualquier título aparezcan así registradas en cualquier medio físico o aplicativo de la intervenida, cuyo resultado es el valor aceptado en la intervención. Ahora bien, que existan diferencias entre el resultado aritmético del Interventor y el reclamante, es posible, empero ello no implica, (i) que en el ejercicio se puede soslayar la información que aparece a la intervenida, (ii) o que con esto se traslade la carga de la prueba, o se permitan instancias o incidentes, para seguir debatiendo el monto aceptado de la devolución.

6. Finalmente de conformidad con el artículo 43 del CGP el juez, dentro de sus facultades de ordenación e instrucción, debe rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. En tal sentido, de igual manera, no es procedente ordenar la práctica de ninguna prueba, estando la decisión 2 ejecutoriada de tiempo atrás.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** El Doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA actuando como apoderado judicial de los reclamantes OLGA CECILIA MESA DE AMAYA, IVONNE MANZUR INVERSIONES SAS, SEGES SAS y STELLA A. DE REYES presenta recurso de reposición en contra de la decisión 003 de junio de 2017, señalando que lo pretendido es la aclaración y adición de dicha decisión. Alega que la reclamación de sus representados no fueron objeto de pronunciamiento, ni en la decisión 001, ni en la decisión 002, ni en la decisión 003. Verificados los anexos y las reclamaciones, se encuentra, que por un error involuntario, efectivamente sobre dicha reclamación no hubo pronunciamiento, por lo cual se accede a lo solicitado, porque efectivamente se dan los supuestos fácticos para adicionar la decisión. En tal sentido, se adiciona la decisión 001 reconociendo dichas reclamaciones por el valor que arrojan el cotejo de las pruebas que dan cuenta del dinero aportado y las devoluciones realizadas, de acuerdo con los medios de información con que cuenta la intervenida. El valor reconocido se precisa en el anexo 1 de esta decisión.

**VIGÉSIMO NOVENO.** El Doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA actuando como apoderado judicial del señor GUILLERMO LEÓN RIVAS LOMBO, presenta recurso de reposición en contra de la decisión 003 de junio de 2017, en el sentido de que la misma se adicione, toda vez que no existió pronunciamiento sobre una de las operaciones reclamadas. Verificados los anexos y la reclamación, se encuentra, que por un error involuntario, efectivamente sobre dicha reclamación no hubo pronunciamiento, por lo cual se accede a lo solicitado, porque efectivamente se dan los supuestos fácticos para adicionar la decisión. En tal sentido, se adiciona la decisión 001 reconociendo dicha reclamación por el valor que arroja, el cotejo de las pruebas que dan cuenta del dinero aportado y las devoluciones realizadas, de acuerdo con los medios de información con que cuenta la intervenida. El valor reconocido se precisa en el anexo 1 de esta decisión.

**TRIGÉSIMO.** El Doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA actuando como apoderado judicial de 44 reclamantes que individualiza en su solicitud, presenta solicitud de nulidad, alegando violación al debido proceso y al derecho de defensa, alegando que no se exhibieron por el interventor los documentos soporte de pago. Discute que ante su manifestación de no pago, se genera una negación indefinida, y la carga de la prueba se invierte. De la solicitud de nulidad se corrió traslado, sin que se haya recibido pronunciamiento alguno dentro de dicho término.

Al respecto se rechaza de plano la solicitud de nulidad por las siguientes razones:

1. No se invoca ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP; de tal manera, que no se cumplen los requisitos del artículo 135 del CGP para alegar la nulidad.

2. El apoderado está reclamando un procedimiento, que no corresponde al regulado en el Decreto 4334 de 2008, queriendo trasladar la carga probatoria en cabeza del Agente Liquidador, lo que no ésta contemplado legalmente. Y ciertamente con la motivación de la nulidad, quiere discutir el fondo de la decisión, en cuanto al monto reconocido, lo que es abiertamente improcedente.

3. Dada la solicitud nulidad, es pertinente reiterar, que el procedimiento especial sumario establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, fija unas reglas especiales y perentorias, que inicia con la carga de presentar la solicitud, adjuntando el original del comprobante de entrega del dinero, de acuerdo con ello, y como consecuencia del ejercicio de revisión de toda la información que reposa en la intervenida, por parte del agente interventor, se genera la aceptación o rechazo de la reclamación, la cual tiene una naturaleza jurisdiccional, y la posibilidad de presentar recurso de reposición directamente contra dicha decisión, el cual al resolverse, como se señaló anteriormente, agota la actuación procesal. Es decir, los elementos objetivos que se deben valorar para adoptar la decisión, y que son los necesarios para soportar la decisión, son (i) la prueba de la entrega del dinero al intervenido, por parte del reclamante, en tal sentido es conciso y claro, lo prescrito en el inciso final del ítem (d) del artículo 10 ibídem, al señalar: “*Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado*” y (ii) la existencia de alguna prueba que acredite las devoluciones que a cualquier título haya recibido el reclamante con anterioridad a la intervención. Bajo tales parámetros en todos los casos el ejercicio fue objetivo, de tal manera que la suma aceptada, es consecuencia del valor aceptado, conforme a los soportes de entrega presentados y encontrados en las intervenidas, y la resta a dicho valor, de las devoluciones realizadas, que a cualquier título aparezcan así registradas en cualquier medio físico o aplicativo de la intervenida, cuyo resultado es el valor aceptado en la intervención. Ahora bien, que existan diferencias entre el resultado aritmético del Interventor y el reclamante, es posible, empero ello no implica, (i) que en el ejercicio se puede soslayar la información que aparece a la intervenida, (ii) o que con esto se traslade la carga de la prueba, o se permitan instancias o incidentes, para seguir debatiendo el monto aceptado de la devolución.

4. Por otra parte, toda negación que conlleve un hecho positivo, que puede ser acreditado, no es indefinida. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de vieja data y de manera pacífica ha señalado: “*Para que una negación esté exonerada de prueba es indispensable **que no implique por contra la afirmación indirecta de un hecho concreto**, pues de ser así, ya no revistera el carácter de **negación indefinida***.” (Corte Suprema de Justicia, 29-01-75, G.J.T. CLI, 1ª parte, núm. 2392).

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** El suscrito Agente Liquidador por medio de esta providencia, adiciona la decisión Nro. 002 de 8 de junio de 2107 por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017, en el caso de la reclamación presentada por la señora JUANA CARRIZOSA UMAÑA quien a través de apoderado presenté recurso de reposición en oportunidad, empero, sobre el mismo por un error involuntario, no hubo pronunciamiento. De tal manera, que dicha omisión se subsana con esta decisión, señalando que se accede a lo solicitado en el recurso, y se realiza un reconocimiento por el monto señalado en su recurso, cuyo valor se detalla en el anexo 1 de esta decisión.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** El artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, lo cual puede hacerse de oficio. De igual manera contempla la posibilidad de corregir errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En el caso en particular, en esta decisión se corrigen algunos errores aritméticos identificados, los cuales se ajustan y se precisan en el anexo 1 de esta providencia.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** En el anexo 1 de esta decisión se relacionan las personas definitivamente reconocidas en el proceso de intervención con medida de liquidación, y en el anexo 2 las personas definitivamente rechazadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar de plano por improcedentes las solicitudes de adición y corrección presentadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.** Rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión 002, por improcedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión

**TERCERO:** Rechazar la solicitud de nulidad interpuesta por el Doctor Jairo Alberto Duarte Mejía como apoderado de 44 reclamantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** Adicionar las decisiones 001 y 002 de esta intervención, en los casos particulares que se detallan en el acápite de consideraciones de esta providencia, cuyo valor definitivo reconocido se precisa en el anexo 1 de la misma.

**QUINTO:** Corregir los errores aritméticos de la decisión 001, 002, y 003, para lo cual en el anexo 1 de esta decisión se precisa el valor definitivo reconocido.

**SEXTO:** Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades, decisión con su anexo que será fijado en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx> y también podrá ser consultada en la oficina del agente interventor en la Calle 31 No. 13A 51 oficina 106 de esta ciudad.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**OCTAVO.** Oficiar a la Señora Agente Interventora Dra. María Mercedes Perry Ferreira de las sociedades Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, Invercor D y M S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, y Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado –Corposer- en toma de posesión para devolver, de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopten las decisiones que consideren pertinentes en cada uno de sus respectivos procesos.

**NOVENO.** Oficiar al Señor liquidador Dr. Andrés Uribe Uribe de las Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed- en liquidación y Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales COOVENAL en liquidación de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopte las decisiones que considere pertinentes en sus respectivos procesos.

**DÉCIMO.** Líbrense los oficios correspondientes.

Dada, en Bogotá a los 05 días del mes de julio de 2017.

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente Liquidador









**DECISIÓN 005**  
06 de Julio de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EXTEMPORÁNEAMENTE EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen

de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJABA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el pasado 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link

<http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>. y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo a lo precisado en las decisiones 002 y 003 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 002 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 mediante la cual en única instancia se resolvió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**VIGÉSIMO.** Que el Agente Interventor mediante aviso publicado el día 8 de junio de 2017 en las oficinas del suscrito Agente Liquidador y en la página web de la Superintendencia de Sociedades en el Link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, publicó la decisión 002 de 08 de junio de 2017, providencia que también fue publicada en el diario el espectador

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que dentro del término de ejecutoria de la decisión 002 de 08 de junio de 2017 se presentaron sendos escritos en los cuales, en algunos casos se impetraron recursos de reposición en contra de la decisión 002 de 08 de junio de 2017, en otros se solicitó, adición y aclaración a la decisión 002 de 08 de junio de 2017, y en otros se solicitó aclaración y adición y en subsidio recurso de reposición, y finalmente en otros, se solicitó reposición en el sentido de aclarar o adicionar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 003 de 20 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 002 de 08 de junio de 2017, en el sentido de rechazar los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión 002 por improcedentes; se rechazaron de plano por improcedentes solicitudes de adición y corrección; se adicionó la decisión 002 en los casos particulares que se encontraron procedentes y se corrigieron de oficio, los errores aritméticos de la decisión 002 que fueron identificados.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que a través de sendos escritos, algunos de los reclamantes, presentaron solicitudes corrección de errores aritméticos, recursos de reposición, solicitudes de adición y aclaración, y una solicitud de nulidad, las cuales se resolverán de manera puntual en esta decisión, en el acápite siguiente.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el Agente Interventor mediante decisión 004 de 05 de julio de 2017 resolvió los diferentes recursos y solicitudes contra la decisión 003 de 20 de junio de 2017, así

II.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar de plano por improcedentes las solicitudes de adición y corrección presentadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.** Rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión 002, por improcedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión

**TERCERO:** Rechazar la solicitud de nulidad interpuesta por el Doctor Jairo Alberto Duarte Mejía como apoderado de 44 reclamantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** Adicionar las decisiones 001 y 002 de esta intervención, en los casos particulares que se detallan en el acápite de consideraciones de esta providencia, cuyo valor definitivo reconocido se precisa en el anexo 1 de la misma.

**QUINTO:** Corregir los errores aritméticos de la decisión 001, 002, y 003, para lo cual en el anexo 1 de esta decisión se precisa el valor definitivo reconocido.

**SEXTO:** Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades, decisión con su anexo que será fijado en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx> y también podrá ser consultada en la oficina del agente interventor en la Calle 31 No. 13A 51 oficina 106 de esta ciudad.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.


**OCTAVO.** Oficiar a la Señora Agente Interventora Dra. María Mercedes Perry Ferreira de las sociedades Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S en liquidación

judicial como medida de intervención, Invercor D y M S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, y Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado –Corposer- en toma de posesión para devolver, de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopten las decisiones que consideren pertinentes en cada uno de sus respectivos procesos.

**NOVENO.** Oficiar al Señor liquidador Dr. Andrés Uribe Uribe de las Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed- en liquidación y Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales COOVENAL en liquidación de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopte las decisiones que considere pertinentes en sus respectivos procesos.

**DÉCIMO.** Líbrense los oficios correspondientes.

Dada, en Bogotá a los 05 días del mes de julio de 2017.



**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente Liquidador

## **DECISIÓN 006**

Julio 25 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, REVISIÓN, Y UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECISIÓN 004 DE JUNIO DE 2017 QUE NEGÓ UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y SOLICITUDES DE ACLARACIÓN CONTRA LA DECISIÓN 005 DE JUNIO DE 2017 POR LA CUAL SE PROFIRIÓ DECISIÓN SOBRE LAS RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS

### **EL AGENTE LIQUIDADOR**

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT



900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que

siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el pasado 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>. y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, **y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.** El párrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo a lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 02 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 mediante la cual en única instancia se resolvió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**VIGÉSIMO.** Que el Agente Interventor mediante aviso publicado el día 8 de junio de 2017 en las oficinas del suscrito Agente Liquidador y en la página web de la Superintendencia de Sociedades en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, publico la decisión 002 del 08 de junio de 2017, providencia que también fue publicada en el diario el espectador

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que dentro del término de ejecutoria de la decisión 002 de 08 de junio de 2017 se presentaron sendos escritos en los cuales, en algunos casos se impetraron recursos de reposición en contra de la decisión 002 de 08 de junio de 2017, en otros se solicitó, adición y aclaración a la decisión 002 de 08 de junio de 2017, y en otros se solicitó aclaración y adición y en subsidio recurso de

reposición, y finalmente en otros, se solicitó reposición en el sentido de aclarar o adicionar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 03 del 20 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017, en el sentido de rechazar los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión 002 por improcedentes; se rechazaron de plano por improcedentes solicitudes de adición y corrección; se adicionó la decisión 002 en los casos particulares que se encontraron procedentes y se corrigieron de oficio, los errores aritméticos de la decisión 002 que fueron identificados.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que a través de sendos escritos, algunos de los reclamantes, presentaron solicitudes corrección de errores aritméticos, recursos de reposición, solicitudes de adición y aclaración en contra de la decisión 03 del 20 de junio de 2017, y una solicitud de nulidad, las cuales se resolvieron mediante la decisión 004 del 30 de junio de 2017 en la cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada, rechazar de plano las solicitudes de adición y corrección presentadas, rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos y se adicionaron las decisiones 001 y 002, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 001, 002 y 003 proferidas en el marco del proceso de intervención.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que mediante decisión Nro. 005 del 06 de julio de 2017 el agente interventor decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia s.a.s, Vesting Group s.a.s., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales. Para efectos de dicha decisión, se catalogaron como extemporáneas las solicitudes de devolución que fueron presentadas por fuera del plazo establecido en el inciso b del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1910 de 2009, en la liquidación judicial se tendrá en cuenta que los recursos deberán aplicarse, en primer lugar, a las reclamaciones reconocidas, no presentadas en tiempo en el proceso de toma de posesión para devolver y presentadas en el proceso de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°

del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008 y, en segundo lugar, a los acreedores reconocidos y admitidos distintos de las reclamaciones.

**VIGESIMO SEXTO:** Que con posterioridad a la expedición de la decisión 005 del 6 de julio de 2017, se recibieron unas solicitudes de aclaración, revisión, y un recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión 004 de junio de 2017 que negó una solicitud de nulidad y también se presentaron unos escritos que solicitaban aclaración sobre la decisión 005 de julio de 2017 en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S, Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales. Por lo anterior, en esta decisión se resuelven dichas solicitudes, en los términos que ut infra, se ponen de presente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO. RECURSOS Y SOLICITUDES PRESENTADAS**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Se procede a analizar y a dar respuesta a cada una de las solicitudes presentadas de manera individual, expresando las razones jurídicas que soportan la decisión aquí adoptada, a saber:

**VIGÉSIMO OCTAVO.** La Doctora DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE actuando como apoderada judicial de las personas naturales MARIA AMPARO POSADA WALTER, MATIAS FERNANDO MONTEALEGRE SANDOVAL, SANTIAGO MEJIA OCAMPO Y JUAN SEBASTIAN MONTEALEGRE SANDOVAL, solicita se aclare la decisión Nro. 05 del 6 de julio de 2017. Lo anterior, para que se precise, el término “*extemporaneidad*” que en su criterio no se encuentra incluido dentro del Decreto 4334 de 2008, como también, se precise, si la decisión 05 ya referida, incluyó como víctimas reconocidas en las decisiones 001 y 002 las reclamaciones referidas en la decisión 05.

Al respecto, se da respuesta a dichos pedimentos en su orden, y se aclara la decisión, así, (i) en cuanto a la extemporaneidad, es necesario señalar, que en el decreto 4334 de 2008, se establece el procedimiento para hacer la devolución de los dineros entregados en el marco de actividades proscritas de captación masiva de dinero no autorizados. En tal sentido, el artículo 10 inciso b, establece el plazo para presentar las reclamaciones en los siguientes términos:

**“Artículo 10. Devolución inmediata de dineros.** Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso aplicará el siguiente procedimiento:

*b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale par el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;”*

Nótese entonces, que el procedimiento fija un plazo perentorio para presentar las reclamaciones de devolución de dinero, siendo ello así, las que se presentan por fuera del plazo establecido legalmente, se reconocieron como extemporáneas, y las mismas se relacionaron en los anexos de la decisión 005 de 6 de julio de 2017. En conclusión, la calificación de extemporáneas de algunas reclamaciones, obedece a la aplicación de la ley, en cuanto a aquellas que se presentaron por fuera del plazo establecido en la presente liquidación como medida de intervención.

(ii) Como corolario de lo anterior, y en cuanto a la segunda inquietud, se aclara, que las reclamaciones presentadas de manera extemporánea, fueron calificadas como tal, y por ende, se relacionaron en la decisión 005 del 6 de julio de 2017, por lo cual las mismas no hacen parte de las decisiones 001, 002, 003 y 004 que reconocieron las reclamaciones oportunamente presentadas.

**VIGÉSIMO NOVENO:** El doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA en calidad de apoderado judicial de los poderdante que relaciona en su escrito, presenta recurso de reposición parcial en contra de la decisión 004, mediante la cual se negó la nulidad por el impetrada. Al respecto, reitera que el motivo fundamental de la nulidad, es que no se exhibieron los comprobantes de pago correspondiente a las operaciones de sus representados. Aduce que dada la diferencia en lo reconocido y lo reclamado, tenían derecho a que se les exhibiera los documentos relativos a sus operaciones. Aduce que es imposible que su poderdante pruebe que no le han pagado. Señala que la causal invocada fue la Genérica Constitucional. Solicita en el recurso la exhibición de los documentos de pago. Finalmente solicita reponer parcialmente la decisión Nro. 4, en el sentido de tramitar la nulidad y que se exhiban los documentos solicitados.

Al respecto, se niega el recurso de reposición por las siguientes razones:

1. De conformidad con el inciso d del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 la única oportunidad para discutir el fondo de la decisión, en cuanto al monto reconocido y las pruebas valoradas, es el recurso de reposición que solo

procede sobre la decisión inicial que acepta o rechaza la solicitud de devolución de dineros.

2. El procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, fija unas etapas preclusivas, el cual incluso de manera especial permite que se interponga recurso de reposición contra la decisión, siendo este, el único instrumento idóneo para discutir el monto de lo reconocido y las pruebas tenidas en cuenta para ello, y no a través de solicitudes de nulidad, que en el fondo discuten el ejercicio de valoración probatorio realizado para determinar el monto a devolver al reclamante.
3. El recurrente pretende establecer o imponer un procedimiento diferente, al legalmente establecido, ya que en el mismo, no se contempla una etapa de exhibición de documentos por parte del agente especial liquidador a los reclamante, como lo pretende el respetado togado.
4. Los negocios suscritos entre las partes no atan al agente liquidador, dichos negocios tienen objeto ilícito, como se ha reiterado en decisiones precedentes, y por ende, el ejercicio de valoración para efectos del reconocimiento, son las pruebas aportadas por los reclamantes de los dineros entregados y los medios de prueba de cualquier naturaleza válida que reposa en las intervenidas. Al respecto se transcriben apartes de la decisión 04, pertinentes para desatar el recurso impetrado, a saber:

*“En cuanto a los criterios para aceptar la devolución, el procedimiento especial sumario establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, fija también unas reglas especiales y perentorias, que inicia con la carga de presentar la solicitud, adjuntando el original del comprobante de entrega del dinero, de acuerdo a ello, y al ejercicio de revisión de toda la información que reposa en la intervenida por parte del agente interventor, se genera la aceptación o rechazo de la reclamación, la cual tiene una naturaleza jurisdiccional, y la posibilidad de presentar recurso de reposición directamente contra dicha decisión, el cual al resolverse, como se señaló anteriormente, agota la actuación procesal. Es decir, los elementos objetivos que se deben valorar para adoptar la decisión, y que son los necesarios para soportar la decisión, son (i) la prueba de la entrega del dinero al intervenido, en tal sentido es conciso y claro, lo prescrito en el inciso final del ítem (d) del artículo 10 ibídem, al señalar: “Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado” y (ii) la existencia de alguna prueba que acredite devoluciones a cualquier título anteriores a la intervención. Las cuales se descontaran de la suma aceptada, de acuerdo con los criterios de devolución que fija la disposición legal en cita. Bajo tales parámetros en todos*

*los casos el ejercicio fue objetivo, de tal manera que la suma aceptada, es consecuencia, del valor aceptado conforme a los soportes de entrega presentados y encontrados en las intervenidas, y la resta a dicho valor de las sumas devoluciones realizadas, que a cualquier título aparezcan así registradas en cualquier medio físico o aplicativo de la intervenida, cuyo resultado es el valor aceptado en la intervención. Ahora bien, que existan diferencias entre el resultado aritmético del Interventor y el reclamante, es posible, empero ello no implica, (i) que en el ejercicio se puede soslayar la información que aparece a la intervenida, (ii) o que con esto se traslade la carga de la prueba, o se permitan instancias o incidentes, para seguir debatiendo el monto aceptado de la devolución.”*

5. Por lo anterior, el procedimiento para efectos del reconocimiento del monto reclamado, ya se agotó, y por ende, no es dable que en este momento el suscrito Agente Liquidador realice exhibición alguna de documentos a los poderdantes del Doctor DUARTE MEJIA. Finalmente de conformidad con el artículo 43 del CGP el juez, dentro de sus facultades de ordenación e instrucción, debe rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. En tal sentido, de igual manera, no es procedente ordenar la práctica de ninguna prueba, estando la decisión 2 ejecutoriada de tiempo atrás.

**TRIGÉSIMO:** El Doctor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA actuando como apoderado judicial de varios reclamantes, solicita se aclare si con la decisión Nro. 005 del año en curso, se modifica los anexos de decisiones anteriores, que ya habían quedado en firme.

De conformidad con la inquietud del citado Togado, se aclara que en la decisión Nro. 005 de 6 de julio de 2017, no se modifican los anexos de decisiones anteriores que ya habían quedado en firme. De tal manera, que en el anexo de la decisión 005 de marras, solo se incluyen las reclamaciones que fueron presentadas de manera extemporánea al suscrito Agente Liquidador.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** El Doctor FRANCISCO GAITÁN CÁCERES mediante escrito radicado el 7 de julio de 2017 solicita revisar la acreencia del señor ROBERTO RINCON VARGAS identificado con la CC Nro. 79.110.271. Señala que en la decisión Nro. 001 existe una diferencia por reconocer de \$2.065.156, lo cual alega discutió en el recurso de reposición radicado en contra de la decisión 01. Señala que en la decisión 03 se reconoció un mayor valor, pero discute un saldo pendiente de \$612.927.



Sea lo primero señalar, que en esta etapa del proceso no es procedente realizar revisiones de las decisiones que han reconocido las devoluciones a realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 4334 de 2008; por otra parte, en atención a la fecha de radicación de la solicitud, debe señalarse que las decisiones de reconocimiento de las reclamaciones presentadas oportunamente ya están en firme, por lo que la solicitud es improcedente. Finalmente se comunica, que los valores reconocidos obedecieron al ejercicio de revisión y valoración de todos los medios de prueba existentes en las intervenidas, como también en algunos casos, se corrigieron errores aritméticos, que fueron ajustados en decisiones posteriores a la 001 del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer parcialmente la decisión No. 004 de 5 de junio de 2017 solicitada mediante recurso de reposición en contra de la decisión que rechazo de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el Doctor Jairo Alberto Duarte Mejía como apoderado de 44 reclamantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.** Aclarar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión, que las reclamaciones presentadas de manera extemporánea, fueron calificadas en la decisión 005 de 6 de julio de 2017, por lo cual las mismas no hacen parte de las decisiones 001, 002, 003 y 04 que reconocieron las reclamaciones oportunamente presentadas, las cuales se encuentran en firme de otrora.

**TERCERO:** Rechazar por improcedente la solicitud de revisión presentada por el Doctor FRANCISCO GAITÁN CÁCERES, en representación del reclamante ROBERTO RINCÓN VARGAS por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades, decisión con su anexo que será fijado en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx> y también podrá ser consultada en la oficina del agente interventor en la Calle 31 No. 13A 51 oficina 106 de esta ciudad.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**SEXTO.** Oficiar a la Señora Agente Interventora Dra. María Mercedes Perry Ferreira de las sociedades Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, Invercor D y M S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, y Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado –Corposer- en toma de posesión para devolver, de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopten las decisiones que consideren pertinentes en cada uno de sus respectivos procesos.

**SÉPTIMO.** Oficiar al Señor liquidador Dr. Andrés Uribe Uribe de las Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed- en liquidación y Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales COOVENAL en liquidación de la decisión adoptada en esta providencia, para que adopte las decisiones que considere pertinentes en sus respectivos procesos.

**OCTAVO.** Líbrense los oficios correspondientes.

Dada, en Bogotá a los 25 días del mes de julio de 2017.



**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**

Agente Liquidador

**DECISIÓN 007**  
Octubre 30 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA MYRIAM RINCON RUIZ EN CONTRA DE LA DECISIÓN 001 DEL 22 DE MAYO DE 2017 EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN

MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el pasado 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El párrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y

en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo a lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 02 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las decisiones, 03 del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; decisión 04 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adición y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; decisión 05 del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; y finalmente se profirió la decisión 06 del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas.

**VIGESIMO:** Que ciertamente se observa, que debido a un error involuntario al momento de organizar y clasificar los recursos de reposición impetrados en contra de la Decisión Nro. 01 del 22 de mayo de 2017, se omitió dar respuesta al recurso de reposición oportunamente impetrado por la señora Myriam Rincón Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 20.951.572, por lo que, mediante esta decisión se subsana dicha situación, resolviendo dicho recurso de reposición.

## II. CONSIDERACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO. RECURSO

**VIGÉSIMO PRIMERO.** La señora Myriam Rincón Ruiz en la sustentación de su recurso, alega los siguientes aspectos (i) Que su reclamación tiene como origen el contrato de compraventa de cartera suscrito con la intervenida, que se materializó en unos pagarés-libranzas, (ii) que el valor de su inversión fue de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00), (iii) que solo, se le reconoció por su reclamación la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$4.256.170), (iv) que la suma reconocida no corresponde al valor real invertido por la recurrente, (v) que por lo anterior en la decisión se incurrió en los siguientes errores fácticos, 1. No se tuvo en cuenta el valor real invertido, 2. No se realizó una verdadera, ni real revisión jurídica, financiera y administrativa a la reclamación, 3. Se distorsionó el contrato de compraventa de cartera en cuanto al valor de lo invertido, 4. No se realizó una

revisión objetiva a la contabilidad de Vesting Group Colombia SAS, 5. No obra prueba de la supuesta verificación contable, jurídica y financiera que dio lugar al valor reconocido. (vi) Por lo anterior la recurrente solicita se le reconozca la totalidad del capital entregado a la intervenida que corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Respecto a las consideraciones del recurso, y lo pretendido con el mismo, se despacharan de manera desfavorable, por las siguientes consideraciones:

1. No se desconoce el valor del contrato de compraventa de cartera, ni los pagarés libranzas emitidos como consecuencia del mismo, empero, obra plena prueba que da cuenta de los abonos realizados a la recurrente, los cuales, dieron lugar al valor reconocido en la decisión recurrida.

2. Ciertamente, de la información contable que reposa en los aplicativos de la intervenida, se observa que a la recurrente, se le hicieron abonos por valor TREINTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$30.709.784), lo que indica que el saldo pendiente de pago de lo invertido, corresponde al valor reconocido en la decisión recurrida, esto es, (\$4.256.170). Por otra parte, es menester señalar, que los soportes de pago de los abonos reposan en la intervenida, los cuales quedan a disposición de la recurrente por si desea consultarlos.

3. Lo anterior indica, que no existen los supuestos defectos fácticos alegados, porque (i) si se tuvo en cuenta el valor real invertido, empero, era obligación del suscrito agente liquidador, realizar el descuento de lo ya pagado, (ii) si se efectuó una debida verificación financiera, contable y jurídica a la reclamación, lo que dio lugar al valor reconocido a la recurrente, (iii) y finalmente si existen soportes de los abonos realizados.

4. Los elementos objetivos que se valoraron para adoptar la decisión, conforme al procedimiento legalmente establecido, son: (i) la prueba de la entrega del dinero al intervenido, en tal sentido es conciso y claro, lo prescrito en el inciso final del ítem (d) del artículo 10 ibídem, al señalar: "*Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado*" y (ii) la existencia de alguna prueba que acredite devoluciones a cualquier título anteriores a la intervención. Las cuales se deben descontar de la suma aceptada, de acuerdo con los criterios de devolución que fija la ley (Art. 10 parágrafo 1, inciso C del Decreto 4334 de 2008. Bajo tales premisas, el ejercicio fue objetivo, de tal manera que la suma reconocida, es consecuencia, de la revisión financiera, contable y jurídica de la reclamación y la información que reposa en la intervenida. La cual debió presumir correcta, salvo que se aporte prueba en contrario que lo desvirtúe, o decisión judicial que acredite falsedad de los documentos existentes.

5. Dado lo señalado anteriormente, es menester advertir a la recurrente de lo prescrito en el artículo 453 del código penal colombiano, sin dejar de presumir que está actuando de buena fe.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

### RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer la decisión Nro. 001 del 22 de mayo de 2017 en cuanto al recurso de reposición interpuesto por la señora MYRIAM RINCON RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 20.951.572

**SEGUNDO.** Notificar personalmente y por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades, decisión que será fijada en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, para la notificación personal se citará a la recurrente, mediante comunicación escrita que se dirigirá a la dirección aportada en su recurso, esto es, calle 24d Bis Nro. 73ª-30 casa 8 Bogotá DC.

**TERCERO:** Líbrense los oficios correspondientes.

Dada, en Bogotá a los 30 días del mes de octubre de 2017.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS  
Agente Liquidador



**DECISIÓN 008**  
Febrero 13 de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OTRAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVERCIÓN CON MEDIDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNÁN OSPINA CLAVIJO, y otras personas.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, Huther Holding Corp identificada con el IE 299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz con C.C.79.433.920, Mauricio González García con C.C 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con C.C.41.791.232 designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, y mediante Auto 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación. Que por lo anterior, todas las reclamaciones presentadas por fuera de éste plazo son extemporáneas.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones

serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el pasado 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO TERCERO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en la página web de la Superintendencia de Sociedades y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO QUINTO.** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, **precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.** El párrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición es calendario.

**DÉCIMO SEXTO.** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de

aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo a lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 02 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las decisiones, 03 del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; decisión 04 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adicción y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; decisión 05 del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; se profirió la decisión 06 de 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones ya proferidas; y finalmente se profirió la decisión 07 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 decretó la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Vesting Group Colombia SAS y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Huther Holding CORP. Identificada con el IE 299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz identificado con cedula de ciudadanía 79.433.920, Mauricio González García identificado con la cédula de ciudadanía 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con cédula de ciudadanía 41.791.232

**DÉCIMO NOVENO:** Que con posterioridad a la fecha en que se profirió la Decisión 05 de 6 de julio del año 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente, se allegaron en la oficina de la liquidación varias solicitudes de reconocimiento de posibles afectados de las intervenidas, y por lo anterior se profiere esta decisión para resolver dichas solicitudes.

## II. CONSIDERACIONES

**VIGÉSIMO:** Que tal como se precisó en el acápite de “Considerandos”, cuando el proceso se encontraba en liquidación judicial y antes de que se decretara, la providencia que ordenó la intervención por captación no autorizada de dinero, con

la apertura del proceso de liquidación judicial (Auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la desfijación del aviso que informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, se otorgó un plazo de veinte (20) días para que los acreedores presentaran sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de los mismos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que con posterioridad al proferirse el Auto Nro. 400-005203 del 27 de febrero de 2017 mediante el cual se decretó la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otros, en la parte resolutive de dicha providencia se ordenó:

*“Vigésimo noveno.- Advertir que los créditos presentados en el proceso de reorganización empresarial y de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de toma de posesión como medida de intervención decretada por este auto.”*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que de conformidad con el inciso c, del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 **toda solicitud o reclamación para la devolución** de las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, debe:

*“hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”*. Lo anterior obedece a una regla imperativa, que el suscrito no puede soslayar, y que por ende, es un criterio de obligatoria observancia, para los fines de esta decisión, y que tendrá efectos prácticos, en cuanto al reconocimiento o rechazo de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias dentro del proceso de la referencia venció el pasado 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto. Como consecuencia de lo anterior, se profirió una primera decisión, que corresponde a la número 05 de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aceptaron y se rechazaron otras reclamaciones.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso especial de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma

de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión, las siguientes premisas jurídicas, en cuanto a los efectos de esta decisión: (i) La ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas, (ii) La extemporaneidad genera como consecuencia que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagaran las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención con medida de liquidación judicial, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en el Anexo 2 se identifican las reclamaciones rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se procede a enunciar: R1. El reclamante no aparece registrado como titular de la obligación reclamada y/o, ni aporta prueba del fallecimiento del titular ni de la filiación con la titular. R2. No existe suma a devolver, porque se evidencia que se realizaron devoluciones y el pago total de la reclamación Artículo 10, parágrafo 1, inciso C, del Decreto 4334 de 2008. R3. No aporta prueba documental original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. R4. No existe en el inventario soporte de la existencia de la libranza de la operación reclamada. R5. No aporta poder para actuar como apoderado del titular de la obligación y/o el poder no está autenticado ni tiene presentación personal. R6. El reclamante tiene las libranzas originales y no las presenta al proceso. R7. Corresponde a aquellas reclamaciones presentadas oportunamente que ya se encuentran reconocidas. R8. Corresponde a aquellas reclamaciones presentadas extemporáneas que ya se encuentran reconocidas en la decisión 005 del 6 de Julio de 2017.

**Anexo 1** que corresponde a las reclamaciones extemporáneas que son aceptadas, empero en esta decisión, por razones de control y claridad para los reclamantes, en el anexo en mención, quedarán incluidas las reclamaciones reconocidas en la decisión 005 del 06 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reconocer como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia del anexo 1 de la decisión 005 de 2017 no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

**SEGUNDO.** Rechazar las reclamaciones extemporáneas presentadas, cuyas personas y causales de rechazo se indican en el anexo 2 que hace parte integral de esta decisión.

**TERCERO.** Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que considere, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el diario de amplia circulación nacional y en el link [http://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervenidas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx). El recurso será recibido en la Calle 31 No. 13a - 51 oficina 106 de Bogotá DC.

Dada, en Bogotá a los 14 días del mes de febrero de 2018.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS  
Agente Liquidador

**DECISIÓN 009**  
Abril 18 de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN 008 DE FEBRERO 13 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OTRAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN CON MEDIDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO



MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas

las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el pasado 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx> y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El párrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo a lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 002 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las decisiones 003 del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; decisión 004 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adición y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; decisión 005 del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; la decisión 006 del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas; la decisión 007 del por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017 y finalmente la decisión Nro. 008 del 13 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas.

**VIGESIMO:** Que en la parte resolutive de la Decisión 008 del 14 de febrero de 2018, en el numeral 3 de la misma, se señaló que contra dicha decisión se podía impetrar recurso de reposición, el cual debía impetrarse dentro de los 3 días siguientes a la publicación de dicha decisión. Recurso que debía presentarse en la calle 31 No 13<sup>a</sup>-51 oficina 106 edificio Panorama de Bogotá D.C.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor Liquidador se pronuncia sobre los recursos de reposición presentados a la fecha en contra de la decisión 008 del 14 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas.

## II. CONSIDERACIONES

## CAPÍTULO PRIMERO. RECURSO

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Los reclamantes extemporáneos que se relacionan a continuación presentaron recurso de reposición en contra de la decisión 008 del 14 de febrero de 2018

N°	NOMBRE DEL INVERSIONISTA	CODIGO NUESTRO	FECHA RECIBIDO
1	OLGA PARRA CHAVES	EXTEMPORANEO	19/02/2018
2	MARTHA STELLA URIBE CASTELLANOS	EXTEMPORANEO	19/02/2018
3	LAURA VILLAMIZAR ALARCON	EXTEMPORANEO	19/02/2018
4	NEMECIO ALVARADO	EXTEMPORANEO	20/02/2018
5	MARIA JOSEFA VILLAMIZAR DE ALVARADO	EXTEMPORANEO	20/02/2018
6	LUZ CRISTINA GARCIA DE MORA	EXTEMPORANEO	19/02/2018
7	OSCAR ORANGEL CHAVES RAMIREZ	EXTEMPORANEO	19/02/2018
8	AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ	EXTEMPORANEO	19/02/2018
9	MATILDE ORTIZ DE MARTINEZ	EXTEMPORANEO	19/02/2018
10	NELLY ELVIRA SERRANO CASTRO	EXTEMPORANEO	19/02/2018
11	GERARD HENRI RAYNAUD DELAVAL	EXTEMPORANEO	21/02/2018
12	NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS	EXTEMPORANEO	20/02/2018

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, los términos dentro del procedimiento especial de devolución son comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición en contra de la decisión Nro. 008 del 14 de febrero de 2018 era calendario.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que de conformidad con lo anterior, la decisión Nro. 008 del 14 de febrero de 2018 fue publicada ese mismo día, por lo cual los recursos debían ser interpuestos dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de la publicación, tal como se comunicó en el numeral 3 de la decisión en mención.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que tal como se muestra en el numeral vigésimo segundo, todos los recursos fueron presentados, después de pasados tres días calendario de publicada la decisión 008 del 14 de febrero de 2018, por lo cual todos son extemporáneos, y en tal sentido serán rechazados de plano.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar de plano los recursos de reposición impetrados por las personas relacionadas en el numeral vigésimo segundo de esta decisión, por haber sido presentados de manera extemporánea.

**SEGUNDO.** Mantener en firme e incólume la Decisión 008 del 14 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en este proceso de intervención.

**TERCERO:** Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades, decisión que será fijada en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, y también podrá ser consultada en la oficina del agente interventor en la Calle 31 No. 13A 51 oficina 106 de esta ciudad.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada, en Bogotá DC a los 18 días del mes de abril de 2018.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS  
Agente Liquidador

**DECISIÓN 010**  
Mayo 15 de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OTRAS RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS Y UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN CON MEDIDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895 y otros, designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079;

RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de las sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx> y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la



expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El párrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo a lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 002 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las decisiones 003 del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; decisión 004 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adición y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró precedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; decisión 005 del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; la decisión 006 del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas; la decisión 007 del por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017; la decisión Nro. 008 del 13 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas; y finalmente la decisión 009 del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 que resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas.

**VIGESIMO:** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 decretó la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Vesting Group Colombia SAS y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Huther Holding CORP. Identificada con el IE 299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz identificado con cedula de ciudadanía 79.433.920, Mauricio González García identificado con la cédula de

ciudadanía 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con cédula de ciudadanía 41.791.232

**VIGESIMO PRIMERO:** Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor Liquidador se pronuncia sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones presentadas de manera extemporánea y una solicitud de desistimiento o retiro de una reclamación presentada por la señora ANA SOFIA REYES CUCAITA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.923.777 quien solicita el desglose de los documentos presentados con su reclamación.

## II. CONSIDERACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO. RECLAMACIONES EXTÉMPORANEAS

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que tal como se precisó en el acápite de “Considerandos”, cuando el proceso se encontraba en liquidación judicial y antes de que se decretara, la providencia que ordenó la intervención por captación no autorizada de dinero; con la apertura del proceso de liquidación judicial (Auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la desfijación del aviso que informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, **se otorgó un plazo de veinte (20) días para que los acreedores presentaran sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de los mismos.**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que con posterioridad al proferirse el Auto Nro. 400-005203 del 27 de febrero de 2017 mediante el cual se decretó la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otros, en la parte resolutive de dicha providencia se ordenó: “Vigésimo noveno.- Advertir que los créditos presentados en el proceso de reorganización empresarial y de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de toma de posesión como medida de intervención decretada por este auto.”

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de conformidad con el inciso c, del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 toda solicitud o reclamación para la devolución de las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, debe: “hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor,

acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”. Lo anterior obedece a una regla imperativa, que el suscrito no puede soslayar, y que por ende, es un criterio de obligatoria observancia, para los fines de esta decisión, y que tendrá efectos prácticos, en cuanto al reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias dentro del proceso de la referencia venció el 02 de mayo del año 2017. Como consecuencia de lo anterior, se profirió una primera decisión, que corresponde a la número 05 de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aceptaron y se rechazaron otras reclamaciones.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso especial de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión, las siguientes premisas jurídicas, en cuanto a los efectos de esta decisión: (i) La ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas, (ii) La extemporaneidad genera como consecuencia que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagaran las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención con medida de liquidación judicial, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas por cabezas sobre lo reconocido.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en el Anexo 2 se identifican las reclamaciones rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se procede a enunciar: R1. El reclamante no aparece registrado como titular de la obligación reclamada y/o, ni aporta prueba del fallecimiento del titular ni de la filiación con la titular. R2. No existe suma a devolver, porque se evidencia que se realizaron devoluciones y el pago total de la reclamación Artículo 10, parágrafo 1, inciso C, del Decreto 4334 de 2008. R3. No aporta prueba documental original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. R4. No existe en el inventario soporte de la existencia de la libranza de la operación reclamada. R5. No aporta poder para actuar como apoderado del titular de la obligación y/o el poder no está autenticado ni tiene presentación personal. R6. El reclamante tiene las libranzas originales y no las presenta al proceso. R7. Corresponde a aquellas reclamaciones presentadas que ya se encuentran reconocidas oportunamente o extemporáneamente. R8. Corresponde a aquellas reclamaciones presentadas extemporáneas que ya se encuentran reconocidas en la decisión 005 del 6 de Julio de 2017. Anexo 1 que corresponde a las reclamaciones extemporáneas que son aceptadas, empero en esta decisión, por razones de control y claridad para los reclamantes, en el anexo en mención, quedarán incluidas las reclamaciones reconocidas en la decisión 005 de 06 de julio de 2017 y 008 de 14 de febrero de 2018.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN.**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que la señora ANA SOFIA REYES CUCAITA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.923.777 presentó nuevamente escrito de solicitud de reclamación el día 26 de febrero de 2018, por dineros que aduce invirtió en la Sociedad Vesting Group Colombia SAS, por un monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000). Con dicha solicitud aportó libranzas originales Nro. 35139, 35140, 19460, entre otros documentos.

Que como lo señala la señora REYES CUCAITA en la reclamación antes mencionada, en el mes de enero del año 2017 había presentado reclamación por la misma suma de dinero, la cual fue incoada oportunamente, pero fue rechazada y contra la misma no presentó recurso de reposición, quedando el rechazo en firme, situación que reconoce la peticionaria en la segunda reclamación que presenta pero ya de manera extemporánea.

Que con posterioridad a la segunda reclamación, la señora REYES CUCAITA radica solicitud que denomina de “*retiro de reclamación*” en la misma de manera expresa solicita:

“Sírvasse tener por RETIRADA formalmente la reclamación a nombre de la suscrita peticionaria en el presente proceso liquidatorio de la referencia, y en consecuencia, se proceda a realizar la devolución de toda la reclamación Incluidas todos los documentos originales presentados como anexos con el radicado de fecha 26 de Febrero de 2018 donde se entregaron un total de 29 folios útiles originales.”

Que por lo anterior, se accede parcialmente a la solicitud por la siguientes consideraciones: Es de aceptar la solicitud de retiro de la segunda reclamación presentada por la señora REYES CUCAITA por cuanto (i) las solicitudes de reclamación son rogadas y no oficiosas como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, y porque (ii) las reclamaciones corresponde a un derecho dispositivo de los afectados que consideren que su patrimonio se pudo ver afectado, y en tal sentido, así como puede presentarse la reclamación, puede desistirse de la misma.

Que en cuanto a la entrega de los originales de los pagarés, no se puede acceder a lo solicitado por las siguientes razones: (i) Los títulos hacen parte del activo de la liquidación y por ende, no pueden ser retirados, como tampoco sus flujos, salvo que exista una orden del juez natural del proceso que es la Superintendencia de Sociedades, a través de las solicitudes de exclusión, que entre otras, en el presente proceso, tal oportunidad procesal ya corrió. (ii) De acuerdo a precedentes de la Superintendencia de Sociedades, es la intervenida la que recauda, y la obligada a realizar el pago a los afectados, esto implica que es el titular de los

títulos, y por ello debe tenerlas bajo su custodia, como lo puso de presente la Superintendencia de Sociedad en el proceso de liquidación de Élite International de las Américas y Estraval<sup>1</sup>. En tal sentido, al estar los títulos incorporados en el proceso de intervención, con medida de liquidación judicial, no es posible acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

**SEGUNDO.** Rechazar las reclamaciones extemporáneas presentadas, cuyas personas y causales de rechazo se indican en el anexo 2 que hace parte integral de esta decisión. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

**TERCERO.** Se rechaza la solicitud de reconocimiento de la Señora ANA SOFIA REYES CUCAITA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.923.77 por las razones expuestas, y se acepta parcialmente la solicitud impetrada en el sentido

---

<sup>1</sup> Proceso Elite y Estraval. Acta 400-002306 de 27 de noviembre de 2017 y 400 002520 de 22 de diciembre de 2017.

de acceder al desistimiento de su reclamación; pero se niega la solicitud de entrega de los títulos originales aportados con su reclamación por las razones aducidas en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO.** Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el link [http://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervenidas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx) y puede ser consultado en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de esta ciudad. El recurso será recibido en la Calle 31 No. 13a - 51 oficina 106 de Bogotá DC.

Dada, en Bogotá a los 15 días del mes de mayo de 2018.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS  
Agente Liquidador

**DECISIÓN 011**  
Agosto 8 de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OTRAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS Y UN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN NÚMERO 008 DE 13 DE FEBRERO DE 2018 EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN CON MEDIDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN

MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.



**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El párrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y

en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo a lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 002 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las decisiones 003 del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; decisión 004 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adición y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; decisión 005 del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; la decisión 006 del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas; la decisión 007 del por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017; la decisión Nro. 008 del 13 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas; la decisión 009 del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 que resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas y finalmente la decisión Nro. 010 del 11 de mayo de 2018 por medio de la cual, se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y una solicitud de desistimiento de una reclamación presentada.

**VIGESIMO:** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 decretó la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Vesting Group Colombia SAS y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Huther Holding CORP. Identificada con el IE 299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz identificado con cedula de ciudadanía 79.433.920, Mauricio González García identificado con la cédula de ciudadanía 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con cédula de ciudadanía 41.791.232

**VIGESIMO PRIMERO:** Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor Liquidador se pronuncia sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones

presentadas de manera extemporánea y un recurso de reposición presentado de manera extemporánea por el GERARD HENRI RAYNAUD DELAVAL identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 13.480.455 de Cúcuta, en contra de la decisión Nro. 008 de febrero de 2018.

## II. CONSIDERACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO. RECLAMACIONES EXTÉMPORANEAS

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que tal como se precisó en el acápite de “Considerandos”, cuando el proceso se encontraba en liquidación judicial y antes de que se decretara, la providencia que ordenó la intervención por captación no autorizada de dinero; con la apertura del proceso de liquidación judicial (Auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la desfijación del aviso que informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, **se otorgó un plazo de veinte (20) días para que los acreedores presentaran sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de los mismos.**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que con posterioridad al proferirse el Auto Nro. 400- 005203 del 27 de febrero de 2017 mediante el cual se decretó la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otros, en la parte resolutive de dicha providencia se ordenó: “Vigésimo noveno.- Advertir que los créditos presentados en el proceso de reorganización empresarial y de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de toma de posesión como medida de intervención decretada por este auto.”

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de conformidad con el inciso c, del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 toda solicitud o reclamación para la devolución de las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, debe: “hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”. Lo anterior obedece a una regla imperativa, que el suscrito no puede soslayar, y que por ende, es un criterio de obligatoria observancia, para los fines de esta decisión, y que tendrá efectos prácticos, en cuanto al reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias dentro del proceso de la referencia vencieron el 02 de mayo del año 2017. Como consecuencia de lo anterior, se profirió una primera decisión de reclamaciones extemporáneas, que corresponde a la número 05 de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aceptaron y se rechazaron otras reclamaciones.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso especial de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión, las siguientes premisas jurídicas, en cuanto a los efectos de esta decisión: (i) La ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas, (ii) La extemporaneidad genera como consecuencia que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagaran las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención con medida de liquidación judicial, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en el Anexo 2 se identifican las reclamaciones extemporáneas rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se procede a enunciar: (i) No existe suma a devolver, porque se evidencia que se realizaron devoluciones y el pago total de la reclamación y (ii) no aporta prueba documental original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. Las aceptadas se relacionan en el anexo 1, que contiene todo el consolidado de las decisiones adoptadas hasta la fecha, incluidas las que son objeto de este pronunciamiento que se identifican con el número que corresponde a esta decisión.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN NRO. 008 DE 13 DE FEBRERO DE 2018.**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que el señor GERARD HENRI RAYNAUD DELAVAL identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 13.480.455 de Cúcuta presentó recurso de reposición en contra de la decisión Nro. 008 de 13 de febrero de 2018. Que al revisar el documento, se observa que el mismo fue presentado el 22 de Febrero de 2018 ante el Agente Interventor Liquidador. Que en contra de la decisión Nro. 008 del 13 de febrero de 2018 procedía recurso de reposición, el cual podía interponerse dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación. De tal manera, que el plazo que tenía para haberlo presentado expiró el 17 de febrero de 2018, por ende, su presentación fue extemporánea, y en tal sentido, el mismo se rechaza de plano.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

**SEGUNDO.** Rechazar las reclamaciones extemporáneas presentadas, cuyas personas y causales de rechazo se indican en el anexo 2 que hace parte integral de esta decisión. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

**TERCERO.** Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el link [http://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervenidas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx) y puede ser consultado en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de esta ciudad. El recurso será recibido en la Calle 31 No. 13a - 51 oficina 106 de Bogotá DC.

Dada, en Bogotá a los 08 días del mes de agosto de 2018.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS  
Agente Liquidador

**DECISIÓN 012**  
Noviembre 13 de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OTRAS RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS, SE RECHAZAN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR EXTEMPORÁNEOS, Y SE HACEN ALGUNAS ACLARACIONES DE OFICIO EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN CON MEDIDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor y liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO con C.C N° 79.689.079; designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El párrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de



aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo a lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 002 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las decisiones 003 del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; decisión 004 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adición y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; decisión 005 del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; la decisión 006 del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas; la decisión 007 del por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017; la decisión Nro. 008 del 13 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas; la decisión 009 del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 que resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas, la decisión Nro. 010 de 11 de mayo de 2018 por medio de la cual, se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y una solicitud de desistimiento de una reclamación presentada y finalmente la decisión No. 011 de 11 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconocen y rechazan reclamaciones presentadas y se resolvieron recursos de reposición.

**VIGESIMO:** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 decretó la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Vesting Group Colombia SAS y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Huther Holding CORP. Identificada con el IE 299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz identificado con cedula de ciudadanía 79.433.920, Mauricio González García identificado con la cédula de ciudadanía 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con cédula de ciudadanía 41.791.232

**VIGESIMO PRIMERO:** Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor Liquidador se pronuncia sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones

extemporáneas presentadas, se rechazan recursos de reposición presentados por extemporáneos, y se hacen algunas aclaraciones de oficio.

## II. CONSIDERACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO. RECLAMACIONES EXTÉMPORANEAS

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que tal como se precisó en el acápite de “Considerandos”, cuando el proceso se encontraba en liquidación judicial y antes de que se decretara, la providencia que ordenó la intervención por captación no autorizada de dinero; con la apertura del proceso de liquidación judicial (Auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la desfijación del aviso que informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, **se otorgó un plazo de veinte (20) días para que los acreedores presentaran sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de los mismos.**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que con posterioridad al proferirse el Auto Nro. 400- 005203 del 27 de febrero de 2017 mediante el cual se decretó la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otros, en la parte resolutive de dicha providencia se ordenó: “Vigésimo noveno.- Advertir que los créditos presentados en el proceso de reorganización empresarial y de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de toma de posesión como medida de intervención decretada por este auto.”

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de conformidad con el inciso c, del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 toda solicitud o reclamación para la devolución de las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, debe: “hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”. Lo anterior obedece a una regla imperativa, que el suscrito no puede soslayar, y que por ende, es un criterio de obligatoria observancia, para los fines de esta decisión, y que tendrá efectos prácticos, en cuanto al reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias dentro del proceso de la referencia vencieron el 02 de

mayo del año 2017. Como consecuencia de lo anterior, se profirió una primera decisión de reclamaciones extemporáneas, que corresponde a la número 05 de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aceptaron y se rechazaron otras reclamaciones.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso especial de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión, las siguientes premisas jurídicas, en cuanto a los efectos de esta decisión: (i) La ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas, (ii) La extemporaneidad genera como consecuencia que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagaran las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención con medida de liquidación judicial, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en el Anexo 2 se identifican las reclamaciones extemporáneas rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se procede a enunciar: (i) No existe suma a devolver, porque se evidencia que se realizaron devoluciones y el pago total de la reclamación y (ii) no aporta prueba documental original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. Las aceptadas se relacionan en el anexo 1, que contiene todo el consolidado de las decisiones adoptadas hasta la fecha, incluidas las que son objeto de este pronunciamiento que se identifican con el número que corresponde a esta decisión.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN NRO. 011 de 11 de agosto de 2018 Y ACLARACIONES**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que los señores MARIO DE JESUS PICON DE LA ROSA presenta recurso contra la decisión 10 de 15 de mayo de 2018, el día 21 de mayo de 2018, LUZ CRISTINA GARCÍA DE MORA interpone recurso contra la decisión 08 de 14 de febrero de 2018 el 13 de agosto de 2018, OLGA PARRA CHÁVEZ interpone recurso contra la decisión 08 de 14 de febrero de 2018 el 13 de agosto de 2018 y OSCAR ORANGEL CHÁVEZ interpone recurso contra la decisión 08 de 14 de febrero de 2018 el 13 de agosto de 2018, por lo que dichos recursos fueron presentados de manera extemporánea serán rechazados.

**TRIGÉSIMO.** Que se aclara que la sociedad **FREE ZONE SERVICE S.AS** fue reconocida en la decisión 004 de 2018 y no en esta decisión, ya que se volvió a incluir por un error involuntario.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Igualmente se procede a corregir el valor reconocido a los Señores MATÍAS FERNANDO MONTEALEGRE SANDOVAL, MARIA AMPARO POSADA WALTER, JUAN SEBASTIÁN MONTEALEGRE SALDOVAL y FRANCISCO JAVIER CLARO DIAZ conforme se indica en el anexo de esta decisión ya que por un error mecanográfico se indicaron valores no ajustados a la realidad.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Igualmente, por un error involuntario se reconoció de manera duplicada a los señores SANTIAGO MESA OCAMPO y RAUL ANDRÉS MORENO MONTOYA, por lo que procederá a realizarse su reconocimiento, pero en una sola ocasión conforme a los anexos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

**SEGUNDO.** Rechazar las reclamaciones extemporáneas presentadas, cuyas personas y causales de rechazo se indican en el anexo 2 que hace parte integral de esta decisión. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

**TERCERO.** Se rechazan por extemporáneos los recursos presentados por los Señores MARIO DE JESUS PICON DE LA ROSA, LUZ CRISTINA GARCÍA DE MORA OLGA PARRA CHÁVEZ y OSCAR ORANGEL CHÁVEZ conforme se indica en la parte motiva.

**CUARTO.** Se aclara que la sociedad **FREE ZONE SERVICE S.AS** fue reconocida en la decisión 004 de 2018 y no como extemporánea, por lo que se suprimirá del anexo de extemporáneos.

**QUINTO.** Se corrigen de oficio por error mecanográfico el valor de las sumas reconocidas a los Señores MATÍAS FERNANDO MONTEALEGRE SANDOVAL, MARIA AMPARO POSADA WALTER, JUAN SEBASTIÁN MONTEALEGRE SALDOVAL y FRANCISCO JAVIER CLARO DIAZ.

**SEXTO.** Se corrige de oficio por error mecanográfico el reconocimiento de los Señores SANTIAGO MESA OCAMPO y RAUL ANDRÉS MORENO MONTOYA

conforme se indica en el anexo, ya que solamente serán reconocidos una vez y no de manera duplicada como se indicó en decisión precedente.

**OCTAVO.** Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el link [http://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervenidas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx) y puede ser consultado en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 103 de esta ciudad. El recurso será recibido en la Calle 31 No. 13a - 51 oficina 103 de Bogotá DC.

Dada, en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre de 2018.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS  
Agente Liquidador

**DECISIÓN 013**  
Julio 15 de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OTRAS RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS, Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN CON MEDIDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNAN OSPINA CLAVIJO, y otros.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, agente interventor y liquidador de las sociedades **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.514.862; **VESTING GROUP S.A.S.** con NIT 900.735.472 y de las personas naturales **HERNAN OSPINA CLAVIJO** con C.C N° 79.689.079; designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-014332 de 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las

personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta N° 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez del concurso en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones

serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación a esa fecha, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha



decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El párrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dentro del término señalado en la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en ellos, de acuerdo con lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 002 de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las decisiones 003 del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; decisión 004 del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adición y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; decisión 005 del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; la decisión 006 del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas; la decisión 007 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017; la decisión Nro. 008 del

13 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas; la decisión 009 del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 que resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas, la decisión Nro. 010 de 11 de mayo de 2018 por medio de la cual, se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y una solicitud de desistimiento de una reclamación presentada; la decisión No. 011 de 11 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconocen y rechazan reclamaciones presentadas extemporáneamente y se resolvieron recursos de reposición, y finalmente la decisión No. 012 de 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se hacen algunas aclaraciones de oficio en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**VIGESIMO:** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 decretó la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA SAS y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de **HUTHER HOLDING CORP.** Identificada con el IE 299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz identificado con cedula de ciudadanía 79.433.920, Mauricio González García identificado con la cédula de ciudadanía 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con cédula de ciudadanía 41.791.232.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 460-004161 del 21 de mayo de 2019, decretó la intervención bajo la medida de liquidación judicial y vinculación al proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. de la sociedad **INSIGHT ADVISORS S.A.S.** con Nit. 900.356.783; y de las personas naturales Nubia del Socorro De Arco Amador, con C.C N°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado, con C.C N°8.801.655.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor Liquidador se pronuncia sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, se rechaza un recurso de reposición presentado extemporáneamente.

## II. CONSIDERACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO. RECLAMACIONES EXTÉMPORANEAS

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que tal como se precisó en el acápite de “Considerandos”, cuando el proceso se encontraba en liquidación judicial y antes de que se decretara, la providencia que ordenó la intervención por captación no autorizada de dinero; con la apertura del proceso de liquidación judicial (Auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la desfijación del aviso que informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, **se otorgó un plazo de veinte (20) días para que los acreedores presentaran sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de los mismos.**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de conformidad con el inciso c, del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 toda solicitud o reclamación para la devolución de las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, debe: *“hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”*. Lo anterior obedece a una regla imperativa, que el suscrito no puede soslayar, y que, por ende, es un criterio de obligatoria observancia, para los fines de esta decisión, y que tendrá efectos prácticos, en cuanto al reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias dentro del proceso de la referencia vencieron el 02 de mayo del año 2017. Como consecuencia de lo anterior, se profirió una primera decisión de reclamaciones extemporáneas, que corresponde a la número 05 de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aceptaron y se rechazaron otras reclamaciones.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso especial de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión, las siguientes premisas jurídicas, en cuanto a los efectos de esta decisión: (i) La ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas, (ii) La extemporaneidad genera como consecuencia que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagaran las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención con medida de liquidación judicial, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en el Anexo 2 se identifican las reclamaciones extemporáneas rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se procede a enunciar: (i) No existe suma a devolver, porque se evidencia que se realizaron devoluciones y el pago total de la reclamación y (ii) no aporta prueba documental original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida. Las aceptadas se relacionan en el anexo 1, que contiene todo el consolidado de las decisiones adoptadas hasta la fecha, incluidas las que son objeto de este pronunciamiento que se identifican con el número que corresponde a esta decisión.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA**, obrando como apoderado judicial de **SERVIGRAFIC S.A.S** sociedad identificada con Nit. 890.323.39-6, solicitó que se reconozca a Servigrafic S.A.S como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copias de los contratos de compraventa de cartera No. 4877 y 5281, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación.

**TRIGÉSIMO:** Que el señor **OTTO JAVIER QUIZA MORENO**, actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **TREINTA MILLONES**

**DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$30.207.758).** Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 5502, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

Se acredita el desembolso de dinero a la sociedad intervenida, por ello se aceptará la reclamación extemporánea, por el valor establecido en el anexo correspondiente.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** La señora **MARIA FERNANDA HINESTROSA UPEGUI**, actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$112.960.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 5005, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **JOSE ANTONIO PUENTES DIAZ** solicitó que se reconozca a su poderdante como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **QUINCE MILLONES OCHO CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$15.865.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 1690 proferido por Plus Capital Mas S.A.S sociedad que como consecuencia de la división de la firma paso a ser de Vesting Group Colombia; así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Plus Capital Mas S.A.S.

Se acredita el desembolso de dinero a la sociedad intervenida, por ello se aceptará la reclamación extemporánea, por el valor establecido en el anexo correspondiente.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **CLAUDIA CRISTINA RAMIREZ MARTINEZ** solicitó que se reconozca a su poderdante como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **TRECE**

**MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.736.962)** Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 1691 proferido por Plus Capital Mas S.A.S sociedad que como consecuencia de la división de la firma paso a ser de Vesting Group Colombia; así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Plus Capital Mas S.A.S.

Se acredita el desembolso de dinero a la sociedad intervenida, por ello se aceptará la reclamación extemporánea, por el valor establecido en el anexo correspondiente.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **DORA HENAO DE PAREDES** solicitó que se reconozca a su poderdante como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 1382, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación. Adicionalmente el apoderado no allega poder especial que lo legitime para actuar.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** La señora **MAGDA MARIA TRUJILLO MONCALEANO**, actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 5455, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

Se acredita el desembolso de dinero a la sociedad intervenida, por ello se aceptará la reclamación extemporánea, por el valor establecido en el anexo correspondiente.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** La señora **MARIA INES MARIN GARZON**, actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedora afectada y/o

inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 2167 proferido por Plus Capital Mas S.A.S sociedad que como consecuencia de la división de la firma paso a ser de Vesting Group Colombia; así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Plus Capital Mas S.A.S.

Se acredita el desembolso de dinero a la sociedad intervenida, por ello se aceptará la reclamación extemporánea, por el valor establecido en el anexo correspondiente.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **ALVARO SANCHEZ LESMES** solicitó que se reconozca a su poderdante como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$20.869.565)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 4870, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** El señor **EMMANUEL OSWALDO CORTAZAR SANTANA**, actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 5290, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No se acredita el original del desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, por ello se rechaza la reclamación.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** El señor **CARLOS FELIPE ROJAS GOMEZ** actuando en nombre propio solicitó que se reconozca como acreedor afectado y/o inversionista

de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHO PESOS MCTE (\$8.560.008)**. Para lo cual aportó como prueba y anexo de la solicitud de reclamación extemporánea copia del Anexo No. 1 (certificado de endoso) del contrato de compraventa de cartera No. 5400, así como demás copias proferidas por la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

No presenta el original del desembolso o transferencia de dinero a la intervenida, por lo cual la solicitud será rechazada pues, no satisface lo exigido en el Decreto 4334 de 2008.

**CUADRAGÉSIMO.** La señora **ADRIANA SOLENY ARISTIZABAL CHICA**, solicitó que se reconozca como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S, para lo cual aportó documentos relacionados con el contrato de compraventa de cartera; así como copias de la plataforma virtual de Plus Capital Mas S.A.S., empero, no presentó el original del desembolso o transferencia de dinero a la intervenida, por lo cual su solicitud será rechazada pues, no satisface lo exigido en el Decreto 4334 de 2008.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** La señora Ana Sofía Reyes Cucaita interpuso recurso de reposición en contra de la decisión Nro. 10 respecto a la negativa de la devolución de los documentos presentados con la reclamación extemporánea, pues aduce que es contradictorio que se acepte el desistimiento, pero se niega la devolución de los documentos (Esto lo traduce en sus términos en falsa motivación). Aduce que es tercera de buena fe y que con la decisión se le vulneran sus derechos al debido proceso y derecho de defensa. La recurrente hace una presentación del negocio que dio lugar a la expedición de los pagarés libranzas, como también explica jurídicamente lo relativo a la circulación de los títulos para señalar que los títulos a su nombre no deben hacer parte del proceso de intervención con medida de liquidación

Al respecto se despachará desfavorablemente el recurso por las siguientes razones:

(i) El proceso de intervención está regulado legalmente en el Decreto 4334 de 2008 y otras disposiciones legales vigentes que le son aplicables, por ello sus etapas son preclusivas, como por ejemplo la oportunidad para solicitar la exclusión de bienes, etapa que en el caso en particular ya fue superada, por lo cual no es



procedente que, por vía de un recurso a una decisión sobre la aceptación o rechazo de reclamaciones extemporáneas, se pretenda revivir dicho termino. En particular la recurrente debió presentar dicha solicitud como objeción al ejercicio de graduación y calificación de créditos, presentando expresamente la solicitud de exclusión de sus títulos valores. (ii) no existe contradicción en la motivación, pues el fundamento jurídico de la aceptación del desistimiento, es el derecho dispositivo que tiene la recurrente sobre su reclamación, y por otra parte, el fundamento jurídico de la no entrega del título, es jurídicamente otro, esto es, que sobre el mismo pesa una medida cautelar ordenada por el juez de la intervención sobre todos los títulos pagares-libranzas relacionados con la sociedad intervenida, por ello están vinculados al proceso como parte de sus activos, incluido el título de la recurrente, por ello el suscrito debe acatar dicha orden judicial, y las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, en las cuales se han negado las exclusiones de dichos títulos que fueron presentados oportunamente por las razones jurídicas que puede consultar en dichas decisiones. Por lo anterior no existe contradicción alguna en la decisión adoptada.

Finalmente, en cuanto a la petición subsidiaria, se aceptará la misma, y por ello, se entenderá que la reclamante no pretende su desistimiento, y por ello, debe comunicarse a la recurrente, que desde la decisión 4 su reclamación fue rechazada por las causales indicadas en dicha decisión, rechazo que fue reiterado en la decisión 10 al existir ya pronunciamiento sobre su reclamación, por ello, atendiendo la solicitud subsidiaria, debe la señora Reyes Cucaita en cuanto a su reconocimiento debe atenerse en lo resuelto en la decisión Nro. 4.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

**SEGUNDO.** Rechazar como afectados extemporáneos a las personas relacionadas en el anexo II de esta decisión por las razones expuestas en la parte motiva, y el referido anexo. Por razones de trazabilidad, se incluye en el anexo 2 el histórico de reclamaciones rechazadas, empero se aclara que solo es procedente el recurso de reposición en contra de las reclamaciones rechazadas en esta decisión.

**TERCERO.** Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el link [http://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos Intervenidas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx), en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com>, en el expediente de la Superintendencia de Sociedades o puede ser consultado en la oficina del Agente Interventor, Carrera 13 # 42 – 36 oficina 402 de esta ciudad. El recurso será recibido en la Carrera 13 # 42 – 36 oficina 402 de Bogotá DC o al correo electrónico [liquidacionvesting@gmail.com](mailto:liquidacionvesting@gmail.com) .

**CUARTO.** Negar el recurso de reposición impetrado por la señora Ana Sofía Reyes Cucaita por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Dada, en Bogotá a los 15 días del mes de julio de 2019.



**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente Liquidador

## DECISIÓN 014.

**POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD INSIGHT ADVISORS S.A.S CON NIT. 900.356.783; NUBIA DEL SOCORRO DE ARCO AMADOR, CON CÉDULA N°32.683.726, MILENA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, CON CÉDULA N°22.504.395 Y REYNALDO OJEDA HURTADO, con C.C N°8.801.655, EXPEDIENTE VINCULADO AL PROCESO DE VESTING GROUP COLOMBIA y OTROS.**

### EL AGENTE INTERVENTOR

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, agente interventor de la sociedad **INSIGHT ADVISORS S.A.S.**, con NIT. 900.356.783-1; y de las personas naturales **NUBIA DEL SOCORRO DE ARCO AMADOR**, con cédula de ciudadanía N°32.683.726, **MILENA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA**, con cédula de ciudadanía N°22.504.395 y **REYNALDO OJEDA HURTADO**, con cédula de ciudadanía N°8.801.655, personas vinculadas en el proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas”.

**SEGUNDO.** Mediante Memorando 300-001731 de 24 de febrero de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades advirtió a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público de forma masiva y habitual por parte de Vesting Group Colombia S.A.S y otras personas naturales y jurídicas, conforme a los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008.

**TERCERO.** Mediante Auto 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por Auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decretó la intervención en la modalidad de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez

**CUARTO.** Mediante Resolución 300-002209 de 18 de mayo de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva e ilegal de dineros del público respecto de la sociedad INSIGHT ADVISORS S.A.S., con NIT N° 900. 356.783. Adicionalmente, solicitó a esta Delegatura que procediera a adoptar las medidas que correspondieran de conformidad con el Decreto 4334 de 2008 a la citada sociedad, dentro de las cuales se encuentra la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio así como su vinculación al proceso de intervención adelantado contra Vesting Group Colombia S.A.S. y otros.

**QUINTO.** Mediante Auto 460-004161 de 21 de mayo de 2019, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención en la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio la sociedad **INSIGHT ADVISORS S.A.S.**, con NIT. N° 900.356.783; de **NUBIA DEL SOCORRO DE ARCO AMADOR**, con cédula de ciudadanía N° 32.683.726, en su calidad de accionista única de Insight Advisors S.A.S durante el periodo de captación; **MILENA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA**, con cédula de ciudadanía N°22.504.395, en su calidad de representante legal de Insight Advisors S.A.S durante el periodo de captación; y **REYNALDO OJEDA HURTADO**, con cédula de ciudadanía N° 8.801.655, en su calidad de contador de Insight Advisors S.A.S durante el periodo de captación, y decreto su vinculación al proceso de intervención en la medida de liquidación judicial adelantada contra VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S y otros. Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al suscrito Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

**SEXTO.** Mediante acta N° 415-000576 de 22 de mayo de 2019, el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**SEPTIMO.** El 27 de mayo de 2019 se publicó aviso en el diario El Tiempo y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas y acreedores de INSIGHT ADVISORS S.A.S con NIT N° 900.356.783; NUBIA DEL SOCORRO DE ARCO AMADOR, con C.C N° 32.683.726; MILENA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, con C.C N° 22.504.395 y de REYNALDO OJEDA HURTADO, con C.C N° 8.801.655 podrían presentar al liquidador su crédito y/o reclamación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso, allegando prueba de la existencia y original del desembolso del valor invertido y cuantía del mismo.

**OCTAVO.** Se precisa que las personas que ya presentaron sus reclamaciones en el proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862-3; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472-2; HERNÁN OSPINA CLAVIJO C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE C.C N° 19.442.73, MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ C.C N° 3.151.895 HUTHER HOLDING CORP IE 299118, JAIME ALBERTO ZULUAGA DÍAZ C.C. 79.433.920, MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA CC 79.949.115 y MIRIAM GALLEGU VELASCO CC 41.791.232, no tenían necesidad de volver a presentar sus créditos.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor informó a los afectados y acreedores de la persona intervenida, que las reclamaciones serían recibidas en la Carrera 13 No. 42 – 36 Oficina 402, en la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se estuvo al tanto de las posibles reclamaciones que se radicaran en la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el pasado once (11) de julio de 2019 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, verificadas las solicitudes presentadas, solo se presentó una (1) reclamación por **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** con NIT 900.514.862-3, en aplicación del Decreto 4334 de 2008, en término y sin que se haya presentado desistimiento, la cual al ser valorada cumple con los requisitos exigidos para su reconocimiento. El reconocimiento se realiza por concepto de los pagarés-libranzas que ascienden a la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.511.879.284) por concepto de valor a devolver a sus afectados.

#### **CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar en desarrollo del procedimiento de intervención administrativa, como medida de intervención, la liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona jurídica y de las personas naturales relacionadas o vinculadas con la sociedad intervenida sin consideración a su calidad de comerciante.

**DÉCIMO TERCERO.** Que la sociedad **INSIGHT ADVISOR S.A.S** comercializó libranzas originadas por las Cooperativas: MULTIACTIVA DE VISIÓN Y TALENTO-COOPMULVITAL- con NIT 900.705.277-4, COOPERATIVA MULTIACTIVA MAPECOOP con NIT 900.175.431-7, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION Y EJECUCION DE LIBRANZA-COOPLIBRANZA- con NIT 900.790.107-2, COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SOLIDARIDAD-COOPMULTIPRISSA- con NIT 900.270.571-6.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, para el estudio y calificación de la reclamación presentada, se tuvieron en cuenta, las pruebas aportadas por el reclamante, la contabilidad y demás soportes documentales que reposan en las sociedades intervenidas. Igualmente, de los pagarés libranzas negociados por parte de la sociedad **INSIGHT ADVISOR S.A.S** a **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** se evidencia que fueron endosados con responsabilidad.

**DÉCIMO QUINTO.** Que la reclamación de **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** con NIT 900.514.862-3 reunió los requisitos legales, motivo por el cual fue aceptada, por el monto de DIEZ MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.511.879.284) por concepto de capital, luego de la revisión jurídica y financiera de la misma.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el valor de las operaciones reconocidas, corresponden al valor a devolver, de conformidad con lo prescrito en el literal d del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, legalmente no es posible reconocer intereses ni valores futuros, ni tampoco se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetita. Si con posterioridad a la fecha de expedición de esta providencia se encuentra, que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos al afectado a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con la disposición legal señalada.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en las reclamaciones presentadas por **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S** se descontarán los valores que ya han sido pagados antes de ésta intervención y que obran como pruebas en la contabilidad y en los títulos judiciales que se encuentran en la Superintendencia de Sociedades. Adicionalmente también se indican que de las sumas a devolver se realizará el descuento respectivo una vez se acredite que se van generando pagos a cada uno de estos procesos de liquidación judicial como medida de intervención.

En el caso de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S** se encuentra que se han realizado pagos por valor de \$ 828.067.966 y se encuentran otros pagos en verificación de títulos que se encuentran en identificación.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Adicionalmente se tuvo en cuenta para efectos de esta decisión, la contabilidad y las bases de datos de cartera que tenía la sociedad intervenida, las que fueron actualizadas con las diferentes fuentes de consulta a disposición y los medios probatorios obtenidos y aportados, gestión que se adelantó para efectos de contar con elementos objetivos para determinar el valor a reconocer al afectado.

## **CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO**

**DÉCIMO OCTAVO.** **INSIGHT ADVISORS S.A.S** fue sujeto de una diligencia de toma de información por parte de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo ordenado en la Resolución 300-002209 de 18 de mayo de 2018 la cual dio como resultado la

constatación que la sociedad INSIGHT ADVISORS S.A.S realizó una serie de operaciones de venta de cartera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, que esta posteriormente comercializó a terceros compradores. En el desarrollo de dichas actuaciones, se pudo evidenciar una captación masiva e ilegal de recursos de los clientes inversionistas por concepto de compraventa de cartera las cuales se describen a continuación:

- a) En varias de las operaciones de cartera analizadas, se evidenciaron irregularidades por diferencias en el valor de los flujos, toda vez que los créditos dejaron de generar flujos de manera anticipada, o se trataba de créditos inexistentes. Esta situación no fue debidamente reportada a sus compradores.
- b) Al no haberse presentado las libranzas de los créditos ante las entidades pagadoras para su descuento, se evidenció la ausencia de una operación real de venta de bienes o servicios que soportara la comercialización de la cartera realizada por INSIGHT ADVISORS S.A.S, y los valores recibidos de sus compradores con ocasión de la misma.
- c) Varios de los créditos de libranza, así como los pagarés respectivos comercializados por INSIGHT ADVISORS S.A.S fueron cancelados anticipadamente. Por lo tanto, no era posible realizar descuentos que justificaran la consecuente transferencia de los flujos a los compradores de cartera, con posterioridad a su cancelación.
- d) En virtud de lo anterior, la Sociedad recibió los pagos anticipados de los deudores que correspondían a sus compradores finales al haber adquirido dicha cartera. No obstante, continuó trasladando dinero correspondiente al valor de las cuotas mensuales de créditos de libranza después de la extinción de los mismos de manera anticipada.
- e) En cuanto a los flujos trasladados de manera mensual se evidenció que el valor de las cuotas de los créditos que vendió INSIGHT ADVISORS a **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S** y que este a su vez vendió a sus clientes como cartera materializada en pagarés libranza, es muy superior al valor de las cuotas de los créditos efectivamente otorgados, cuyas libranzas fueron inscritas para su descuento ante las pagadurías. Por lo tanto, los flujos efectivamente descontados y trasladados mensualmente a la sociedad eran muy inferiores a los valores establecidos en la cartera vendida. Ello condujo a que la Sociedad trasladara sumas como flujos mensuales a la sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S** por un valor diferente al descontado.

**DÉCIMO NOVENO.** Posteriormente con la finalidad de especificar las operaciones realizadas por la INSIGHT ADVISORS S.A.S, se concluye que los hechos objetivos y notorios en los cuales la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control evidencio la captación no autorizada de recursos del público y la falta de razonabilidad financiera, se relacionaba directamente con la carencia de explicación que justificara la recepción de

dineros por parte de la Sociedad, pues las sumas recibidas no tuvieron como contraprestación la venta efectiva de un activo que generara los flujos mensuales para ser trasladados a sus compradores, o en su defecto tuvieron como contraprestación un activo que dejó de existir de manera anticipada o cuyo valor era muy inferior al comercializado.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reconocer como afectado por el valor de NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS MCTE (\$9.683.811.318) a **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** con NIT 900.514.862-3.

**SEGUNDO.** Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado en escrito aportando las pruebas que considere, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión, el cual será fijado en el link: [http://supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervenidas.aspx](http://supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx) y en la página web <http://marquezabogadosasociados.com>

El recurso será recibido en la Carrera 13 No. 42 – 36 Oficina 402, de esta ciudad o al correo electrónico [liquidacionvesting@gmail.com](mailto:liquidacionvesting@gmail.com) .

Dada, en Bogotá a los 17 días del mes de julio de 2019.



**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente interventor



**DECISIÓN 015**  
**Agosto 15 de 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS OPORTUNAMENTE EN CONTRA DE LA DECISIÓN 013 DEL 15 DE JULIO DE 2019 RELACIONADA CON LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OTRAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS EN EL CURSO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNÁN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales y jurídicas.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, agente interventor y liquidador de las sociedades **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.514.862; **VESTING GROUP S.A.S.** con NIT 900.735.472 y otras personas naturales y jurídicas; designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-014332 del 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079;

RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta Nro. 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez de la intervención en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias

en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta las reclamaciones identificadas por el suscrito que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx> y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes,** razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que dentro del término señalado en la **decisión 001** de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo con lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO.** Que mediante providencia que corresponde a la **decisión 002** de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las **decisiones 003** del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; **decisión 004** del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adición y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; **decisión 005** del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; la **decisión 006** del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas; la **decisión 007** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017; la **decisión 008** del 13 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán

Ospina Clavijo, y otras personas; la **decisión 009** del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 que resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas, la **decisión 010** de 11 de mayo de 2018 por medio de la cual, se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y una solicitud de desistimiento de una reclamación presentada; la **decisión 011** de 11 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconocen y rechazan reclamaciones presentadas y se resolvieron recursos de reposición y finalmente la **decisión 012** de 13 de noviembre de 2018 por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se hacen algunas aclaraciones de oficio en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales; la **decisión 013** de 15 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se niega un recurso de reposición; y finalmente la **decisión 014** por medio de la cual se aceptaron y rechazaron algunas reclamaciones presentadas en el proceso de intervención de la sociedad **INSIGHT ADVISORS S.A.S** con Nit. 900.356.783; Nubia del Socorro de Arco Amador con cédula n°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina con cédula n°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado con cédula n°8.801.655, expediente vinculado al proceso de Vesting Group Colombia SAS de la referencia.

**VIGÉSIMO.** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 decretó la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA SAS y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de **HUTHER HOLDING CORP.** Identificada con el IE 299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz identificado con cedula de ciudadanía 79.433.920, Mauricio González García identificado con la cédula de ciudadanía 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con cédula de ciudadanía 41.791.232.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 460-004161 del 21 de mayo de 2019, decretó la intervención bajo la medida de liquidación judicial y vinculación al proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. de la sociedad **INSIGHT ADVISORS S.A.S.**, con Nit. 900.356.783; y de las personas naturales Nubia del Socorro De Arco Amador, con C.C N°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado, con C.C N°8.801.655.

## **II. CONSIDERACIONES OBJETO DE ESTA DECISIÓN.**

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA**, obrando como apoderado judicial de **SERVIGRAFIC S.A.S** sociedad identificada con Nit. 890.323.39-6, solicitó mediante reclamación extemporánea que se reconozca a Servigrafic S.A.S como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba de la solicitud de reclamación extemporánea, copia de los contratos de compraventa de cartera No. 4877 y 5281, y otros documentos de la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **DORA HENAO DE PAREDES** solicitó mediante reclamación extemporánea que se reconozca a su poderdante como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 1382, y otros documentos de la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **ALVARO SANCHEZ LESMES** solicitó mediante reclamación extemporánea que se reconozca a su poderdante como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$20.869.565)**. Para lo cual aportó como prueba de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 4870, y otros documentos de la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que mediante providencia que corresponde a la **decisión 013** de 15 de julio de 2019 el suscrito Agente Liquidador, resolvió rechazar las reclamaciones extemporáneas presentadas por el señor el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** en representación de **ALVARO SÁNCHEZ LESMES, DORA HENAO DE PAREDES** y **SERVIGRAFIC S.A.S.**, por no presentar prueba del original con que se realizó el desembolso, ni tampoco el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, y en algunos casos

se puso de presente la ausencia de poder especial para actuar. Adicionalmente se señaló de manera expresa que contra la decisión procedía el recurso de reposición que debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que se consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de la publicación de la decisión.

**VIGESIMO SEXTO.** Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor Liquidador resuelve los Recursos de Reposición incoados por **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** en representación de **SERVIGRAFIC S.A.S, ALVARO SÁNCHEZ LESMES** y, **DORA HENAO DE PAREDES** contra la **decisión 013** de 15 de julio de 2019.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Sea lo primero señalar, que, como parte integral de esta decisión, y para efectos de la trazabilidad y orden en las decisiones, se incluye el anexo I que contiene todas las reclamaciones extemporáneas aceptadas y en el anexo II se incluyen todas las reclamaciones extemporáneas que finalmente quedaron rechazadas, sin que con esto se modifique las decisiones anteriores que ya son cosa juzgada, conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS PARTICULARES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO**

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Por la naturaleza y características de las actividades que motivaron la decisión de intervención por captación, para resolver de fondo los recursos, se revisaron exhaustiva y detalladamente las pruebas aportadas por el recurrente y se contrastaron con la información que reposa en los archivos de la intervención, en especial, para verificar las sumas de dinero que aducen los reclamantes fueron giradas a las intervenidas.

**VIGÉSIMO NOVENO.** El 18 de julio del año 2019, el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** en representación de **ALVARO SANCHEZ LESMES, DORA HENAO DE PAREDES** y **SERVIGRAFIC S.A.S.** presenta recurso de reposición contra la **decisión 013** de 15 de julio de 2019, aduciendo en términos generales que el rechazo de las reclamaciones presentadas tiene como sustento el hecho de que no se acreditó en las reclamaciones extemporáneas el original de desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, lo cual a juicio del recurrente a pesar de estar determinado por la ley, no es óbice para denegar la procedencia de las reclamaciones, por lo que

categoriza tal requerimiento como inocuo. A pesar de tal consideración, el recurrente aporta como anexos los soportes en donde se permite realizar la verificación de las transferencias de entrega del dinero a la sociedad intervenida por parte de SERVIGRAFIC S.A.S, ALVARO SÁNCHEZ LESMES y, DORA HENAO DE PAREDES.

**TRIGÉSIMO.** Al respecto es necesario señalar lo siguiente:

- a. El artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, expresamente, frente a la legitimidad de los afectados para solicitar la devolución de los dineros entregados a los captadores, se refiere concretamente, a la devolución de las “*sumas entregadas*” y de hecho, por eso la misma disposición **exige que se aporte prueba “del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”**.
- b. Cuando la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009 realizó un análisis de constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, a través de un juicio de proporcionalidad y declaró exequibles todas las disposiciones de dicha norma, dentro de las consideraciones, fue coherente con la postura anterior, de tal manera, que, para los fines del punto en análisis, vale la pena traer a colación las siguientes consideraciones:

*“La medida adoptada mediante el Decreto 4334 de 2008 que dispone que el procedimiento de intervención administrativa que adelante la Superintendencia de Sociedades se sujetará exclusivamente a las reglas especiales de ese ordenamiento y, en lo no previsto, a las del Código Contencioso Administrativo, no es irrazonable ni desproporcionada, toda vez que **asegura que la actuación que adelante ese organismo se desarrolle de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública, en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas** y cumplir los objetivos propuestos en ellas, atendiendo el debido proceso allí regulado, del cual derivan los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos, básicamente (...)*

*(...) Los instrumentos intervención anteriormente relacionados no buscan liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos del público, **sino adoptar un mecanismo ordenado y expedito para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador, lo que garantiza que exista una separación entre los***



***bienes de propiedad del captador ilegal y los dineros de quienes realizaron la inversión”.***

- c. Que del análisis de los medios de prueba aportados y existentes en las intervenidas, a pesar de la complejidad del ejercicio, dadas las dificultades y características del modelo de actuación de las intervenidas, se actuó de manera garantista con los reclamantes, revisando en detalle, el curso que pudo haber tenido cada inversión para efectos de verificar su existencia, empero, en algunas ocasiones, especialmente cuando no se cumplió con la carga de aportar el comprobante original de la entrega de dinero a la intervenida, no se tuvo otra alternativa que rechazar las reclamaciones, o los reconocimientos adicionales solicitados en algunos recursos de reposición. En estos casos dada la naturaleza de la medida de intervención decretada “liquidación judicial” por analogía se dio igualmente aplicación al parágrafo del artículo 26 del Decreto 2211 de 2004, que reza: “*Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente decreto, la rechazará*”.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Teniendo en cuenta que el recurrente aporta como anexos los soportes de las transferencias, con lo cual queda acreditado la entrega de dinero a la sociedad intervenida por parte de SERVIGRAFIC S.A.S, ALVARO SÁNCHEZ LESMES y, DORA HENAO DE PAREDES, se procederá a reponer la **decisión 013** de 15 de julio de 2019 para incluir como extemporáneas las reclamaciones presentadas por el recurrente, así quedaran incluidas en el anexo 1.

En mérito de lo anterior se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER parcialmente la **decisión 013** de 15 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, para lo cual, las reclamaciones de las personas representadas por el recurrente, quedarán incluidas como extemporáneas en el anexo 1.

**SEGUNDO.** Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades, decisión con sus anexos que será fijado en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, en la página web [www.marquezabogadosasociados.com](http://www.marquezabogadosasociados.com) y también podrá ser consultada en la oficina del agente interventor en la Carrera 13 No. 42-36 oficina 402 de esta

ciudad.

**TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada, en Bogotá a los 15 días del mes de agosto de 2019.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente Liquidador

**JS-VESTING-1692**



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2018-01-226211

Fecha: 4/05/2018 15:14:43  
Remitente: 1094879565 - JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS

Folios: 8

Bogotá, 4 de mayo del 2018

Doctor:

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

Superintendente Delegado Para Procesos de Insolvencia.

Bogotá D.C

**EN LIQUIDACIÓN: VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S NIT 900.514.862-3 Y OTROS. EXP. 85099**

**LIQUIDADOR: JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**

**ASUNTO: PLAN DE PAGOS.**

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, en mi calidad de agente interventor de las personas señaladas, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante autos N° 400-005203 de 27 de febrero de 2017 y 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, por medio del presente escrito me permito presentar en anexo 1 de este escrito plan de pagos, donde se propone distribuir la suma de \$ 5.370.079.488 entre 940 afectados, de los cuales se realizaría la devolución total a 94 afectados, y cubriría más del 50% del valor a devolver a 138 afectados.

En virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 10 del decreto 4334 de 2008, presento de manera respetuosa el plan de pagos con el fin de que se autorice la distribución y se libren los oficios correspondientes para el desembargo y realización de los pagos.

Adjunto anexo 1 en 7 folios.

Atentamente,

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**

**Agente Liquidador**

**Teléfono fijo 3592770,**

**Móvil 3212333448**

**Calle 31 número 13 A -51 oficina 106**

**e-mail: [liquidacionvesting@gmail.com](mailto:liquidacionvesting@gmail.com)**

**8 folios**

**PLAN DE PAGOS - VESTING GROUP COLOMBIA SAS Y OTROS**

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR A PAGAR	VALOR FALTANTE
655	JOSE JOAQUIN PINZON LOZANO	8.664	\$ 47.809.965	\$ 6.000.000	\$ 41.809.965
16	RAFAEL ANTONIO AVENDAÑO	39.847	\$ 58.019.435	\$ 6.000.000	\$ 52.019.435
658	LEON GUILLERMO CORREA ALVAREZ	48.563	\$ 20.600.858	\$ 6.000.000	\$ 14.600.858
725	GUILLERMO ANTONIO ACEVEDO MEJIA	80.168	\$ 18.564.000	\$ 6.000.000	\$ 12.564.000
1024	HUGO JOSE HERRERA HURTADO	162.098	\$ 79.824.337	\$ 6.000.000	\$ 73.824.337
123	ENRIQUE GACHARNA SANCHEZ	172.105	\$ 4.131.543	\$ 4.131.543	
480	GUILLERMO ALBERTO GALINDO GONGORA	271.242	\$ 21.313.765	\$ 6.000.000	\$ 15.313.765
957	MARLYN TERESA FAST ARANA	368.665	\$ 63.922.440	\$ 6.000.000	\$ 57.922.440
835	WILMER ENRIQUE BASTIDAS ROJO	404.914	\$ 25.000.000	\$ 6.000.000	\$ 19.000.000
362	SIMON PARIS CALLE	437.319	\$ 20.600.858	\$ 6.000.000	\$ 14.600.858
1016	Fernando Jaramillo Escobar	438.098	\$ 48.541.140	\$ 6.000.000	\$ 42.541.140
1019	GONZALO ANTEQUERA BLACKBURN	438.416	\$ 57.130.376	\$ 6.000.000	\$ 51.130.376
1107	ENRIQUE URIBE CLOPATOFSKY	438.438	\$ 46.084.140	\$ 6.000.000	\$ 40.084.140
765	HERNANDO BAHAMON SOTO	444.715	\$ 73.355.142	\$ 6.000.000	\$ 67.355.142
958	GUIDO CARDONA LOPEZ	1.345.862	\$ 19.029.832	\$ 6.000.000	\$ 13.029.832
461	MARIO VERDESSOTO OROZCO	2.433.212	\$ 79.103.490	\$ 6.000.000	\$ 73.103.490
528	EDGAR EMILIO NOVA ARIZA	2.834.393	\$ 10.208.133	\$ 6.000.000	\$ 4.208.133
131	CARLOS JULIO BUITRAGO RAMIREZ	2.866.128	\$ 17.040.015	\$ 6.000.000	\$ 11.040.015
845	ROBERTO PAREDES BAÑOS	2.888.744	\$ 185.780.000	\$ 6.000.000	\$ 179.780.000
108	SAUL VEGA GOMEZ	2.908.207	\$ 270.133.316	\$ 6.000.000	\$ 264.133.316
233	JOSE JOAQUIN MELO GONZALEZ	2.921.393	\$ 14.850.000	\$ 6.000.000	\$ 8.850.000
162	RAFAEL SEGUNDO ZAMBRANO ZAMUDIO	2.931.302	\$ 17.828.232	\$ 6.000.000	\$ 11.828.232
74	JOSE MANUEL MEJIA GOMEZ	2.938.364	\$ 8.596.410	\$ 6.000.000	\$ 2.596.410
954	TOMAS DARIO SALDARRIAGA CALLE	3.181.019	\$ 20.000.000	\$ 6.000.000	\$ 14.000.000
NUEVA	JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN	3.228.575	\$ 43.304.850	\$ 6.000.000	\$ 37.304.850
708	ALFONSO MARIA UCROS CUELLAR	3.229.695	\$ 53.975.786	\$ 6.000.000	\$ 47.975.786
897	MAURICIO BOCANUMENT ARBELAEZ	3.396.442	\$ 39.484.979	\$ 6.000.000	\$ 33.484.979
896	CESAR AUGUSTO GOMEZ TABARES	3.643.231	\$ 71.379.444	\$ 6.000.000	\$ 65.379.444
829	PEDRO PASTOR POLO VERANO	3.700.337	\$ 114.000.000	\$ 6.000.000	\$ 108.000.000
191	EFRAIN MORA CASTILLO	4.108.198	\$ 37.085.155	\$ 6.000.000	\$ 31.085.155
851	JOSE MIGUEL CAMPOS ROA	4.125.625	\$ 35.438.134	\$ 6.000.000	\$ 29.438.134
255	CIRO ANTONIO PEREZ	4.163.665	\$ 4.643.228	\$ 4.643.228	
618	JAIRO MEJIA VALENCIA	4.312.980	\$ 87.529.544	\$ 6.000.000	\$ 81.529.544
592	ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR	5.409.594	\$ 51.253.431	\$ 6.000.000	\$ 45.253.431
592	CAROLINA CONTRERAS VILLAMIZAR	5.409.594	\$ 84.508.691	\$ 6.000.000	\$ 78.508.691
34	JORGE ASCENCION ORTIZ	5.530.191	\$ 1.927.447	\$ 1.927.447	
903	GUILLERMO PEREZ ROSALES	5.547.581	\$ 32.928.505	\$ 6.000.000	\$ 26.928.505
1105	EDGAR FRANCISCO ALVAREZ AZUERO	5.550.641	\$ 3.603.620	\$ 3.603.620	
339	CARLOS ALFREDO MARTINEZ JIMENEZ	5.555.355	\$ 353.822.062	\$ 6.000.000	\$ 347.822.062
306	MIGUEL EDGAR CUBIDES CUADRADO	5.711.070	\$ 34.733.095	\$ 6.000.000	\$ 28.733.095
4	DAGOBERTO RADA COLLAZOS	5.968.589	\$ 23.175.773	\$ 6.000.000	\$ 17.175.773
820	JESUS RODRIGO GUTIERREZ VILLEGAS	6.069.061	\$ 94.600.968	\$ 6.000.000	\$ 88.600.968
201	HERNAN DARIO BUITRAGO ALVAREZ	6.105.772	\$ 7.468.597	\$ 6.000.000	\$ 1.468.597
184	ARGEMIRO DURAN MONDRAGON	6.435.870	\$ 36.044.789	\$ 6.000.000	\$ 30.044.789
687	DANIEL ALBERTO CHAPARRO GALAN	6.748.013	\$ 15.388.116	\$ 6.000.000	\$ 9.388.116
12	DIMAS ALCIDES PACHECO GARCIA	6.757.473	\$ 10.320.099	\$ 6.000.000	\$ 4.320.099
872	HECTOR HUGO ALZATE MONTOYA	6.789.892	\$ 17.784.342	\$ 6.000.000	\$ 11.784.342
804	PEDRO NEL MULETT BORJA	6.806.716	\$ 2.611.888	\$ 2.611.888	
853	JOSE MANUEL MARTELO CIENFUEGOS	6.867.270	\$ 27.355.696	\$ 6.000.000	\$ 21.355.696
684	CARLOS ALBERTO CHAPARRO GONZALEZ	7.162.882	\$ 45.078.855	\$ 6.000.000	\$ 39.078.855
749	JAIRO RICARDO MORA LOPEZ	7.166.881	\$ 9.806.029	\$ 6.000.000	\$ 3.806.029
122	EDWARD JAVIER ESTUPIÑAN CETINA	7.169.935	\$ 9.473.184	\$ 6.000.000	\$ 3.473.184
610	JULIO OMAR CASTRO VIVAS	7.221.407	\$ 420.782.306	\$ 6.000.000	\$ 414.782.306
576	WILLIAM MANCO DAVILA	7.432.247	\$ 76.712.387	\$ 6.000.000	\$ 70.712.387
582	DIEGO JARAMILLO GUTIERREZ	7.479.925	\$ 141.360.901	\$ 6.000.000	\$ 135.360.901
586	JHON JAIRO RODRIGUEZ TRUJILLO	7.685.740	\$ 147.276.565	\$ 6.000.000	\$ 141.276.565
506	DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA	7.715.931	\$ 35.337.188	\$ 6.000.000	\$ 29.337.188
349	JORGE ENRIQUE NAVARRETE MOTTA	7.720.020	\$ 4.506.084	\$ 4.506.084	
891	JULIO RESTREPO ARANGO	8.217.751	\$ 30.169.328	\$ 6.000.000	\$ 24.169.328
26	OSCAR SEPULVEDA ARIAS	8.221.736	\$ 13.720.242	\$ 6.000.000	\$ 7.720.242
899	ELKIN DE JESUS GARCES VELASQUEZ	8.243.342	\$ 281.952.165	\$ 6.000.000	\$ 275.952.165
901	JUAN GUILLERMO ZULUAGA POSADA	8.292.475	\$ 62.552.899	\$ 6.000.000	\$ 56.552.899
792	GUILLERMO ALBERTO DIAZ TOBON	8.307.864	\$ 70.000.000	\$ 6.000.000	\$ 64.000.000
375	WILTON RODRIGUEZ CORDOBA	8.363.487	\$ 3.087.527	\$ 3.087.527	
802	JOSE MARIA VILLALOBOS VILLAREAL	8.746.750	\$ 2.403.618	\$ 2.403.618	
721	ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO	9.058.538	\$ 141.881.290	\$ 6.000.000	\$ 135.881.290
1036	LUIS DEL CRISTO MEZA PAYARES	9.060.313	\$ 12.528.230	\$ 6.000.000	\$ 6.528.230

760	ANDRES GONZALEZ HENAO	10.004.318	\$	12.655.947	\$	6.000.000	\$	6.655.947
939	Marino Rubio Delgado	10.057.470	\$	38.844.353	\$	6.000.000	\$	32.844.353
945	JOSE REINER RIVERA RAMIREZ	10.074.276	\$	70.291.636	\$	6.000.000	\$	64.291.636
920	LUIS JAIRO VALENCIA BRITO	10.076.345	\$	25.676.048	\$	6.000.000	\$	19.676.048
539	JOSE MEDARDO GIRALDO GONZALEZ	10.085.989	\$	9.010.781	\$	6.000.000	\$	3.010.781
759	RAUL BOLANOS SANJUANES	10.089.747	\$	16.456.326	\$	6.000.000	\$	10.456.326
508	GERMAN GIRALDO ESCOBAR	10.222.746	\$	72.399.470	\$	6.000.000	\$	66.399.470
526	PABLO SANTANDER MEJIA	10.231.319	\$	256.000.000	\$	6.000.000	\$	250.000.000
842	JAVIER BUITRAGO JARAMILLO	10.231.388	\$	98.274.254	\$	6.000.000	\$	92.274.254
924	EDUARDO ESCOBAR ESCOBAR	10.269.476	\$	65.500.508	\$	6.000.000	\$	59.500.508
410	LUCIO DIAZ	10.477.158	\$	35.034.515	\$	6.000.000	\$	29.034.515
542	FREDYS RAMOS ALCALA	10.996.074	\$	12.522.852	\$	6.000.000	\$	6.522.852
1112	WILLIAM RICARDO ROMERO VIRACACHA	11.189.180	\$	24.976.608	\$	6.000.000	\$	18.976.608
650	GONZALO TRIVIÑO HERRERA	11.338.480	\$	167.368.032	\$	6.000.000	\$	161.368.032
355	EVERARDO MORA POVEDA	11.344.164	\$	51.167.264	\$	6.000.000	\$	45.167.264
118	EDUARDO OSPINA BARREIRO	12.106.190	\$	74.675.003	\$	6.000.000	\$	68.675.003
376	JORGE ENRIQUE NAVARRETE TAMAYO	12.108.222	\$	12.875.536	\$	6.000.000	\$	6.875.536
351	Hernando Toledo Carvajal	12.114.109	\$	10.551.250	\$	6.000.000	\$	4.551.250
85	JOSE JAVIER NAVARRO GONZALEZ	12.114.973	\$	34.523.230	\$	6.000.000	\$	28.523.230
747	JAIME HENRY FERNANDEZ	12.563.170	\$	50.000.000	\$	6.000.000	\$	44.000.000
245	NEMECIO ALVARADO	13.215.899	\$	132.763.405	\$	6.000.000	\$	126.763.405
194	LUIS ALBERTO SANTAELLA AYALA	13.228.828	\$	1.197.615	\$	1.197.615		
756	RUBIEL NAVARRO CHINCHILLA	13.362.970	\$	52.053.281	\$	6.000.000	\$	46.053.281
234	CARLOS ALBERTO VALERO MORA	13.437.077	\$	3.301.497	\$	3.301.497		
103	ALFREDO PEREZ SANTOS	13.441.486	\$	294.659.216	\$	6.000.000	\$	288.659.216
533	Gerard Henri Raynaud Delaval	13.480.455	\$	12.120.368	\$	6.000.000	\$	6.120.368
272	NESTOR BALLESTROS CASTRO	13.800.223	\$	10.275.000	\$	6.000.000	\$	4.275.000
424	JOSE RICARDO MORRIS CARREÑO	13.804.786	\$	59.945.794	\$	6.000.000	\$	53.945.794
132	JOSE GENARO RODRIGUEZ OROBIO	13.814.970	\$	13.145.000	\$	6.000.000	\$	7.145.000
1006	CESAR AUGUSTO SERRANO STELLA	13.823.017	\$	131.321.716	\$	6.000.000	\$	125.321.716
907	SERGIO ENRIQUE SERRANO TORRES	13.833.881	\$	80.862.858	\$	6.000.000	\$	74.862.858
124	JESUS ANDRES MANCERA BENITEZ	14.136.505	\$	16.419.060	\$	6.000.000	\$	10.419.060
862	MANUEL MARIA MESA ZAMORA	14.212.746	\$	25.804.993	\$	6.000.000	\$	19.804.993
384	JOSE EDISON POMAR GARCIA	14.226.163	\$	9.084.458	\$	6.000.000	\$	3.084.458
215	ALBERTO MARIN CHAUX	14.232.046	\$	12.875.536	\$	6.000.000	\$	6.875.536
861	JORGE LUIS MESA CASABIANCA	14.398.761	\$	38.211.565	\$	6.000.000	\$	32.211.565
1118	JENNER CARDONA GUTIERREZ	14.931.159	\$	3.392.842	\$	3.392.842		
75	JUAN BAUTISTA ARBELAEZ BERNAL	14.952.967	\$	18.583.184	\$	6.000.000	\$	12.583.184
219	JAIRO HENRY TORIJANO RODRIGUEZ	14.963.246	\$	28.307.505	\$	6.000.000	\$	22.307.505
798	HUMBERTO PLATA ROA	14.989.570	\$	37.853.132	\$	6.000.000	\$	31.853.132
296	AURELIO DE JESUS PIMIENTA PADILLA	15.022.250	\$	151.423.868	\$	6.000.000	\$	145.423.868
1080	JUAN MANUEL TREJOS GOMEZ	15.963.110	\$	24.815.664	\$	6.000.000	\$	18.815.664
71	PABLO ENRIQUE PEÑA CIFUENTES	16.245.321	\$	20.617.038	\$	6.000.000	\$	14.617.038
879	CARLOS ALBERTO URIBE GOMEZ	16.343.850	\$	77.096.788	\$	6.000.000	\$	71.096.788
937	CARLOS ALBERTO GARCIA LERMA	16.470.751	\$	141.566.040	\$	6.000.000	\$	135.566.040
177	HUMBERTO RODRIGUEZ MONDRAGON	16.688.683	\$	44.535.208	\$	6.000.000	\$	38.535.208
678	NELSON ESTRADA LARGO	16.738.922	\$	28.315.549	\$	6.000.000	\$	22.315.549
287	GERMAN AYALA CASTAÑEDA	16.749.941	\$	12.723.525	\$	6.000.000	\$	6.723.525
668	MIGEL SANTIAGO PAYAN MARTINEZ	16.757.651	\$	30.000.000	\$	6.000.000	\$	24.000.000
527	JUAN CARLOS BALBIN YEPES	16.766.005	\$	73.705.816	\$	6.000.000	\$	67.705.816
927	HERNAN FELIPE URIBE CORDOBA	16.790.611	\$	45.857.482	\$	6.000.000	\$	39.857.482
314	ENRIQUE GUTIERREZ SARAVIA	17.000.699	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783
1090	JOSE ISIDRO BAQUERO GORDILLO	17.009.735	\$	20.325.483	\$	6.000.000	\$	14.325.483
1029	JORGE ARTURO MARQUEZ ACOSTA	17.012.534	\$	36.051.203	\$	6.000.000	\$	30.051.203
68	BERNARDO SANCHEZ CAMARGO	17.024.690	\$	19.466.712	\$	6.000.000	\$	13.466.712
476	ARMANDO RODRIGUEZ ASCENCIO	17.042.138	\$	22.786.716	\$	6.000.000	\$	16.786.716
620	AGUSTIN ZAMUDIO SANDOVAL	17.059.282	\$	95.746.407	\$	6.000.000	\$	89.746.407
321	EDGAR KASSIN NESSIM	17.071.639	\$	190.002.065	\$	6.000.000	\$	184.002.065
646	GERMAN SAENZ CARDONA	17.071.906	\$	36.521.740	\$	6.000.000	\$	30.521.740
327	RAMON OSCAR LEON VELASQUEZ	17.075.613	\$	61.860.543	\$	6.000.000	\$	55.860.543
471	GABRIEL OCHOA GUTIERREZ	17.087.202	\$	16.326.799	\$	6.000.000	\$	10.326.799
251	CARLOS VENANCIO TRUJILLO ORTIZ	17.088.822	\$	366.186.862	\$	6.000.000	\$	360.186.862
193	LUIS ALBERTO BUITRAGO GONZALEZ	17.094.274	\$	35.887.600	\$	6.000.000	\$	29.887.600
685	GUILLERMO SANCHEZ RODRIGUEZ	17.103.351	\$	19.564.401	\$	6.000.000	\$	13.564.401
310	JOSE ANTONIO BAUTISTA RICO	17.104.132	\$	20.869.566	\$	6.000.000	\$	14.869.566
615	JUAN BAUTISTA DE LOS RIOS GUTIERREZ	17.108.621	\$	51.684.549	\$	6.000.000	\$	45.684.549
441	WALTER HERNANDO ZULUAGA GOMEZ	17.118.648	\$	2.707.627	\$	2.707.627		
80	HERNAN SANTOYO CADENA	17.119.528	\$	20.600.858	\$	6.000.000	\$	14.600.858
204	FELIPE PEREZ CABRERA	17.122.608	\$	104.721.103	\$	6.000.000	\$	98.721.103
323	ELKIN HERNANDO ESPINOSA MONTOYA	17.124.300	\$	267.776.440	\$	6.000.000	\$	261.776.440
1098	ENRIQUE PINEDA FONSECA	17.124.587	\$	58.447.736	\$	6.000.000	\$	52.447.736
652	GUSTAVO ENRIQUE SANTAMARIA FRANCO	17.125.704	\$	131.321.716	\$	6.000.000	\$	125.321.716
595	JOSE ABEL ANGEL SERNA	17.126.192	\$	165.081.599	\$	6.000.000	\$	159.081.599
127	BENEDICTO MALAGON CONTRERAS	17.127.825	\$	42.380.999	\$	6.000.000	\$	36.380.999
498	ALEJANDRO MEJIA ACOSTA	17.161.121	\$	65.217.390	\$	6.000.000	\$	59.217.390
893	RAUL DE JESUS GOMEZ TABAREZ	17.182.158	\$	128.751.653	\$	6.000.000	\$	122.751.653

574	OSCAR PULECIO POVEDA	17.186.477	\$	45.183.604	\$	6.000.000	\$	39.183.604
486	CARLOS ALBERTO ROBLEDO CASTILLO	17.190.463	\$	63.072.673	\$	6.000.000	\$	57.072.673
834	JOSE DANIEL BECERRA CABRERA	18.195.120	\$	14.248.750	\$	6.000.000	\$	8.248.750
882	MARIO CAMILO IZA CHUJFI	18.500.693	\$	28.405.763	\$	6.000.000	\$	22.405.763
748	LEON DARIO RESTREPO AGUDELO	19.065.385	\$	29.092.200	\$	6.000.000	\$	23.092.200
157	JORGE CAMPO ELIAS ROMERO HERNANDEZ	19.069.241	\$	136.752.480	\$	6.000.000	\$	130.752.480
675	ROBERTO AZCUENAGA SILVA	19.069.284	\$	659.800.858	\$	6.000.000	\$	653.800.858
1068	RICARDO ALBERTO VILLAVECES PARDO	19.075.638	\$	55.866.835	\$	6.000.000	\$	49.866.835
1018	GERMAN EDUARDO CARRILLO ARANGO	19.078.799	\$	241.875.246	\$	6.000.000	\$	235.875.246
651	GUILLERMO NOVOA CASTRO	19.079.531	\$	55.208.484	\$	6.000.000	\$	49.208.484
493	ERNESTO CAMACHO	19.086.113	\$	38.518.670	\$	6.000.000	\$	32.518.670
997	ALFREDO LUIS FUENTES HERNANDEZ	19.098.491	\$	169.951.070	\$	6.000.000	\$	163.951.070
959	JOSE GERMAN SALGAR VARGAS	19.106.113	\$	102.242.650	\$	6.000.000	\$	96.242.650
770	CARLOS ROBERTO SANTOS PULIDO	19.140.855	\$	8.723.642	\$	6.000.000	\$	2.723.642
910	JAIME RODRIGUEZ POSADA	19.143.599	\$	302.456.146	\$	6.000.000	\$	296.456.146
611	GABRIEL OSORNO MUÑOZ	19.150.764	\$	89.945.541	\$	6.000.000	\$	83.945.541
126	CARLOS ARTURO DIAZ MARTINEZ	19.162.140	\$	59.998.000	\$	6.000.000	\$	53.998.000
719	CLAUDIO LEONARDO GOMEZ CABALLERO	19.163.244	\$	104.501.986	\$	6.000.000	\$	98.501.986
570	RUY FERNAN VEJARANO ALVARADO	19.168.713	\$	72.100.600	\$	6.000.000	\$	66.100.600
270	VICTOR GABRIEL ORTIZ ORGUELA	19.194.539	\$	110.407.273	\$	6.000.000	\$	104.407.273
155	CESAR AUGUSTO QUINTANA JIMENEZ	19.194.982	\$	9.249.722	\$	6.000.000	\$	3.249.722
30	ALEJANDRO CAMACHO RODRIGUEZ	19.228.688	\$	7.813.089	\$	6.000.000	\$	1.813.089
89	FRANCISCO EDUARDO GARCIA CIFUENTES	19.231.107	\$	9.989.040	\$	6.000.000	\$	3.989.040
604	CARLOS EDUARDO OROZCO TASCÓN	19.236.572	\$	98.894.676	\$	6.000.000	\$	92.894.676
568	LUIS EDUARDO RAMIREZ MEDINA	19.236.594	\$	99.152.304	\$	6.000.000	\$	93.152.304
315	RODRIGO MARQUEZ TEJADA	19.246.081	\$	52.173.912	\$	6.000.000	\$	46.173.912
477	JORGE ALBERTO AZULA ACOSTA	19.255.884	\$	25.187.200	\$	6.000.000	\$	19.187.200
431	WALTER ANTONIO OCAMPO MOURE	19.258.621	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783
374	GUSTAVO CONTRERAS JIMENEZ	19.262.941	\$	114.573.879	\$	6.000.000	\$	108.573.879
483	JORGE HERNANDO SANTOS ZARATE	19.293.472	\$	18.909.959	\$	6.000.000	\$	12.909.959
17	JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ	19.295.019	\$	9.177.639	\$	6.000.000	\$	3.177.639
241	FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ VILLAFANE	19.300.175	\$	19.799.754	\$	6.000.000	\$	13.799.754
9	GERARDO ZAMBRANO SERRANO	19.304.044	\$	26.096.984	\$	6.000.000	\$	20.096.984
41	DAVID ANTONIO CHARRIS GIRALDO	19.341.274	\$	82.710.105	\$	6.000.000	\$	76.710.105
14	RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES	19.342.797	\$	208.205.357	\$	6.000.000	\$	202.205.357
316	EDGAR GERMAN DIAZ MARTINEZ	19.347.507	\$	38.626.608	\$	6.000.000	\$	32.626.608
326	RODOLFO ENRIQUE ORTIZ SOLANO	19.357.734	\$	16.745.559	\$	6.000.000	\$	10.745.559
1088	GUSTAVO ACEVEDO PAREDES	19.362.607	\$	16.412.071	\$	6.000.000	\$	10.412.071
1033	JULIAN JARAMILLO ESCOBAR	19.365.412	\$	58.654.682	\$	6.000.000	\$	52.654.682
1061	PHILIPPE ETIENNE JOSEPH DECKERS VERSWYVEL	19.386.191	\$	25.140.157	\$	6.000.000	\$	19.140.157
206	NICOLAS GUILLERMO GUTIERREZ GUTIERREZ	19.389.016	\$	9.795	\$	9.795		
216	ALFONSO DURAN MANTILLA	19.403.335	\$	836.143.758	\$	6.000.000	\$	830.143.758
763	FERNANDO PAVA CAMELO	19.412.496	\$	434.936.628	\$	6.000.000	\$	428.936.628
1027	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	19.430.629	\$	26.505.124	\$	6.000.000	\$	20.505.124
48	HUGO JORGE JARAMILLO ROLDAN	19.434.199	\$	98.344.731	\$	6.000.000	\$	92.344.731
775	OSCAR ORLANDO LAVERDE LAVERDE	19.437.901	\$	24.982.620	\$	6.000.000	\$	18.982.620
931	RICARDO PEREZ BARRIGA	19.442.821	\$	528.349.271	\$	6.000.000	\$	522.349.271
134	NOLBERTO LEON VASQUEZ	19.448.715	\$	2.929.896	\$	2.929.896		
223	OSCAR FRANCISCO MEDINA RODRIGUEZ	19.453.758	\$	70.681.155	\$	6.000.000	\$	64.681.155
965	CONCEPCION BALLE DE RODRIGUEZ	20.018.217	\$	84.718.487	\$	6.000.000	\$	78.718.487
331	LUZ MILA ALARCON ROJAS	20.023.866	\$	5.447.936	\$	5.447.936		
99	ANA BEATRIZ VARGAS AVILA	20.045.244	\$	80.868.638	\$	6.000.000	\$	74.868.638
734	MARIA CECILIA GOMEZ DE FRANCO	20.046.108	\$	11.811.702	\$	6.000.000	\$	5.811.702
371	EUNICE SANABRIA DE GOMEZ	20.077.750	\$	8.809.888	\$	6.000.000	\$	2.809.888
73	EMMA LUCIA PULIDO DE MORA	20.090.060	\$	8.204.015	\$	6.000.000	\$	2.204.015
737	CECILIA GARZON DE CARRASCO	20.126.311	\$	37.897.615	\$	6.000.000	\$	31.897.615
148	STELLA MORA DE MUÑOZ	20.134.731	\$	42.402.669	\$	6.000.000	\$	36.402.669
840	BELEN UCROS DE UCROS	20.136.509	\$	103.004.288	\$	6.000.000	\$	97.004.288
496	MARIA DE JESUS FORERO MORA	20.186.923	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783
60	CLARA MINI DE GUADALUPE ROLDAN CAMARGO	20.225.819	\$	12.072.392	\$	6.000.000	\$	6.072.392
670	NYDIA BEATRIZ ARGUELLES DE ARIZA	20.238.645	\$	103.417.218	\$	6.000.000	\$	97.417.218
1003	BEATRIZ PEREZ DE MEJIA	20.246.660	\$	85.009.996	\$	6.000.000	\$	79.009.996
1017	GABRIELA MAHECHA LATORRE	20.250.710	\$	41.739.132	\$	6.000.000	\$	35.739.132
1077	YOLANDA CABRERA POLANIA	20.260.595	\$	195.516.422	\$	6.000.000	\$	189.516.422
605	HELENA ZAPATA DE GOMEZ	20.265.467	\$	189.008.765	\$	6.000.000	\$	183.008.765
708	LUCILA UCROS DE UCROS	20.278.839	\$	287.484.699	\$	6.000.000	\$	281.484.699
357	BLANCA CECILIA SORIANO HERNANDEZ	20.284.568	\$	8.368.224	\$	6.000.000	\$	2.368.224
69	ISABEL GUADALUPE ROLDAN CAMARGO	20.288.188	\$	18.484.672	\$	6.000.000	\$	12.484.672
247	HELOISA JIMENEZ AVENDAÑO	20.291.776	\$	28.438.705	\$	6.000.000	\$	22.438.705
225	GLORIA YOLANDA CASTAÑO DE SUAREZ	20.297.548	\$	56.499.877	\$	6.000.000	\$	50.499.877
333	ROSALBA OJEDA DE CUESTA	20.318.317	\$	10.057.050	\$	6.000.000	\$	4.057.050
741	ROSARIO GAMBOA DE PABON	20.318.904	\$	54.888.658	\$	6.000.000	\$	48.888.658
91	ALICIA GALINDO GONGORA	20.328.044	\$	12.875.536	\$	6.000.000	\$	6.875.536
141	LUZ AMIRA MARTINEZ VANEGAS	20.330.101	\$	76.520.623	\$	6.000.000	\$	70.520.623
67	MARIA LIBIA ROLDAN DE ECHANDIA	20.341.212	\$	1.863.520	\$	1.863.520		

1056	MONICA SOLANO DE GUTIERREZ	20.631.443	\$	32.888.646	\$	6.000.000	\$	26.888.646
1071	ROSA ANA HERNANDEZ DE MORENO	20.734.461	\$	16.928.137	\$	6.000.000	\$	10.928.137
227	BLANCA VICTORIA ECHEVERRY DE ARIAS	20.947.264	\$	29.636.808	\$	6.000.000	\$	23.636.808
386	MYRIAM RINCON RUIZ	20.951.572	\$	4.256.170	\$	4.256.170		
200	LILIANA MARIA GONZALEZ DE ALVAREZ	20.951.738	\$	4.169.231	\$	4.169.231		
1085	BLANCA NIEVES GOMEZ DE BAQUERO	21.049.450	\$	8.066.674	\$	6.000.000	\$	2.066.674
513	ROSA ELENA MALAVER RODRIGUEZ	21.052.469	\$	8.394.676	\$	6.000.000	\$	2.394.676
953	AMPARO ARBELAEZ SARMIENTO	21.066.514	\$	72.099.398	\$	6.000.000	\$	66.099.398
512	MARIA PATRICIA SANZ CORREA	21.066.595	\$	38.712.772	\$	6.000.000	\$	32.712.772
21	ISABEL BAQUERO MORA	21.067.728	\$	12.569.050	\$	6.000.000	\$	6.569.050
776	JULIA MERCEDES URIBE DE GOMEZ	21.067.751	\$	98.909.082	\$	6.000.000	\$	92.909.082
146	LUZ PATRICIA RODRIGUEZ ARDILA	21.068.611	\$	174.687.700	\$	6.000.000	\$	168.687.700
188	NANCY HELENA GUERRERO COCK	21.068.995	\$	26.997.868	\$	6.000.000	\$	20.997.868
856	ANGELA RODRIGUEZ ORTIZ	21.069.862	\$	33.000.000	\$	6.000.000	\$	27.000.000
320	MYRIAM NELSY SALGADO DIAZ	21.074.561	\$	10.126.892	\$	6.000.000	\$	4.126.892
892	Maria Libia Del Socorro Carvalho De Arteaga	21.281.366	\$	46.708.176	\$	6.000.000	\$	40.708.176
214	MARIA MARLENY MUÑOZ FIGUEROA	21.306.036	\$	151.094.734	\$	6.000.000	\$	145.094.734
909	MONICA DEL PILAR PEREZ PEREZ	21.401.456	\$	281.019.329	\$	6.000.000	\$	275.019.329
946	JUANA CONSUELO DIEDERICHS GONZALEZ	21.843.137	\$	51.502.144	\$	6.000.000	\$	45.502.144
854	ANA LUCIA MARTELO CIENFUEGO	22.355.051	\$	121.654.982	\$	6.000.000	\$	115.654.982
898	MARIA TERESA TRUCCO DEL CASTILLO	22.753.591	\$	10.718.502	\$	6.000.000	\$	4.718.502
850	ESTER MESA DE CALLE	22.762.491	\$	12.875.536	\$	6.000.000	\$	6.875.536
77	ELVIA DEL SOCORRO ANILLO DE MONTENEGRO	23.084.850	\$	10.742.429	\$	6.000.000	\$	4.742.429
391	ROSA ELENA VERDUGO TORRES	23.429.876	\$	6.464.971	\$	6.000.000	\$	464.971
565	DORIS YOLANDA BURGOS RONCANCIO	23.497.032	\$	16.745.559	\$	6.000.000	\$	10.745.559
61	TERESA DE JESUS SANABRIA BARRERA	23.549.417	\$	13.601.734	\$	6.000.000	\$	7.601.734
1106	Elisa Niño Romero	23.620.843	\$	214.828.208	\$	6.000.000	\$	208.828.208
559	BALVANERA ACEVEDO PIZARRO	24.250.035	\$	32.366.192	\$	6.000.000	\$	26.366.192
751	NHORA PINZON DE PAREDES	24.277.065	\$	157.050.832	\$	6.000.000	\$	151.050.832
766	YOLANDA PINZON CASTAÑO	24.285.332	\$	295.568.766	\$	6.000.000	\$	289.568.766
630	BEATRIZ LONDOÑO DE SAENZ	24.296.447	\$	19.378.307	\$	6.000.000	\$	13.378.307
782	ALEYDA GIRALDO DE ARBELAEZ	24.301.861	\$	10.440.000	\$	6.000.000	\$	4.440.000
786	LUZ MARINA GOMEZ JARAMILLO	24.304.642	\$	82.061.722	\$	6.000.000	\$	76.061.722
571	MARIA CRISTINA MORALES AGUDELO	24.323.739	\$	36.744.237	\$	6.000.000	\$	30.744.237
519	MYRIAM INES DIAZ DE SALAZAR	24.471.900	\$	40.000.000	\$	6.000.000	\$	34.000.000
780	ELSA FORCHHEIMER ANGEL	24.488.988	\$	9.296.382	\$	6.000.000	\$	3.296.382
537	BEATRIZ LORENA RAMIREZ PULGARIN	24.549.863	\$	19.935.869	\$	6.000.000	\$	13.935.869
538	MARIA NOELIA HERNANDEZ ALVAREZ	24.898.163	\$	36.290.679	\$	6.000.000	\$	30.290.679
781	MARIA FANNY TAMAYO DE ORREGO	24.925.961	\$	90.082.833	\$	6.000.000	\$	84.082.833
278	SUSANA CLAUDIA CHAVES ROJAS	25.253.985	\$	8.609.612	\$	6.000.000	\$	2.609.612
729	BLANCA NOHEMY BURBANO BURBANO	25.308.816	\$	51.502.145	\$	6.000.000	\$	45.502.145
40	MARIA MELBA FORERO GARAVITO	26.416.509	\$	74.383.416	\$	6.000.000	\$	68.383.416
530	MARLENY CARDOZO DE STERLING	26.443.659	\$	6.713.474	\$	6.000.000	\$	713.474
236	ALBA OLIVIA WALDO CASTILLO	27.576.642	\$	132.290.007	\$	6.000.000	\$	126.290.007
35	YAJAIRA ORTIZ ARDILA	27.604.246	\$	10.148.616	\$	6.000.000	\$	4.148.616
730	MARIA CONSUELO PINEDA CASTAÑEDA	28.194.322	\$	34.483.907	\$	6.000.000	\$	28.483.907
540	MATILDE ORTIZ DE MARTINEZ	28.372.949	\$	16.858.571	\$	6.000.000	\$	10.858.571
307	MARIA MARINA SILVA DE TORRES	28.523.246	\$	6.065.524	\$	6.000.000	\$	65.524
88	BLANCA BUENDIA	29.006.922	\$	34.646.124	\$	6.000.000	\$	28.646.124
511	NATHALIA VELASCO CARDONA	29.118.906	\$	26.081.918	\$	6.000.000	\$	20.081.918
262	CLAUDIA GONIMA VILLAMIZAR	29.121.755	\$	163.199.700	\$	6.000.000	\$	157.199.700
171	ERIKA TAMAYO RICCIO	29.127.646	\$	13.516.179	\$	6.000.000	\$	7.516.179
884	MARIELA GARCIA VELASQUEZ	29.141.534	\$	117.203.101	\$	6.000.000	\$	111.203.101
1100	MARIA CECILIA BORRERO DE GOMEZ	29.268.031	\$	44.935.701	\$	6.000.000	\$	38.935.701
764	ISABEL MELENDEZ DE BAHAMON	29.277.317	\$	35.748.837	\$	6.000.000	\$	29.748.837
796	MARIA JULIANA HINCAPIE ORTIZ	29.361.467	\$	48.178.333	\$	6.000.000	\$	42.178.333
1050	MARIA NEDGIDIA FERNANDEZ LARA	29.379.397	\$	103.004.288	\$	6.000.000	\$	97.004.288
44	MARINA AWAKON SHIGEMATSU	29.497.210	\$	49.130.185	\$	6.000.000	\$	43.130.185
277	MYRIAN YOLANDA MUNOZ FIGUEROA	29.646.405	\$	65.495.211	\$	6.000.000	\$	59.495.211
1125	Marcela Jaramillo Asmar	30.232.401	\$	11.435.010	\$	6.000.000	\$	5.435.010
913	BEATRIZ HELENA ESCOBAR ESCOBAR	30.272.059	\$	5.522.606	\$	5.522.606		
532	PATRICIA ESCOBAR ARBELAEZ	30.282.456	\$	30.269.833	\$	6.000.000	\$	24.269.833
928	MARIA TERESA ESCOBAR ESCOBAR	30.288.954	\$	51.656.200	\$	6.000.000	\$	45.656.200
523	CAROLINA ARANGO OCHOA	30.333.924	\$	19.837.900	\$	6.000.000	\$	13.837.900
1008	DALIS TERESA VILLADIEGO MULIER	30.766.734	\$	17.167.382	\$	6.000.000	\$	11.167.382
1022	HORTENSIA NORIEGA DE ALTUZARRA	31.207.213	\$	47.389.979	\$	6.000.000	\$	41.389.979
943	NANCY MONTES DE OCA LLANOS	31.231.005	\$	63.162.140	\$	6.000.000	\$	57.162.140
1039	LUZ MARIA AZCARATE SAAVEDRA	31.233.104	\$	223.263.225	\$	6.000.000	\$	217.263.225
273	NELLY RASSI DE CAICEDO	31.257.211	\$	126.540.126	\$	6.000.000	\$	120.540.126
960	NORA LOPEZ NAVIA	31.269.830	\$	19.903.680	\$	6.000.000	\$	13.903.680
944	YOLANDA HERNANDEZ CERTUCHE	31.285.831	\$	40.172.808	\$	6.000.000	\$	34.172.808
797	LAURA PATRICIA MEJIA MORALES	31.399.399	\$	7.315.920	\$	6.000.000	\$	1.315.920
880	MARIA ELVIRA AYALA ARANGO	31.475.486	\$	80.413.497	\$	6.000.000	\$	74.413.497
911	ANGELICA MARIA GARCIA HERRERA	31.533.503	\$	11.768.092	\$	6.000.000	\$	5.768.092
961	IRINA USSA LOPEZ	31.578.240	\$	16.000.000	\$	6.000.000	\$	10.000.000
984	MARIA VICTORIA FORY GUTIERREZ	31.837.200	\$	63.028.284	\$	6.000.000	\$	57.028.284

793	GLORIA GONZALEZ RODRIGUEZ	31.838.911	\$	4.039.003	\$	4.039.003	
1072	ROSA MARIBEL MORENO HERNANDEZ	31.869.746	\$	21.477.164	\$	6.000.000	\$ 15.477.164
1103	NERY RIVERA RODRIGUEZ	31.899.583	\$	64.977.446	\$	6.000.000	\$ 58.977.446
698	LUDIVIA TORRADO LEON	31.906.036	\$	13.520.830	\$	6.000.000	\$ 7.520.830
505	EMMA SUSANA MARTINEZ MONTOYA	31.914.892	\$	21.566.627	\$	6.000.000	\$ 15.566.627
890	RUBIELA GUAMANGA ORTEGA	31.959.532	\$	140.375.970	\$	6.000.000	\$ 134.375.970
112	MARIA LEONOR JIMENEZ CORREA	31.961.693	\$	26.944.202	\$	6.000.000	\$ 20.944.202
24	VICTORIA EUGENIA TRISTAN GIL	31.988.072	\$	21.848.472	\$	6.000.000	\$ 15.848.472
974	EDILMA CONSUELO BOTERO TORRES	31.988.543	\$	29.965.425	\$	6.000.000	\$ 23.965.425
915	DIANA ESCOBAR GALVIS	32.298.329	\$	75.722.100	\$	6.000.000	\$ 69.722.100
955	ANGELA SOLEDAD MARTINEZ VILLEGAS	32.342.072	\$	54.680.397	\$	6.000.000	\$ 48.680.397
818	CRISTINA DEL SOCORRO VELEZ DE ALZATE	32.349.537	\$	18.908.376	\$	6.000.000	\$ 12.908.376
889	MATILDE ANGEL DE GARCES	32.414.848	\$	284.300.869	\$	6.000.000	\$ 278.300.869
963	BEATRIZ ELENA CARDONA ARANGO	32.420.365	\$	4.406.148	\$	4.406.148	
1005	CECILIA MARIA ABAD DE ROBLEDO	32.439.163	\$	79.037.689	\$	6.000.000	\$ 73.037.689
814	NOHEMY ROCIO PEREZ DE SAMPER	32.464.632	\$	265.533.169	\$	6.000.000	\$ 259.533.169
1063	PIEDAD CECILIA DEL SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	32.494.113	\$	20.600.858	\$	6.000.000	\$ 14.600.858
497	MARIA ELIZABETH ACOSTA DE LA TORRE	32.692.086	\$	120.000.000	\$	6.000.000	\$ 114.000.000
580	ROSA CECILIA PAULINO PEÑA	32.719.998	\$	23.469.142	\$	6.000.000	\$ 17.469.142
1049	MARIA DEL ROSARIO DEL RIO DE PEREZ	33.130.090	\$	36.690.818	\$	6.000.000	\$ 30.690.818
1058	NANCY NORIEGA ALTAHONA	33.146.255	\$	47.389.979	\$	6.000.000	\$ 41.389.979
860	AMPARO CECILIA ARIETA LENIS	33.174.230	\$	70.676.158	\$	6.000.000	\$ 64.676.158
440	LUZ MARINA PALACIOS PALACIOS	33.375.911	\$	5.435.847	\$	5.435.847	
473	BEATRIZ OCAMPO AGUDELO	34.041.176	\$	71.625.578	\$	6.000.000	\$ 65.625.578
977	MARIA DEL PILAR ALVARADO MORENO	34.511.010	\$	29.135.852	\$	6.000.000	\$ 23.135.852
217	ARLIN ESTHER BURBANO BURBANO	34.543.675	\$	37.061.100	\$	6.000.000	\$ 31.061.100
567	MARIA DEL PILAR ZAMUDIO VILLABONA	35.198.537	\$	7.385.656	\$	6.000.000	\$ 1.385.656
1	DIANA CRISTINA ORTIZ HERNANDEZ	35.327.904	\$	7.841.666	\$	6.000.000	\$ 1.841.666
152	MARIA CAMILA BERMUDEZ RODRIGUEZ	35.376.936	\$	33.135.429	\$	6.000.000	\$ 27.135.429
609	MARIA CLARA DEL PILAR VEJARANO ALVARADO	35.455.185	\$	184.472.582	\$	6.000.000	\$ 178.472.582
600	JUANA CARRIZOSA UMAÑA 1	35.455.795	\$	216.367.651	\$	6.000.000	\$ 210.367.651
745	DORA JARAMILLO URIBE	35.456.000	\$	692.662	\$	692.662	
290	MARIA JOSE VENEGAS DAVILA	35.457.728	\$	57.270.284	\$	6.000.000	\$ 51.270.284
303	MARIA ANTONIETA SARMIENTO BECERRA	35.461.457	\$	6.744.379	\$	6.000.000	\$ 744.379
998	ANA VICTORIA MEJIA	35.462.741	\$	35.130.000	\$	6.000.000	\$ 29.130.000
1025	INES ELVIRA ESCALLON CLOPATOFSKY	35.463.626	\$	191.051.370	\$	6.000.000	\$ 185.051.370
578	MARIA CLAUDIA GAITAN ABOSAID	35.465.418	\$	13.154.996	\$	6.000.000	\$ 7.154.996
904	STELLA CARRIONI DENYER	35.465.754	\$	10.300.429	\$	6.000.000	\$ 4.300.429
682	MARTHA EUGENIA CARDONA ZAPATA	35.465.793	\$	14.432.270	\$	6.000.000	\$ 8.432.270
660	LUZ MARINA MORENO MORENO	35.486.630	\$	80.575.108	\$	6.000.000	\$ 74.575.108
297	MARIA ELSA TAMAYO ARGUELLO	36.147.109	\$	5.700.000	\$	5.700.000	
381	SARA INES NIETO GAMBOA	36.155.292	\$	92.867.000	\$	6.000.000	\$ 86.867.000
352	GABRIELA CABRERA DE AYALA	36.155.382	\$	14.580.693	\$	6.000.000	\$ 8.580.693
382	MARGELY MOTTA LISCANO	36.156.612	\$	4.934.517	\$	4.934.517	
111	MARIA VICTORIA BLANCO CUCALON	36.164.685	\$	101.319.615	\$	6.000.000	\$ 95.319.615
350	LUZ ENY MOTTA LISCANO	36.170.048	\$	32.678.675	\$	6.000.000	\$ 26.678.675
1086	MARTHA PATRICIA MORENO VARGAS	36.174.341	\$	33.126.018	\$	6.000.000	\$ 27.126.018
425	SONIA ESPERANZA MONTERO PUENTES	36.175.027	\$	6.785.745	\$	6.000.000	\$ 785.745
82	ALICIA TOVAR OLAYA	36.180.246	\$	18.018.718	\$	6.000.000	\$ 12.018.718
517	DIANA PATRICIA TAMAYO CARDENAS	36.181.457	\$	17.386.325	\$	6.000.000	\$ 11.386.325
261	LINA MARIA BLANCO ARGUELLO	36.302.833	\$	49.136.470	\$	6.000.000	\$ 43.136.470
859	ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA	36.622.430	\$	31.917.204	\$	6.000.000	\$ 25.917.204
244	NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS	37.218.981	\$	81.585.993	\$	6.000.000	\$ 75.585.993
235	AMPARO DELGADO DE JURADO	37.229.018	\$	40.816.062	\$	6.000.000	\$ 34.816.062
411	CARMEN LEONOR BARAJAS FORERO	37.237.127	\$	3.426.678	\$	3.426.678	
248	MARIA TERESA TARAZONA GUERRERO	37.237.574	\$	15.762.128	\$	6.000.000	\$ 9.762.128
198	BLANCA ALICIA PACHECO DE VERGEL	37.239.779	\$	24.568.563	\$	6.000.000	\$ 18.568.563
275	DORIS JOSE RODRIGUEZ DAZA	37.253.305	\$	50.538.418	\$	6.000.000	\$ 44.538.418
246	LUZ AMPARO TARAZONA GUERRERO	37.257.631	\$	12.958.605	\$	6.000.000	\$ 6.958.605
696	LADIX MARIA MANZANO RINCON	37.320.358	\$	2.332.656	\$	2.332.656	
95	BEATRIZ HELENA SANABRIA TORRES	37.555.286	\$	2.319.800	\$	2.319.800	
556	SILVIA DEL SOCORRO RESTREPO DE MORRIS	37.801.348	\$	52.248.336	\$	6.000.000	\$ 46.248.336
406	MYRIAM OROSTEGUI ARENAS	37.804.859	\$	47.286.758	\$	6.000.000	\$ 41.286.758
740	LUZ MARINA RESTREPO AGUDELO	37.807.642	\$	34.873.670	\$	6.000.000	\$ 28.873.670
NUEVA	OLGA CECILIA MEZA DE AMAYA	38.215.535	\$	4.566.263	\$	4.566.263	
294	LUZ MARIELA SANTOFIMIO ALBARAN	38.226.543	\$	70.168.767	\$	6.000.000	\$ 64.168.767
800	LUZ MARINA CASABIANCA DE MESA	38.230.002	\$	109.316.163	\$	6.000.000	\$ 103.316.163
665	MONICA MARIA TORRES CADENA	38.262.675	\$	89.807.750	\$	6.000.000	\$ 83.807.750
952	ERIKA MADRID GOMEZ	38.600.906	\$	2.286.696	\$	2.286.696	
173	LAURA TAMAYO RICCIO	38.604.465	\$	9.622.303	\$	6.000.000	\$ 3.622.303
NUEVA	MARIA STELLA AZCARATE DE REYES	38.965.247	\$	23.195.000	\$	6.000.000	\$ 17.195.000
663	SARA GHITIS MERA	38.981.051	\$	19.740.467	\$	6.000.000	\$ 13.740.467
114	LUZ MYRIAM CORREA RESTREPO	38.988.354	\$	32.285.287	\$	6.000.000	\$ 26.285.287
76	YOLANDA RODRIGUEZ SASTOQUE	38.989.177	\$	14.271.440	\$	6.000.000	\$ 8.271.440
700	ROSALBA RAMOS DE PLATA	38.994.180	\$	31.367.402	\$	6.000.000	\$ 25.367.402
846	PATRICIA DURANGO MEJIA	39.540.020	\$	63.503.000	\$	6.000.000	\$ 57.503.000



683	MONICA RODRIGUEZ HUERTAS	39.570.665	\$	2.666.682	\$	2.666.682	
205	LUCIA SANCHEZ DE GUZMAN	39.683.053	\$	19.259.085	\$	6.000.000	\$ 13.259.085
413	CLEMENCIA DE VIVERO ARCINIEGAS	39.683.929	\$	20.643.166	\$	6.000.000	\$ 14.643.166
783	MARIA ALICIA AGUIRRE GARZON	39.688.113	\$	14.373.000	\$	6.000.000	\$ 8.373.000
885	MARTHA LUCIA MORALES RUBIO	39.688.807	\$	182.609.041	\$	6.000.000	\$ 176.609.041
973	RAQUEL COSTA LÓPEZ	39.689.587	\$	15.205.516	\$	6.000.000	\$ 9.205.516
613	CLAUDIA FORERO PRICE	39.691.276	\$	462.698.588	\$	6.000.000	\$ 456.698.588
436	CATALINA SANZ DE SANTAMARIA FERNANDEZ	39.691.606	\$	31.304.349	\$	6.000.000	\$ 25.304.349
422	CLARENA GOMEZ MORENO	39.693.758	\$	16.516.146	\$	6.000.000	\$ 10.516.146
563	ADELAIDA SANTAMARIA FERNANDEZ	39.694.682	\$	73.976.812	\$	6.000.000	\$ 67.976.812
478	ESPERANZA GOMEZ PEREZ	39.719.399	\$	2.742.836	\$	2.742.836	
267	CLAUDIA LILIANA ORTIZ HERNANDEZ	39.745.772	\$	60.256.363	\$	6.000.000	\$ 54.256.363
295	MARCELA RODRIGUEZ AMEZQUITA	39.773.312	\$	118.634.680	\$	6.000.000	\$ 112.634.680
1120	ANA CARMIÑA MONSALVE GAVIRIA	39.780.772	\$	192.407.466	\$	6.000.000	\$ 186.407.466
603	MARIA TATY SALAMANCA IBANEZ	39.783.410	\$	2.380.021	\$	2.380.021	
354	GLORIA ESPERANZA CASTIBLANCO VIVAS	39.797.481	\$	80.865.523	\$	6.000.000	\$ 74.865.523
584	GLORIA LUCY URREA NOREÑA	40.176.516	\$	31.778.394	\$	6.000.000	\$ 25.778.394
499	VILMA DORIS CARDENAS BELTRAN	40.367.230	\$	40.831.446	\$	6.000.000	\$ 34.831.446
383	MARIA EFIGENIA MORENO CASTAÑEDA	40.372.486	\$	76.630.412	\$	6.000.000	\$ 70.630.412
590	AMANDA GARCIA MARIN	40.446.318	\$	3.139.978	\$	3.139.978	
761	ZAIDA PATRICIA LARA MARTÍNEZ	40.986.028	\$	37.152.843	\$	6.000.000	\$ 31.152.843
427	GILMA YASMINA ROJAS DE BERMUDEZ	41.314.262	\$	7.530.580	\$	6.000.000	\$ 1.530.580
453	LILIA SUAREZ SUAREZ	41.314.296	\$	15.030.377	\$	6.000.000	\$ 9.030.377
1032	JULIA ISABEL MORENO ACUÑA	41.319.128	\$	7.084.105	\$	6.000.000	\$ 1.084.105
925	ELENA RESTREPO DE RIVAS	41.319.284	\$	38.311.431	\$	6.000.000	\$ 32.311.431
322	MARIA CONSTANZA DEL AHUMADA ARANGO	41.323.187	\$	666.780.502	\$	6.000.000	\$ 660.780.502
689	GLORIA LUZ YEPES SANCHEZ	41.323.808	\$	19.978.086	\$	6.000.000	\$ 13.978.086
153	MARIA AMPARO QUINTANA JIMENEZ	41.323.950	\$	3.031.781	\$	3.031.781	
1038	LUISA FERNANDA HERRERA DE TURBAY	41.324.500	\$	91.900.459	\$	6.000.000	\$ 85.900.459
886	MARIA TERESA UCROS DE TOVAR	41.327.237	\$	179.075.641	\$	6.000.000	\$ 173.075.641
969	ALICIA LOZANO DE MORALES	41.331.392	\$	55.670.936	\$	6.000.000	\$ 49.670.936
601	MARIA EUGENIA RAMIREZ DE ARDILA	41.333.202	\$	22.870.788	\$	6.000.000	\$ 16.870.788
401	CONSUELO AMAYA DE ZAMUDIO	41.341.486	\$	12.989.814	\$	6.000.000	\$ 6.989.814
1078	YOLANDA MARIA MOSQUERA DE PLAZAS	41.344.135	\$	81.455.837	\$	6.000.000	\$ 75.455.837
794	MARINA CRUZ HERRERA	41.346.647	\$	39.999.334	\$	6.000.000	\$ 33.999.334
598	MYRIAM SEGURA DE GUTIERREZ	41.347.543	\$	324.454.206	\$	6.000.000	\$ 318.454.206
412	CARMEN AURORA LARA DE UMBARILA	41.360.293	\$	39.130.434	\$	6.000.000	\$ 33.130.434
446	GLORIA STELLA DIAZ MARTINEZ	41.376.021	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$ 4.434.783
465	MARTHA VICTORIA XIMENA VEJARANO ALVARADO	41.379.118	\$	31.304.349	\$	6.000.000	\$ 25.304.349
923	CLARA INES CONVERS DE UCROS	41.381.036	\$	240.894.524	\$	6.000.000	\$ 234.894.524
53	GLORIA STELLA OROZCO MEDINA	41.385.824	\$	84.101.862	\$	6.000.000	\$ 78.101.862
739	ANA ZORAIDA CABRERA ROJAS	41.396.596	\$	100.708.597	\$	6.000.000	\$ 94.708.597
96	MARIA CONSEJO PERILLA ALGARRA	41.405.426	\$	55.932.286	\$	6.000.000	\$ 49.932.286
720	MARTHA CECILIA FERREIRA ESPINOSA	41.409.408	\$	14.894.452	\$	6.000.000	\$ 8.894.452
283	EVA BEATRIZ RODRIGUEZ DE CLAVIJO	41.411.433	\$	225.511.680	\$	6.000.000	\$ 219.511.680
105	Elsa Valdelamar Moreno	41.412.778	\$	6.682.062	\$	6.000.000	\$ 682.062
491	ANA BELEN SANCHEZ SANCHEZ	41.413.448	\$	84.918.870	\$	6.000.000	\$ 78.918.870
564	ROSA MARIA MEDINA DE OROZCO	41.421.633	\$	53.209.309	\$	6.000.000	\$ 47.209.309
120	AMANDA ELENA GUTIERREZ DE BELTRAN	41.427.313	\$	90.570.159	\$	6.000.000	\$ 84.570.159
195	MARIA LUZ EDITH SERRATO DE VANEGAS	41.428.352	\$	4.135.080	\$	4.135.080	
185	MARIA CLARA TRUJILLO DAVILA	41.428.470	\$	39.850.416	\$	6.000.000	\$ 33.850.416
158	ANA MINERVA GARCIA MOYA	41.428.800	\$	19.436.256	\$	6.000.000	\$ 13.436.256
614	MIRYAM RUBY GARZON MOYA	41.429.609	\$	180.583.107	\$	6.000.000	\$ 174.583.107
789	MARIA LUISA MOJICA DE CUELLAR	41.431.977	\$	40.877.678	\$	6.000.000	\$ 34.877.678
602	ELSA OBANDO ESPITIA	41.438.353	\$	108.734.930	\$	6.000.000	\$ 102.734.930
704	MARIA TERESA RUEDA DE ORTIZ	41.443.056	\$	2.140.092.139	\$	6.000.000	\$ 2.134.092.139
1004	BLANCA NAHIR ROBLES DE DIAZ	41.472.694	\$	36.975.442	\$	6.000.000	\$ 30.975.442
47	MIRYAM GUTIERREZ MEDRANO	41.473.157	\$	7.223.768	\$	6.000.000	\$ 1.223.768
501	PATRICIA IREGUI DE AZCUENAGA	41.476.331	\$	449.642.573	\$	6.000.000	\$ 443.642.573
204	MARIA TERESA POSADA LALINDE	41.486.379	\$	10.500.000	\$	6.000.000	\$ 4.500.000
616	NIEVES BAQUERO DE CARABALLO	41.490.130	\$	3.690.229	\$	3.690.229	
607	STELLA INES GARCIA ACOSTA	41.511.372	\$	19.241.064	\$	6.000.000	\$ 13.241.064
752	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ DE DIAZ	41.517.599	\$	141.173.989	\$	6.000.000	\$ 135.173.989
279	SARA MARIA MERCHANT MARTINEZ	41.518.503	\$	11.209.637	\$	6.000.000	\$ 5.209.637
722	PATRICIA DAVILA DE NAVAS	41.526.021	\$	51.502.144	\$	6.000.000	\$ 45.502.144
971	AMINTA SOFIA LUNA CAMPOS	41.534.069	\$	6.891.984	\$	6.000.000	\$ 891.984
378	SONIA MARGARITA VERGARA DE ARBOLEDA	41.535.371	\$	12.729.969	\$	6.000.000	\$ 6.729.969
447	MARIA TERESA BORDA DE VALDES	41.553.655	\$	10.280.716	\$	6.000.000	\$ 4.280.716
993	MARIA DEL PILAR CASTAÑO VALENCIA	41.575.801	\$	80.302.680	\$	6.000.000	\$ 74.302.680
156	MARIA ALICIA RODRIGUEZ DE ROMERO	41.588.449	\$	198.898.200	\$	6.000.000	\$ 192.898.200
408	BLANCA LILIA LOPEZ NORATO	41.589.210	\$	7.308.065	\$	6.000.000	\$ 1.308.065
25	NEYLA MENDOZA LOPEZ	41.589.740	\$	8.910.062	\$	6.000.000	\$ 2.910.062
865	GEORGINA PRADA PRADA	41.595.243	\$	10.503.510	\$	6.000.000	\$ 4.503.510
521	NHORA CECILIA MANCERA FORERO	41.595.797	\$	27.898.788	\$	6.000.000	\$ 21.898.788
649	GLORIA CECILIA ESTRADA PIEDRAHITA	41.595.995	\$	160.472.145	\$	6.000.000	\$ 154.472.145
679	GLADYS GARCIA GALLEGO	41.598.294	\$	1.198.134	\$	1.198.134	

448	CLARA INES POVEDA MARTINEZ	41.610.106	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783
238	CRISTINA MARIA MUÑOZ DE ANGEL	41.617.434	\$	106.865.896	\$	6.000.000	\$	100.865.896
768	LUZ MARINA ANGEL SERNA	41.623.310	\$	387.219.748	\$	6.000.000	\$	381.219.748
361	MARTHA EMILIA GALARZA SALAMANCA	41.623.343	\$	9.082.706	\$	6.000.000	\$	3.082.706
1041	LUZ MERY MANCERA DE RIVAS	41.627.108	\$	86.658.031	\$	6.000.000	\$	80.658.031
66	MARIA CECILIA PEREZ FRANCO	41.645.275	\$	5.951.364	\$	5.951.364		
385	NANCY MYRIAM MARTIN AVILA	41.646.978	\$	2.137.596	\$	2.137.596		
656	JUANA INES DIAZ TAFUR	41.651.920	\$	28.177.642	\$	6.000.000	\$	22.177.642
1111	Miriam Stella Santos Cardenas	41.652.196	\$	130.815.791	\$	6.000.000	\$	124.815.791
260	MARIA DEL CARMEN PORRAS	41.654.878	\$	23.062.336	\$	6.000.000	\$	17.062.336
347	GLORIA ESTELLA TALERO CORTES	41.655.522	\$	6.753.260	\$	6.000.000	\$	753.260
3	Gloria Esperanza Santos De Avendaño	41.658.752	\$	12.829.029	\$	6.000.000	\$	6.829.029
817	MARIA HAYDEE GONZALEZ RINCON	41.658.852	\$	370.783.211	\$	6.000.000	\$	364.783.211
319	GLADYS AURORA SALGADO DIAZ	41.665.531	\$	7.889.502	\$	6.000.000	\$	1.889.502
145	MARTHA LUCIA CRUZ RIVERA	41.680.012	\$	22.497.510	\$	6.000.000	\$	16.497.510
176	GLORIA ESTHER QUINTANA JIMENEZ	41.682.424	\$	8.302.106	\$	6.000.000	\$	2.302.106
994	MARTHA CECILIA LAGO DE RICO	41.686.760	\$	169.662.137	\$	6.000.000	\$	163.662.137
286	MARTHA LUCIA ORTIZ PENAGOS	41.689.341	\$	26.065.996	\$	6.000.000	\$	20.065.996
940	SALLY RZONZEW TESONE	41.689.423	\$	10.194.885	\$	6.000.000	\$	4.194.885
1057	MONIQUE DIDIER	41.694.204	\$	38.615.746	\$	6.000.000	\$	32.615.746
1051	MARIA VICTORIA TURBAY QUINTERO	41.697.704	\$	4.514.376	\$	4.514.376		
1047	MARIA CRISTINA BAUTISTA URIBE	41.703.164	\$	39.216.168	\$	6.000.000	\$	33.216.168
981	GLORIA ESPERANZA PEÑALOZA DIAZ	41.711.767	\$	131.319.687	\$	6.000.000	\$	125.319.687
433	LUZ JEANNETTE GOMEZ BELTRAN	41.713.164	\$	33.715.630	\$	6.000.000	\$	27.715.630
708	CYNTHIA RUTH POSNER SMOLIN	41.716.523	\$	198.319.860	\$	6.000.000	\$	192.319.860
285	HERMINIA SOFIA GUTIERREZ FAJARDO	41.720.541	\$	68.693.865	\$	6.000.000	\$	62.693.865
964	SONIA DELFINA CARREÑO GONZALEZ	41.728.286	\$	174.762.920	\$	6.000.000	\$	168.762.920
779	MARTHA ELENA DEL SOCORRO BERMUDEZ CALDERON	41.731.614	\$	11.423.660	\$	6.000.000	\$	5.423.660
585	DIANA MARITZA TRUJILLO GONGORA	41.754.228	\$	328.201.252	\$	6.000.000	\$	322.201.252
144	BLANCA GLADYS FETIVA CARDENAS	41.756.224	\$	10.146.175	\$	6.000.000	\$	4.146.175
812	JULIA MIRANDA LONDOÑO	41.779.996	\$	55.793.061	\$	6.000.000	\$	49.793.061
1099	Ines Elvira Carvajalino Arevalo	41.780.902	\$	296.137.339	\$	6.000.000	\$	290.137.339
443	LILIANA GARCIA CERON	41.781.044	\$	7.725.273	\$	6.000.000	\$	1.725.273
292	LILIA DEL CARMEN REYES CUCAITA	41.783.318	\$	36.041.131	\$	6.000.000	\$	30.041.131
867	MARIA DEL PILAR QUINTERO RAMIREZ	41.890.383	\$	165.175.655	\$	6.000.000	\$	159.175.655
298	JULIETA DEL ROSARIO CADENA LOPEZ	41.902.326	\$	33.929.513	\$	6.000.000	\$	27.929.513
1040	LUZ MARINA ARENAS TANGARIFE	42.025.803	\$	12.359.272	\$	6.000.000	\$	6.359.272
213	LUZ ENEIDA SIERRA BEDOYA	42.062.871	\$	5.561.225	\$	5.561.225		
916	LUZ AMPARO RIVERA RAMIREZ	42.079.304	\$	107.327.520	\$	6.000.000	\$	101.327.520
933	INES LUCIA MEJIA ACEVEDO	42.136.058	\$	206.314.903	\$	6.000.000	\$	200.314.903
919	JOHANNA MARCELA RODAS RIVERA	42.146.529	\$	12.239.972	\$	6.000.000	\$	6.239.972
1084	NATALIA MARULANDA ARANGO	42.155.534	\$	14.368.800	\$	6.000.000	\$	8.368.800
873	ANA MILENA SALAZAR OSORIO	42.155.649	\$	70.433.022	\$	6.000.000	\$	64.433.022
895	MARTHA BENILDA RUIZ URIBE	42.866.931	\$	142.906.250	\$	6.000.000	\$	136.906.250
417	ANA CARLOTA MARIA DE LA INMACULADA	42.880.575	\$	26.086.956	\$	6.000.000	\$	20.086.956
887	MARIA TERESA ARTEAGA CARVALHO	42.893.641	\$	15.504.113	\$	6.000.000	\$	9.504.113
936	MARTA ISABEL ORTIZ IDARRAGA	42.995.145	\$	27.054.166	\$	6.000.000	\$	21.054.166
489	MARIANA LUCIA VILLEGAS MEJIA	43.072.015	\$	66.285.951	\$	6.000.000	\$	60.285.951
908	ASTRID EMILIA ALZATE MONTOYA	43.083.565	\$	14.021.303	\$	6.000.000	\$	8.021.303
894	CLAUDIA ISABEL RAMIREZ BUILES	43.362.439	\$	12.625.793	\$	6.000.000	\$	6.625.793
821	GLORIA PATRICIA GIRALDO RUIZ	43.564.494	\$	18.284.600	\$	6.000.000	\$	12.284.600
942	CLAUDIA ELENA VASQUES GUTIERREZ	43.682.863	\$	7.577.470	\$	6.000.000	\$	1.577.470
917	ADRIANA MARIA YEPES QUICENO	43.721.447	\$	7.467.596	\$	6.000.000	\$	1.467.596
823	MONICA ZAPATA LOPEZ	43.724.844	\$	13.043.478	\$	6.000.000	\$	7.043.478
824	FLOR EUGENIA ZULUAGA DUQUE	43.740.725	\$	19.004.112	\$	6.000.000	\$	13.004.112
332	SANDRA PATRICIA CONDE GALLEGO	43.812.666	\$	3.600.600	\$	3.600.600		
553	LILIANA MARIA ARENAS BERMUDEZ	43.864.638	\$	105.220.144	\$	6.000.000	\$	99.220.144
507	SARA MARIA CORRALES CASTILLO	43.978.136	\$	94.624.622	\$	6.000.000	\$	88.624.622
869	MARIA TERESA DEL CASTILLO TRUCCO	45.427.902	\$	53.959.510	\$	6.000.000	\$	47.959.510
1069	ROCIO DEL CARMEN MARZAN NAVAS	45.471.164	\$	24.345.925	\$	6.000.000	\$	18.345.925
78	ADRIANA CECILIA GOMEZ CASSERES CAMPO	45.479.290	\$	8.945.392	\$	6.000.000	\$	2.945.392
681	SANDRA PATRICIA CIFUENTES BALDOVINO	45.500.220	\$	17.565.000	\$	6.000.000	\$	11.565.000
1060	PAOLA REGINA MEZA LASTRA	45.520.597	\$	12.115.377	\$	6.000.000	\$	6.115.377
848	MARIA TERESA GAVIRIA DEL CASTILLO	45.520.885	\$	61.802.574	\$	6.000.000	\$	55.802.574
831	MARIA PAULA MURRA FALLA	45.526.195	\$	61.802.574	\$	6.000.000	\$	55.802.574
871	CATALINA GAVIRIA DEL CASTILLO	45.552.586	\$	90.128.755	\$	6.000.000	\$	84.128.755
690	KARINA ISABEL DAVILA CUELLO	49.777.978	\$	35.882.693	\$	6.000.000	\$	29.882.693
597	TERESITA BEATRIZ LATORRE BORRERO	51.564.546	\$	267.378.833	\$	6.000.000	\$	261.378.833
258	JULIA MARGARITA BOTERO MADERO	51.572.530	\$	141.126.534	\$	6.000.000	\$	135.126.534
263	OLGA PARRA CHAVES	51.587.804	\$	269.663.754	\$	6.000.000	\$	263.663.754
340	VICTORIA RIVERA	51.596.293	\$	892.785	\$	892.785		
631	BLANCA ESTHER HERNANDEZ SABOGAL	51.598.253	\$	167.368.032	\$	6.000.000	\$	161.368.032
579	MARIA ISABEL ALVAREZ DE SANCHEZ	51.599.778	\$	3.063.486	\$	3.063.486		
524	ROCIO LUCRECIA TRUJILLO GONGORA	51.601.408	\$	121.664.578	\$	6.000.000	\$	115.664.578
305	ISABEL MARINA GIOVANNETTI GAMEZ	51.616.253	\$	11.261.581	\$	6.000.000	\$	5.261.581
63	MARIA EUGENIA BEJARANO CHAUX BEJARANO	51.619.531	\$	16.944.737	\$	6.000.000	\$	10.944.737

828	MARCELA MEDINA DE BEDOUT	51.644.232	\$	84.086.440	\$	6.000.000	\$	78.086.440
311	HILDA CONSUELO PEREZ OSPINA	51.646.877	\$	10.372.517	\$	6.000.000	\$	4.372.517
345	GLORIA AMPARO SARMIENTO MONDRAGON	51.652.707	\$	12.038.262	\$	6.000.000	\$	6.038.262
993	ANA MARIA MACHLER TOBAR	51.658.913	\$	20.869.566	\$	6.000.000	\$	14.869.566
32	MARIA ESTELA RIVERA	51.660.167	\$	10.000.000	\$	6.000.000	\$	4.000.000
222	CLAUDIA MARGARITA TRUJILLO MEJIA	51.663.810	\$	16.992.969	\$	6.000.000	\$	10.992.969
736	MARIA TERESA RAMIREZ GARZON	51.664.043	\$	15.000.000	\$	6.000.000	\$	9.000.000
407	ELSA PATRICIA CUERVO MORENO	51.666.168	\$	45.833.937	\$	6.000.000	\$	39.833.937
626	ANA ISABEL GUASCA MORENO	51.696.859	\$	17.000.000	\$	6.000.000	\$	11.000.000
280	LIBIA ESPERANZA ORTIZ ORJUELA	51.709.332	\$	144.087.797	\$	6.000.000	\$	138.087.797
288	BEATRIZ EUGENIA MARIN GONZALEZ	51.715.096	\$	271.014.943	\$	6.000.000	\$	265.014.943
494	ROSARITO MARIN GONZALEZ	51.716.588	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783
1074	SILVIA ISABEL MARIN FRANCO	51.716.893	\$	29.997.000	\$	6.000.000	\$	23.997.000
723	DIANA JULIA LEONOR ACEVEDO CARRRASCO	51.718.851	\$	18.075.179	\$	6.000.000	\$	12.075.179
70	ANA CAROLINA CADENA BARRETO	51.753.164	\$	22.123.894	\$	6.000.000	\$	16.123.894
203	AMANDA INES SANTOS CARDENAS	51.785.565	\$	3.583.689	\$	3.583.689		
888	MARIA VICTORIA SAMPER JARAMILLO	51.821.142	\$	142.906.250	\$	6.000.000	\$	136.906.250
160	MARIBEL HERRERA MORENO	51.824.278	\$	13.300.756	\$	6.000.000	\$	7.300.756
1044	MARCELA ASTRID PEÑA ROSSI	51.832.175	\$	24.618.065	\$	6.000.000	\$	18.618.065
996	ADRIANA SANTAMARIA COGOLLOS	51.850.491	\$	33.980.265	\$	6.000.000	\$	27.980.265
337	MARIA CLARA GALVIS PATIÑO	51.859.775	\$	26.086.956	\$	6.000.000	\$	20.086.956
329	SONIA PATRICIA SANCHEZ MORALES	51.873.014	\$	8.723.642	\$	6.000.000	\$	2.723.642
418	VIRGELINA CACERES AGUILAR	51.882.562	\$	707.233	\$	707.233		
338	TANIA RINCON VILLAMIZAR	51.888.590	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783
393	SANDRA LILIANA MAHECHA BUITRAGO	51.898.963	\$	38.224.424	\$	6.000.000	\$	32.224.424
583	MARIA CRISTINA DEL SOCORRO VILLABONA	51.906.218	\$	8.238.421	\$	6.000.000	\$	2.238.421
673	RAQUEL MONTOYA PINZON	51.916.947	\$	8.914.128	\$	6.000.000	\$	2.914.128
1043	MARCELA ANDREA CAMACHO RICO	51.923.666	\$	120.000.000	\$	6.000.000	\$	114.000.000
334	LUZ MARINA CABRA GONZALEZ	51.944.173	\$	5.706.029	\$	5.706.029		
929	GLORIA ESPERANZA BERNAL BELLON	51.944.891	\$	53.516.612	\$	6.000.000	\$	47.516.612
732	VERONICA MONTES CORREA	51.949.559	\$	85.141.800	\$	6.000.000	\$	79.141.800
400	CARMEN ELISA GARCIA PARADA	51.951.970	\$	11.949.500	\$	6.000.000	\$	5.949.500
982	CLAUDIA JAZMINE CERON GONZALEZ	51.968.702	\$	5.074.900	\$	5.074.900		
728	ALEXANDRA HELENA CARRASCO GARZON	51.968.865	\$	36.493.843	\$	6.000.000	\$	30.493.843
772	CARMEN JULIA MORA MORA	51.975.974	\$	58.688.224	\$	6.000.000	\$	52.688.224
394	MARIA ISABEL MARTINEZ ACUÑA	51.985.351	\$	5.357.798	\$	5.357.798		
130	RUTH MIREYA FORERO HERNANDEZ	52.005.021	\$	35.835.376	\$	6.000.000	\$	29.835.376
221	Gabriela Marin Molina	52.013.185	\$	14.431.088	\$	6.000.000	\$	8.431.088
183	GLORIA ELENA JARAMILLO ALVAREZ	52.045.634	\$	26.957.710	\$	6.000.000	\$	20.957.710
561	YASMIN ASTRID PLATA MARTINEZ	52.046.063	\$	43.840.488	\$	6.000.000	\$	37.840.488
727	JENNY ZORAIDA MARTINEZ CABRERA	52.048.507	\$	65.664.002	\$	6.000.000	\$	59.664.002
771	EMILSEN SIERRA POBEDA	52.057.751	\$	45.415.716	\$	6.000.000	\$	39.415.716
363	ANA LUCIA MORENO CORTES	52.086.854	\$	7.120.008	\$	6.000.000	\$	1.120.008
692	MARTHA ISABEL MARTINEZ RUBIANO	52.087.073	\$	20.786.237	\$	6.000.000	\$	14.786.237
956	PAOLA ANDREA ACOSTA CARREÑO	52.088.345	\$	7.689.997	\$	6.000.000	\$	1.689.997
121	DIANA MARIA BELTRAN GUTIERREZ	52.088.381	\$	31.253.013	\$	6.000.000	\$	25.253.013
426	MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO	52.105.596	\$	1.099.712	\$	1.099.712		
147	LIDA BRICELIA BENITEZ PEÑALOSA	52.109.970	\$	2.331.294	\$	2.331.294		
368	CLEMENCIA REYES	52.127.262	\$	10.300.429	\$	6.000.000	\$	4.300.429
28	SONIA LILIANA SEPULVEDA VARGAS	52.182.056	\$	8.439.840	\$	6.000.000	\$	2.439.840
282	EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO	52.197.050	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783
500	ANDREA RODAS PUERTO	52.199.686	\$	76.633.406	\$	6.000.000	\$	70.633.406
170	SANDRA PATRICIA SANDOVAL ROJAS	52.207.742	\$	54.793.380	\$	6.000.000	\$	48.793.380
308	AMANDA DOMINGUEZ ROJAS	52.209.211	\$	48.542.801	\$	6.000.000	\$	42.542.801
769	CATALINA MARTINEZ RODRIGUEZ	52.218.678	\$	64.295.604	\$	6.000.000	\$	58.295.604
154	NIDIA PATRICIA MAYORGA LEMUS	52.226.096	\$	41.789.628	\$	6.000.000	\$	35.789.628
754	ALEJANDRA QUINTERO ZULUAGA	52.251.199	\$	159.647.345	\$	6.000.000	\$	153.647.345
432	RUBIELA GAVIRIA MUÑOZ	52.251.800	\$	7.555.512	\$	6.000.000	\$	1.555.512
1020	GLORIA ELENA ESCOBAR ORTIZ	52.255.912	\$	324.580.148	\$	6.000.000	\$	318.580.148
847	ALEXANDRA BORRERO MONGE	52.257.994	\$	74.793.455	\$	6.000.000	\$	68.793.455
133	NEYLA ELIZABETH HERNANDEZ MENDOZA	52.319.348	\$	5.178.480	\$	5.178.480		
680	MARIA CONSTANZA VARGAS AGUDELO	52.330.158	\$	2.461.673	\$	2.461.673		
304	DIANA CONSTANZA BELTRAN GONZALEZ	52.357.148	\$	137.414.686	\$	6.000.000	\$	131.414.686
638	DIANA ESCOBAR ORTIZ	52.386.202	\$	36.785.823	\$	6.000.000	\$	30.785.823
265	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ	52.387.965	\$	85.560.526	\$	6.000.000	\$	79.560.526
1073	SABINA TALERO CABREJO	52.389.109	\$	24.986.631	\$	6.000.000	\$	18.986.631
941	ANA MARIA GAVIRIA VARON	52.389.777	\$	234.639.174	\$	6.000.000	\$	228.639.174
421	NATALIA AZCUENAGA IREGUI	52.412.269	\$	45.639.412	\$	6.000.000	\$	39.639.412
587	ALICIA TATIANA ANGEL MUÑOZ	52.414.234	\$	44.500.540	\$	6.000.000	\$	38.500.540
470	ALEXANDRA MARIA VILLARREAL AGUDELO	52.416.301	\$	6.653.529	\$	6.000.000	\$	653.529
575	MARIA CAMILA HERRERA BARRIOS	52.430.342	\$	291.359.860	\$	6.000.000	\$	285.359.860
259	MONICA EDITH MORENO DURAN	52.492.601	\$	8.921.521	\$	6.000.000	\$	2.921.521
151	SANDRA PAOLA ROJAS CORTES	52.493.915	\$	9.352.098	\$	6.000.000	\$	3.352.098
10	MAGDA LEONOR PEREZ CHAPARRO	52.551.547	\$	68.459.251	\$	6.000.000	\$	62.459.251
733	MARIA MARCELA ORREGO TAMAYO	52.619.687	\$	82.000.000	\$	6.000.000	\$	76.000.000
816	MARIA LILIANA REY ORDONEZ	52.622.855	\$	118.035.140	\$	6.000.000	\$	112.035.140

778	JULIANA GOMEZ RAMIREZ	52.644.288	\$	140.505.655	\$	6.000.000	\$	134.505.655
293	CLAUDIA RAQUEL VARGAS ALMEIDA	52.645.374	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783
438	Adriana Patricia Benavides Guevara	52.647.549	\$	66.117.696	\$	6.000.000	\$	60.117.696
1110	LAURA TURBAY HERRERA	52.690.371	\$	29.890.123	\$	6.000.000	\$	23.890.123
726	JUANA ANDREA MARTINEZ CABRERA	52.691.266	\$	10.300.000	\$	6.000.000	\$	4.300.000
487	NATALIA CHAMORRO GOMEZ	52.692.161	\$	29.970.038	\$	6.000.000	\$	23.970.038
462	ALEJANDRA MARIA TEJADA AGUILAR	52.697.927	\$	12.329.185	\$	6.000.000	\$	6.329.185
469	NICOLE VIANCHA LINARES	52.697.967	\$	3.167.850	\$	3.167.850		
390	IVETTE ASTRID GOMEZ SILVA	52.703.051	\$	28.879.400	\$	6.000.000	\$	22.879.400
669	NOHORA EDITH AGUDELO LOPEZ	52.710.290	\$	11.056.058	\$	6.000.000	\$	5.056.058
472	YANIRA DORELY RAMIREZ FORERO	52.784.449	\$	1.939.320	\$	1.939.320		
178	MARIA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ	52.801.051	\$	67.934.220	\$	6.000.000	\$	61.934.220
990	CARMINA RODRIGUEZ MONTAÑO	52.805.089	\$	52.581.990	\$	6.000.000	\$	46.581.990
392	HEISY LIZZETH MORALES LOPEZ	52.806.918	\$	13.319.175	\$	6.000.000	\$	7.319.175
750	SILVIA ALEJANDRA JAIMES FAJARDO	52.818.123	\$	3.571.327	\$	3.571.327		
485	MARCELA GUTIERREZ SEGURA	52.927.154	\$	30.621.816	\$	6.000.000	\$	24.621.816
434	LIZ ADRIANA ESTEPA TENJO	52.953.106	\$	342.010	\$	342.010		
787	ANA MARIA ROCHA HERNANDEZ	52.962.918	\$	14.370.245	\$	6.000.000	\$	8.370.245
708	NATALIA GAVIRIA VARON	52.968.187	\$	232.599.760	\$	6.000.000	\$	226.599.760
767	DIANA CECILIA CORTES	52.973.755	\$	179.121.186	\$	6.000.000	\$	173.121.186
968	MELISSA GAVIRIA AGUDELO	52.997.193	\$	99.954.970	\$	6.000.000	\$	93.954.970
1108	Johanna Salazar Barreto	53.028.931	\$	18.038.957	\$	6.000.000	\$	12.038.957
876	LINA MARIA SERRANO ORTIZ	53.066.642	\$	8.723.642	\$	6.000.000	\$	2.723.642
1067	RENATA SAAVEDRA PEDROZA	53.074.110	\$	19.867.654	\$	6.000.000	\$	13.867.654
369	IVETH ANDREA REYES GOMEZ	53.079.668	\$	4.551.090	\$	4.551.090		
757	DIANA CAROLINA JAIMES FAJARDO	53.084.357	\$	8.394.920	\$	6.000.000	\$	2.394.920
688	ELSA CAROLINA HURTADO CASTRO	53.125.568	\$	15.000.000	\$	6.000.000	\$	9.000.000
731	ADRIANA GOMEZ URIBE	53.178.071	\$	29.406.910	\$	6.000.000	\$	23.406.910
510	ANA MARIA GONZALEZ SANZ	53.911.174	\$	11.143.903	\$	6.000.000	\$	5.143.903
380	LAURA PHILLIPS SANCHEZ	53.911.555	\$	5.268.111	\$	5.268.111		
137	CLAUDIA LORENA CUELLAR AVILA	55.112.244	\$	20.600.858	\$	6.000.000	\$	14.600.858
774	GIOVANNY CALDERON AGUIRRE	55.171.417	\$	41.761.604	\$	6.000.000	\$	35.761.604
762	JUANITA LIEVANO SANTOS	55.171.417	\$	44.130.009	\$	6.000.000	\$	38.130.009
250	JOSEFINA ORDÓÑEZ SANTAELLA	60.279.612	\$	51.096.064	\$	6.000.000	\$	45.096.064
276	AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ	60.279.664	\$	28.151.120	\$	6.000.000	\$	22.151.120
231	LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR	60.286.685	\$	9.690.228	\$	6.000.000	\$	3.690.228
230	TILCIA BAYONA CAMACHO	60.293.215	\$	14.479.774	\$	6.000.000	\$	8.479.774
404	EDY AURORA MORANTES ARIAS	60.296.318	\$	41.790.565	\$	6.000.000	\$	35.790.565
226	SANDRA REYES PRADA	60.311.624	\$	22.714.786	\$	6.000.000	\$	16.714.786
NUEVA	ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR	60.387.443	\$	119.880.247	\$	6.000.000	\$	113.880.247
1013	FABIOLA ZULUAGA AMADO	60.390.767	\$	80.393.705	\$	6.000.000	\$	74.393.705
243	SANDRA MILENA LUNA HERNANDEZ	60.445.476	\$	9.960.204	\$	6.000.000	\$	3.960.204
211	ELIZABETH VILLAMIZAR CONTRERAS	63.328.613	\$	20.437.924	\$	6.000.000	\$	14.437.924
249	MARCELA REYES CALDERON	63.509.858	\$	6.146.976	\$	6.000.000	\$	146.976
592	JIMENA CONTRERAS VILLAMIZAR	63.533.029	\$	4.104.622	\$	4.104.622		
950	MELBA YOLANDA TORRES ROJAS	63.536.273	\$	26.754.000	\$	6.000.000	\$	20.754.000
179	LUZ ANDREA CACERES PINZON	63.560.282	\$	46.444.578	\$	6.000.000	\$	40.444.578
31	LAURA INES ACEVEDO VARGAS	63.562.025	\$	3.220.453	\$	3.220.453		
900	MELBA LUZ CALLE MEZA	64.550.742	\$	65.563.541	\$	6.000.000	\$	59.563.541
266	CLAUDIA YOLANDA CASTILLO MORENO	65.715.880	\$	5.439.090	\$	5.439.090		
868	ELSY HERNANDEZ CARDOZO	65.744.011	\$	13.043.478	\$	6.000.000	\$	7.043.478
866	MARLENY BONILLA GUZMAN	65.757.800	\$	73.310.672	\$	6.000.000	\$	67.310.672
138	SANDRA JAZMINE CAÑAS HERRERA	66.723.981	\$	41.000.000	\$	6.000.000	\$	35.000.000
455	LUZ PATRICIA JIMENEZ ANGEL	66.733.763	\$	11.670.899	\$	6.000.000	\$	5.670.899
694	ANA ISABEL BUITRAGO MOLINA	66.775.828	\$	5.901.083	\$	5.901.083		
1117	NATALIA MORENO HERRERA	66.819.573	\$	21.282.299	\$	6.000.000	\$	15.282.299
174	ADALSY APONTE SOLANO	66.901.475	\$	10.000.000	\$	6.000.000	\$	4.000.000
196	SANDRA MILENA RAMIREZ SANCHEZ	66.941.267	\$	38.739.264	\$	6.000.000	\$	32.739.264
639	DIEGO ALBERTO ESPINAL GIRALDO	70.083.092	\$	106.163.902	\$	6.000.000	\$	100.163.902
637	DAVID JOSEPH IACKOMAN WAGNER	71.636.552	\$	36.184.269	\$	6.000.000	\$	30.184.269
451	HECTOR JAIME BARRIENTOS GRISALES	71.774.990	\$	12.875.536	\$	6.000.000	\$	6.875.536
803	ISMAEL ANTONIO QUINTERO ESPINOSA	72.161.532	\$	4.167.212	\$	4.167.212		
837	JULIO CESAR MARTELO BUSTAMANTE	72.162.237	\$	10.110.940	\$	6.000.000	\$	4.110.940
836	EDWIN DAVID ALTAMIRANDA ESCAMILLA	72.166.412	\$	39.150.505	\$	6.000.000	\$	33.150.505
838	ALEX EDGARDO SANCHEZ BERMUDEZ	73.072.632	\$	195.938.653	\$	6.000.000	\$	189.938.653
833	RAFAEL MORALES NUÑEZ	73.074.826	\$	72.100.600	\$	6.000.000	\$	66.100.600
875	Juan Carlos Duran Pardo	73.097.131	\$	59.088.319	\$	6.000.000	\$	53.088.319
522	CAMILO ERNESTO HOWARD CUELLAR	73.156.327	\$	5.580.477	\$	5.580.477		
870	AUGUSTO RAMIREZ JARAMILLO	73.196.661	\$	72.103.002	\$	6.000.000	\$	66.103.002
444	CAMILO FERNANDO JARRO FAJARDO	74.375.771	\$	2.844.060	\$	2.844.060		
948	DIEGO ALEJANDRO MARIN GUZMAN	75.090.462	\$	17.840.000	\$	6.000.000	\$	11.840.000
934	TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ	78.754.162	\$	80.399.214	\$	6.000.000	\$	74.399.214
228	JORGE ARMANDO LUQUETTA BERRIO	78.760.014	\$	34.738.300	\$	6.000.000	\$	28.738.300
619	FREDDY ORLANDO CARO DELGADO	79.041.459	\$	108.122.041	\$	6.000.000	\$	102.122.041

416	CESAR AUGUSTO BELTRAN GOMEZ	79.041.958	\$	26.946.172	\$	6.000.000	\$	20.946.172
695	FABIAN ALBERTO CASALLAS ORTIZ	79.054.834	\$	15.000.000	\$	6.000.000	\$	9.000.000
97	ROBERTO RINCON VARGAS	79.110.271	\$	16.033.544	\$	6.000.000	\$	10.033.544
708	CARLOS ALBERTO GAVIRIA MEJIA	79.140.033	\$	538.343.871	\$	6.000.000	\$	532.343.871
274	LUIS FELIPE MEJIA LONDOÑO	79.140.242	\$	102.575.179	\$	6.000.000	\$	96.575.179
572	MAURICIO CASTRO ORTIZ	79.142.610	\$	422.140.664	\$	6.000.000	\$	416.140.664
573	NESTOR ENRIQUE CRUZ BANOY	79.143.507	\$	42.118.142	\$	6.000.000	\$	36.118.142
1037	LUIS JORGE PERRY RUBIO	79.145.333	\$	13.839.320	\$	6.000.000	\$	7.839.320
149	ANDRES MUÑOZ MORA	79.149.417	\$	41.145.822	\$	6.000.000	\$	35.145.822
926	FELIPE OCAMPO DUQUE	79.153.167	\$	103.736.776	\$	6.000.000	\$	97.736.776
220	ALFONSO ORLANDO VELANDIA RAMIREZ	79.230.710	\$	5.044.624	\$	5.044.624		
962	JOSE MIGUEL PAEZ OSPINA	79.233.191	\$	30.042.918	\$	6.000.000	\$	24.042.918
1065	RAMIRO LUIS VILLANUEVA GARCIA	79.237.457	\$	20.000.000	\$	6.000.000	\$	14.000.000
912	MANUEL ANTONIO UCROS UCROS	79.239.243	\$	82.000.000	\$	6.000.000	\$	76.000.000
612	JESUS ANTONIO DUQUE CARDONA	79.265.471	\$	251.009.878	\$	6.000.000	\$	245.009.878
NUEVA	ORLANDO QUINTERO LOPEZ	79.295.180	\$	156.038.188	\$	6.000.000	\$	150.038.188
268	Jorge Ivan Duque Cardona	79.320.739	\$	28.462.371	\$	6.000.000	\$	22.462.371
356	CARLOS ALBERTO GUZMAN SORIANO	79.346.274	\$	1.487.761	\$	1.487.761		
664	JOSE OVER NAGUIB ABDALA BERRIO	79.347.421	\$	9.019.728	\$	6.000.000	\$	3.019.728
81	IVAN RICKENMANN DEL CASTILLO	79.361.123	\$	64.691.285	\$	6.000.000	\$	58.691.285
753	ANTONIO JOSE GOMEZ RAMIREZ	79.370.198	\$	57.964.332	\$	6.000.000	\$	51.964.332
450	JOSE ANDERSON SANABRIA POVEDA	79.416.618	\$	59.010.676	\$	6.000.000	\$	53.010.676
449	WILLIAM SANABRIA POVEDA	79.416.619	\$	1.577.924	\$	1.577.924		
608	MAURICIO ZAMUDIO AMAYA	79.425.463	\$	163.412.530	\$	6.000.000	\$	157.412.530
569	CARLOS HUMBERTO HERRON ALVAREZ	79.434.991	\$	275.201.130	\$	6.000.000	\$	269.201.130
594	SERGIO ENRIQUE TRUJILLO AVILA	79.435.437	\$	158.679.823	\$	6.000.000	\$	152.679.823
264	GABRIEL EDUARDO MEJIA CUELLAR	79.442.173	\$	77.888.148	\$	6.000.000	\$	71.888.148
343	OSCAR HERNANDO SARMIENTO MONDRAGON	79.442.332	\$	22.608.526	\$	6.000.000	\$	16.608.526
717	WILLIAM QUIROGA MATAMOROS	79.456.286	\$	141.060.663	\$	6.000.000	\$	135.060.663
2	OSCAR RICARDO GAMBOA BARACALDO	79.473.946	\$	14.032.892	\$	6.000.000	\$	8.032.892
435	ARMANDO MONROY RODRIGUEZ	79.491.412	\$	8.305.556	\$	6.000.000	\$	2.305.556
7	LUIS ARTURO ROMERO RAMOS	79.501.426	\$	8.246.591	\$	6.000.000	\$	2.246.591
645	FRANCISCO EDUARDO JAIME BOTERO	79.589.550	\$	91.299.782	\$	6.000.000	\$	85.299.782
593	LUIS EDUARDO TRUJILLO VILLAMIL	79.630.547	\$	101.670.485	\$	6.000.000	\$	95.670.485
503	JUAN CARLOS BUITRAGO CUARTAS	79.685.559	\$	92.498.477	\$	6.000.000	\$	86.498.477
119	ROBERTO REINA SUAREZ	79.690.255	\$	1.281.972	\$	1.281.972		
64	EMERSON ALEXANDER CHAVES QUEVEDO	79.709.675	\$	80.370.152	\$	6.000.000	\$	74.370.152
27	OSCAR EDUARDO SEPULVEDA VARGAS	79.721.590	\$	35.355.579	\$	6.000.000	\$	29.355.579
83	GUSTAVO FABIAN VILLARREAL BUENO	79.722.407	\$	8.934.129	\$	6.000.000	\$	2.934.129
1104	Alejandro Castañeda Martinez	79.730.925	\$	17.724.216	\$	6.000.000	\$	11.724.216
1113	JORGE IVAN CARDENAS PALACIOS	79.742.944	\$	3.907.743	\$	3.907.743		
743	DAVID ANDRES GONZALEZ LONDOÑO	79.779.434	\$	18.337.600	\$	6.000.000	\$	12.337.600
773	AUGUSTO FRANCO GOMEZ	79.780.392	\$	92.700.772	\$	6.000.000	\$	86.700.772
975	JAIME RODRIGO GUTIERREZ VELEZ	79.782.569	\$	206.422.800	\$	6.000.000	\$	200.422.800
1119	LUIS EDUARDO PEÑA CLAVIJO	79.784.200	\$	68.234.596	\$	6.000.000	\$	62.234.596
566	CAMILO ENRIQUE GUTIERREZ SEGURA	79.784.496	\$	133.043.478	\$	6.000.000	\$	127.043.478
799	Camilo Andres Hernandez Cuellar	79.789.175	\$	31.039.687	\$	6.000.000	\$	25.039.687
1093	CARLOS FELIPE ROJAS GOMEZ	79.873.860	\$	12.320.016	\$	6.000.000	\$	6.320.016
746	ARTURO ARDILA RAMIREZ	79.937.618	\$	9.253.930	\$	6.000.000	\$	3.253.930
993	LUIS MIGUEL SARMIENTO PACHON	79.939.602	\$	989.418.843	\$	6.000.000	\$	983.418.843
125	JUAN CARLOS RUIZ ROJAS	79.941.249	\$	20.869.566	\$	6.000.000	\$	14.869.566
644	FRANCISCO ANTONIO POLO RUESS	79.944.074	\$	11.896.713	\$	6.000.000	\$	5.896.713
1030	JOSE DARIO CABRERA RAMIREZ	79.944.102	\$	14.308.903	\$	6.000.000	\$	8.308.903
805	ROBERTO CUELLAR WILLS	79.946.857	\$	50.795.194	\$	6.000.000	\$	44.795.194
686	OSCAR JULIAN SANCHEZ CASAS	79.950.860	\$	22.461.469	\$	6.000.000	\$	16.461.469
65	OSCAR MAURICIO BELTRAN MENDEZ	79.959.321	\$	9.282.859	\$	6.000.000	\$	3.282.859
550	DIEGO ANDRÉS RINCÓN PARRA RINCON PARRA	79.966.781	\$	17.014.494	\$	6.000.000	\$	11.014.494
419	Jorge Armando Jimenez Madrid	79.982.034	\$	104.362.329	\$	6.000.000	\$	98.362.329
993	JUAN CAMILO BERNATE ROZO	79.982.920	\$	285.645.760	\$	6.000.000	\$	279.645.760
37	MAURICIO MENDOZA MENDEZ	80.029.405	\$	20.000.000	\$	6.000.000	\$	14.000.000
624	CESAR ANDRES BERNAL MORENO	80.037.255	\$	22.587.456	\$	6.000.000	\$	16.587.456
989	RODRIGO ANDRES TORRES VILLAMIL	80.054.975	\$	63.964.272	\$	6.000.000	\$	57.964.272
983	CARLOS FERNANDO ACUÑA NIÑO	80.058.517	\$	108.732.552	\$	6.000.000	\$	102.732.552
475	LUIS FERNANDO PIRA VARGAS	80.082.078	\$	1.364.918	\$	1.364.918		
502	JAVIER FERNANDO VALDES BORDA	80.089.721	\$	21.141.379	\$	6.000.000	\$	15.141.379
128	JOSE RAFAEL ZAMBRANO DE CASTRO	80.091.574	\$	46.010.141	\$	6.000.000	\$	40.010.141
341	GUSTAVO ALEJANDRO ROCHA PINEDA	80.093.444	\$	54.076.803	\$	6.000.000	\$	48.076.803
589	MAURICIO ALBERTO ZAMBRANO CHAVARRO	80.096.735	\$	105.301.387	\$	6.000.000	\$	99.301.387
819	DANIEL RICARDO LARA GARCIA	80.096.736	\$	9.745.676	\$	6.000.000	\$	3.745.676
39	BERNARDO FORERO JIMENEZ	80.111.756	\$	3.481.404	\$	3.481.404		
15	CARLOS ALBERTO AVENDAÑO GARCIA	80.135.460	\$	19.071.500	\$	6.000.000	\$	13.071.500
492	SANTIAGO RODRIGUEZ FERREIRA	80.136.159	\$	11.320.387	\$	6.000.000	\$	5.320.387
313	JORGE ARLEY GONZALEZ VARGAS	80.161.235	\$	10.300.429	\$	6.000.000	\$	4.300.429
1094	JAIME ANDRES BARRERA MEDINA	80.166.342	\$	46.884.373	\$	6.000.000	\$	40.884.373
439	CARLOS ANDRES PLAZAS SAENZ	80.186.697	\$	18.404.181	\$	6.000.000	\$	12.404.181
742	DIEGO ALBERTO PABON ROMERO	80.189.098	\$	11.737.500	\$	6.000.000	\$	5.737.500

529	FELIPE ARBOLEDA	80.194.374	\$	48.925.890	\$	6.000.000	\$	42.925.890
1009	DANIEL ANDRES PERRY GOMEZ	80.196.412	\$	10.300.429	\$	6.000.000	\$	4.300.429
905	FELIPE RODRIGUEZ QUINTERO	80.197.228	\$	141.276.415	\$	6.000.000	\$	135.276.415
718	LUIS GUILLERMO RESTREPO ANGEL	80.198.408	\$	419.059.781	\$	6.000.000	\$	413.059.781
373	FELIPE NIETO AVILA	80.201.251	\$	18.595.627	\$	6.000.000	\$	12.595.627
514	FERNANDO ALVEAR TRISTANCHO	80.232.903	\$	185.260	\$	185.260		
387	ANGEL ANTONIO MATA LLANA MEDINA	80.365.556	\$	24.958.056	\$	6.000.000	\$	18.958.056
666	MICHEL FARJI HONLEIN	80.418.016	\$	101.734.895	\$	6.000.000	\$	95.734.895
993	ANDRES CAMACHO BAPTISTE	80.418.497	\$	49.849.683	\$	6.000.000	\$	43.849.683
1031	JUAN CAMILO CABRERA KREIBOHM	80.419.047	\$	249.342.103	\$	6.000.000	\$	243.342.103
832	CARLOS ANDRES MEJIA PONCE DE LEON	80.419.075	\$	74.675.624	\$	6.000.000	\$	68.675.624
1014	FEDERICO CABRERA KREIBOHM	80.421.980	\$	359.484.979	\$	6.000.000	\$	353.484.979
372	JOSE FRANCISCO MORENO SENICHENKO	80.491.252	\$	84.712.771	\$	6.000.000	\$	78.712.771
906	JORGE RODRIGUEZ POSADA	80.503.214	\$	168.345.194	\$	6.000.000	\$	162.345.194
849	FELIPE MEJIA PONCE DE LEON	80.503.896	\$	45.118.609	\$	6.000.000	\$	39.118.609
318	RAFAEL ANDRES VELASQUEZ ALONSO	80.504.165	\$	3.123.947	\$	3.123.947		
428	JUAN GABRIEL VELANDIA RODRIGUEZ	80.738.494	\$	2.076.808	\$	2.076.808		
397	LUIS ERNESTO ARIAS BERNAL	80.743.287	\$	31.646.181	\$	6.000.000	\$	25.646.181
360	JUAN CARLOS MUÑOZ VERA	80.749.725	\$	2.655.641	\$	2.655.641		
336	DANIEL ENRIQUE COCA JOYA	80.755.661	\$	2.842.740	\$	2.842.740		
545	JORGE ENRIQUE CASTILLO LATORRE	80.768.712	\$	5.272.558	\$	5.272.558		
810	DAVID CAMILO ZAMORA HEREDIA	80.896.630	\$	26.086.956	\$	6.000.000	\$	20.086.956
1097	ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA	80.931.808	\$	10.335.924	\$	6.000.000	\$	4.335.924
1095	FABIO ANTONIO RIAÑO BABATIVA	80.932.407	\$	8.368.224	\$	6.000.000	\$	2.368.224
242	JAVIER FRANCISCO DE FILIPPIS RODRIGUEZ	88.196.317	\$	61.902.000	\$	6.000.000	\$	55.902.000
518	DIEGO ALEJANDRO SALAZAR DIAZ	89.006.104	\$	10.000.000	\$	6.000.000	\$	4.000.000
1011	EDGAR ANTONIO CORZO ORTEGA	91.065.092	\$	45.857.044	\$	6.000.000	\$	39.857.044
999	ANGEL PASTOR LEON PUERTO	91.105.633	\$	87.553.646	\$	6.000.000	\$	81.553.646
724	JULIO ALBERTO MORA VARGAS	91.234.641	\$	81.483.033	\$	6.000.000	\$	75.483.033
463	PEDRO VICENTE CADENA REYES	91.390.534	\$	34.216.656	\$	6.000.000	\$	28.216.656
617	YECID ALBERTO UPEGUI CARRILLO	93.360.134	\$	144.965.066	\$	6.000.000	\$	138.965.066
864	LUS EDUARDO DIAZ ARROYAVE	93.363.140	\$	24.000.000	\$	6.000.000	\$	18.000.000
1087	LUIS EDUARDO VILLAREAL ROJAS	93.409.408	\$	18.474.570	\$	6.000.000	\$	12.474.570
987	ALFONSO ORTIZ MONTES	94.411.946	\$	47.158.336	\$	6.000.000	\$	41.158.336
970	GUSTAVO ADOLFO CERON ARBOLEDA	94.430.153	\$	4.167.220	\$	4.167.220		
192	OSVALDO ENRIQUE ALMANZA MELO	94.493.843	\$	78.213.992	\$	6.000.000	\$	72.213.992
588	JUAN MANUEL RUBIO GONZALEZ	94.507.976	\$	161.515.395	\$	6.000.000	\$	155.515.395
822	OMAR WILLIAM DIAZ DIAZ	98.553.340	\$	11.835.480	\$	6.000.000	\$	5.835.480
855	SERVICIOS Y ASESORIAS CANTAL S.A.S	800.013.246	\$	19.642.464	\$	6.000.000	\$	13.642.464
949	CONSTRUCCIONES SARATOGA S.A.S	800.023.379	\$	945.333.496	\$	6.000.000	\$	939.333.496
932	VILLEGAS Y CIA S.C.S	800.025.839	\$	499.570.815	\$	6.000.000	\$	493.570.815
1023	INVERSIONES JOFERAL S EN C	800.155.617	\$	57.397.700	\$	6.000.000	\$	51.397.700
1076	LIOR INVESTMENTS S.A.S	800.194.171	\$	49.563.978	\$	6.000.000	\$	43.563.978
857	SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR S.A.	800.231.602	\$	24.716.624	\$	6.000.000	\$	18.716.624
1026	INVERSIONES C Y K S.A.S.	830.009.091	\$	28.694.928	\$	6.000.000	\$	22.694.928
705	INVERSIONES CUCHICUTE S.A	830.009.986	\$	2.945.195.730	\$	6.000.000	\$	2.939.195.730
1082	LEDOQUIM LTDA	830.012.224	\$	120.525.796	\$	6.000.000	\$	114.525.796
634	CLUB EDITOR S.A.	830.069.774	\$	124.770.774	\$	6.000.000	\$	118.770.774
1070	ANEACIÓN FINANCIERA Y PATRIMONIAL PLANNERS S	830.081.604	\$	35.879.230	\$	6.000.000	\$	29.879.230
159	Carbonfuel SAS Carbonfuel SAS	830.137.233	\$	31.619.328	\$	6.000.000	\$	25.619.328
815	INVERSIONES KHEPRI Y CIA SCS	830.140.490	\$	866.188.990	\$	6.000.000	\$	860.188.990
271	ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS	860.006.334	\$	50.833.373	\$	6.000.000	\$	44.833.373
713	COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURIA	860.010.524	\$	125.299.232	\$	6.000.000	\$	119.299.232
358	COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE	860.020.342	\$	1.807.407.915	\$	6.000.000	\$	1.801.407.915
640	EDUARDO POLO Y CIA LTDA	860.034.729	\$	462.399.886	\$	6.000.000	\$	456.399.886
NUEVA	FACAR ASESORIAS E INVERSIONES S.A.S.	860.039.843	\$	6.927.063	\$	6.000.000	\$	927.063
NUEVA	GUILLERMO LEÓN RIVAS LOMBO	860.039.843	\$	35.000.000	\$	6.000.000	\$	29.000.000
NUEVA	Inversiones Landu S.A.	860.039.843	\$	261.269.314	\$	6.000.000	\$	255.269.314
NUEVA	IVONNE MANZUR INVERSIONES S.A.S	860.039.843	\$	133.908.000	\$	6.000.000	\$	127.908.000
NUEVA	Seges S.A.S.	860.039.843	\$	28.683.826	\$	6.000.000	\$	22.683.826
189	GUERRERO COCK S.A.S	860.055.370	\$	41.059.252	\$	6.000.000	\$	35.059.252
830	RUIZ OREJARENA E HIJOS LTDA	860.061.198	\$	55.604.187	\$	6.000.000	\$	49.604.187
844	GAS SUMAPAZ SA ESP	860.450.098	\$	249.183.643	\$	6.000.000	\$	243.183.643
543	PARDO CUELLAR Y CIA S EN C	860.500.858	\$	137.166.561	\$	6.000.000	\$	131.166.561
359	PARROQUIA CATEDRAL LA INMACULADA	890.000.467	\$	52.042	\$	52.042		
232	RENTAMAS SAS	890.503.383	\$	2.255.676	\$	2.255.676		
330	COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS	891.502.277	\$	194.060.182	\$	6.000.000	\$	188.060.182
878	JACQUELINE BARBUR CHEJUAN E HIJOS S. EN C.	900.009.909	\$	51.502.144	\$	6.000.000	\$	45.502.144
839	ARIA DEL ROSARIO BARBUR CHEJUAN E HIJOS S. EN	900.011.375	\$	30.901.287	\$	6.000.000	\$	24.901.287
504	DISTRIBUIDORA ALGER S.A.S	900.021.499	\$	12.099.678	\$	6.000.000	\$	6.099.678
515	CORPORACION JESUCRISTO	900.074.481	\$	94.336.588	\$	6.000.000	\$	88.336.588
1001	ARCOTA SAS	900.150.074	\$	9.130.656	\$	6.000.000	\$	3.130.656
459	ARANGO ASOCIADOS CONSULTORES S.A	900.164.318	\$	38.823.954	\$	6.000.000	\$	32.823.954
806	XIA SAS	900.340.058	\$	75.578.326	\$	6.000.000	\$	69.578.326
672	PRODUCTOS Y SOLUCIONES PORTUARIAS S.A.S.	900.344.667	\$	26.954.126	\$	6.000.000	\$	20.954.126

1007	CONSULTORIA ESCOBAR Y MEJIA S.A.S.	900.353.753	\$	248.397.515	\$	6.000.000	\$	242.397.515
921	ALEJANDRO FELIPE UCROS CUELLAR S.A.S	900.359.230	\$	326.583.838	\$	6.000.000	\$	320.583.838
852	AGUACALIENTE S.A.S	900.360.909	\$	85.267.492	\$	6.000.000	\$	79.267.492
1092	TORRE ALFA S.A.S	900.367.790	\$	471.072.625	\$	6.000.000	\$	465.072.625
169	LEMA INGENIERIA SAS	900.378.366	\$	19.241.064	\$	6.000.000	\$	13.241.064
827	INVERSIONES PALOS LAURELES SAS	900.391.673	\$	86.138.606	\$	6.000.000	\$	80.138.606
715	AGROTRINIDAD S.A	900.401.026	\$	506.925.570	\$	6.000.000	\$	500.925.570
1010	DUE DISEÑO DE EVENTOS Y COMUNICACION S.A.S	900.430.277	\$	9.509.551	\$	6.000.000	\$	3.509.551
1066	RECTANGULO S.A.S	900.432.319	\$	48.644.690	\$	6.000.000	\$	42.644.690
843	TRUGONZ S.A.S	900.450.919	\$	41.739.132	\$	6.000.000	\$	35.739.132
525	FREE ZONE SERVICE S.A.S	900.462.359	\$	455.005.426	\$	6.000.000	\$	449.005.426
415	INVERSIONES ELIZABETH ACOSTA S.A.S	900.474.578	\$	46.083.942	\$	6.000.000	\$	40.083.942
883	ANDRES LONDOÑO Y CIA S EN C.A	900.488.294	\$	23.066.906	\$	6.000.000	\$	17.066.906
484	KOSHKINA GROUP S.A.S	900.503.090	\$	490.000.000	\$	6.000.000	\$	484.000.000
102	ELIZABETH SALAZAR MARTINEZ	900.555.993	\$	27.821.593	\$	6.000.000	\$	21.821.593
186	INVERSIONES ARECK S.A.S.	900.565.778	\$	88.263.097	\$	6.000.000	\$	82.263.097
1000	AQUIL CONSULTORES S.A.S	900.577.195	\$	95.862.756	\$	6.000.000	\$	89.862.756
654	INVERSIONES ELUNEY S.A.S	900.585.543	\$	884.005.030	\$	6.000.000	\$	878.005.030
710	CYNTHIA POSNER SMOLIN S.A.S	900.640.359	\$	144.960.529	\$	6.000.000	\$	138.960.529
938	R. AKERMAN ARQUITECTOS Y CIA S EN C	900.682.133	\$	169.999.983	\$	6.000.000	\$	163.999.983
807	LOPEZ MADRID ABOGADOS SAS	900.776.141	\$	13.833.334	\$	6.000.000	\$	7.833.334
1048	UYU YUI SAS	900.818.098	\$	49.056.656	\$	6.000.000	\$	43.056.656
935	PROMOTORA QUALITY SAS	900.851.446	\$	1.407.703.591	\$	6.000.000	\$	1.401.703.591
1034	LA SANTISIMA TRINIDAD SAS	900.957.513	\$	115.016.375	\$	6.000.000	\$	109.016.375
825	Natalia Maria Rosas Cadavid	1.000.794.388	\$	36.444.188	\$	6.000.000	\$	30.444.188
257	JAVIER ARTURO PIEDRAHITA SOLORZANO	1.010.164.265	\$	12.875.229	\$	6.000.000	\$	6.875.229
150	ANDRES NOREÑA TRIJULLO	1.010.167.912	\$	26.697.266	\$	6.000.000	\$	20.697.266
482	CAROLINA ORTIZ VILLA	1.010.174.120	\$	11.992.920	\$	6.000.000	\$	5.992.920
335	JENNY MARCELA MORA MANRIQUE	1.010.179.437	\$	69.759.929	\$	6.000.000	\$	63.759.929
224	MARIA ANTONIA ARANGO ARANGO	1.010.186.183	\$	115.453.353	\$	6.000.000	\$	109.453.353
445	GLORIA VIRGINIA RODRIGUEZ QUEVEDO	1.012.326.863	\$	7.000.178	\$	6.000.000	\$	1.000.178
744	CARLOS JEFFERSON ESCANDON PEÑA	1.012.367.157	\$	12.035.000	\$	6.000.000	\$	6.035.000
993	JUAN ESTEBAN PINEDA VALDERRAMA	1.017.125.495	\$	34.587.825	\$	6.000.000	\$	28.587.825
995	ADELAIDA ESPINAL CALLE	1.018.406.549	\$	20.600.858	\$	6.000.000	\$	14.600.858
811	ANA MARIA GIRALDO D`ACHIARDI	1.018.411.829	\$	13.043.478	\$	6.000.000	\$	7.043.478
8	JESUS ANDRES PACHECO DUSSAN	1.018.413.584	\$	12.173.214	\$	6.000.000	\$	6.173.214
229	LAURA MARCELA SANTIUSTI GUTIERREZ	1.018.419.231	\$	31.304.349	\$	6.000.000	\$	25.304.349
547	MARIA ALEJANDRA BELTRAN YUNDA	1.019.003.949	\$	63.328.644	\$	6.000.000	\$	57.328.644
702	JAVIER ALEJANDRO FAJARDO DIAZ	1.019.012.099	\$	18.036.664	\$	6.000.000	\$	12.036.664
716	ANDRES FELIPE NAVARRO CUENCA	1.019.021.116	\$	10.300.429	\$	6.000.000	\$	4.300.429
175	JUAN SEBASTIAN RUIZ CARDENAS	1.019.029.936	\$	23.175.773	\$	6.000.000	\$	17.175.773
599	LINDA ESTEFANIA NAVARRETE MOTTA	1.019.069.363	\$	63.973.227	\$	6.000.000	\$	57.973.227
1028	JESUS ERNESTO MORENO RIZO	1.019.071.520	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783
529	MIGUEL ARBOLEDA PHILLIPS	1.019.907.151	\$	2.926.488	\$	2.926.488		
548	LUCIANA PALACIOS BUILES	1.019.907.807	\$	43.776.460	\$	6.000.000	\$	37.776.460
509	ROCIO JULIANA ACUÑA POSADA	1.020.713.538	\$	1.109.503	\$	1.109.503		
42	CATALINA OSPINA BLANCO	1.020.740.537	\$	121.020.968	\$	6.000.000	\$	115.020.968
546	MARIA PAOLA CASTILLO LATORRE	1.020.743.696	\$	25.751.072	\$	6.000.000	\$	19.751.072
993	ALFREDO LAVERDE MACHLER	1.020.743.905	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783
993	FUNDACION LUICEJOTA	1.020.743.905	\$	655.765.782	\$	6.000.000	\$	649.765.782
993	GERMAN ALFONSO COLMENARES DIAZ	1.020.743.905	\$	45.453.258	\$	6.000.000	\$	39.453.258
1046	MARIA CAMILA JARAMILLO TORRES	1.020.744.242	\$	3.645.777	\$	3.645.777		
414	SAMUEL JOSE TURBAY ACOSTA	1.020.758.813	\$	20.869.566	\$	6.000.000	\$	14.869.566
1015	FELIPE JARAMILLO TORRES	1.020.765.820	\$	1.649.258	\$	1.649.258		
993	ERNESTO LAVERDE MACHLER	1.020.771.204	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783
87	PABLO DURAN BEJARANO	1.020.780.759	\$	53.089.534	\$	6.000.000	\$	47.089.534
788	MARIA JOSE AMADO GOMEZ	1.020.819.599	\$	76.817.918	\$	6.000.000	\$	70.817.918
877	CAROLINA SERRANO ORTIZ	1.020.829.697	\$	9.263.014	\$	6.000.000	\$	3.263.014
881	SAMUEL USECHE AYALA	1.021.633.487	\$	80.496.000	\$	6.000.000	\$	74.496.000
458	CARMENZA GARZON URREGO	1.024.495.053	\$	22.401.808	\$	6.000.000	\$	16.401.808
557	MARIA LUCIA RINCÓN BAHAMON	1.025.062.075	\$	32.084.310	\$	6.000.000	\$	26.084.310
442	CRISTIAN HERNAN LADINO CARMONA	1.026.298.600	\$	21.079.011	\$	6.000.000	\$	15.079.011
328	DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ TRUJILLO	1.026.594.018	\$	41.288.073	\$	6.000.000	\$	35.288.073
5	JOHANA ANDREA SANDOVAL MANRIQUE	1.030.549.007	\$	7.567.750	\$	6.000.000	\$	1.567.750
104	YURY MARITZA ORTIZ CHIQUIZA	1.032.366.624	\$	9.660.017	\$	6.000.000	\$	3.660.017
54	NATALIA OSPINA BLANCO	1.032.376.624	\$	54.381.166	\$	6.000.000	\$	48.381.166
284	CARLOS ALEJANDRO SANTIUSTI GUTIERREZ	1.032.378.474	\$	31.304.348	\$	6.000.000	\$	25.304.348
197	MARIA CAMILA GALVIS URIBE	1.032.386.251	\$	826.564	\$	826.564		
452	CARLOS ANDRES ALARCON SABOGAL	1.032.403.658	\$	4.883.760	\$	4.883.760		
20	SANDRA MILENA ESCOBAR BENAVIDEZ	1.032.405.306	\$	6.695.714	\$	6.000.000	\$	695.714
291	JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMIREZ	1.032.407.556	\$	61.138.771	\$	6.000.000	\$	55.138.771
809	HERWIN FELIPE SALCEDO BERNAL	1.032.411.777	\$	127.436.038	\$	6.000.000	\$	121.436.038
488	MIGUEL MAURICIO MORENO HERRAN	1.032.427.878	\$	288.512.782	\$	6.000.000	\$	282.512.782
808	NICOLAS ESGUERRA MIRANDA	1.032.440.883	\$	13.043.478	\$	6.000.000	\$	7.043.478
555	MARIANA CASTRO ARENAS	1.035.002.571	\$	38.626.608	\$	6.000.000	\$	32.626.608
951	LAURA MARIA ALZATE VELEZ	1.037.577.512	\$	10.434.783	\$	6.000.000	\$	4.434.783

914	NICOLAS GIRALDO ESCOBAR	1.039.468.184	\$	32.456.110	\$	6.000.000	\$	26.456.110
708	RAFAEL DEL CASTILLO CALDAS	1.047.392.981	\$	10.300.429	\$	6.000.000	\$	4.300.429
466	ROSANNA SANFELIU GIAIMO	1.047.396.060	\$	11.677.300	\$	6.000.000	\$	5.677.300
841	MARIA CAROLINA MANZUR BARBUR	1.047.423.919	\$	10.300.429	\$	6.000.000	\$	4.300.429
902	VERONICA DEL CASTILLO CALDAS	1.047.455.353	\$	91.537.691	\$	6.000.000	\$	85.537.691
813	MARIA JULIANA MORALES OTERO	1.047.480.324	\$	11.356.562	\$	6.000.000	\$	5.356.562
985	ARNULFO ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ	1.052.382.624	\$	7.684.210	\$	6.000.000	\$	1.684.210
210	FELIPE URIBE JARAMILLO	1.053.788.300	\$	50.703.854	\$	6.000.000	\$	44.703.854
370	JUAN CARLOS CASTRO LOZANO	1.072.640.128	\$	47.510.416	\$	6.000.000	\$	41.510.416
1114	JUAN MANUEL GARCIA GUERRERO	1.072.640.917	\$	18.316.732	\$	6.000.000	\$	12.316.732
966	SANTIAGO PAEZ UCROS	1.072.653.103	\$	9.956.752	\$	6.000.000	\$	3.956.752
1002	BARBARA ANDREA TURBAY HERRERA	1.072.657.729	\$	26.086.956	\$	6.000.000	\$	20.086.956
562	CARLOS JAIME NAVARRETE MOTTA	1.075.229.337	\$	9.845.179	\$	6.000.000	\$	3.845.179
454	JOHAN SEBASTIAN GONZALES CORTES	1.075.273.256	\$	914.902	\$	914.902		
541	JUAN SEBASTIAN TOVAR SANDOVAL	1.075.296.199	\$	10.668.081	\$	6.000.000	\$	4.668.081
33	JORGE ALONSO ORTIZ ARDILA	1.090.365.302	\$	14.704.452	\$	6.000.000	\$	8.704.452
300	MARIANNA LUCIA RODRIGUEZ QUINTERO	1.093.592.806	\$	530.748.767	\$	6.000.000	\$	524.748.767
592	DANIEL EDUARDO CONTRERAS VILLAMIZAR	1.093.778.182	\$	44.403.838	\$	6.000.000	\$	38.403.838
423	MARIA LUCIA RESTREPO CARVAJAL	1.098.604.194	\$	30.000.000	\$	6.000.000	\$	24.000.000
551	Santiago Restrepo Carvajal	1.098.696.543	\$	29.179.801	\$	6.000.000	\$	23.179.801
738	VALENTINA SALAZAR MORENO	1.107.103.367	\$	15.721.827	\$	6.000.000	\$	9.721.827
409	HAZNEY YASSIRY MONTEALEGRE LOZANO	1.122.677.498	\$	1.802.170	\$	1.802.170		
218	GABRIEL FELIPE BOTERO BURBANO	1.126.597.917	\$	28.470.137	\$	6.000.000	\$	22.470.137
552	NICOLAS CASTRO ARENAS	1.127.533.949	\$	38.626.608	\$	6.000.000	\$	32.626.608
325	BEATRIZ ELENA GIL GIL	1.128.420.027	\$	407.459	\$	407.459		
1059	OSCAR DAVID RAMIREZ PACHON	1.130.634.112	\$	18.080.001	\$	6.000.000	\$	12.080.001
863	DAVID CIANCI BONET	1.140.843.761	\$	48.210.400	\$	6.000.000	\$	42.210.400
874	ALEJANDRO ARBELAEZ JARAMILLO	1.143.835.228	\$	23.478.065	\$	6.000.000	\$	17.478.065
380	MARIA ARBOLEDA PHILLIPS	1.146.685.675	\$	1.374.628	\$	1.374.628		
1075	SONIA MARGARITA GONZALEZ DIAZ	1.214.725.578	\$	66.207.069	\$	6.000.000	\$	60.207.069
826	Juan Pablo Rosas Cadavid	1.020.826.016	\$	42.244.320	\$	6.000.000	\$	36.244.320
520	MARIANA VASQUEZ GUTIERREZ	99.050.508.559	\$	1.603.095	\$	1.603.095		
758	MATEO MENDEZ POSSO	99.061.615.462	\$	9.643.333	\$	6.000.000	\$	3.643.333
1012	ESTHER BLANCA ROSSI DE PEÑA CASTRO	C.E. 114.879	\$	34.635.354	\$	6.000.000	\$	28.635.354
577	RAQUEL ABOSAID SIMON	C.E. 1585	\$	71.235.700	\$	6.000.000	\$	65.235.700
622	ADRIANA GRANADOS	C.E. 211.163	\$	55.751.168	\$	6.000.000	\$	49.751.168
918	ARIEL IGNACIO ALONSO	C.E. 379.101	\$	203.505.384	\$	6.000.000	\$	197.505.384
549	CAROLINA GUANTES RUIZ	C.E. 471.522	\$	10.300.429	\$	6.000.000	\$	4.300.429
256	ADRIANA GOUVEIA CAMARGO TEXEIRA	C.E. 480.725	\$	18.165.165	\$	6.000.000	\$	12.165.165
1054	MICHEL ALFONSO DECKERS VERSWYVEL	C.E. 53075	\$	43.712.250	\$	6.000.000	\$	37.712.250
801	JANINE MARIE MARCELLE JULIA DECKERS	C.E. 68973	\$	18.050.002	\$	6.000.000	\$	12.050.002
				\$ 72.219.713.036		\$ 5.370.079.488		



**JS-VESTING-1934**

Bogotá, 1 de abril del 2019

Doctora:  
**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**  
Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención.  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
Bogotá D.C



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA



Al contestar cite:  
2019-01-088683

Fecha: 1/04/2019 11:39:04  
Remitente: 1094879585 - JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS en  
calidad de agente interventor y administrador de bienes de Tu Renta S.A.S  
y otros Folios: 19

**EN LIQUIDACIÓN:** VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S NIT 900.514.862-3 Y  
OTROS. EXP. 85099

**LIQUIDADOR:** JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS

**ASUNTO:** PLAN DE PAGOS.

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, en mi calidad de agente interventor de las personas señaladas, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante autos N° 400-005203 de 27 de febrero de 2017 y 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, por medio del presente escrito me permito presentar el plan de pagos, donde se propone distribuir la suma de \$ 4.321.330.854 entre 766 afectados.

Dicho pago representa los valores transferidos, o que se van a transferir, de los reconocimientos realizados a esta liquidación de los procesos de Inversiones Alejandro Jiménez y otros, Sigescop y otros y Mundocrédito Servicios y otros, según los Autos 800-000414 del 24 de enero del 2019 y 100-001688 del 5 de marzo del 2019 y según lo dispuesto en la audiencia de Mundocrédito celebrada el 13 de noviembre de 2018 y en plan de pagos presentado por el interventor de ese proceso el día 1 de abril del 2019.

Según lo expuesto anteriormente, respetuosamente le solicitamos que se ordene el desembargo de la cuenta de ahorros número 4729 0015 3389 del Banco Davivienda a nombre de Vesting Group Colombia hasta por la suma de \$4.321.330.854.

En virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 10 del decreto 4334 de 2008, presento de manera respetuosa el plan de pagos con el fin de que se autorice la distribución y se libren los oficios correspondientes para el desembargo y realización de los pagos.

Atentamente,

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente Liquidador  
Teléfono fijo 9277478  
Móvil 3164913384  
Carrera 13 N° 42-36 Oficina 402  
e-mail: [liquidacionvesting@gmail.com](mailto:liquidacionvesting@gmail.com)

19 folios.

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
655	JOSE JOAQUIN PINZON LOZANO	8,664	\$47.809.965	\$10.000.000	\$37.809.965	\$6.300.000	\$31.509.965
16	RAFAEL ANTONIO AVENDAÑO	39,847	\$58.019.435	\$10.000.000	\$48.019.435	\$6.300.000	\$41.719.435
658	LEON GUILLERMO CORREA ALVAREZ	48,563	\$20.600.858	\$10.000.000	\$10.600.858	\$6.300.000	\$4.300.858
725	GUILLERMO ANTONIO ACEVEDO MEJIA	80,168	\$18.564.000	\$10.000.000	\$8.564.000	\$6.300.000	\$2.264.000
1024	HUGO JOSE HERRERA HURTADO	162,098	\$79.824.337	\$10.000.000	\$69.824.337	\$6.300.000	\$63.524.337
480	GUILLERMO ALBERTO GALINDO GONGORA	271,242	\$21.313.765	\$10.000.000	\$11.313.765	\$6.300.000	\$5.013.765
957	MARLYN TERESA FAST ARANA	368,665	\$63.922.440	\$10.000.000	\$53.922.440	\$6.300.000	\$47.622.440
835	WILMER ENRIQUE BASTIDAS ROJO	404,914	\$25.000.000	\$10.000.000	\$15.000.000	\$6.300.000	\$8.700.000
362	SIMON PARIS CALLE	437,319	\$20.600.858	\$10.000.000	\$10.600.858	\$6.300.000	\$4.300.858
1016	FERNANDO JARAMILLO ESCOBAR	438,098	\$48.541.140	\$10.000.000	\$38.541.140	\$6.300.000	\$32.241.140
1019	GONZALO ANTEQUERA BLACKBURN	438,416	\$57.130.376	\$10.000.000	\$47.130.376	\$6.300.000	\$40.830.376
1107	ENRIQUE URIBE CLOPATOFSKY	438,438	\$46.084.140	\$10.000.000	\$36.084.140	\$6.300.000	\$29.784.140
765	HERNANDO BAHAMON SOTO	444,715	\$73.355.142	\$10.000.000	\$63.355.142	\$6.300.000	\$57.055.142
958	GUIDO CARDONA LOPEZ	1.345.862	\$19.029.832	\$10.000.000	\$9.029.832	\$6.300.000	\$2.729.832
461	MARIO VERDESSOTO OROZCO	2.433.212	\$79.103.490	\$10.000.000	\$69.103.490	\$6.300.000	\$62.803.490
528	EDGAR EMILIO NOVA ARIZA	2.834.393	\$10.208.133	\$10.000.000	\$208.133	\$208.133	\$0
131	CARLOS JULIO BUITRAGO RAMIREZ	2.866.128	\$17.040.015	\$10.000.000	\$7.040.015	\$6.300.000	\$740.015
845	ROBERTO PAREDES BAÑOS	2.888.744	\$185.780.000	\$10.000.000	\$175.780.000	\$6.300.000	\$169.480.000
108	SAUL VEGA GOMEZ	2.908.207	\$270.133.316	\$10.000.000	\$260.133.316	\$6.300.000	\$253.833.316
233	JOSE JOAQUIN MELO GONZALEZ	2.921.393	\$14.850.000	\$10.000.000	\$4.850.000	\$4.850.000	\$0
162	RAFAEL SEGUNDO ZAMBRANO ZAMUDIO	2.931.302	\$17.828.232	\$10.000.000	\$7.828.232	\$6.300.000	\$1.528.232
954	TOMAS DARIO SALDARRIAGA CALLE	3.181.019	\$20.000.000	\$10.000.000	\$10.000.000	\$6.300.000	\$3.700.000
NUEVA	JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN	3.228.575	\$43.304.850	\$10.000.000	\$33.304.850	\$6.300.000	\$27.004.850
708	ALFONSO MARIA UCROS CUELLAR	3.229.695	\$53.975.786	\$10.000.000	\$43.975.786	\$6.300.000	\$37.675.786
897	MAURICIO BOCANUMENT ARBELAEZ	3.396.442	\$39.484.979	\$10.000.000	\$29.484.979	\$6.300.000	\$23.184.979
896	CESAR AUGUSTO GOMEZ TABARES	3.643.231	\$71.379.444	\$10.000.000	\$61.379.444	\$6.300.000	\$55.079.444
829	PEDRO PASTOR POLO VERANO	3.700.337	\$114.000.000	\$10.000.000	\$104.000.000	\$6.300.000	\$97.700.000
191	EFRAIN MORA CASTILLO	4.108.198	\$37.085.155	\$10.000.000	\$27.085.155	\$6.300.000	\$20.785.155
851	JOSE MIGUEL CAMPOS ROA	4.125.625	\$35.438.134	\$10.000.000	\$25.438.134	\$6.300.000	\$19.138.134
618	JAIRO MEJIA VALENCIA	4.312.980	\$87.529.544	\$10.000.000	\$77.529.544	\$6.300.000	\$71.229.544
592	ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR	5.409.594	\$51.253.431	\$10.000.000	\$41.253.431	\$6.300.000	\$34.953.431
592	CAROLINA CONTRERAS VILLAMIZAR	5.409.594	\$84.508.691	\$10.000.000	\$74.508.691	\$6.300.000	\$68.208.691
903	GUILLERMO PEREZ ROSALES	5.547.581	\$32.928.505	\$10.000.000	\$22.928.505	\$6.300.000	\$16.628.505
339	CARLOS ALFREDO MARTINEZ JIMENEZ	5.555.355	\$353.822.062	\$10.000.000	\$343.822.062	\$6.300.000	\$337.522.062
306	MIGUEL EDGAR CUBIDES CUADRADO	5.711.070	\$34.733.095	\$10.000.000	\$24.733.095	\$6.300.000	\$18.433.095
4	DAGOBERTO RADA COLLAZOS	5.968.589	\$23.175.773	\$10.000.000	\$13.175.773	\$6.300.000	\$6.875.773
820	JESUS RODRIGO GUTIERREZ VILLEGAS	6.069.061	\$94.600.968	\$10.000.000	\$84.600.968	\$6.300.000	\$78.300.968
184	ARGEMIRO DURAN MONDRAGON	6.435.870	\$36.044.789	\$10.000.000	\$26.044.789	\$6.300.000	\$19.744.789
687	DANIEL ALBERTO CHAPARRO GALAN	6.748.013	\$15.388.116	\$10.000.000	\$5.388.116	\$5.388.116	\$0
12	DIMAS ALCIDES PACHECO GARCIA	6.757.473	\$10.320.099	\$10.000.000	\$320.099	\$320.099	\$0
872	HECTOR HUGO ALZATE MONTOYA	6.789.892	\$17.784.342	\$10.000.000	\$7.784.342	\$6.300.000	\$1.484.342
853	JOSE MANUEL MARTELO CIENFUEGOS	6.867.270	\$27.355.696	\$10.000.000	\$17.355.696	\$6.300.000	\$11.055.696
684	CARLOS ALBERTO CHAPARRO GONZALEZ	7.162.882	\$45.078.855	\$10.000.000	\$35.078.855	\$6.300.000	\$28.778.855
610	JULIO OMAR CASTRO VIVAS	7.221.407	\$420.782.306	\$10.000.000	\$410.782.306	\$6.300.000	\$404.482.306
576	WILLIAM MANCO DAVILA	7.432.247	\$76.712.387	\$10.000.000	\$66.712.387	\$6.300.000	\$60.412.387

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
582	DIEGO JARAMILLO GUTIERREZ	7.479.925	\$141.360.901	\$10.000.000	\$131.360.901	\$6.300.000	\$125.060.901
586	JHON JAIRO RODRIGUEZ TRUJILLO	7.685.740	\$147.276.565	\$10.000.000	\$137.276.565	\$6.300.000	\$130.976.565
506	DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA	7.715.931	\$35.337.188	\$10.000.000	\$25.337.188	\$6.300.000	\$19.037.188
891	JULIO RESTREPO ARANGO	8.217.751	\$30.169.328	\$10.000.000	\$20.169.328	\$6.300.000	\$13.869.328
26	OSCAR SEPULVEDA ARIAS	8.221.736	\$13.720.242	\$10.000.000	\$3.720.242	\$3.720.242	\$0
899	ELKIN DE JESUS GARCES VELASQUEZ	8.243.342	\$281.952.165	\$10.000.000	\$271.952.165	\$6.300.000	\$265.652.165
901	JUAN GUILLERMO ZULUAGA POSADA	8.292.475	\$62.552.899	\$10.000.000	\$52.552.899	\$6.300.000	\$46.252.899
792	GUILLERMO ALBERTO DIAZ TOBON	8.307.864	\$70.000.000	\$10.000.000	\$60.000.000	\$6.300.000	\$53.700.000
721	ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO	9.058.538	\$141.881.290	\$10.000.000	\$131.881.290	\$6.300.000	\$125.581.290
1036	LUIS DEL CRISTO MEZA PAYARES	9.060.313	\$12.528.230	\$10.000.000	\$2.528.230	\$2.528.230	\$0
760	ANDRES GONZALEZ HENAO	10.004.318	\$12.655.947	\$10.000.000	\$2.655.947	\$2.655.947	\$0
939	MARINO RUBIO DELGADO	10.057.470	\$38.844.353	\$10.000.000	\$28.844.353	\$6.300.000	\$22.544.353
945	JOSE REINER RIVERA RAMIREZ	10.074.276	\$70.291.636	\$10.000.000	\$60.291.636	\$6.300.000	\$53.991.636
920	LUIS JAIRO VALENCIA BRITO	10.076.345	\$25.676.048	\$10.000.000	\$15.676.048	\$6.300.000	\$9.376.048
759	RAUL BOLAÑOS SANJUANES	10.089.747	\$16.456.326	\$10.000.000	\$6.456.326	\$6.300.000	\$156.326
508	GERMAN GIRALDO ESCOBAR	10.222.746	\$72.399.470	\$10.000.000	\$62.399.470	\$6.300.000	\$56.099.470
526	PABLO SANTANDER MEJIA	10.231.319	\$256.000.000	\$10.000.000	\$246.000.000	\$6.300.000	\$239.700.000
842	JAVIER BUITRAGO JARAMILLO	10.231.388	\$98.274.254	\$10.000.000	\$88.274.254	\$6.300.000	\$81.974.254
924	EDUARDO ESCOBAR ESCOBAR	10.269.476	\$65.500.508	\$10.000.000	\$55.500.508	\$6.300.000	\$49.200.508
410	LUCIO DIAZ	10.477.158	\$35.034.515	\$10.000.000	\$25.034.515	\$6.300.000	\$18.734.515
542	FREDYS RAMOS ALCALA	10.996.074	\$12.522.852	\$10.000.000	\$2.522.852	\$2.522.852	\$0
1112	WILLIAM RICARDO ROMERO VIRACACHA	11.189.180	\$24.976.608	\$10.000.000	\$14.976.608	\$6.300.000	\$8.676.608
650	GONZALO TRIVIÑO HERRERA	11.338.480	\$167.368.032	\$10.000.000	\$157.368.032	\$6.300.000	\$151.068.032
355	EVERARDO MORA POVEDA	11.344.164	\$51.167.264	\$10.000.000	\$41.167.264	\$6.300.000	\$34.867.264
118	EDUARDO OSPINA BARREIRO	12.106.190	\$74.675.003	\$10.000.000	\$64.675.003	\$6.300.000	\$58.375.003
376	JORGE ENRIQUE NAVARRETE TAMAYO	12.108.222	\$12.875.536	\$10.000.000	\$2.875.536	\$2.875.536	\$0
351	Hernando Toledo Carvajal	12.114.109	\$10.551.250	\$10.000.000	\$551.250	\$551.250	\$0
85	JOSE JAVIER NAVARRO GONZALEZ	12.114.973	\$34.523.230	\$10.000.000	\$24.523.230	\$6.300.000	\$18.223.230
747	JAIME HENRY FERNANDEZ	12.563.170	\$50.000.000	\$10.000.000	\$40.000.000	\$6.300.000	\$33.700.000
245	NEMECIO ALVARADO	13.215.899	\$132.763.405	\$10.000.000	\$122.763.405	\$6.300.000	\$116.463.405
756	RUBIEL NAVARRO CHINCHILLA	13.362.970	\$52.053.281	\$10.000.000	\$42.053.281	\$6.300.000	\$35.753.281
103	ALFREDO PEREZ SANTOS	13.441.486	\$294.659.216	\$10.000.000	\$284.659.216	\$6.300.000	\$278.359.216
533	GERARD HENRI RAYNAUD DELAVAL	13.480.455	\$12.120.368	\$10.000.000	\$2.120.368	\$2.120.368	\$0
272	NESTOR BALLESTEROS CASTRO	13.800.223	\$10.275.000	\$10.000.000	\$275.000	\$275.000	\$0
424	JOSE RICARDO MORRIS CARREÑO	13.804.786	\$59.945.794	\$10.000.000	\$49.945.794	\$6.300.000	\$43.645.794
132	JOSE GENARO RODRIGUEZ OROBIO	13.814.970	\$13.145.000	\$10.000.000	\$3.145.000	\$3.145.000	\$0
1006	CESAR AUGUSTO SERRANO STELLA	13.823.017	\$131.321.716	\$10.000.000	\$121.321.716	\$6.300.000	\$115.021.716
907	SERGIO ENRIQUE SERRANO TORRES	13.833.881	\$80.862.858	\$10.000.000	\$70.862.858	\$6.300.000	\$64.562.858
124	JESUS ANDRES MANCERA BENITEZ	14.136.505	\$16.419.060	\$10.000.000	\$6.419.060	\$6.300.000	\$119.060
862	MANUEL MARIA MESA ZAMORA	14.212.746	\$25.804.993	\$10.000.000	\$15.804.993	\$6.300.000	\$9.504.993
215	ALBERTO MARIN CHAUX	14.232.046	\$12.875.536	\$10.000.000	\$2.875.536	\$2.875.536	\$0
861	JORGE LUIS MESA CASABIANCA	14.398.761	\$38.211.565	\$10.000.000	\$28.211.565	\$6.300.000	\$21.911.565
75	JUAN BAUTISTA ARBELAEZ BERNAL	14.952.967	\$18.583.184	\$10.000.000	\$8.583.184	\$6.300.000	\$2.283.184
219	JAIRO HENRY TORIJANO RODRIGUEZ	14.963.246	\$28.307.505	\$10.000.000	\$18.307.505	\$6.300.000	\$12.007.505

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
798	HUMBERTO PLATA ROA	14.989.570	\$37.853.132	\$10.000.000	\$27.853.132	\$6.300.000	\$21.553.132
296	AURELIO DE JESUS PIMIENTA PADILLA	15.022.250	\$151.423.868	\$10.000.000	\$141.423.868	\$6.300.000	\$135.123.868
1080	JUAN MANUEL TREJOS GOMEZ	15.963.110	\$24.815.664	\$10.000.000	\$14.815.664	\$6.300.000	\$8.515.664
71	PABLO ENRIQUE PEÑA CIFUENTES	16.245.321	\$20.617.038	\$10.000.000	\$10.617.038	\$6.300.000	\$4.317.038
879	CARLOS ALBERTO URIBE GOMEZ	16.343.850	\$77.096.788	\$10.000.000	\$67.096.788	\$6.300.000	\$60.796.788
937	CARLOS ALBERTO GARCIA LERMA	16.470.751	\$141.566.040	\$10.000.000	\$131.566.040	\$6.300.000	\$125.266.040
177	HUMBERTO RODRIGUEZ MONDRAGON	16.688.683	\$44.535.208	\$10.000.000	\$34.535.208	\$6.300.000	\$28.235.208
678	NELSON ESTRADA LARGO	16.738.922	\$28.315.549	\$10.000.000	\$18.315.549	\$6.300.000	\$12.015.549
287	GERMAN AYALA CASTAÑEDA	16.749.941	\$12.723.525	\$10.000.000	\$2.723.525	\$2.723.525	\$0
668	MIGEL SANTIAGO PAYAN MARTINEZ	16.757.651	\$30.000.000	\$10.000.000	\$20.000.000	\$6.300.000	\$13.700.000
527	JUAN CARLOS BALBIN YEPES	16.766.005	\$73.705.816	\$10.000.000	\$63.705.816	\$6.300.000	\$57.405.816
927	HERNAN FELIPE URIBE CORDOBA	16.790.611	\$45.857.482	\$10.000.000	\$35.857.482	\$6.300.000	\$29.557.482
314	ENRIQUE GUTIERREZ SARAVIA	17.000.699	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
1090	JOSE ISIDRO BAQUERO GORDILLO	17.009.735	\$20.325.483	\$10.000.000	\$10.325.483	\$6.300.000	\$4.025.483
1029	JORGE ARTURO MARQUEZ ACOSTA	17.012.534	\$36.051.203	\$10.000.000	\$26.051.203	\$6.300.000	\$19.751.203
68	BERNARDO SANCHEZ CAMARGO	17.024.690	\$19.466.712	\$10.000.000	\$9.466.712	\$6.300.000	\$3.166.712
476	ARMANDO RODRIGUEZ ASCENCIO	17.042.138	\$22.786.716	\$10.000.000	\$12.786.716	\$6.300.000	\$6.486.716
620	AGUSTIN ZAMUDIO SANDOVAL	17.059.282	\$95.746.407	\$10.000.000	\$85.746.407	\$6.300.000	\$79.446.407
321	EDGAR KASSIN NESSIM	17.071.639	\$190.002.065	\$10.000.000	\$180.002.065	\$6.300.000	\$173.702.065
646	GERMAN SAENZ CARDONA	17.071.906	\$36.521.740	\$10.000.000	\$26.521.740	\$6.300.000	\$20.221.740
327	RAMON OSCAR LEON VELASQUEZ	17.075.613	\$61.860.543	\$10.000.000	\$51.860.543	\$6.300.000	\$45.560.543
471	GABRIEL OCHOA GUTIERREZ	17.087.202	\$16.326.799	\$10.000.000	\$6.326.799	\$6.300.000	\$26.799
251	CARLOS VENANCIO TRUJILLO ORTIZ	17.088.822	\$366.186.862	\$10.000.000	\$356.186.862	\$6.300.000	\$349.886.862
193	LUIS ALBERTO BUITRAGO GONZALEZ	17.094.274	\$35.887.600	\$10.000.000	\$25.887.600	\$6.300.000	\$19.587.600
685	GUILLERMO SANCHEZ RODRIGUEZ	17.103.351	\$19.564.401	\$10.000.000	\$9.564.401	\$6.300.000	\$3.264.401
310	JOSE ANTONIO BAUTISTA RICO	17.104.132	\$20.869.566	\$10.000.000	\$10.869.566	\$6.300.000	\$4.569.566
615	JUAN BAUTISTA DE LOS RIOS GUTIERREZ	17.108.621	\$51.684.549	\$10.000.000	\$41.684.549	\$6.300.000	\$35.384.549
80	HERNAN SANTOYO CADENA	17.119.528	\$20.600.858	\$10.000.000	\$10.600.858	\$6.300.000	\$4.300.858
204	FELIPE PEREZ CABRERA	17.122.608	\$104.721.103	\$10.000.000	\$94.721.103	\$6.300.000	\$88.421.103
323	ELKIN HERNANDO ESPINOSA MONTOYA	17.124.300	\$267.776.440	\$10.000.000	\$257.776.440	\$6.300.000	\$251.476.440
1098	ENRIQUE PINEDA FONSECA	17.124.587	\$58.447.736	\$10.000.000	\$48.447.736	\$6.300.000	\$42.147.736
652	GUSTAVO ENRIQUE SANTAMARIA FRANCO	17.125.704	\$131.321.716	\$10.000.000	\$121.321.716	\$6.300.000	\$115.021.716
595	JOSE ABEL ANGEL SERNA	17.126.192	\$165.081.599	\$10.000.000	\$155.081.599	\$6.300.000	\$148.781.599
127	BENEDICTO MALAGON CONTRERAS	17.127.825	\$42.380.999	\$10.000.000	\$32.380.999	\$6.300.000	\$26.080.999
498	ALEJANDRO MEJIA ACOSTA	17.161.121	\$65.217.390	\$10.000.000	\$55.217.390	\$6.300.000	\$48.917.390
893	RAUL DE JESUS GOMEZ TABAREZ	17.182.158	\$128.751.653	\$10.000.000	\$118.751.653	\$6.300.000	\$112.451.653
574	OSCAR PULECIO POVEDA	17.186.477	\$45.183.604	\$10.000.000	\$35.183.604	\$6.300.000	\$28.883.604
486	CARLOS ALBERTO ROBLEDO CASTILLO	17.190.463	\$63.072.673	\$10.000.000	\$53.072.673	\$6.300.000	\$46.772.673
834	JOSE DANIEL BECERRA CABRERA	18.195.120	\$14.248.750	\$10.000.000	\$4.248.750	\$4.248.750	\$0
882	MARIO CAMILO IZA CHUJFI	18.500.693	\$28.405.763	\$10.000.000	\$18.405.763	\$6.300.000	\$12.105.763
748	LEON DARIO RESTREPO AGUDELO	19.065.385	\$29.092.200	\$10.000.000	\$19.092.200	\$6.300.000	\$12.792.200
157	JORGE CAMPO ELIAS ROMERO HERNANDEZ	19.069.241	\$136.752.480	\$10.000.000	\$126.752.480	\$6.300.000	\$120.452.480
675	ROBERTO AZCUENAGA SILVA	19.069.284	\$659.800.858	\$10.000.000	\$649.800.858	\$6.300.000	\$643.500.858
1068	RICARDO ALBERTO VILLAVECES PARDO	19.075.638	\$55.866.835	\$10.000.000	\$45.866.835	\$6.300.000	\$39.566.835

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
1018	GERMAN EDUARDO CARRILLO ARANGO	19.078.799	\$241.875.246	\$10.000.000	\$231.875.246	\$6.300.000	\$225.575.246
651	GUILLERMO NOVOA CASTRO	19.079.531	\$55.208.484	\$10.000.000	\$45.208.484	\$6.300.000	\$38.908.484
493	ERNESTO CAMACHO	19.086.113	\$38.518.670	\$10.000.000	\$28.518.670	\$6.300.000	\$22.218.670
997	ALFREDO LUIS FUENTES HERNANDEZ	19.098.491	\$169.951.070	\$10.000.000	\$159.951.070	\$6.300.000	\$153.651.070
959	JOSE GERMAN SALGAR VARGAS	19.106.113	\$102.242.650	\$10.000.000	\$92.242.650	\$6.300.000	\$85.942.650
910	JAIME RODRIGUEZ POSADA	19.143.599	\$302.456.146	\$10.000.000	\$292.456.146	\$6.300.000	\$286.156.146
611	GABRIEL OSORNO MUÑOZ	19.150.764	\$89.945.541	\$10.000.000	\$79.945.541	\$6.300.000	\$73.645.541
126	CARLOS ARTURO DIAZ MARTINEZ	19.162.140	\$59.998.000	\$10.000.000	\$49.998.000	\$6.300.000	\$43.698.000
719	CLAUDIO LEONARDO GOMEZ CABALLERO	19.163.244	\$104.501.986	\$10.000.000	\$94.501.986	\$6.300.000	\$88.201.986
570	RUY FERNAN VEJARANO ALVARADO	19.168.713	\$72.100.600	\$10.000.000	\$62.100.600	\$6.300.000	\$55.800.600
270	VICTOR GABRIEL ORTIZ ORGUELA	19.194.539	\$110.407.273	\$10.000.000	\$100.407.273	\$6.300.000	\$94.107.273
604	CARLOS EDUARDO OROZCO TASCÓN	19.236.572	\$98.894.676	\$10.000.000	\$88.894.676	\$6.300.000	\$82.594.676
568	LUIS EDUARDO RAMIREZ MEDINA	19.236.594	\$99.152.304	\$10.000.000	\$89.152.304	\$6.300.000	\$82.852.304
315	RODRIGO MARQUEZ TEJADA	19.246.081	\$52.173.912	\$10.000.000	\$42.173.912	\$6.300.000	\$35.873.912
477	JORGE ALBERTO AZULA ACOSTA	19.255.884	\$25.187.200	\$10.000.000	\$15.187.200	\$6.300.000	\$8.887.200
431	WALTER ANTONIO OCAMPO MOURE	19.258.621	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
374	GUSTAVO CONTRERAS JIMENEZ	19.262.941	\$114.573.879	\$10.000.000	\$104.573.879	\$6.300.000	\$98.273.879
483	JORGE HERNANDO SANTOS ZARATE	19.293.472	\$18.909.959	\$10.000.000	\$8.909.959	\$6.300.000	\$2.609.959
241	FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ VILLAFANE	19.300.175	\$19.799.754	\$10.000.000	\$9.799.754	\$6.300.000	\$3.499.754
9	GERARDO ZAMBRANO SERRANO	19.304.044	\$26.096.984	\$10.000.000	\$16.096.984	\$6.300.000	\$9.796.984
41	DAVID ANTONIO CHARRIS GIRALDO	19.341.274	\$82.710.105	\$10.000.000	\$72.710.105	\$6.300.000	\$66.410.105
14	RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES	19.342.797	\$208.205.357	\$10.000.000	\$198.205.357	\$6.300.000	\$191.905.357
316	EDGAR GERMAN DIAZ MARTINEZ	19.347.507	\$38.626.608	\$10.000.000	\$28.626.608	\$6.300.000	\$22.326.608
326	RODOLFO ENRIQUE ORTIZ SOLANO	19.357.734	\$16.745.559	\$10.000.000	\$6.745.559	\$6.300.000	\$445.559
1088	GUSTAVO ACEVEDO PAREDES	19.362.607	\$16.412.071	\$10.000.000	\$6.412.071	\$6.300.000	\$112.071
1033	JULIAN JARAMILLO ESCOBAR	19.365.412	\$58.654.682	\$10.000.000	\$48.654.682	\$6.300.000	\$42.354.682
1061	PHILIPPE ETIENNE JOSEPH DECKERS VERSWYVEL	19.386.191	\$25.140.157	\$10.000.000	\$15.140.157	\$6.300.000	\$8.840.157
216	ALFONSO DURAN MANTILLA	19.403.335	\$836.143.758	\$10.000.000	\$826.143.758	\$6.300.000	\$819.843.758
763	FERNANDO PAVA CAMELO	19.412.496	\$434.936.628	\$10.000.000	\$424.936.628	\$6.300.000	\$418.636.628
1027	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	19.430.629	\$26.505.124	\$10.000.000	\$16.505.124	\$6.300.000	\$10.205.124
48	HUGO JORGE JARAMILLO ROLDAN	19.434.199	\$98.344.731	\$10.000.000	\$88.344.731	\$6.300.000	\$82.044.731
775	OSCAR ORLANDO LAVERDE LAVERDE	19.437.901	\$24.982.620	\$10.000.000	\$14.982.620	\$6.300.000	\$8.682.620
931	RICARDO PEREZ BARRIGA	19.442.821	\$528.349.271	\$10.000.000	\$518.349.271	\$6.300.000	\$512.049.271
223	OSCAR FRANCISCO MEDINA RODRIGUEZ	19.453.758	\$70.681.155	\$10.000.000	\$60.681.155	\$6.300.000	\$54.381.155
965	CONCEPCION BALEN DE RODRIGUEZ	20.018.217	\$84.718.487	\$10.000.000	\$74.718.487	\$6.300.000	\$68.418.487
99	ANA BEATRIZ VARGAS AVILA	20.045.244	\$80.868.638	\$10.000.000	\$70.868.638	\$6.300.000	\$64.568.638
734	MARIA CECILIA GOMEZ DE FRANCO	20.046.108	\$11.811.702	\$10.000.000	\$1.811.702	\$1.811.702	\$0
737	CECILIA GARZON DE CARRASCO	20.126.311	\$37.897.615	\$10.000.000	\$27.897.615	\$6.300.000	\$21.597.615
148	STELLA MORA DE MUÑOZ	20.134.731	\$42.402.669	\$10.000.000	\$32.402.669	\$6.300.000	\$26.102.669
840	BELEN UCROS DE UCROS	20.136.509	\$103.004.288	\$10.000.000	\$93.004.288	\$6.300.000	\$86.704.288
496	MARIA DE JESUS FORERO MORA	20.186.923	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
60	CLARA MINI DE GUADALUPE ROLDAN CAMARGO	20.225.819	\$12.072.392	\$10.000.000	\$2.072.392	\$2.072.392	\$0
670	NYDIA BEATRIZ ARGUELLES DE ARIZA	20.238.645	\$103.417.218	\$10.000.000	\$93.417.218	\$6.300.000	\$87.117.218
1003	BEATRIZ PEREZ DE MEJIA	20.246.660	\$85.009.996	\$10.000.000	\$75.009.996	\$6.300.000	\$68.709.996

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
1017	GABRIELA MAHECHA LATORRE	20.250.710	\$41.739.132	\$10.000.000	\$31.739.132	\$6.300.000	\$25.439.132
1077	YOLANDA CABRERA POLANIA	20.260.595	\$195.516.422	\$10.000.000	\$185.516.422	\$6.300.000	\$179.216.422
605	HELENA ZAPATA DE GOMEZ	20.265.467	\$189.008.765	\$10.000.000	\$179.008.765	\$6.300.000	\$172.708.765
708	LUCILA UCROS DE UCROS	20.278.839	\$287.484.699	\$10.000.000	\$277.484.699	\$6.300.000	\$271.184.699
69	ISABEL GUADALUPE ROLDAN CAMARGO	20.288.188	\$18.484.672	\$10.000.000	\$8.484.672	\$6.300.000	\$2.184.672
247	HELOISA JIMENEZ AVENDAÑO	20.291.776	\$28.438.705	\$10.000.000	\$18.438.705	\$6.300.000	\$12.138.705
225	GLORIA YOLANDA CASTAÑO DE SUAREZ	20.297.548	\$56.499.877	\$10.000.000	\$46.499.877	\$6.300.000	\$40.199.877
333	ROSALBA OJEDA DE CUESTA	20.318.317	\$10.057.050	\$10.000.000	\$57.050	\$57.050	\$0
741	ROSARIO GAMBOA DE PABON	20.318.904	\$54.888.658	\$10.000.000	\$44.888.658	\$6.300.000	\$38.588.658
91	ALICIA GALINDO GONGORA	20.328.044	\$12.875.536	\$10.000.000	\$2.875.536	\$2.875.536	\$0
141	LUZ AMIRA MARTINEZ VANEGAS	20.330.101	\$76.520.623	\$10.000.000	\$66.520.623	\$6.300.000	\$60.220.623
1056	MONICA SOLANO DE GUTIERREZ	20.631.443	\$32.888.646	\$10.000.000	\$22.888.646	\$6.300.000	\$16.588.646
1071	ROSA ANA HERNANDEZ DE MORENO	20.734.461	\$16.928.137	\$10.000.000	\$6.928.137	\$6.300.000	\$628.137
227	BLANCA VICTORIA ECHEVERRY DE ARIAS	20.947.264	\$29.636.808	\$10.000.000	\$19.636.808	\$6.300.000	\$13.336.808
953	AMPARO ARBELAEZ SARMIENTO	21.066.514	\$72.099.398	\$10.000.000	\$62.099.398	\$6.300.000	\$55.799.398
512	MARIA PATRICIA SANZ CORREA	21.066.595	\$38.712.772	\$10.000.000	\$28.712.772	\$6.300.000	\$22.412.772
21	ISABEL BAQUERO MORA	21.067.728	\$12.569.050	\$10.000.000	\$2.569.050	\$2.569.050	\$0
776	JULIA MERCEDES URIBE DE GOMEZ	21.067.751	\$98.909.082	\$10.000.000	\$88.909.082	\$6.300.000	\$82.609.082
146	LUZ PATRICIA RODRIGUEZ ARDILA	21.068.611	\$174.687.700	\$10.000.000	\$164.687.700	\$6.300.000	\$158.387.700
188	NANCY HELENA GUERRERO COCK	21.068.995	\$26.997.868	\$10.000.000	\$16.997.868	\$6.300.000	\$10.697.868
856	ANGELA RODRIGUEZ ORTIZ	21.069.862	\$33.000.000	\$10.000.000	\$23.000.000	\$6.300.000	\$16.700.000
320	MYRIAM NELSY SALGADO DIAZ	21.074.561	\$10.126.892	\$10.000.000	\$126.892	\$126.892	\$0
892	MARIA LIBIA DEL SOCORRO CARVALHO DE ARTEAGA	21.281.366	\$46.708.176	\$10.000.000	\$36.708.176	\$6.300.000	\$30.408.176
214	MARIA MARLENY MUÑOZ FIGUEROA	21.306.036	\$151.094.734	\$10.000.000	\$141.094.734	\$6.300.000	\$134.794.734
909	MONICA DEL PILAR PEREZ PEREZ	21.401.456	\$281.019.329	\$10.000.000	\$271.019.329	\$6.300.000	\$264.719.329
946	JUANA CONSUELO DIEDERICHES GONZALEZ	21.843.137	\$51.502.144	\$10.000.000	\$41.502.144	\$6.300.000	\$35.202.144
854	ANA LUCIA MARTELO CIENFUEGO	22.355.051	\$121.654.982	\$10.000.000	\$111.654.982	\$6.300.000	\$105.354.982
898	MARIA TERESA TRUCCO DEL CASTILLO	22.753.591	\$10.718.502	\$10.000.000	\$718.502	\$718.502	\$0
850	ESTER MESA DE CALLE	22.762.491	\$12.875.536	\$10.000.000	\$2.875.536	\$2.875.536	\$0
77	ELVIA DEL SOCORRO ANILLO DE MONTENEGRO	23.084.850	\$10.742.429	\$10.000.000	\$742.429	\$742.429	\$0
565	DORIS YOLANDA BURGOS RONCANCIO	23.497.032	\$16.745.559	\$10.000.000	\$6.745.559	\$6.300.000	\$445.559
61	TERESA DE JESUS SANABRIA BARRERA	23.549.417	\$13.601.734	\$10.000.000	\$3.601.734	\$3.601.734	\$0
1106	ELISA NIÑO ROMERO	23.620.843	\$214.828.208	\$10.000.000	\$204.828.208	\$6.300.000	\$198.528.208
559	BALVANERA ACEVEDO PIZARRO	24.250.035	\$32.366.192	\$10.000.000	\$22.366.192	\$6.300.000	\$16.066.192
751	NHORA PINZON DE PAREDES	24.277.065	\$157.050.832	\$10.000.000	\$147.050.832	\$6.300.000	\$140.750.832
766	YOLANDA PINZON CASTAÑO	24.285.332	\$295.568.766	\$10.000.000	\$285.568.766	\$6.300.000	\$279.268.766
630	BEATRIZ LONDOÑO DE SAENZ	24.296.447	\$19.378.307	\$10.000.000	\$9.378.307	\$6.300.000	\$3.078.307
782	ALEYDA GIRALDO DE ARBELAEZ	24.301.861	\$10.440.000	\$10.000.000	\$440.000	\$440.000	\$0
786	LUZ MARINA GOMEZ JARAMILLO	24.304.642	\$82.061.722	\$10.000.000	\$72.061.722	\$6.300.000	\$65.761.722
571	MARIA CRISTINA MORALES AGUDELO	24.323.739	\$36.744.237	\$10.000.000	\$26.744.237	\$6.300.000	\$20.444.237
519	MYRIAM INES DIAZ DE SALAZAR	24.471.900	\$40.000.000	\$10.000.000	\$30.000.000	\$6.300.000	\$23.700.000
537	BEATRIZ LORENA RAMIREZ PULGARIN	24.549.863	\$19.935.869	\$10.000.000	\$9.935.869	\$6.300.000	\$3.635.869
538	MARIA NOELIA HERNANDEZ ALVAREZ	24.898.163	\$36.290.679	\$10.000.000	\$26.290.679	\$6.300.000	\$19.990.679
781	MARIA FANNY TAMAYO DE ORREGO	24.925.961	\$90.082.833	\$10.000.000	\$80.082.833	\$6.300.000	\$73.782.833

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
729	BLANCA NOHEMY BURBANO BURBANO	25.308.816	\$51.502.145	\$10.000.000	\$41.502.145	\$6.300.000	\$35.202.145
40	MARIA MELBA FORERO GARAVITO	26.416.509	\$74.383.416	\$10.000.000	\$64.383.416	\$6.300.000	\$58.083.416
236	ALBA OLIVIA WALDO CASTILLO	27.576.642	\$132.290.007	\$10.000.000	\$122.290.007	\$6.300.000	\$115.990.007
35	YAJAIRA ORTIZ ARDILA	27.604.246	\$10.148.616	\$10.000.000	\$148.616	\$148.616	\$0
730	MARIA CONSUELO PINEDA CASTAÑEDA	28.194.322	\$34.483.907	\$10.000.000	\$24.483.907	\$6.300.000	\$18.183.907
540	MATILDE ORTIZ DE MARTINEZ	28.372.949	\$16.858.571	\$10.000.000	\$6.858.571	\$6.300.000	\$558.571
88	BLANCA BUENDIA	29.006.922	\$34.646.124	\$10.000.000	\$24.646.124	\$6.300.000	\$18.346.124
511	NATHALIA VELASCO CARDONA	29.118.906	\$26.081.918	\$10.000.000	\$16.081.918	\$6.300.000	\$9.781.918
262	CLAUDIA GONIMA VILLAMIZAR	29.121.755	\$163.199.700	\$10.000.000	\$153.199.700	\$6.300.000	\$146.899.700
171	ERIKA TAMAYO RICCIO	29.127.646	\$13.516.179	\$10.000.000	\$3.516.179	\$3.516.179	\$0
884	MARIELA GARCIA VELASQUEZ	29.141.534	\$117.203.101	\$10.000.000	\$107.203.101	\$6.300.000	\$100.903.101
1100	MARIA CECILIA BORRERO DE GOMEZ	29.268.031	\$44.935.701	\$10.000.000	\$34.935.701	\$6.300.000	\$28.635.701
764	ISABEL MELENDEZ DE BAHAMON	29.277.317	\$35.748.837	\$10.000.000	\$25.748.837	\$6.300.000	\$19.448.837
796	MARIA JULIANA HINCAPIE ORTIZ	29.361.467	\$48.178.333	\$10.000.000	\$38.178.333	\$6.300.000	\$31.878.333
1050	MARIA NEDGIDIA FERNANDEZ LARA	29.379.397	\$103.004.288	\$10.000.000	\$93.004.288	\$6.300.000	\$86.704.288
44	MARINA AWAKON SHIGEMATSU	29.497.210	\$49.130.185	\$10.000.000	\$39.130.185	\$6.300.000	\$32.830.185
277	MYRIAN YOLANDA MUÑOZ FIGUEROA	29.646.405	\$65.495.211	\$10.000.000	\$55.495.211	\$6.300.000	\$49.195.211
1125	MARCELA JARAMILLO ASMAR	30.232.401	\$11.435.010	\$10.000.000	\$1.435.010	\$1.435.010	\$0
532	PATRICIA ESCOBAR ARBELAEZ	30.282.456	\$30.269.833	\$10.000.000	\$20.269.833	\$6.300.000	\$13.969.833
928	MARIA TERESA ESCOBAR ESCOBAR	30.288.954	\$51.656.200	\$10.000.000	\$41.656.200	\$6.300.000	\$35.356.200
523	CAROLINA ARANGO OCHOA	30.333.924	\$19.837.900	\$10.000.000	\$9.837.900	\$6.300.000	\$3.537.900
1008	DALIS TERESA VILLADIEGO MULIER	30.766.734	\$17.167.382	\$10.000.000	\$7.167.382	\$6.300.000	\$867.382
1022	HORTENSIA NORIEGA DE ALTUZARRA	31.207.213	\$47.389.979	\$10.000.000	\$37.389.979	\$6.300.000	\$31.089.979
943	NANCY MONTES DE OCA LLANOS	31.231.005	\$63.162.140	\$10.000.000	\$53.162.140	\$6.300.000	\$46.862.140
1039	LUZ MARIA AZCARATE SAAVEDRA	31.233.104	\$223.263.225	\$10.000.000	\$213.263.225	\$6.300.000	\$206.963.225
273	NELLY RASSI DE CAICEDO	31.257.211	\$126.540.126	\$10.000.000	\$116.540.126	\$6.300.000	\$110.240.126
960	NORA LOPEZ NAVIA	31.269.830	\$19.903.680	\$10.000.000	\$9.903.680	\$6.300.000	\$3.603.680
944	YOLANDA HERNANDEZ CERTUCHE	31.285.831	\$40.172.808	\$10.000.000	\$30.172.808	\$6.300.000	\$23.872.808
880	MARIA ELVIRA AYALA ARANGO	31.475.486	\$80.413.497	\$10.000.000	\$70.413.497	\$6.300.000	\$64.113.497
911	ANGELICA MARIA GARCIA HERRERA	31.533.503	\$11.768.092	\$10.000.000	\$1.768.092	\$1.768.092	\$0
961	IRINA USSA LOPEZ	31.578.240	\$16.000.000	\$10.000.000	\$6.000.000	\$6.000.000	\$0
984	MARIA VICTORIA FORY GUTIERREZ	31.837.200	\$63.028.284	\$10.000.000	\$53.028.284	\$6.300.000	\$46.728.284
1072	ROSA MARIBEL MORENO HERNANDEZ	31.869.746	\$21.477.164	\$10.000.000	\$11.477.164	\$6.300.000	\$5.177.164
1103	NERY RIVERA RODRIGUEZ	31.899.583	\$64.977.446	\$10.000.000	\$54.977.446	\$6.300.000	\$48.677.446
698	LUDIVIA TORRADO LEON	31.906.036	\$13.520.830	\$10.000.000	\$3.520.830	\$3.520.830	\$0
505	EMMA SUSANA MARTINEZ MONTOYA	31.914.892	\$21.566.627	\$10.000.000	\$11.566.627	\$6.300.000	\$5.266.627
890	RUBIELA GUAMANGA ORTEGA	31.959.532	\$140.375.970	\$10.000.000	\$130.375.970	\$6.300.000	\$124.075.970
112	MARIA LEONOR JIMENEZ CORREA	31.961.693	\$26.944.202	\$10.000.000	\$16.944.202	\$6.300.000	\$10.644.202
24	VICTORIA EUGENIA TRISTAN GIL	31.988.072	\$21.848.472	\$10.000.000	\$11.848.472	\$6.300.000	\$5.548.472
974	EDILMA CONSUELO BOTERO TORRES	31.988.543	\$29.965.425	\$10.000.000	\$19.965.425	\$6.300.000	\$13.665.425
915	DIANA ESCOBAR GALVIS	32.298.329	\$75.722.100	\$10.000.000	\$65.722.100	\$6.300.000	\$59.422.100
955	ANGELA SOLEDAD MARTINEZ VILLEGAS	32.342.072	\$54.680.397	\$10.000.000	\$44.680.397	\$6.300.000	\$38.380.397
818	CRISTINA DEL SOCORRO VELEZ DE ALZATE	32.349.537	\$18.908.376	\$10.000.000	\$8.908.376	\$6.300.000	\$2.608.376
889	MATILDE ANGEL DE GARCES	32.414.848	\$284.300.869	\$10.000.000	\$274.300.869	\$6.300.000	\$268.000.869

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
1005	CECILIA MARIA ABAD DE ROBLEDO	32.439.163	\$79.037.689	\$10.000.000	\$69.037.689	\$6.300.000	\$62.737.689
814	NOHEMY ROCIO PEREZ DE SAMPER	32.464.632	\$265.533.169	\$10.000.000	\$255.533.169	\$6.300.000	\$249.233.169
1063	PIEDAD CECILIA DEL SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	32.494.113	\$20.600.858	\$10.000.000	\$10.600.858	\$6.300.000	\$4.300.858
497	MARIA ELIZABETH ACOSTA DE LA TORRE	32.692.086	\$120.000.000	\$10.000.000	\$110.000.000	\$6.300.000	\$103.700.000
580	ROSA CECILIA PAULINO PEÑA	32.719.998	\$23.469.142	\$10.000.000	\$13.469.142	\$6.300.000	\$7.169.142
1049	MARIA DEL ROSARIO DEL RIO DE PEREZ	33.130.090	\$36.690.818	\$10.000.000	\$26.690.818	\$6.300.000	\$20.390.818
1058	NANCY NORIEGA ALTAHONA	33.146.255	\$47.389.979	\$10.000.000	\$37.389.979	\$6.300.000	\$31.089.979
860	AMPARO CECILIA ARRIETA LENIS	33.174.230	\$70.676.158	\$10.000.000	\$60.676.158	\$6.300.000	\$54.376.158
473	BEATRIZ OCAMPO AGUDELO	34.041.176	\$71.625.578	\$10.000.000	\$61.625.578	\$6.300.000	\$55.325.578
977	MARIA DEL PILAR ALVARADO MORENO	34.511.010	\$29.135.852	\$10.000.000	\$19.135.852	\$6.300.000	\$12.835.852
217	ARLIN ESTHER BURBANO BURBANO	34.543.675	\$37.061.100	\$10.000.000	\$27.061.100	\$6.300.000	\$20.761.100
152	MARIA CAMILA BERMUDEZ RODRIGUEZ	35.376.936	\$33.135.429	\$10.000.000	\$23.135.429	\$6.300.000	\$16.835.429
609	MARIA CLARA DEL PILAR VEJARANO ALVARADO	35.455.185	\$184.472.582	\$10.000.000	\$174.472.582	\$6.300.000	\$168.172.582
600	JUANA CARRIZOSA UMAÑA 1	35.455.795	\$216.367.651	\$10.000.000	\$206.367.651	\$6.300.000	\$200.067.651
290	MARIA JOSE VENEGAS DAVILA	35.457.728	\$57.270.284	\$10.000.000	\$47.270.284	\$6.300.000	\$40.970.284
998	ANA VICTORIA MEJIA	35.462.741	\$35.130.000	\$10.000.000	\$25.130.000	\$6.300.000	\$18.830.000
1025	INES ELVIRA ESCALLON CLOPATOFSKY	35.463.626	\$191.051.370	\$10.000.000	\$181.051.370	\$6.300.000	\$174.751.370
578	MARIA CLAUDIA GAITAN ABOSAID	35.465.418	\$13.154.996	\$10.000.000	\$3.154.996	\$3.154.996	\$0
904	STELLA CARRIONI DENYER	35.465.754	\$10.300.429	\$10.000.000	\$300.429	\$300.429	\$0
682	MARTHA EUGENIA CARDONA ZAPATA	35.465.793	\$14.432.270	\$10.000.000	\$4.432.270	\$4.432.270	\$0
660	LUZ MARINA MORENO MORENO	35.486.630	\$80.575.108	\$10.000.000	\$70.575.108	\$6.300.000	\$64.275.108
381	SARA INES NIETO GAMBOA	36.155.292	\$92.867.000	\$10.000.000	\$82.867.000	\$6.300.000	\$76.567.000
352	GABRIELA CABRERA DE AYALA	36.155.382	\$14.580.693	\$10.000.000	\$4.580.693	\$4.580.693	\$0
111	MARIA VICTORIA BLANCO CUCALON	36.164.685	\$101.319.615	\$10.000.000	\$91.319.615	\$6.300.000	\$85.019.615
350	LUZ ENY MOTTA LISCANO	36.170.048	\$32.678.675	\$10.000.000	\$22.678.675	\$6.300.000	\$16.378.675
1086	MARTHA PATRICIA MORENO VARGAS	36.174.341	\$33.126.018	\$10.000.000	\$23.126.018	\$6.300.000	\$16.826.018
82	ALICIA TOVAR OLAYA	36.180.246	\$18.018.718	\$10.000.000	\$8.018.718	\$6.300.000	\$1.718.718
517	DIANA PATRICIA TAMAYO CARDENAS	36.181.457	\$17.386.325	\$10.000.000	\$7.386.325	\$6.300.000	\$1.086.325
261	LINA MARIA BLANCO ARGUELLO	36.302.833	\$49.136.470	\$10.000.000	\$39.136.470	\$6.300.000	\$32.836.470
859	ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA	36.622.430	\$31.917.204	\$10.000.000	\$21.917.204	\$6.300.000	\$15.617.204
244	NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS	37.218.981	\$81.585.993	\$10.000.000	\$71.585.993	\$6.300.000	\$65.285.993
235	AMPARO DELGADO DE JURADO	37.229.018	\$40.816.062	\$10.000.000	\$30.816.062	\$6.300.000	\$24.516.062
248	MARIA TERESA TARAZONA GUERRERO	37.237.574	\$15.762.128	\$10.000.000	\$5.762.128	\$5.762.128	\$0
198	BLANCA ALICIA PACHECO DE VERGEL	37.239.779	\$24.568.563	\$10.000.000	\$14.568.563	\$6.300.000	\$8.268.563
275	DORIS JOSE RODRIGUEZ DAZA	37.253.305	\$50.538.418	\$10.000.000	\$40.538.418	\$6.300.000	\$34.238.418
246	LUZ AMPARO TARAZONA GUERRERO	37.257.631	\$12.958.605	\$10.000.000	\$2.958.605	\$2.958.605	\$0
556	SILVIA DEL SOCORRO RESTREPO DE MORRIS	37.801.348	\$52.248.336	\$10.000.000	\$42.248.336	\$6.300.000	\$35.948.336
406	MYRIAM OROSTEGUI ARENAS	37.804.859	\$47.286.758	\$10.000.000	\$37.286.758	\$6.300.000	\$30.986.758
740	LUZ MARINA RESTREPO AGUDELO	37.807.642	\$34.873.670	\$10.000.000	\$24.873.670	\$6.300.000	\$18.573.670
294	LUZ MARIELA SANTOFIMIO ALBARAN	38.226.543	\$70.168.767	\$10.000.000	\$60.168.767	\$6.300.000	\$53.868.767
800	LUZ MARINA CASABIANCA DE MESA	38.230.002	\$109.316.163	\$10.000.000	\$99.316.163	\$6.300.000	\$93.016.163
665	MONICA MARIA TORRES CADENA	38.262.675	\$89.807.750	\$10.000.000	\$79.807.750	\$6.300.000	\$73.507.750
NUEVA	MARIA STELLA AZCARATE DE REYES	38.965.247	\$23.195.000	\$10.000.000	\$13.195.000	\$6.300.000	\$6.895.000
663	SARA GHITIS MERA	38.981.051	\$19.740.467	\$10.000.000	\$9.740.467	\$6.300.000	\$3.440.467



NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
114	LUZ MYRIAM CORREA RESTREPO	38.988.354	\$32.285.287	\$10.000.000	\$22.285.287	\$6.300.000	\$15.985.287
76	YOLANDA RODRIGUEZ SASTOQUE	38.989.177	\$14.271.440	\$10.000.000	\$4.271.440	\$4.271.440	\$0
700	ROSALBA RAMOS DE PLATA	38.994.180	\$31.367.402	\$10.000.000	\$21.367.402	\$6.300.000	\$15.067.402
846	PATRICIA DURANGO MEJIA	39.540.020	\$63.503.000	\$10.000.000	\$53.503.000	\$6.300.000	\$47.203.000
205	LUCIA SANCHEZ DE GUZMAN	39.683.053	\$19.259.085	\$10.000.000	\$9.259.085	\$6.300.000	\$2.959.085
413	CLEMENCIA DE VIVERO ARCINIEGAS	39.683.929	\$20.643.166	\$10.000.000	\$10.643.166	\$6.300.000	\$4.343.166
783	MARIA ALICIA AGUIRRE GARZON	39.688.113	\$14.373.000	\$10.000.000	\$4.373.000	\$4.373.000	\$0
885	MARTHA LUCIA MORALES RUBIO	39.688.807	\$182.609.041	\$10.000.000	\$172.609.041	\$6.300.000	\$166.309.041
973	RAQUEL COSTA LÓPEZ	39.689.587	\$15.205.516	\$10.000.000	\$5.205.516	\$5.205.516	\$0
613	CLAUDIA FORERO PRICE	39.691.276	\$462.698.588	\$10.000.000	\$452.698.588	\$6.300.000	\$446.398.588
436	CATALINA SANZ DE SANTAMARIA FERNANDEZ	39.691.606	\$31.304.349	\$10.000.000	\$21.304.349	\$6.300.000	\$15.004.349
422	CLARENA GOMEZ MORENO	39.693.758	\$16.516.146	\$10.000.000	\$6.516.146	\$6.300.000	\$216.146
563	ADELAIDA SANTAMARIA FERNANDEZ	39.694.682	\$73.976.812	\$10.000.000	\$63.976.812	\$6.300.000	\$57.676.812
267	CLAUDIA LILIANA ORTIZ HERNANDEZ	39.745.772	\$60.256.363	\$10.000.000	\$50.256.363	\$6.300.000	\$43.956.363
295	MARCELA RODRIGUEZ AMEZQUITA	39.773.312	\$118.634.680	\$10.000.000	\$108.634.680	\$6.300.000	\$102.334.680
1120	ANA CARMIÑA MONSALVE GAVIRIA	39.780.772	\$192.407.466	\$10.000.000	\$182.407.466	\$6.300.000	\$176.107.466
354	GLORIA ESPERANZA CASTIBLANCO VIVAS	39.797.481	\$80.865.523	\$10.000.000	\$70.865.523	\$6.300.000	\$64.565.523
584	GLORIA LUCY URREA NOREÑA	40.176.516	\$31.778.394	\$10.000.000	\$21.778.394	\$6.300.000	\$15.478.394
499	VILMA DORIS CARDENAS BELTRAN	40.367.230	\$40.831.446	\$10.000.000	\$30.831.446	\$6.300.000	\$24.531.446
383	MARIA EFIGENIA MORENO CASTAÑEDA	40.372.486	\$76.630.412	\$10.000.000	\$66.630.412	\$6.300.000	\$60.330.412
761	ZAIDA PATRICIA LARA MARTINEZ	40.986.028	\$37.152.843	\$10.000.000	\$27.152.843	\$6.300.000	\$20.852.843
453	LILIA SUAREZ SUAREZ	41.314.296	\$15.030.377	\$10.000.000	\$5.030.377	\$5.030.377	\$0
925	ELENA RESTREPO DE RIVAS	41.319.284	\$38.311.431	\$10.000.000	\$28.311.431	\$6.300.000	\$22.011.431
322	MARIA CONSTANZA DEL AHUMADA ARANGO	41.323.187	\$666.780.502	\$10.000.000	\$656.780.502	\$6.300.000	\$650.480.502
689	GLORIA LUZ YEPES SANCHEZ	41.323.808	\$19.978.086	\$10.000.000	\$9.978.086	\$6.300.000	\$3.678.086
1038	LUISA FERNANDA HERRERA DE TURBAY	41.324.500	\$91.900.459	\$10.000.000	\$81.900.459	\$6.300.000	\$75.600.459
886	MARIA TERESA UCROS DE TOVAR	41.327.237	\$179.075.641	\$10.000.000	\$169.075.641	\$6.300.000	\$162.775.641
969	ALICIA LOZANO DE MORALES	41.331.392	\$55.670.936	\$10.000.000	\$45.670.936	\$6.300.000	\$39.370.936
601	MARIA EUGENIA RAMIREZ DE ARDILA	41.333.202	\$22.870.788	\$10.000.000	\$12.870.788	\$6.300.000	\$6.570.788
401	CONSUELO AMAYA DE ZAMUDIO	41.341.486	\$12.989.814	\$10.000.000	\$2.989.814	\$2.989.814	\$0
1078	YOLANDA MARIA MOSQUERA DE PLAZAS	41.344.135	\$81.455.837	\$10.000.000	\$71.455.837	\$6.300.000	\$65.155.837
794	MARINA CRUZ HERRERA	41.346.647	\$39.999.334	\$10.000.000	\$29.999.334	\$6.300.000	\$23.699.334
598	MYRIAM SEGURA DE GUTIERREZ	41.347.543	\$324.454.206	\$10.000.000	\$314.454.206	\$6.300.000	\$308.154.206
412	CARMEN AURORA LARA DE UMBARILA	41.360.293	\$39.130.434	\$10.000.000	\$29.130.434	\$6.300.000	\$22.830.434
446	GLORIA STELLA DIAZ MARTINEZ	41.376.021	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
465	MARTHA VICTORIA XIMENA VEJARANO ALVARADO	41.379.118	\$31.304.349	\$10.000.000	\$21.304.349	\$6.300.000	\$15.004.349
923	CLARA INES CONVERS DE UCROS	41.381.036	\$240.894.524	\$10.000.000	\$230.894.524	\$6.300.000	\$224.594.524
53	GLORIA STELLA OROZCO MEDINA	41.385.824	\$84.101.862	\$10.000.000	\$74.101.862	\$6.300.000	\$67.801.862
739	ANA ZORAIDA CABRERA ROJAS	41.396.596	\$100.708.597	\$10.000.000	\$90.708.597	\$6.300.000	\$84.408.597
96	MARIA CONSEJO PERILLA ALGARRA	41.405.426	\$55.932.286	\$10.000.000	\$45.932.286	\$6.300.000	\$39.632.286
720	MARTHA CECILIA FERREIRA ESPINOSA	41.409.408	\$14.894.452	\$10.000.000	\$4.894.452	\$4.894.452	\$0
283	EVA BEATRIZ RODRIGUEZ DE CLAVIJO	41.411.433	\$225.511.680	\$10.000.000	\$215.511.680	\$6.300.000	\$209.211.680
491	ANA BELEN SANCHEZ SANCHEZ	41.413.448	\$84.918.870	\$10.000.000	\$74.918.870	\$6.300.000	\$68.618.870
564	ROSA MARIA MEDINA DE OROZCO	41.421.633	\$53.209.309	\$10.000.000	\$43.209.309	\$6.300.000	\$36.909.309

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
120	AMANDA ELENA GUTIERREZ DE BELTRAN	41.427.313	\$90.570.159	\$10.000.000	\$80.570.159	\$6.300.000	\$74.270.159
185	MARIA CLARA TRUJILLO DAVILA	41.428.470	\$39.850.416	\$10.000.000	\$29.850.416	\$6.300.000	\$23.550.416
158	ANA MINERVA GARCIA MOYA	41.428.800	\$19.436.256	\$10.000.000	\$9.436.256	\$6.300.000	\$3.136.256
614	MIRYAM RUBY GARZON MOYA	41.429.609	\$180.583.107	\$10.000.000	\$170.583.107	\$6.300.000	\$164.283.107
789	MARIA LUISA MOJICA DE CUELLAR	41.431.977	\$40.877.678	\$10.000.000	\$30.877.678	\$6.300.000	\$24.577.678
602	ELSA OBANDO ESPITIA	41.438.353	\$108.734.930	\$10.000.000	\$98.734.930	\$6.300.000	\$92.434.930
704	MARIA TERESA RUEDA DE ORTIZ	41.443.056	\$2.140.092.139	\$10.000.000	\$2.130.092.139	\$6.300.000	\$2.123.792.139
1004	BLANCA NAHIR ROBLES DE DIAZ	41.472.694	\$36.975.442	\$10.000.000	\$26.975.442	\$6.300.000	\$20.675.442
501	PATRICIA IREGUI DE AZCUENAGA	41.476.331	\$449.642.573	\$10.000.000	\$439.642.573	\$6.300.000	\$433.342.573
204	MARIA TERESA POSADA LALINDE	41.486.379	\$10.500.000	\$10.000.000	\$500.000	\$500.000	\$0
607	STELLA INES GARCIA ACOSTA	41.511.372	\$19.241.064	\$10.000.000	\$9.241.064	\$6.300.000	\$2.941.064
752	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ DE DIAZ	41.517.599	\$141.173.989	\$10.000.000	\$131.173.989	\$6.300.000	\$124.873.989
279	SARA MARIA MERCHAN MARTINEZ	41.518.503	\$11.209.637	\$10.000.000	\$1.209.637	\$1.209.637	\$0
722	PATRICIA DAVILA DE NAVAS	41.526.021	\$51.502.144	\$10.000.000	\$41.502.144	\$6.300.000	\$35.202.144
378	SONIA MARGARITA VERGARA DE ARBOLEDA	41.535.371	\$12.729.969	\$10.000.000	\$2.729.969	\$2.729.969	\$0
447	MARIA TERESA BORDA DE VALDES	41.553.655	\$10.280.716	\$10.000.000	\$280.716	\$280.716	\$0
993	MARIA DEL PILAR CASTAÑO VALENCIA	41.575.801	\$80.302.680	\$10.000.000	\$70.302.680	\$6.300.000	\$64.002.680
156	MARIA ALICIA RODRIGUEZ DE ROMERO	41.588.449	\$198.898.200	\$10.000.000	\$188.898.200	\$6.300.000	\$182.598.200
865	GEORGINA PRADA PRADA	41.595.243	\$10.503.510	\$10.000.000	\$503.510	\$503.510	\$0
521	NHORA CECILIA MANCERA FORERO	41.595.797	\$27.898.788	\$10.000.000	\$17.898.788	\$6.300.000	\$11.598.788
649	GLORIA CECILIA ESTRADA PIEDRAHITA	41.595.995	\$160.472.145	\$10.000.000	\$150.472.145	\$6.300.000	\$144.172.145
448	CLARA INES POVEDA MARTINEZ	41.610.106	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
238	CRISTINA MARIA MUÑOZ DE ANGEL	41.617.434	\$106.865.896	\$10.000.000	\$96.865.896	\$6.300.000	\$90.565.896
768	LUZ MARINA ANGELO SERNA	41.623.310	\$387.219.748	\$10.000.000	\$377.219.748	\$6.300.000	\$370.919.748
1041	LUZ MERY MANCERA DE RIVAS	41.627.108	\$86.658.031	\$10.000.000	\$76.658.031	\$6.300.000	\$70.358.031
656	JUANA INES DIAZ TAFUR	41.651.920	\$28.177.642	\$10.000.000	\$18.177.642	\$6.300.000	\$11.877.642
1111	Miriam Stella Santos Cardenas	41.652.196	\$130.815.791	\$10.000.000	\$120.815.791	\$6.300.000	\$114.515.791
260	MARIA DEL CARMEN PORRAS	41.654.878	\$23.062.336	\$10.000.000	\$13.062.336	\$6.300.000	\$6.762.336
3	Gloria Esperanza Santos De Avendaño	41.658.752	\$12.829.029	\$10.000.000	\$2.829.029	\$2.829.029	\$0
817	MARIA HAYDEE GONZALEZ RINCON	41.658.852	\$370.783.211	\$10.000.000	\$360.783.211	\$6.300.000	\$354.483.211
145	MARTHA LUCIA CRUZ RIVERA	41.680.012	\$22.497.510	\$10.000.000	\$12.497.510	\$6.300.000	\$6.197.510
994	MARTHA CECILIA LAGO DE RICO	41.686.760	\$169.662.137	\$10.000.000	\$159.662.137	\$6.300.000	\$153.362.137
286	MARTHA LUCIA ORTIZ PENAGOS	41.689.341	\$26.065.996	\$10.000.000	\$16.065.996	\$6.300.000	\$9.765.996
940	SALLY RZONZEW TESONE	41.689.423	\$10.194.885	\$10.000.000	\$194.885	\$194.885	\$0
1057	MONIQUE DIDIER	41.694.204	\$38.615.746	\$10.000.000	\$28.615.746	\$6.300.000	\$22.315.746
1047	MARIA CRISTINA BAUTISTA URIBE	41.703.164	\$39.216.168	\$10.000.000	\$29.216.168	\$6.300.000	\$22.916.168
981	GLORIA ESPERANZA PEÑALOZA DIAZ	41.711.767	\$131.319.687	\$10.000.000	\$121.319.687	\$6.300.000	\$115.019.687
433	LUZ JEANNETTE GOMEZ BELTRAN	41.713.164	\$33.715.630	\$10.000.000	\$23.715.630	\$6.300.000	\$17.415.630
708	CYNTHIA RUTH POSNER SMOLIN	41.716.523	\$198.319.860	\$10.000.000	\$188.319.860	\$6.300.000	\$182.019.860
285	HERMINIA SOFIA GUTIERREZ FAJARDO	41.720.541	\$68.693.865	\$10.000.000	\$58.693.865	\$6.300.000	\$52.393.865
964	SONIA DELFINA CARREÑO GONZALEZ	41.728.286	\$174.762.920	\$10.000.000	\$164.762.920	\$6.300.000	\$158.462.920
779	MARTHA ELENA DEL SOCORRO BERMUDEZ CALDERON	41.731.614	\$11.423.660	\$10.000.000	\$1.423.660	\$1.423.660	\$0
585	DIANA MARITZA TRUJILLO GONGORA	41.754.228	\$328.201.252	\$10.000.000	\$318.201.252	\$6.300.000	\$311.901.252
144	BLANCA GLADYS FETIVA CARDENAS	41.756.224	\$10.146.175	\$10.000.000	\$146.175	\$146.175	\$0

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
	JULIA MIRANDA LONDOÑO	41.779.996	\$55.793.061	\$10.000.000	\$45.793.061	\$6.300.000	\$39.493.061
1099	Ines Elvira Carvajalino Arevalo	41.780.902	\$296.137.339	\$10.000.000	\$286.137.339	\$6.300.000	\$279.837.339
292	LILIA DEL CARMEN REYES CUCAITA	41.783.318	\$36.041.131	\$10.000.000	\$26.041.131	\$6.300.000	\$19.741.131
867	MARIA DEL PILAR QUINTERO RAMIREZ	41.890.383	\$165.175.655	\$10.000.000	\$155.175.655	\$6.300.000	\$148.875.655
298	JULIETA DEL ROSARIO CADENA LOPEZ	41.902.326	\$33.929.513	\$10.000.000	\$23.929.513	\$6.300.000	\$17.629.513
1040	LUZ MARINA ARENAS TANGARIFE	42.025.803	\$12.359.272	\$10.000.000	\$2.359.272	\$2.359.272	\$0
916	LUZ AMPARO RIVERA RAMIREZ	42.079.304	\$107.327.520	\$10.000.000	\$97.327.520	\$6.300.000	\$91.027.520
933	INES LUCIA MEJIA ACEVEDO	42.136.058	\$206.314.903	\$10.000.000	\$196.314.903	\$6.300.000	\$190.014.903
919	JOHANNA MARCELA RODAS RIVERA	42.146.529	\$12.239.972	\$10.000.000	\$2.239.972	\$2.239.972	\$0
1084	NATALIA MARULANDA ARANGO	42.155.534	\$14.368.800	\$10.000.000	\$4.368.800	\$4.368.800	\$0
873	ANA MILENA SALAZAR OSORIO	42.155.649	\$70.433.022	\$10.000.000	\$60.433.022	\$6.300.000	\$54.133.022
895	MARTHA BENILDA RUIZ URIBE	42.866.931	\$142.906.250	\$10.000.000	\$132.906.250	\$6.300.000	\$126.606.250
417	ANA CARLOTA MARIA DE LA INMACULADA FRANCO DELGADO	42.880.575	\$26.086.956	\$10.000.000	\$16.086.956	\$6.300.000	\$9.786.956
887	MARIA TERESA ARTEAGA CARVALHO	42.893.641	\$15.504.113	\$10.000.000	\$5.504.113	\$5.504.113	\$0
936	MARTA ISABEL ORTIZ IDARRAGA	42.995.145	\$27.054.166	\$10.000.000	\$17.054.166	\$6.300.000	\$10.754.166
489	MARIANA LUCIA VILLEGAS MEJIA	43.072.015	\$66.285.951	\$10.000.000	\$56.285.951	\$6.300.000	\$49.985.951
908	ASTRID EMILIA ALZATE MONTOYA	43.083.565	\$14.021.303	\$10.000.000	\$4.021.303	\$4.021.303	\$0
894	CLAUDIA ISABEL RAMIREZ BUILES	43.362.439	\$12.625.793	\$10.000.000	\$2.625.793	\$2.625.793	\$0
821	GLORIA PATRICIA GIRALDO RUIZ	43.564.494	\$18.284.600	\$10.000.000	\$8.284.600	\$6.300.000	\$1.984.600
823	MONICA ZAPATA LOPEZ	43.724.844	\$13.043.478	\$10.000.000	\$3.043.478	\$3.043.478	\$0
824	FLOR EUGENIA ZULUAGA DUQUE	43.740.725	\$19.004.112	\$10.000.000	\$9.004.112	\$6.300.000	\$2.704.112
553	LILIANA MARIA ARENAS BERMUDEZ	43.864.638	\$105.220.144	\$10.000.000	\$95.220.144	\$6.300.000	\$88.920.144
507	SARA MARIA CORRALES CASTILLO	43.978.136	\$94.624.622	\$10.000.000	\$84.624.622	\$6.300.000	\$78.324.622
869	MARIA TERESA DEL CASTILLO TRUCCO	45.427.902	\$53.959.510	\$10.000.000	\$43.959.510	\$6.300.000	\$37.659.510
1069	ROCIO DEL CARMEN MARZAN NAVAS	45.471.164	\$24.345.925	\$10.000.000	\$14.345.925	\$6.300.000	\$8.045.925
681	SANDRA PATRICIA CIFUENTES BALDOVINO	45.500.220	\$17.565.000	\$10.000.000	\$7.565.000	\$6.300.000	\$1.265.000
1060	PAOLA REGINA MEZA LASTRA	45.520.597	\$12.115.377	\$10.000.000	\$2.115.377	\$2.115.377	\$0
848	MARIA TERESA GAVIRIA DEL CASTILLO	45.520.885	\$61.802.574	\$10.000.000	\$51.802.574	\$6.300.000	\$45.502.574
831	MARIA PAULA MURRA FALLA	45.526.195	\$61.802.574	\$10.000.000	\$51.802.574	\$6.300.000	\$45.502.574
871	CATALINA GAVIRIA DEL CASTILLO	45.552.586	\$90.128.755	\$10.000.000	\$80.128.755	\$6.300.000	\$73.828.755
690	KARINA ISABEL DAVILA CUELLO	49.777.978	\$35.882.693	\$10.000.000	\$25.882.693	\$6.300.000	\$19.582.693
597	TERESITA BEATRIZ LATORRE BORRERO	51.564.546	\$267.378.833	\$10.000.000	\$257.378.833	\$6.300.000	\$251.078.833
258	JULIA MARGARITA BOTERO MADERO	51.572.530	\$141.126.534	\$10.000.000	\$131.126.534	\$6.300.000	\$124.826.534
263	OLGA PARRA CHAVES	51.587.804	\$269.663.754	\$10.000.000	\$259.663.754	\$6.300.000	\$253.363.754
631	BLANCA ESTHER HERNANDEZ SABOGAL	51.598.253	\$167.368.032	\$10.000.000	\$157.368.032	\$6.300.000	\$151.068.032
524	ROCIO LUCRECIA TRUJILLO GONGORA	51.601.408	\$121.664.578	\$10.000.000	\$111.664.578	\$6.300.000	\$105.364.578
305	ISABEL MARINA GIOVANNETTI GAMEZ	51.616.253	\$11.261.581	\$10.000.000	\$1.261.581	\$1.261.581	\$0
63	MARIA EUGENIA BEJARANO CHAUX BEJARANO CHAUX	51.619.531	\$16.944.737	\$10.000.000	\$6.944.737	\$6.300.000	\$644.737
828	MARCELA MEDINA DE BEDOUT	51.644.232	\$84.086.440	\$10.000.000	\$74.086.440	\$6.300.000	\$67.786.440
311	HILDA CONSUELO PEREZ OSPINA	51.646.877	\$10.372.517	\$10.000.000	\$372.517	\$372.517	\$0
345	GLORIA AMPARO SARMIENTO MONDRAGON	51.652.707	\$12.038.262	\$10.000.000	\$2.038.262	\$2.038.262	\$0

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
993	ANA MARIA MACHLER TOBAR	51.658.913	\$20.869.566	\$10.000.000	\$10.869.566	\$6.300.000	\$4.569.566
222	CLAUDIA MARGARITA TRUJILLO MEJIA	51.663.810	\$16.992.969	\$10.000.000	\$6.992.969	\$6.300.000	\$692.969
812	MARIA TERESA RAMIREZ GARZON	51.664.043	\$15.000.000	\$10.000.000	\$5.000.000	\$5.000.000	\$0
407	ELSA PATRICIA CUERVO MORENO	51.666.168	\$45.833.937	\$10.000.000	\$35.833.937	\$6.300.000	\$29.533.937
626	ANA ISABEL GUASCA MORENO	51.696.859	\$17.000.000	\$10.000.000	\$7.000.000	\$6.300.000	\$700.000
280	LIBIA ESPERANZA ORTIZ ORJUELA	51.709.332	\$144.087.797	\$10.000.000	\$134.087.797	\$6.300.000	\$127.787.797
288	BEATRIZ EUGENIA MARIN GONZALEZ	51.715.096	\$271.014.943	\$10.000.000	\$261.014.943	\$6.300.000	\$254.714.943
494	ROSARITO MARIN GONZALEZ	51.716.588	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
1074	SILVIA ISABEL MARIN FRANCO	51.716.893	\$29.997.000	\$10.000.000	\$19.997.000	\$6.300.000	\$13.697.000
723	DIANA JULIA LEONOR ACEVEDO CARRRASCO	51.718.851	\$18.075.179	\$10.000.000	\$8.075.179	\$6.300.000	\$1.775.179
70	ANA CAROLINA CADENA BARRATO	51.753.164	\$22.123.894	\$10.000.000	\$12.123.894	\$6.300.000	\$5.823.894
888	MARIA VICTORIA SAMPER JARAMILLO	51.821.142	\$142.906.250	\$10.000.000	\$132.906.250	\$6.300.000	\$126.606.250
160	MARIBEL HERRERA MORENO	51.824.278	\$13.300.756	\$10.000.000	\$3.300.756	\$3.300.756	\$0
1044	MARCELA ASTRID PEÑA ROSSI	51.832.175	\$24.618.065	\$10.000.000	\$14.618.065	\$6.300.000	\$8.318.065
996	ADRIANA SANTAMARIA COGOLLOS	51.850.491	\$33.980.265	\$10.000.000	\$23.980.265	\$6.300.000	\$17.680.265
337	MARIA CLARA GALVIS PATIÑO	51.859.775	\$26.086.956	\$10.000.000	\$16.086.956	\$6.300.000	\$9.786.956
338	TANIA RINCON VILLAMIZAR	51.888.590	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
393	SANDRA LILIANA MAHECHA BUITRAGO	51.898.963	\$38.224.424	\$10.000.000	\$28.224.424	\$6.300.000	\$21.924.424
1043	MARCELA ANDREA CAMACHO RICO	51.923.666	\$120.000.000	\$10.000.000	\$110.000.000	\$6.300.000	\$103.700.000
929	GLORIA ESPERANZA BERNAL BELLON	51.944.891	\$53.516.612	\$10.000.000	\$43.516.612	\$6.300.000	\$37.216.612
732	VERONICA MONTES CORREA	51.949.559	\$85.141.800	\$10.000.000	\$75.141.800	\$6.300.000	\$68.841.800
400	CARMEN ELISA GARCIA PARADA	51.951.970	\$11.949.500	\$10.000.000	\$1.949.500	\$1.949.500	\$0
728	ALEXANDRA HELENA CARRASCO GARZON	51.968.865	\$36.493.843	\$10.000.000	\$26.493.843	\$6.300.000	\$20.193.843
772	CARMEN JULIA MORA MORA	51.975.974	\$58.688.224	\$10.000.000	\$48.688.224	\$6.300.000	\$42.388.224
130	RUTH MIREYA FORERO HERNANDEZ	52.005.021	\$35.835.376	\$10.000.000	\$25.835.376	\$6.300.000	\$19.535.376
221	Gabriela Marin Molina	52.013.185	\$14.431.088	\$10.000.000	\$4.431.088	\$4.431.088	\$0
183	GLORIA ELENA JARAMILLO ALVAREZ	52.045.634	\$26.957.710	\$10.000.000	\$16.957.710	\$6.300.000	\$10.657.710
561	YASMIN ASTRID PLATA MARTINEZ	52.046.063	\$43.840.488	\$10.000.000	\$33.840.488	\$6.300.000	\$27.540.488
727	JENNY ZORAIDA MARTINEZ CABRERA	52.048.507	\$65.664.002	\$10.000.000	\$55.664.002	\$6.300.000	\$49.364.002
771	EMILSEN SIERRA POBEDA	52.057.751	\$45.415.716	\$10.000.000	\$35.415.716	\$6.300.000	\$29.115.716
692	MARTHA ISABEL MARTINEZ RUBIANO	52.087.073	\$20.786.237	\$10.000.000	\$10.786.237	\$6.300.000	\$4.486.237
121	DIANA MARIA BELTRAN GUTIERREZ	52.088.381	\$31.253.013	\$10.000.000	\$21.253.013	\$6.300.000	\$14.953.013
368	CLEMENCIA REYES	52.127.262	\$10.300.429	\$10.000.000	\$300.429	\$300.429	\$0
282	EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO	52.197.050	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
500	ANDREA RODAS PUERTO	52.199.686	\$76.633.406	\$10.000.000	\$66.633.406	\$6.300.000	\$60.333.406
170	SANDRA PATRICIA SANDOVAL ROJAS	52.207.742	\$54.793.380	\$10.000.000	\$44.793.380	\$6.300.000	\$38.493.380
308	AMANDA DOMINGUEZ ROJAS	52.209.211	\$48.542.801	\$10.000.000	\$38.542.801	\$6.300.000	\$32.242.801
769	CATALINA MARTINEZ RODRIGUEZ	52.218.678	\$64.295.604	\$10.000.000	\$54.295.604	\$6.300.000	\$47.995.604
154	NIDIA PATRICIA MAYORGA LEMUS	52.226.096	\$41.789.628	\$10.000.000	\$31.789.628	\$6.300.000	\$25.489.628
754	ALEJANDRA QUINTERO ZULUAGA	52.251.199	\$159.647.345	\$10.000.000	\$149.647.345	\$6.300.000	\$143.347.345
1020	GLORIA ELENA ESCOBAR ORTIZ	52.255.912	\$324.580.148	\$10.000.000	\$314.580.148	\$6.300.000	\$308.280.148
	ALEXANDRA BORRERO MONGE	52.257.994	\$74.793.455	\$10.000.000	\$64.793.455	\$6.300.000	\$58.493.455
304	DIANA CONSTANZA BELTRAN GONZALEZ	52.357.148	\$137.414.686	\$10.000.000	\$127.414.686	\$6.300.000	\$121.114.686
638	DIANA ESCOBAR ORTIZ	52.386.202	\$36.785.823	\$10.000.000	\$26.785.823	\$6.300.000	\$20.485.823

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
265	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ	52.387.965	\$85.560.526	\$10.000.000	\$75.560.526	\$6.300.000	\$69.260.526
1073	SABINA TALERO CABREJO	52.389.109	\$24.986.631	\$10.000.000	\$14.986.631	\$6.300.000	\$8.686.631
941	ANA MARIA GAVIRIA VARON	52.389.777	\$234.639.174	\$10.000.000	\$224.639.174	\$6.300.000	\$218.339.174
421	NATALIA AZCUENAGA IREGUI	52.412.269	\$45.639.412	\$10.000.000	\$35.639.412	\$6.300.000	\$29.339.412
587	ALICIA TATIANA ANGEL MUÑOZ	52.414.234	\$44.500.540	\$10.000.000	\$34.500.540	\$6.300.000	\$28.200.540
575	MARIA CAMILA HERRERA BARRIOS	52.430.342	\$291.359.860	\$10.000.000	\$281.359.860	\$6.300.000	\$275.059.860
10	MAGDA LEONOR PEREZ CHAPARRO	52.551.547	\$68.459.251	\$10.000.000	\$58.459.251	\$6.300.000	\$52.159.251
733	MARIA MARCELA ORREGO TAMAYO	52.619.687	\$82.000.000	\$10.000.000	\$72.000.000	\$6.300.000	\$65.700.000
816	MARIA LILIANA REY ORDONEZ	52.622.855	\$118.035.140	\$10.000.000	\$108.035.140	\$6.300.000	\$101.735.140
778	JULIANA GOMEZ RAMIREZ	52.644.288	\$140.505.655	\$10.000.000	\$130.505.655	\$6.300.000	\$124.205.655
293	CLAUDIA RAQUEL VARGAS ALMEIDA	52.645.374	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
438	Adriana Patricia Benavides Guevara	52.647.549	\$66.117.696	\$10.000.000	\$56.117.696	\$6.300.000	\$49.817.696
1110	LAURA TURBAY HERRERA	52.690.371	\$29.890.123	\$10.000.000	\$19.890.123	\$6.300.000	\$13.590.123
726	JUANA ANDREA MARTINEZ CABRERA	52.691.266	\$10.300.000	\$10.000.000	\$300.000	\$300.000	\$0
487	NATALIA CHAMORRO GOMEZ	52.692.161	\$29.970.038	\$10.000.000	\$19.970.038	\$6.300.000	\$13.670.038
462	ALEJANDRA MARIA TEJADA AGUILAR	52.697.927	\$12.329.185	\$10.000.000	\$2.329.185	\$2.329.185	\$0
390	IVETTE ASTRID GOMEZ SILVA	52.703.051	\$28.879.400	\$10.000.000	\$18.879.400	\$6.300.000	\$12.579.400
669	NOHORA EDITH AGUDELO LOPEZ	52.710.290	\$11.056.058	\$10.000.000	\$1.056.058	\$1.056.058	\$0
178	MARIA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ	52.801.051	\$67.934.220	\$10.000.000	\$57.934.220	\$6.300.000	\$51.634.220
990	CARMIÑA RODRIGUEZ MONTAÑO	52.805.089	\$52.581.990	\$10.000.000	\$42.581.990	\$6.300.000	\$36.281.990
392	HEISY LIZZETH MORALES LOPEZ	52.806.918	\$13.319.175	\$10.000.000	\$3.319.175	\$3.319.175	\$0
485	MARCELA GUTIERREZ SEGURA	52.927.154	\$30.621.816	\$10.000.000	\$20.621.816	\$6.300.000	\$14.321.816
787	ANA MARIA ROCHA HERNANDEZ	52.962.918	\$14.370.245	\$10.000.000	\$4.370.245	\$4.370.245	\$0
708	NATALIA GAVIRIA VARON	52.968.187	\$232.599.760	\$10.000.000	\$222.599.760	\$6.300.000	\$216.299.760
767	DIANA CECILIA CORTES	52.973.755	\$179.121.186	\$10.000.000	\$169.121.186	\$6.300.000	\$162.821.186
968	MELISSA GAVIRIA AGUDELO	52.997.193	\$99.954.970	\$10.000.000	\$89.954.970	\$6.300.000	\$83.654.970
1108	Johanna Salazar Barreto	53.028.931	\$18.038.957	\$10.000.000	\$8.038.957	\$6.300.000	\$1.738.957
1067	RENATA SAAVEDRA PEDROZA	53.074.110	\$19.867.654	\$10.000.000	\$9.867.654	\$6.300.000	\$3.567.654
688	ELSA CAROLINA HURTADO CASTRO	53.125.568	\$15.000.000	\$15.000.000	\$5.000.000	\$5.000.000	\$0
731	ADRIANA GOMEZ URIBE	53.178.071	\$29.406.910	\$10.000.000	\$19.406.910	\$6.300.000	\$13.106.910
510	ANA MARIA GONZALEZ SANZ	53.911.174	\$11.143.903	\$10.000.000	\$1.143.903	\$1.143.903	\$0
137	CLAUDIA LORENA CUELLAR AVILA	55.112.244	\$20.600.858	\$10.000.000	\$10.600.858	\$6.300.000	\$4.300.858
774	GIOVANNY CALDERON AGUIRRE	55.171.417	\$41.761.604	\$10.000.000	\$31.761.604	\$6.300.000	\$25.461.604
762	JUANITA LIEVANO SANTOS	55.171.417	\$44.130.009	\$10.000.000	\$34.130.009	\$6.300.000	\$27.830.009
250	JOSEFINA ORDONEZ SANTAELLA	60.279.612	\$51.096.064	\$10.000.000	\$41.096.064	\$6.300.000	\$34.796.064
276	AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ	60.279.664	\$28.151.120	\$10.000.000	\$18.151.120	\$6.300.000	\$11.851.120
230	TILCIA BAYONA CAMACHO	60.293.215	\$14.479.774	\$10.000.000	\$4.479.774	\$4.479.774	\$0
404	EDY AURORA MORANTES ARIAS	60.296.318	\$41.790.565	\$10.000.000	\$31.790.565	\$6.300.000	\$25.490.565
226	SANDRA REYES PRADA	60.311.624	\$22.714.786	\$10.000.000	\$12.714.786	\$6.300.000	\$6.414.786
NUEVA	ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR	60.387.443	\$119.880.247	\$10.000.000	\$109.880.247	\$6.300.000	\$103.580.247
1013	FABIOLA ZULUAGA AMADO	60.390.767	\$80.393.705	\$10.000.000	\$70.393.705	\$6.300.000	\$64.093.705
211	ELIZABETH VILLAMIZAR CONTRERAS	63.328.613	\$20.437.924	\$10.000.000	\$10.437.924	\$6.300.000	\$4.137.924
950	MELBA YOLANDA TORRES ROJAS	63.536.273	\$26.754.000	\$10.000.000	\$16.754.000	\$6.300.000	\$10.454.000
179	LUZ ANDREA CACERES PINZON	63.560.282	\$46.444.578	\$10.000.000	\$36.444.578	\$6.300.000	\$30.144.578

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
900	MELBA LUZ CALLE MEZA	64.550.742	\$65.563.541	\$10.000.000	\$55.563.541	\$6.300.000	\$49.263.541
868	ELSY HERNANDEZ CARDOZO	65.744.011	\$13.043.478	\$10.000.000	\$3.043.478	\$3.043.478	\$0
866	MARLENY BONILLA GUZMAN	65.757.800	\$73.310.672	\$10.000.000	\$63.310.672	\$6.300.000	\$57.010.672
138	SANDRA JAZMINE CAÑAS HERRERA	66.723.981	\$41.000.000	\$10.000.000	\$31.000.000	\$6.300.000	\$24.700.000
455	LUZ PATRICIA JIMENEZ ANGEL	66.733.763	\$11.670.899	\$10.000.000	\$1.670.899	\$1.670.899	\$0
1117	NATALIA MORENO HERRERA	66.819.573	\$21.282.299	\$10.000.000	\$11.282.299	\$6.300.000	\$4.982.299
196	SANDRA MILENA RAMIREZ SANCHEZ	66.941.267	\$38.739.264	\$10.000.000	\$28.739.264	\$6.300.000	\$22.439.264
639	DIEGO ALBERTO ESPINAL GIRALDO	70.083.092	\$106.163.902	\$10.000.000	\$96.163.902	\$6.300.000	\$89.863.902
637	DAVID IOSEPH IACKOMAN WAGNER	71.636.552	\$36.184.269	\$10.000.000	\$26.184.269	\$6.300.000	\$19.884.269
451	HECTOR JAIME BARRIENTOS GRISALES	71.774.990	\$12.875.536	\$10.000.000	\$2.875.536	\$2.875.536	\$0
837	JULIO CESAR MARTELO BUSTAMANTE	72.162.237	\$10.110.940	\$10.000.000	\$110.940	\$110.940	\$0
836	EDWIN DAVID ALTAMIRANDA ESCAMILLA	72.166.412	\$39.150.505	\$10.000.000	\$29.150.505	\$6.300.000	\$22.850.505
838	ALEX EDGARDO SANCHEZ BERMUDEZ	73.072.632	\$195.938.653	\$10.000.000	\$185.938.653	\$6.300.000	\$179.638.653
833	RAFAEL MORALES NUÑEZ	73.074.826	\$72.100.600	\$10.000.000	\$62.100.600	\$6.300.000	\$55.800.600
875	Juan Carlos Duran Pardo	73.097.131	\$59.088.319	\$10.000.000	\$49.088.319	\$6.300.000	\$42.788.319
870	AUGUSTO RAMIREZ JARAMILLO	73.196.661	\$72.103.002	\$10.000.000	\$62.103.002	\$6.300.000	\$55.803.002
948	DIEGO ALEJANDRO MARIN GUZMAN	75.090.462	\$17.840.000	\$10.000.000	\$7.840.000	\$6.300.000	\$1.540.000
934	TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ	78.754.162	\$80.399.214	\$10.000.000	\$70.399.214	\$6.300.000	\$64.099.214
228	JORGE ARMANDO LUQUETTA BERRIO	78.760.014	\$34.738.300	\$10.000.000	\$24.738.300	\$6.300.000	\$18.438.300
619	FREDY ORLANDO CARO DELGADO	79.041.459	\$108.122.041	\$10.000.000	\$98.122.041	\$6.300.000	\$91.822.041
416	CESAR AUGUSTO BELTRAN GOMEZ	79.041.958	\$26.946.172	\$10.000.000	\$16.946.172	\$6.300.000	\$10.646.172
695	FABIAN ALBERTO CASALLAS ORTIZ	79.054.834	\$15.000.000	\$10.000.000	\$5.000.000	\$5.000.000	\$0
97	ROBERTO RINCON VARGAS	79.110.271	\$16.033.544	\$10.000.000	\$6.033.544	\$6.033.544	\$0
708	CARLOS ALBERTO GAVIRIA MEJIA	79.140.033	\$538.343.871	\$10.000.000	\$528.343.871	\$6.300.000	\$522.043.871
274	LUIS FELIPE MEJIA LONDOÑO	79.140.242	\$102.575.179	\$10.000.000	\$92.575.179	\$6.300.000	\$86.275.179
572	MAURICIO CASTRO ORTIZ	79.142.610	\$422.140.664	\$10.000.000	\$412.140.664	\$6.300.000	\$405.840.664
573	NESTOR ENRIQUE CRUZ BANOY	79.143.507	\$42.118.142	\$10.000.000	\$32.118.142	\$6.300.000	\$25.818.142
1037	LUIS JORGE PERRY RUBIO	79.145.333	\$13.839.320	\$10.000.000	\$3.839.320	\$3.839.320	\$0
149	ANDRES MUÑOZ MORA	79.149.417	\$41.145.822	\$10.000.000	\$31.145.822	\$6.300.000	\$24.845.822
926	FELIPE OCAMPO DUQUE	79.153.167	\$103.736.776	\$10.000.000	\$93.736.776	\$6.300.000	\$87.436.776
962	JOSE MIGUEL PAEZ OSPINA	79.233.191	\$30.042.918	\$10.000.000	\$20.042.918	\$6.300.000	\$13.742.918
1065	RAMIRO LUIS VILLANUEVA GARCIA	79.237.457	\$20.000.000	\$10.000.000	\$10.000.000	\$6.300.000	\$3.700.000
912	MANUEL ANTONIO UCROS UCROS	79.239.243	\$82.000.000	\$10.000.000	\$72.000.000	\$6.300.000	\$65.700.000
612	JESUS ANTONIO DUQUE CARDONA	79.265.471	\$251.009.878	\$10.000.000	\$241.009.878	\$6.300.000	\$234.709.878
NUEVA	ORLANDO QUINTERO LOPEZ	79.295.180	\$156.038.188	\$10.000.000	\$146.038.188	\$6.300.000	\$139.738.188
268	Jorge Ivan Duque Cardona	79.320.739	\$28.462.371	\$10.000.000	\$18.462.371	\$6.300.000	\$12.162.371
81	IVAN RICKENMANN DEL CASTILLO	79.361.123	\$64.691.285	\$10.000.000	\$54.691.285	\$6.300.000	\$48.391.285
753	ANTONIO JOSE GOMEZ RAMIREZ	79.370.198	\$57.964.332	\$10.000.000	\$47.964.332	\$6.300.000	\$41.664.332
450	JOSE ANDERSON SANABRIA POVEDA	79.416.618	\$59.010.676	\$10.000.000	\$49.010.676	\$6.300.000	\$42.710.676
608	MAURICIO ZAMUDIO AMAYA	79.425.463	\$163.412.530	\$10.000.000	\$153.412.530	\$6.300.000	\$147.112.530
569	CARLOS HUMBERTO HERRON ALVAREZ	79.434.991	\$275.201.130	\$10.000.000	\$265.201.130	\$6.300.000	\$258.901.130
594	SERGIO ENRIQUE TRUJILLO AVILA	79.435.437	\$158.679.823	\$10.000.000	\$148.679.823	\$6.300.000	\$142.379.823
264	GABRIEL EDUARDO MEJIA CUELLAR	79.442.173	\$77.888.148	\$10.000.000	\$67.888.148	\$6.300.000	\$61.588.148
343	OSCAR HERNANDO SARMIENTO MONDRAGON	79.442.332	\$22.608.526	\$10.000.000	\$12.608.526	\$6.300.000	\$6.308.526

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
717	WILLIAM QUIROGA MATAMOROS	79.456.286	\$141.060.663	\$10.000.000	\$131.060.663	\$6.300.000	\$124.760.663
2	OSCAR RICARDO GAMBOA BARACALDO	79.473.946	\$14.032.892	\$10.000.000	\$4.032.892	\$4.032.892	\$0
645	FRANCISCO EDUARDO JAIME BOTERO	79.589.550	\$91.299.782	\$10.000.000	\$81.299.782	\$6.300.000	\$74.999.782
593	LUIS EDUARDO TRUJILLO VILLAMIL	79.630.547	\$101.670.485	\$10.000.000	\$91.670.485	\$6.300.000	\$85.370.485
503	JUAN CARLOS BUITRAGO CUARTAS	79.685.559	\$92.498.477	\$10.000.000	\$82.498.477	\$6.300.000	\$76.198.477
64	EMERSON ALEXANDER CHAVES QUEVEDO	79.709.675	\$80.370.152	\$10.000.000	\$70.370.152	\$6.300.000	\$64.070.152
27	OSCAR EDUARDO SEPULVEDA VARGAS	79.721.590	\$35.355.579	\$10.000.000	\$25.355.579	\$6.300.000	\$19.055.579
1104	Alejandro Castañeda Martínez	79.730.925	\$17.724.216	\$10.000.000	\$7.724.216	\$6.300.000	\$1.424.216
743	DAVID ANDRES GONZALEZ LONDOÑO	79.779.434	\$18.337.600	\$10.000.000	\$8.337.600	\$6.300.000	\$2.037.600
773	AUGUSTO FRANCO GOMEZ	79.780.392	\$92.700.772	\$10.000.000	\$82.700.772	\$6.300.000	\$76.400.772
975	JAIME RODRIGO GUTIERREZ VELEZ	79.782.569	\$206.422.800	\$10.000.000	\$196.422.800	\$6.300.000	\$190.122.800
1119	LUIS EDUARDO PEÑA CLAVIJO	79.784.200	\$68.234.596	\$10.000.000	\$58.234.596	\$6.300.000	\$51.934.596
566	CAMILO ENRIQUE GUTIERREZ SEGURA	79.784.496	\$133.043.478	\$10.000.000	\$123.043.478	\$6.300.000	\$116.743.478
799	Camilo Andres Hernandez Cuellar	79.789.175	\$31.039.687	\$10.000.000	\$21.039.687	\$6.300.000	\$14.739.687
1093	CARLOS FELIPE ROJAS GOMEZ	79.873.860	\$12.320.016	\$10.000.000	\$2.320.016	\$2.320.016	\$0
993	LUIS MIGUEL SARMIENTO PACHON	79.939.602	\$989.418.843	\$10.000.000	\$979.418.843	\$6.300.000	\$973.118.843
125	JUAN CARLOS RUIZ ROJAS	79.941.249	\$20.869.566	\$10.000.000	\$10.869.566	\$6.300.000	\$4.569.566
644	FRANCISCO ANTONIO POLO RUESS	79.944.074	\$11.896.713	\$10.000.000	\$1.896.713	\$1.896.713	\$0
1030	JOSE DARIO CABRERA RAMIREZ	79.944.102	\$14.308.903	\$10.000.000	\$4.308.903	\$4.308.903	\$0
805	ROBERTO CUELLAR WILLS	79.946.857	\$50.795.194	\$10.000.000	\$40.795.194	\$6.300.000	\$34.495.194
686	OSCAR JULIAN SANCHEZ CASAS	79.950.860	\$22.461.469	\$10.000.000	\$12.461.469	\$6.300.000	\$6.161.469
550	DIEGO ANDRÉS RINCÓN PARRA RINCON PARRA	79.966.781	\$17.014.494	\$10.000.000	\$7.014.494	\$6.300.000	\$714.494
419	Jorge Armando Jimenez Madrid	79.982.034	\$104.362.329	\$10.000.000	\$94.362.329	\$6.300.000	\$88.062.329
993	JUAN CAMILO BERNATE ROZO	79.982.920	\$285.645.760	\$10.000.000	\$275.645.760	\$6.300.000	\$269.345.760
37	MAURICIO MENDOZA MENDEZ	80.029.405	\$20.000.000	\$10.000.000	\$10.000.000	\$6.300.000	\$3.700.000
624	CESAR ANDRES BERNAL MORENO	80.037.255	\$22.587.456	\$10.000.000	\$12.587.456	\$6.300.000	\$6.287.456
989	RODRIGO ANDRES TORRES VILLAMIL	80.054.975	\$63.964.272	\$10.000.000	\$53.964.272	\$6.300.000	\$47.664.272
983	CARLOS FERNANDO ACUÑA NIÑO	80.058.517	\$108.732.552	\$10.000.000	\$98.732.552	\$6.300.000	\$92.432.552
502	JAVIER FERNANDO VALDES BORDA	80.089.721	\$21.141.379	\$10.000.000	\$11.141.379	\$6.300.000	\$4.841.379
128	JOSE RAFAEL ZAMBRANO DE CASTRO	80.091.574	\$46.010.141	\$10.000.000	\$36.010.141	\$6.300.000	\$29.710.141
341	GUSTAVO ALEJANDRO ROCHA PINEDA	80.093.444	\$54.076.803	\$10.000.000	\$44.076.803	\$6.300.000	\$37.776.803
589	MAURICIO ALBERTO ZAMBRANO CHAVARRO	80.096.735	\$105.301.387	\$10.000.000	\$95.301.387	\$6.300.000	\$89.001.387
15	CARLOS ALBERTO AVENDAÑO GARCIA	80.135.460	\$19.071.500	\$10.000.000	\$9.071.500	\$6.300.000	\$2.771.500
	SANTIAGO RODRIGUEZ FERREIRA	80.136.159	\$11.320.387	\$10.000.000	\$1.320.387	\$1.320.387	\$0
313	JORGE ARLEY GONZALEZ VARGAS	80.161.235	\$10.300.429	\$10.000.000	\$300.429	\$300.429	\$0
1094	JAIME ANDRES BARRERA MEDINA	80.166.342	\$46.884.373	\$10.000.000	\$36.884.373	\$6.300.000	\$30.584.373
439	CARLOS ANDRES PLAZAS SAENZ	80.186.697	\$18.404.181	\$10.000.000	\$8.404.181	\$6.300.000	\$2.104.181
742	DIEGO ALBERTO PABON ROMERO	80.189.098	\$11.737.500	\$10.000.000	\$1.737.500	\$1.737.500	\$0
529	FELIPE ARBOLEDA	80.194.374	\$48.925.890	\$10.000.000	\$38.925.890	\$6.300.000	\$32.625.890
1009	DANIEL ANDRES PERRY GOMEZ	80.196.412	\$10.300.429	\$10.000.000	\$300.429	\$300.429	\$0
905	FELIPE RODRIGUEZ QUINTERO	80.197.228	\$141.276.415	\$10.000.000	\$131.276.415	\$6.300.000	\$124.976.415
718	LUIS GUILLERMO RESTREPO ANGEL	80.198.408	\$419.059.781	\$10.000.000	\$409.059.781	\$6.300.000	\$402.759.781
373	FELIPE NIETO AVILA	80.201.251	\$18.595.627	\$10.000.000	\$8.595.627	\$6.300.000	\$2.295.627
387	ANGEL ANTONIO MATALLANA MEDINA	80.365.556	\$24.958.056	\$10.000.000	\$14.958.056	\$6.300.000	\$8.658.056

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
666	MICHEL FARJI HONLEIN	80.418.016	\$101.734.895	\$10.000.000	\$91.734.895	\$6.300.000	\$85.434.895
993	ANDRES CAMACHO BAPTISTE	80.418.497	\$49.849.683	\$10.000.000	\$39.849.683	\$6.300.000	\$33.549.683
1031	JUAN CAMILO CABRERA KREIBOHM	80.419.047	\$249.342.103	\$10.000.000	\$239.342.103	\$6.300.000	\$233.042.103
832	CARLOS ANDRES MEJIA PONCE DE LEON	80.419.075	\$74.675.624	\$10.000.000	\$64.675.624	\$6.300.000	\$58.375.624
1014	FEDERICO CABRERA KREIBOHM	80.421.980	\$359.484.979	\$10.000.000	\$349.484.979	\$6.300.000	\$343.184.979
372	JOSE FRANCISCO MORENO SENICHENKO	80.491.252	\$84.712.771	\$10.000.000	\$74.712.771	\$6.300.000	\$68.412.771
906	JORGE RODRIGUEZ POSADA	80.503.214	\$168.345.194	\$10.000.000	\$158.345.194	\$6.300.000	\$152.045.194
849	FELIPE MEJIA PONCE DE LEON	80.503.896	\$45.118.609	\$10.000.000	\$35.118.609	\$6.300.000	\$28.818.609
397	LUIS ERNESTO ARIAS BERNAL	80.743.287	\$31.646.181	\$10.000.000	\$21.646.181	\$6.300.000	\$15.346.181
810	DAVID CAMILO ZAMORA HEREDIA	80.896.630	\$26.086.956	\$10.000.000	\$16.086.956	\$6.300.000	\$9.786.956
1097	ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA	80.931.808	\$10.335.924	\$10.000.000	\$335.924	\$335.924	\$0
242	JAVIER FRANCISCO DE FILIPIAS RODRIGUEZ	88.196.317	\$61.902.000	\$10.000.000	\$51.902.000	\$6.300.000	\$45.602.000
1011	EDGAR ANTONIO CORZO ORTEGA	91.065.092	\$45.857.044	\$10.000.000	\$35.857.044	\$6.300.000	\$29.557.044
999	ANGEL PASTOR LEON PUERTO	91.105.633	\$87.553.646	\$10.000.000	\$77.553.646	\$6.300.000	\$71.253.646
724	JULIO ALBERTO MORA VARGAS	91.234.641	\$81.483.033	\$10.000.000	\$71.483.033	\$6.300.000	\$65.183.033
463	PEDRO VICENTE CADENA REYES	91.390.534	\$34.216.656	\$10.000.000	\$24.216.656	\$6.300.000	\$17.916.656
617	YECID ALBERTO UPEGUI CARRILLO	93.360.134	\$144.965.066	\$10.000.000	\$134.965.066	\$6.300.000	\$128.665.066
864	LUS EDUARDO DIAZ ARROYAVE	93.363.140	\$24.000.000	\$10.000.000	\$14.000.000	\$6.300.000	\$7.700.000
1087	LUIS EDUARDO VILLAREAL ROJAS	93.409.408	\$18.474.570	\$10.000.000	\$8.474.570	\$6.300.000	\$2.174.570
987	ALFONSO ORTIZ MONTES	94.411.946	\$47.158.336	\$10.000.000	\$37.158.336	\$6.300.000	\$30.858.336
192	OSVALDO ENRIQUE ALMANZA MELO	94.493.843	\$78.213.992	\$10.000.000	\$68.213.992	\$6.300.000	\$61.913.992
588	JUAN MANUEL RUBIO GONZALEZ	94.507.976	\$161.515.395	\$10.000.000	\$151.515.395	\$6.300.000	\$145.215.395
822	OMAR WILLIAM DIAZ DIAZ	98.553.340	\$11.835.480	\$10.000.000	\$1.835.480	\$1.835.480	\$0
855	SERVICIOS Y ASESORIAS CANTAL S.A.S	800.013.246	\$19.642.464	\$10.000.000	\$9.642.464	\$6.300.000	\$3.342.464
949	CONSTRUCCIONES SARATOGA S.A.S	800.023.379	\$945.333.496	\$10.000.000	\$935.333.496	\$6.300.000	\$929.033.496
932	VILLEGAS Y CIA S.C.S	800.025.839	\$499.570.815	\$10.000.000	\$489.570.815	\$6.300.000	\$483.270.815
1023	INVERSIONES JOFERAL S EN C	800.155.617	\$57.397.700	\$10.000.000	\$47.397.700	\$6.300.000	\$41.097.700
1076	LIOR INVESTMENTS S.A.S	800.194.171	\$49.563.978	\$10.000.000	\$39.563.978	\$6.300.000	\$33.263.978
857	SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR S.A.	800.231.602	\$24.716.624	\$10.000.000	\$14.716.624	\$6.300.000	\$8.416.624
1026	INVERSIONES C Y K S.A.S.	830.009.091	\$28.694.928	\$10.000.000	\$18.694.928	\$6.300.000	\$12.394.928
705	INVERSIONES CUCHICUTE S.A	830.009.986	\$2.945.195.730	\$10.000.000	\$2.935.195.730	\$6.300.000	\$2.928.895.730
1082	LEDOQUIM LTDA	830.012.224	\$120.525.796	\$10.000.000	\$110.525.796	\$6.300.000	\$104.225.796
634	CLUB EDITOR S.A.	830.069.774	\$124.770.774	\$10.000.000	\$114.770.774	\$6.300.000	\$108.470.774
1070	ANEACIÓN FINANCIERA Y PATRIMONIAL PLANNERS S.	830.081.604	\$35.879.230	\$10.000.000	\$25.879.230	\$6.300.000	\$19.579.230
	Carbonfuel SAS Carbonfuel SAS	830.137.233	\$31.619.328	\$10.000.000	\$21.619.328	\$6.300.000	\$15.319.328
815	INVERSIONES KHEPRI Y CIA SCS	830.140.490	\$866.188.990	\$10.000.000	\$856.188.990	\$6.300.000	\$849.888.990
271	ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS	860.006.334	\$50.833.373	\$10.000.000	\$40.833.373	\$6.300.000	\$34.533.373
713	COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURÍA	860.010.524	\$125.299.232	\$10.000.000	\$115.299.232	\$6.300.000	\$108.999.232
358	COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE	860.020.342	\$1.807.407.915	\$10.000.000	\$1.797.407.915	\$6.300.000	\$1.791.107.915
640	EDUARDO POLO Y CIA LTDA	860.034.729	\$462.399.886	\$10.000.000	\$452.399.886	\$6.300.000	\$446.099.886
NUEVA	GUILLERMO LEÓN RIVAS LOMBO	860.039.843	\$35.000.000	\$10.000.000	\$25.000.000	\$6.300.000	\$18.700.000
NUEVA	Inversiones Landu S.A.	860.039.843	\$261.269.314	\$10.000.000	\$251.269.314	\$6.300.000	\$244.969.314
NUEVA	IVONNE MANZUR INVERSIONES S.A.S	860.039.843	\$133.908.000	\$10.000.000	\$123.908.000	\$6.300.000	\$117.608.000



NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
NUEVA	Seges S.A.S.	860.039.843	\$28.683.826	\$10.000.000	\$18.683.826	\$6.300.000	\$12.383.826
189	GUERRERO COCK S.A.S	860.055.370	\$41.059.252	\$10.000.000	\$31.059.252	\$6.300.000	\$24.759.252
830	RUIZ OREJARENA E HIJOS LTDA	860.061.198	\$55.604.187	\$10.000.000	\$45.604.187	\$6.300.000	\$39.304.187
844	GAS SUMAPAZ SA ESP	860.450.098	\$249.183.643	\$10.000.000	\$239.183.643	\$6.300.000	\$232.883.643
543	PARDO CUELLAR Y CIA S EN C	860.500.858	\$137.166.561	\$10.000.000	\$127.166.561	\$6.300.000	\$120.866.561
330	COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS	891.502.277	\$194.060.182	\$10.000.000	\$184.060.182	\$6.300.000	\$177.760.182
878	JACQUELINE BARBUR CHEJUAN E HIJOS S. EN C.	900.009.909	\$51.502.144	\$10.000.000	\$41.502.144	\$6.300.000	\$35.202.144
839	ARIA DEL ROSARIO BARBUR CHEJUAN E HIJOS S. EN C	900.011.375	\$30.901.287	\$10.000.000	\$20.901.287	\$6.300.000	\$14.601.287
504	DISTRIBUIDORA ALGER S.A.S	900.021.499	\$12.099.678	\$10.000.000	\$2.099.678	\$2.099.678	\$0
515	CORPORACION JESUCRISTO	900.074.481	\$94.336.588	\$10.000.000	\$84.336.588	\$6.300.000	\$78.036.588
459	ARANGO ASOCIADOS CONSULTORES S.A	900.164.318	\$38.823.954	\$10.000.000	\$28.823.954	\$6.300.000	\$22.523.954
806	XIA SAS	900.340.058	\$75.578.326	\$10.000.000	\$65.578.326	\$6.300.000	\$59.278.326
672	PRODUCTOS Y SOLUCIONES PORTUARIAS S.A.S.	900.344.667	\$26.954.126	\$10.000.000	\$16.954.126	\$6.300.000	\$10.654.126
1007	CONSULTORIA ESCOBAR Y MEJÍA S.A.S.	900.353.753	\$248.397.515	\$10.000.000	\$238.397.515	\$6.300.000	\$232.097.515
921	ALEJANDRO FELIPE UCROS CUELLAR S.A.S	900.359.230	\$326.583.838	\$10.000.000	\$316.583.838	\$6.300.000	\$310.283.838
852	AGUACALIENTE S.A.S	900.360.909	\$85.267.492	\$10.000.000	\$75.267.492	\$6.300.000	\$68.967.492
1092	TORRE ALFA S.A.S	900.367.790	\$471.072.625	\$10.000.000	\$461.072.625	\$6.300.000	\$454.772.625
169	LEMA INGENIERIA SAS	900.378.366	\$19.241.064	\$10.000.000	\$9.241.064	\$6.300.000	\$2.941.064
827	INVERSIONES PALOS LAURELES SAS	900.391.673	\$86.138.606	\$10.000.000	\$76.138.606	\$6.300.000	\$69.838.606
715	AGROTRINIDAD S.A	900.401.026	\$506.925.570	\$10.000.000	\$496.925.570	\$6.300.000	\$490.625.570
1066	RECTANGULO S.A.S	900.432.319	\$48.644.690	\$10.000.000	\$38.644.690	\$6.300.000	\$32.344.690
843	TRUGONZ S.A.S	900.450.919	\$41.739.132	\$10.000.000	\$31.739.132	\$6.300.000	\$25.439.132
525	FREE ZONE SERVICE S.A.S	900.462.359	\$455.005.426	\$10.000.000	\$445.005.426	\$6.300.000	\$438.705.426
415	INVERSIONES ELIZABETH ACOSTA S.A.S	900.474.578	\$46.083.942	\$10.000.000	\$36.083.942	\$6.300.000	\$29.783.942
883	ANDRES LONDOÑO Y CIA S EN C.A	900.488.294	\$23.066.906	\$10.000.000	\$13.066.906	\$6.300.000	\$6.766.906
484	KOSHKINA GROUP S.A.S	900.503.090	\$490.000.000	\$10.000.000	\$480.000.000	\$6.300.000	\$473.700.000
102	ELIZABETH SALAZAR MARTINEZ	900.555.993	\$27.821.593	\$10.000.000	\$17.821.593	\$6.300.000	\$11.521.593
186	INVERSIONES ARECK S.A.S.	900.565.778	\$88.263.097	\$10.000.000	\$78.263.097	\$6.300.000	\$71.963.097
1000	AQUIL CONSULTORES S.A.S	900.577.195	\$95.862.756	\$10.000.000	\$85.862.756	\$6.300.000	\$79.562.756
654	INVERSIONES ELUNEY S.A.S	900.585.543	\$884.005.030	\$10.000.000	\$874.005.030	\$6.300.000	\$867.705.030
710	CYNTHIA POSNER SMOLIN S.A.S	900.640.359	\$144.960.529	\$10.000.000	\$134.960.529	\$6.300.000	\$128.660.529
938	R. AKERMAN ARQUITECTOS Y CIA S EN C	900.682.133	\$169.999.983	\$10.000.000	\$159.999.983	\$6.300.000	\$153.699.983
807	LOPEZ MADRID ABOGADOS SAS	900.776.141	\$13.833.334	\$10.000.000	\$3.833.334	\$3.833.334	\$0
1048	UYU YUI SAS	900.818.098	\$49.056.656	\$10.000.000	\$39.056.656	\$6.300.000	\$32.756.656
935	PROMOTORA QUALITY SAS	900.851.446	\$1.407.703.591	\$10.000.000	\$1.397.703.591	\$6.300.000	\$1.391.403.591
1034	LA SANTISIMA TRINIDAD SAS	900.957.513	\$115.016.375	\$10.000.000	\$105.016.375	\$6.300.000	\$98.716.375
825	Natalia María Rosas Cadavid	1.000.794.388	\$36.444.188	\$10.000.000	\$26.444.188	\$6.300.000	\$20.144.188
257	JAVIER ARTURO PIEDRAHITA SOLORZANO	1.010.164.265	\$12.875.229	\$10.000.000	\$2.875.229	\$2.875.229	\$0
	ANDRES NOREÑA TRIJULLO	1.010.167.912	\$26.697.266	\$10.000.000	\$16.697.266	\$6.300.000	\$10.397.266
482	CAROLINA ORTIZ VILLA	1.010.174.120	\$11.992.920	\$10.000.000	\$1.992.920	\$1.992.920	\$0
335	JENNY MARCELA MORA MANRIQUE	1.010.179.437	\$69.759.929	\$10.000.000	\$59.759.929	\$6.300.000	\$53.459.929
224	MARIA ANTONIA ARANGO ARANGO	1.010.186.183	\$115.453.353	\$10.000.000	\$105.453.353	\$6.300.000	\$99.153.353
744	CARLOS JEFFERSON ESCANDON PEÑA	1.012.367.157	\$12.035.000	\$10.000.000	\$2.035.000	\$2.035.000	\$0
993	JUAN ESTEBAN PINEDA VALDERRAMA	1.017.125.495	\$34.587.825	\$10.000.000	\$24.587.825	\$6.300.000	\$18.287.825

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
995	ADELAIDA ESPINAL CALLE	1.018.406.549	\$20.600.858	\$10.000.000	\$10.600.858	\$6.300.000	\$4.300.858
811	ANA MARIA GIRALDO D'ACHIARDI	1.018.411.829	\$13.043.478	\$10.000.000	\$3.043.478	\$3.043.478	\$0
8	JESUS ANDRES PACHECO DUSSAN	1.018.413.584	\$12.173.214	\$10.000.000	\$2.173.214	\$2.173.214	\$0
229	LAURA MARCELA SANTIUSTI GUTIERREZ	1.018.419.231	\$31.304.349	\$10.000.000	\$21.304.349	\$6.300.000	\$15.004.349
547	MARIA ALEJANDRA BELTRAN YUNDA	1.019.003.949	\$63.328.644	\$10.000.000	\$53.328.644	\$6.300.000	\$47.028.644
702	JAVIER ALEJANDRO FAJARDO DIAZ	1.019.012.099	\$18.036.664	\$10.000.000	\$8.036.664	\$6.300.000	\$1.736.664
716	ANDRES FELIPE NAVARRO CUENCA	1.019.021.116	\$10.300.429	\$10.000.000	\$300.429	\$300.429	\$0
175	JUAN SEBASTIAN RUIZ CARDENAS	1.019.029.936	\$23.175.773	\$10.000.000	\$13.175.773	\$6.300.000	\$6.875.773
599	LINDA ESTEFANIA NAVARRETE MOTTA	1.019.069.363	\$63.973.227	\$10.000.000	\$53.973.227	\$6.300.000	\$47.673.227
1028	JESUS ERNESTO MORENO RIZO	1.019.071.520	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
548	LUCIANA PALACIOS BUILES	1.019.907.807	\$43.776.460	\$10.000.000	\$33.776.460	\$6.300.000	\$27.476.460
42	CATALINA OSPINA BLANCO	1.020.740.537	\$121.020.968	\$10.000.000	\$111.020.968	\$6.300.000	\$104.720.968
546	MARIA PAOLA CASTILLO LATORRE	1.020.743.696	\$25.751.072	\$10.000.000	\$15.751.072	\$6.300.000	\$9.451.072
993	ALFREDO LAVERDE MACHLER	1.020.743.905	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
993	FUNDACION LUICEJOTA	1.020.743.905	\$655.765.782	\$10.000.000	\$645.765.782	\$6.300.000	\$639.465.782
993	GERMAN ALFONSO COLMENARES DIAZ	1.020.743.905	\$45.453.258	\$10.000.000	\$35.453.258	\$6.300.000	\$29.153.258
414	SAMUEL JOSE TURBAY ACOSTA	1.020.758.813	\$20.869.566	\$10.000.000	\$10.869.566	\$6.300.000	\$4.569.566
993	ERNESTO LAVERDE MACHLER	1.020.771.204	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
87	PABLO DURAN BEJARANO	1.020.780.759	\$53.089.534	\$10.000.000	\$43.089.534	\$6.300.000	\$36.789.534
788	MARIA JOSE AMADO GOMEZ	1.020.819.599	\$76.817.918	\$10.000.000	\$66.817.918	\$6.300.000	\$60.517.918
881	SAMUEL USECHE AYALA	1.021.633.487	\$80.496.000	\$10.000.000	\$70.496.000	\$6.300.000	\$64.196.000
458	CARMENZA GARZON URREGO	1.024.495.053	\$22.401.808	\$10.000.000	\$12.401.808	\$6.300.000	\$6.101.808
557	MARIA LUCIA RINCÓN BAHAMON	1.025.062.075	\$32.084.310	\$10.000.000	\$22.084.310	\$6.300.000	\$15.784.310
442	CRISTIAN HERNAN LADINO CARMONA	1.026.298.600	\$21.079.011	\$10.000.000	\$11.079.011	\$6.300.000	\$4.779.011
328	DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ TRUJILLO	1.026.594.018	\$41.288.073	\$10.000.000	\$31.288.073	\$6.300.000	\$24.988.073
54	NATALIA OSPINA BLANCO	1.032.376.624	\$54.381.166	\$10.000.000	\$44.381.166	\$6.300.000	\$38.081.166
284	CARLOS ALEJANDRO SANTIUSTI GUTIERREZ	1.032.378.474	\$31.304.348	\$10.000.000	\$21.304.348	\$6.300.000	\$15.004.348
291	JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMIREZ	1.032.407.556	\$61.138.771	\$10.000.000	\$51.138.771	\$6.300.000	\$44.838.771
809	HERWIN FELIPE SALCEDO BERNAL	1.032.411.777	\$127.436.038	\$10.000.000	\$117.436.038	\$6.300.000	\$111.136.038
488	MIGUEL MAURICIO MORENO HERRAN	1.032.427.878	\$288.512.782	\$10.000.000	\$278.512.782	\$6.300.000	\$272.212.782
808	NICOLAS ESGUERRA MIRANDA	1.032.440.883	\$13.043.478	\$10.000.000	\$3.043.478	\$3.043.478	\$0
555	MARIANA CASTRO ARENAS	1.035.002.571	\$38.626.608	\$10.000.000	\$28.626.608	\$6.300.000	\$22.326.608
951	LAURA MARIA ALZATE VELEZ	1.037.577.512	\$10.434.783	\$10.000.000	\$434.783	\$434.783	\$0
914	NICOLAS GIRALDO ESCOBAR	1.039.468.184	\$32.456.110	\$10.000.000	\$22.456.110	\$6.300.000	\$16.156.110
708	RAFAEL DEL CASTILLO CALDAS	1.047.392.981	\$10.300.429	\$10.000.000	\$300.429	\$300.429	\$0
466	ROSANNA SANFELIU GIAIMO	1.047.396.060	\$11.677.300	\$10.000.000	\$1.677.300	\$1.677.300	\$0
841	MARIA CAROLINA MANZUR BARBUR	1.047.423.919	\$10.300.429	\$10.000.000	\$300.429	\$300.429	\$0
	VERONICA DEL CASTILLO CALDAS	1.047.455.353	\$91.537.691	\$10.000.000	\$81.537.691	\$6.300.000	\$75.237.691
813	MARIA JULIANA MORALES OTERO	1.047.480.324	\$11.356.562	\$10.000.000	\$1.356.562	\$1.356.562	\$0
210	FELIPE URIBE JARAMILLO	1.053.788.300	\$50.703.854	\$10.000.000	\$40.703.854	\$6.300.000	\$34.403.854
370	JUAN CARLOS CASTRO LOZANO	1.072.640.128	\$47.510.416	\$10.000.000	\$37.510.416	\$6.300.000	\$31.210.416
1114	JUAN MANUEL GARCIA GUERRERO	1.072.640.917	\$18.316.732	\$10.000.000	\$8.316.732	\$6.300.000	\$2.016.732
1002	BARBARA ANDREA TURBAY HERRERA	1.072.657.729	\$26.086.956	\$10.000.000	\$16.086.956	\$6.300.000	\$9.786.956
541	JUAN SEBASTIAN TOVAR SANDOVAL	1.075.296.199	\$10.668.081	\$10.000.000	\$668.081	\$668.081	\$0

NO.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO DECISIÓN 4	VALOR PAGADO O POR PAGAR PAGO N° 1	VALOR RESULTANTE DESPUES DEL PAGO N° 1	VALOR A PAGAR PAGO N° 2	SALDO POR PAGAR DESPUES DE PAGO N° 2
33	JORGE ALONSO ORTIZ ARDILA	1.090.365.302	\$14.704.452	\$10.000.000	\$4.704.452	\$4.704.452	\$0
300	MARIANNA LUCIA RODRIGUEZ QUINTERO	1.093.592.806	\$530.748.767	\$10.000.000	\$520.748.767	\$6.300.000	\$514.448.767
592	DANIEL EDUARDO CONTRERAS VILLAMIZAR	1.093.778.182	\$44.403.838	\$10.000.000	\$34.403.838	\$6.300.000	\$28.103.838
423	MARIA LUCIA RESTREPO CARVAJAL	1.098.604.194	\$30.000.000	\$10.000.000	\$20.000.000	\$6.300.000	\$13.700.000
551	Santiago Restrepo Carvajal	1.098.696.543	\$29.179.801	\$10.000.000	\$19.179.801	\$6.300.000	\$12.879.801
738	VALENTINA SALAZAR MORENO	1.107.103.367	\$15.721.827	\$10.000.000	\$5.721.827	\$5.721.827	\$0
218	GABRIEL FELIPE BOTERO BURBANO	1.126.597.917	\$28.470.137	\$10.000.000	\$18.470.137	\$6.300.000	\$12.170.137
552	NICOLAS CASTRO ARENAS	1.127.533.949	\$38.626.608	\$10.000.000	\$28.626.608	\$6.300.000	\$22.326.608
1059	OSCAR DAVID RAMIREZ PACHON	1.130.634.112	\$18.080.001	\$10.000.000	\$8.080.001	\$6.300.000	\$1.780.001
863	DAVID CIANCI BONET	1.140.843.761	\$48.210.400	\$10.000.000	\$38.210.400	\$6.300.000	\$31.910.400
874	ALEJANDRO ARBELAEZ JARAMILLO	1.143.835.228	\$23.478.065	\$10.000.000	\$13.478.065	\$6.300.000	\$7.178.065
1075	SONIA MARGARITA GONZALEZ DIAZ	1.214.725.578	\$66.207.069	\$10.000.000	\$56.207.069	\$6.300.000	\$49.907.069
826	Juan Pablo Rosas Cadavid	1.020.826.016	\$42.244.320	\$10.000.000	\$32.244.320	\$6.300.000	\$25.944.320
1012	ESTHER BLANCA ROSSI DE PEÑA CASTRO	C.E. 114.879	\$34.635.354	\$10.000.000	\$24.635.354	\$6.300.000	\$18.335.354
577	RAQUEL ABOSAID SIMON	C.E. 1585	\$71.235.700	\$10.000.000	\$61.235.700	\$6.300.000	\$54.935.700
622	ADRIANA GRANADOS	C.E. 211.163	\$55.751.168	\$10.000.000	\$45.751.168	\$6.300.000	\$39.451.168
918	ARIEL IGNACIO ALONSO	C.E. 379.101	\$203.505.384	\$10.000.000	\$193.505.384	\$6.300.000	\$187.205.384
549	CAROLINA GUANTES RUIZ	C.E. 471.522	\$10.300.429	\$10.000.000	\$300.429	\$300.429	\$0
256	ADRIANA GOUVEIA CAMARGO TEXEIRA	C.E. 480.725	\$18.165.165	\$10.000.000	\$8.165.165	\$6.300.000	\$1.865.165
1054	MICHEL ALFONSO DECKERS VERSWYVEL	C.E. 53075	\$43.712.250	\$10.000.000	\$33.712.250	\$6.300.000	\$27.412.250
801	JANINE MARIE MARCELLE JULIA DECKERS	C.E. 68973	\$18.050.002	\$10.000.000	\$8.050.002	\$6.300.000	\$1.750.002
						<b>\$4.321.330.854</b>	<b>\$59.277.282.287</b>



**JS-VESTING-2145**

**Bogotá, octubre 24 del 2019**

Fecha: 25/10/2019 15:55:22 Folios: 10  
Remite: 1094879565 - JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS en  
calidad de agente interventor y administrador de bienes de Tu Renta S.A.S  
y otros

Doctora:  
**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA.**  
Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención.  
Superintendencia de Sociedades.  
Bogotá D.C-Colombia

EN LIQUIDACIÓN: VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S NIT 900.514.862-3 Y OTROS. EXP. 85099

ASUNTO: PLAN DE PAGOS.

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, en mi calidad de agente interventor de las personas señaladas, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante autos N° 400-005203 de 27 de febrero de 2017 y 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito presentar el tercer plan de pagos que beneficiará a 641 afectados reconocidos dentro del proceso de liquidación de Vesting Group Colombia, por un valor de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.556.290.792)

Adjunto en 1 cd relación de inversionistas a ser objeto de pago.

Atentamente,

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
C.C. 1094879565 de Armenia  
Agente Liquidador  
Teléfono fijo 9277478  
Móvil 3164913384  
Carrera 13 N° 42 – 36 oficina 402  
e-mail:[liquidacionvesting@gmail.com](mailto:liquidacionvesting@gmail.com)

10 folios.

NOMBRE	IDENTIFICACION	VALOR RECONOCIDO	SALDO POR PAGAR ANTES DE 3ER PAGO	VALOR A PAGAR	SALDO POR PAGAR AL INVERSIONISTA RECONOCIDO
JOSE JOAQUIN PINZON LOZANO	8.664	47.809.965	31.509.965	2.500.000	29.009.965
RAFAEL ANTONIO AVENDANO	39.847	58.019.435	41.719.435	2.500.000	39.219.435
LEON GUILLERMO CORREA ALVAREZ	48.563	20.600.858	4.300.858	2.500.000	1.800.858
GUILLERMO ANTONIO ACEVEDO MEJIA	80.168	18.564.000	2.264.000	2.264.000	-
HUGO JOSE HERRERA HURTADO	162.098	79.824.337	63.524.337	2.500.000	61.024.337
GUILLERMO ALBERTO GALINDO GONGORA	271.242	21.313.765	5.013.765	2.500.000	2.513.765
MARLYN TERESA FAST ARANA	368.665	63.922.440	47.622.440	2.500.000	45.122.440
WILMER ENRIQUE BASTIDAS ROJO	404.914	25.000.000	8.400.000	2.200.000	6.200.000
SIMON PARIS CALLE	437.319	20.600.858	4.300.858	2.500.000	1.800.858
FERNANDO JARAMILLO ESCOBAR	438.098	48.541.140	32.241.140	2.500.000	29.741.140
GONZALO ENRIQUE ANTEQUERA BLACKBURN	438.416	57.130.376	40.830.376	2.500.000	38.330.376
ENRIQUE URIBE CLOPATOFKY	438.438	46.084.140	29.784.140	2.500.000	27.284.140
HERNANDO BAHAMON SOTO	444.715	73.355.142	57.055.142	2.500.000	54.555.142
GUIDO CARDONA LOPEZ	1.345.862	19.029.832	2.729.832	2.500.000	229.832
MARIO VERDESSOTO OROZCO	2.433.212	79.103.490	62.803.490	2.500.000	60.303.490
CARLOS JULIO BUITRAGO RAMIREZ	2.866.128	17.040.015	740.015	740.015	-
ROBERTO PAREDES BANOS	2.888.744	185.780.000	169.480.000	2.500.000	166.980.000
SAUL VEGA GOMEZ	2.908.207	270.133.316	253.833.316	2.500.000	251.333.316
RAFAEL SEGUNDO ZAMBRANO ZAMUDIO	2.931.302	17.828.232	1.528.232	1.528.232	-
TOMAS DARIO SALDARRIAGA CALLE	3.181.019	20.000.000	3.700.000	2.500.000	1.200.000
JAIIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN	3.228.575	43.304.850	27.004.850	2.500.000	24.504.850
ALFONSO MARIA UCROS CUELLAR	3.229.695	53.975.786	37.675.786	2.500.000	35.175.786
MAURICIO BOCANUMENT ARBELAEZ	3.396.442	39.484.979	23.184.979	2.500.000	20.684.979
CESAR AUGUSTO GOMEZ TABARES	3.643.231	71.379.444	55.079.444	2.500.000	52.579.444
PEDRO PASTOR POLO VERANO	3.700.337	114.000.000	97.700.000	2.500.000	95.200.000
EFRAIN MORA CASTILLO	4.108.198	37.085.155	20.785.155	2.500.000	18.285.155
JOSE MIGUEL CAMPOS ROA	4.125.625	35.438.134	19.138.134	2.500.000	16.638.134
JAIRO MEJIA VALENCIA	4.312.980	87.529.544	71.229.544	2.500.000	68.729.544
ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR	5.409.594	51.253.431	34.953.431	2.500.000	32.453.431
CAROLINA CONTRERAS VILLAMIZAR	1.092.335.478	84.508.691	68.208.691	2.500.000	65.708.691
GUILLERMO PEREZ ROSALES	5.547.581	32.928.505	16.628.505	2.500.000	14.128.505
CARLOS ALFREDO MARTINEZ JIMENEZ	5.555.355	353.822.062	337.522.062	2.500.000	335.022.062
MIGUEL EDGAR CUBIDES CUADRADO	5.711.070	34.733.095	18.433.095	2.500.000	15.933.095
DAGOBERTO RADA COLLAZOS	5.968.589	23.175.773	6.875.773	2.500.000	4.375.773
JESUS RODRIGO GUTIERREZ VILLEGAS	6.069.061	94.600.968	78.300.968	2.500.000	75.800.968

ARGEMIRO DURAN MONDRAGON	6.435.870	36.044.789	19.744.789	2.500.000	17.244.789
HECTOR HUGO ALZATE MONTOYA	6.789.892	17.784.342	1.484.342	1.484.342	-
JOSE MANUEL MARTELO CIENFUEGOS	6.867.270	27.355.696	11.055.696	2.500.000	8.555.696
CARLOS ALBERTO CHAPARRO GONZALEZ	7.162.882	45.078.855	28.778.855	2.500.000	26.278.855
JULIO OMAR CASTRO VIVAS	7.221.407	420.782.306	404.482.306	2.500.000	401.982.306
WILLIAM MANCO DAVILA	7.432.247	76.712.387	60.412.387	2.500.000	57.912.387
DIEGO JARAMILLO GUTIERREZ	7.479.925	141.360.901	125.060.901	2.500.000	122.560.901
JHON JAIRO RODRIGUEZ TRUJILLO	7.685.740	147.276.565	130.976.565	2.500.000	128.476.565
DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA	7.715.931	35.337.188	19.037.188	2.500.000	16.537.188
JULIO RESTREPO ARANGO	8.217.751	30.169.328	13.869.328	2.500.000	11.369.328
ELKIN DE JESUS GARCES VELASQUEZ	8.243.342	281.952.165	265.652.165	2.500.000	263.152.165
JUAN GUILLERMO ZULUAGA POSADA	8.292.475	62.552.899	46.252.899	2.500.000	43.752.899
GUILLERMO ALBERTO DIAZ TOBON	8.307.864	70.000.000	53.700.000	2.500.000	51.200.000
ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO	9.058.538	141.881.290	125.581.290	2.500.000	123.081.290
Marino Rubio Delgado	10.057.470	38.844.353	22.544.353	2.500.000	20.044.353
JOSE REINER RIVERA RAMIREZ	10.074.276	70.291.636	53.991.636	2.500.000	51.491.636
LUIS JAIRO VALENCIA BRITO	10.076.345	25.676.048	9.376.048	2.500.000	6.876.048
RAUL BOLANOS SANJUANES	10.089.747	16.456.326	156.326	156.326	-
GERMAN GIRALDO ESCOBAR	10.222.746	72.399.470	56.099.470	2.500.000	53.599.470
PABLO SANTANDER MEJIA	10.231.319	256.000.000	239.700.000	2.500.000	237.200.000
JAVIER BUITRAGO JARAMILLO	10.231.388	98.274.254	81.974.254	2.500.000	79.474.254
EDUARDO ESCOBAR ESCOBAR	10.269.476	65.500.508	49.200.508	2.500.000	46.700.508
LUCIO DIAZ	10.477.158	35.034.515	18.734.515	2.500.000	16.234.515
WILLIAM RICARDO ROMERO VIRACACHA	11.189.180	24.976.608	8.676.608	2.500.000	6.176.608
GONZALO TRIVINO HERRERA	11.338.480	167.368.032	151.068.032	2.500.000	148.568.032
EVERARDO MORA POVEDA	11.344.164	51.167.264	34.867.264	2.500.000	32.367.264
EDUARDO OSPINA BARREIRO	12.106.190	74.675.003	58.375.003	2.500.000	55.875.003
JOSE JAVIER NAVARRO GONZALEZ	12.114.973	34.523.230	18.223.230	2.500.000	15.723.230
JAIME HENRY FERNANDEZ	12.563.170	50.000.000	33.700.000	2.500.000	31.200.000
NEMECIO ALVARADO	13.215.899	132.763.405	116.463.405	2.500.000	113.963.405
RUBIEL NAVARRO CHINCHILLA	13.362.970	52.053.281	35.753.281	2.500.000	33.253.281
ALFREDO PEREZ SANTOS	13.441.486	294.659.216	278.359.216	2.500.000	275.859.216
JOSE RICARDO MORRIS CARRENO	13.804.786	59.945.794	43.645.794	2.500.000	41.145.794
CESAR AUGUSTO SERRANO STELLA	13.823.017	131.321.716	115.021.716	2.500.000	112.521.716
SERGIO ENRIQUE SERRANO TORRES	13.833.881	80.862.858	64.562.858	2.500.000	62.062.858
JESUS ANDRES MANCERA BENITEZ	14.136.505	16.419.060	119.060	119.060	-
MANUEL MARIA MESA ZAMORA	14.212.746	25.804.993	9.504.993	2.500.000	7.004.993
JORGE LUIS MESA CASABIANCA	14.398.761	38.211.565	21.911.565	2.500.000	19.411.565

JUAN BAUTISTA ARBELAEZ BERNAL	14.952.967	18.583.184	2.283.184	2.283.184	-
JAIRO HENRY TORIJANO RODRIGUEZ	14.963.246	28.307.505	12.007.505	2.500.000	9.507.505
HUMBERTO PLATA ROA	14.989.570	37.853.132	21.553.132	2.500.000	19.053.132
AURELIO DE JESUS PIMIENTA PADILLA	15.022.250	151.423.868	135.123.868	2.500.000	132.623.868
JUAN MANUEL TREJOS GOMEZ	15.963.110	24.815.664	8.515.664	2.500.000	6.015.664
PABLO ENRIQUE PENA CIFUENTES	16.245.321	20.617.038	4.317.038	2.500.000	1.817.038
CARLOS ALBERTO URIBE GOMEZ	16.343.850	77.096.788	60.796.788	2.500.000	58.296.788
CARLOS ALBERTO GARCIA LERMA	16.470.751	141.566.040	125.266.040	2.500.000	122.766.040
HUMBERTO RODRIGUEZ MONDRAGON	16.688.683	44.535.208	28.235.208	2.500.000	25.735.208
NELSON ESTRADA LARGO	16.738.922	28.315.549	12.015.549	2.500.000	9.515.549
MIGUEL SANTIAGO PAYAN MARTINEZ	16.757.651	35.000.000	13.700.000	2.500.000	11.200.000
JUAN CARLOS BALBIN YEPES	16.766.005	73.705.816	57.405.816	2.500.000	54.905.816
HERNAN FELIPE URIBE CORDOBA	16.790.611	45.857.482	29.557.482	2.500.000	27.057.482
JOSE ISIDRO BAQUERO GORDILLO	17.009.735	20.325.483	4.025.483	2.500.000	1.525.483
JORGE ARTURO MARQUEZ ACOSTA	17.012.534	36.051.203	19.751.203	2.500.000	17.251.203
BERNARDO SANCHEZ CAMARGO	17.024.690	19.466.712	3.166.712	2.500.000	666.712
ARMANDO RODRIGUEZ ASCENCIO	17.042.138	22.786.716	6.486.716	2.500.000	3.986.716
AGUSTIN ZAMUDIO SANDOVAL	17.059.282	95.746.407	79.446.407	2.500.000	76.946.407
EDGAR KASSIN NESSIM	17.071.639	190.002.065	173.702.065	2.500.000	171.202.065
GERMAN SAENZ CARDONA	17.071.906	36.521.740	20.221.740	2.500.000	17.721.740
RAMON OSCAR LEON VELASQUEZ	17.075.613	61.860.543	45.560.543	2.500.000	43.060.543
GABRIEL OCHOA GUTIERREZ	17.087.202	16.326.799	26.799	26.799	-
CARLOS VENANCIO TRUJILLO ORTIZ	17.088.822	366.186.862	349.886.862	2.500.000	347.386.862
LUIS ALBERTO BUITRAGO GONZALEZ	17.094.274	35.887.600	19.587.600	2.500.000	17.087.600
GUILLERMO SANCHEZ RODRIGUEZ	17.103.351	19.564.401	3.264.401	2.500.000	764.401
JOSE ANTONIO BAUTISTA RICO	17.104.132	20.869.566	4.569.566	2.500.000	2.069.566
JUAN BAUTISTA DE LOS RIOS GUTIERREZ	17.108.621	51.684.549	35.384.549	2.500.000	32.884.549
HERNAN SANTOYO CADENA	17.119.528	20.600.858	4.300.858	2.500.000	1.800.858
FELIPE PEREZ CABRERA	17.122.608	104.721.103	88.421.103	2.500.000	85.921.103
ELKIN HERNANDO ESPINOSA MONTOYA	17.124.300	267.776.440	251.476.440	2.500.000	248.976.440
ENRIQUE PINEDA FONSECA	17.124.587	58.447.736	42.147.736	2.500.000	39.647.736
GUSTAVO ENRIQUE SANTAMARIA FRANCO	17.125.704	131.321.716	115.021.716	2.500.000	112.521.716
JOSE ABEL ANGEL SERNA	17.126.192	165.081.599	148.781.599	2.500.000	146.281.599
BENEDICTO MALAGON CONTRERAS	17.127.825	42.380.999	26.080.999	2.500.000	23.580.999
ALEJANDRO MEJIA ACOSTA	17.161.121	65.217.390	48.917.390	2.500.000	46.417.390
RAUL DE JESUS GOMEZ TABAREZ	17.182.158	128.751.653	112.451.653	2.500.000	109.951.653
OSCAR PULECIO POVEDA	17.186.477	45.183.604	28.883.604	2.500.000	26.383.604
CARLOS ALBERTO ROBLEDO CASTILLO	17.190.463	63.072.673	46.772.673	2.500.000	44.272.673

MARIO CAMILO IZA CHUJFI	18.500.693	28.405.763	12.105.763	2.500.000	9.605.763
LEON DARIO RESTREPO AGUDELO	19.065.385	29.092.200	12.792.200	2.500.000	10.292.200
JORGE CAMPO ELIAS ROMERO HERNANDEZ	19.069.241	136.752.480	120.452.480	2.500.000	117.952.480
ROBERTO AZCUENAGA SILVA	19.069.284	659.800.858	643.500.858	2.500.000	641.000.858
RICARDO ALBERTO VILLAVECES PARDO	19.075.638	55.866.835	39.566.835	2.500.000	37.066.835
GERMAN EDUARDO CARRILLO ARANGO	19.078.799	241.875.246	225.575.246	2.500.000	223.075.246
GUILLERMO NOVOA CASTRO	19.079.531	55.208.484	38.908.484	2.500.000	36.408.484
ERNESTO CAMACHO JIMENEZ	19.086.113	38.518.670	22.218.670	2.500.000	19.718.670
ALFREDO LUIS FUENTES HERNANDEZ	19.098.491	169.951.070	153.651.070	2.500.000	151.151.070
JOSE GERMAN SALGAR VARGAS	19.106.113	102.242.650	85.942.650	2.500.000	83.442.650
JAIIME RODRIGUEZ POSADA	19.143.599	302.456.146	286.156.146	2.500.000	283.656.146
GABRIEL OSORNO MUNOZ	19.150.764	89.945.541	73.645.541	2.500.000	71.145.541
CARLOS ARTURO DIAZ MARTINEZ	19.162.140	59.998.000	43.698.000	2.500.000	41.198.000
CLAUDIO LEONARDO GOMEZ CABALLERO	19.163.244	104.501.986	88.201.986	2.500.000	85.701.986
RUY FERNAN VEJARANO ALVARADO	19.168.713	72.100.600	55.800.600	2.500.000	53.300.600
VICTOR GABRIEL ORTIZ ORJUELA	19.194.539	110.407.273	94.107.273	2.500.000	91.607.273
CARLOS EDUARDO OROZCO TASCAN	19.236.572	98.894.676	82.594.676	2.500.000	80.094.676
LUIS EDUARDO RAMIREZ MEDINA	19.236.594	99.152.304	82.852.304	2.500.000	80.352.304
RODRIGO MARQUEZ TEJADA	19.246.081	52.173.912	35.873.912	2.500.000	33.373.912
JORGE ALBERTO AZULA ACOSTA	19.255.884	25.187.200	8.887.200	2.500.000	6.387.200
GUSTAVO CONTRERAS JIMENEZ	19.262.941	114.573.879	98.273.879	2.500.000	95.773.879
JORGE HERNANDO SANTOS ZARATE	19.293.472	18.909.959	2.609.959	2.500.000	109.959
FRANCISCO ANTONIO YANEZ VILLAFANE	19.300.175	19.799.754	3.499.754	2.500.000	999.754
GERARDO ZAMBRANO SERRANO	19.304.044	26.096.984	9.796.984	2.500.000	7.296.984
DAVID ANTONIO CHARRIS GIRALDO	19.341.274	82.710.105	66.410.105	2.500.000	63.910.105
RAFAEL VICENTE AVENDANO MORALES	19.342.797	208.205.357	191.905.357	2.500.000	189.405.357
EDGAR GERMAN DIAZ MARTINEZ	19.347.507	38.626.608	22.326.608	2.500.000	19.826.608
RODOLFO ENRIQUE ORTIZ SOLANO	19.357.734	16.745.559	445.559	445.559	-
GUSTAVO ACEVEDO PAREDES	19.362.607	16.412.071	112.071	112.071	-
JULIAN JARAMILLO ESCOBAR	19.365.412	58.654.682	42.354.682	2.500.000	39.854.682
PHILIPPE ETIENNE JOSEPH DECKERS VERSWYVEL	19.386.191	25.140.157	8.840.157	2.500.000	6.340.157
ALFONSO DURAN MANTILLA	19.403.335	836.143.758	819.843.758	2.500.000	817.343.758
FERNANDO PAVA CAMELO	19.412.496	434.936.628	418.636.628	2.500.000	416.136.628
JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	19.430.629	26.505.124	10.205.124	2.500.000	7.705.124
HUGO JORGE JARAMILLO ROLDAN	19.434.199	98.344.731	82.044.731	2.500.000	79.544.731
OSCAR ORLANDO LAVERDE LAVERDE	19.437.901	24.982.620	8.682.620	2.500.000	6.182.620
RICARDO PEREZ BARRIGA	19.442.821	528.349.271	512.049.271	2.500.000	509.549.271
OSCAR FRANCISCO MEDINA RODRIGUEZ	19.453.758	70.681.155	54.381.155	2.500.000	51.881.155



CONCEPCION BALLEEN DE RODRIGUEZ	20.018.217	84.718.487	68.418.487	2.500.000	65.918.487
ANA BEATRIZ VARGAS AVILA	20.045.244	80.868.638	64.568.638	2.500.000	62.068.638
CECILIA GARZON DE CARRASCO	20.126.311	37.897.615	21.597.615	2.500.000	19.097.615
STELLA MORA DE MUNOZ	20.134.731	42.402.669	26.102.669	2.500.000	23.602.669
BELEN UCROS DE UCROS	20.136.509	103.004.288	86.704.288	2.500.000	84.204.288
NYDIA BEATRIZ ARGUELLES DE ARIZA	20.238.645	103.417.218	87.117.218	2.500.000	84.617.218
BEATRIZ PEREZ DE MEJIA	20.246.660	85.009.996	68.709.996	2.500.000	66.209.996
GABRIELA MAHECHA LATORRE	20.250.710	41.739.132	25.439.132	2.500.000	22.939.132
YOLANDA CABRERA POLANIA	20.260.595	195.516.422	179.216.422	2.500.000	176.716.422
HELENA ZAPATA DE GOMEZ	20.265.467	189.008.765	172.708.765	2.500.000	170.208.765
LUCILA UCROS DE UCROS	20.278.839	287.484.699	271.184.699	2.500.000	268.684.699
ISABEL GUADALUPE ROLDAN CAMARGO	20.288.188	18.484.672	2.184.672	2.184.672	-
HELOISA JIMENEZ AVENDANO	20.291.776	28.438.705	12.138.705	2.500.000	9.638.705
GLORIA YOLANDA CASTANO DE SUAREZ	20.297.548	56.499.877	40.199.877	2.500.000	37.699.877
ROSARIO GAMBOA DE PABON	20.318.904	54.888.658	38.588.658	2.500.000	36.088.658
LUZ AMIRA MARTINEZ VANEGAS	20.330.101	76.520.623	60.220.623	2.500.000	57.720.623
MONICA SOLANO DE GUTIERREZ	20.631.443	32.888.646	16.588.646	2.500.000	14.088.646
ROSA ANA HERNANDEZ DE MORENO	20.734.461	16.928.137	628.137	628.137	-
BLANCA VICTORIA ECHEVERRY DE ARIAS	20.947.264	29.636.808	13.336.808	2.500.000	10.836.808
AMPARO ARBELAEZ SARMIENTO	21.066.514	72.099.398	55.799.398	2.500.000	53.299.398
MARIA PATRICIA SANZ CORREA	21.066.595	38.712.772	22.412.772	2.500.000	19.912.772
JULIA MERCEDES URIBE DE GOMEZ	21.067.751	98.909.082	82.609.082	2.500.000	80.109.082
LUZ PATRICIA RODRIGUEZ ARDILA	21.068.611	174.687.700	158.387.700	2.500.000	155.887.700
NANCY HELENA GUERRERO COCK	21.068.995	26.997.868	10.697.868	2.500.000	8.197.868
ANGELA RODRIGUEZ ORTIZ	21.069.862	33.500.000	16.700.000	2.500.000	14.200.000
Maria Libia Del Socorro Carvalho De Arteaga	21.281.366	46.708.176	30.408.176	2.500.000	27.908.176
MARIA MARLENY MUNOZ FIGUEROA	21.306.036	151.094.734	134.794.734	2.500.000	132.294.734
MONICA DEL PILAR PEREZ	21.401.456	281.019.329	264.719.329	2.500.000	262.219.329
JUANA CONSUELO DIEDERICHS GONZALEZ	21.843.137	51.502.144	35.202.144	2.500.000	32.702.144
ANA LUCIA MARTELO CIENFUEGO	22.355.051	121.654.982	105.354.982	2.500.000	102.854.982
DORIS YOLANDA BURGOS RONCANCIO	23.497.032	16.745.559	445.559	445.559	-
ELISA NINO ROMERO	23.620.843	214.828.208	198.528.208	2.500.000	196.028.208
BALVANERA ACEVEDO PIZARRO	24.250.035	32.366.192	16.066.192	2.500.000	13.566.192
NHORA PINZON DE PAREDES	24.277.065	157.050.832	140.750.832	2.500.000	138.250.832
YOLANDA PINZON CASTANO	24.285.332	295.568.766	279.268.766	2.500.000	276.768.766
BEATRIZ LONDONO DE SAENZ	24.296.447	19.378.307	3.078.307	2.500.000	578.307
LUZ MARINA GOMEZ JARAMILLO	24.304.642	82.061.722	65.761.722	2.500.000	63.261.722
MARIA CRISTINA MORALES AGUDELO	24.323.739	36.744.237	20.444.237	2.500.000	17.944.237

MYRIAM INES DIAZ DE SALAZAR	24.471.900	40.000.000	23.700.000	2.500.000	21.200.000
BEATRIZ LORENA RAMIREZ PULGARIN	24.549.863	19.935.869	3.635.869	2.500.000	1.135.869
MARIA NOELIA HERNANDEZ ALVAREZ	24.898.163	36.290.679	19.990.679	2.500.000	17.490.679
MARIA FANNY TAMAYO DE ORREGO	24.925.961	90.082.833	73.782.833	2.500.000	71.282.833
BLANCA NOHEMY BURBANO BURBANO	25.308.816	51.502.145	35.202.145	2.500.000	32.702.145
MARIA MELBA FORERO GARAVITO	26.416.509	74.383.416	58.083.416	2.500.000	55.583.416
ALBA OLIVIA WALDO CASTILLO	27.576.642	132.290.007	115.990.007	2.500.000	113.490.007
MARIA CONSUELO PINEDA CASTANEDA	28.194.322	34.483.907	18.183.907	2.500.000	15.683.907
MATILDE ORTIZ DE MARTINEZ	28.372.949	16.858.571	558.571	558.571	-
BLANCA BUENDIA	29.006.922	34.646.124	18.346.124	2.500.000	15.846.124
NATHALIA VELASCO CARDONA	1.144.078.978	26.081.918	9.781.918	2.500.000	7.281.918
CLAUDIA GONIMA VILLAMIZAR	29.121.755	163.199.700	146.899.700	2.500.000	144.399.700
MARIELA GARCIA VELASQUEZ	29.141.534	117.203.101	100.903.101	2.500.000	98.403.101
MARIA CECILIA BORRERO DE GOMEZ	29.268.031	44.935.701	28.635.701	2.500.000	26.135.701
ISABEL MELENDEZ DE BAHAMON	29.277.317	35.748.837	19.448.837	2.500.000	16.948.837
MARIA JULIANA HINCAPIE ORTIZ	29.361.467	48.178.333	31.878.333	2.500.000	29.378.333
MARIA NEDGIDIA FERNANDEZ LARA	29.379.397	103.004.288	86.704.288	2.500.000	84.204.288
MARINA AWAKON SHIGEMATSU	29.497.210	49.130.185	32.830.185	2.500.000	30.330.185
MYRIAM YOLANDA MUNOZ FIGUEROA	29.646.405	65.495.211	49.195.211	2.500.000	46.695.211
PATRICIA ESCOBAR ARBELAEZ	30.282.456	30.269.833	13.969.833	2.500.000	11.469.833
MARIA TERESA ESCOBAR ESCOBAR	30.288.954	51.656.200	35.356.200	2.500.000	32.856.200
CAROLINA ARANGO OCHOA	30.333.924	19.837.900	3.537.900	2.500.000	1.037.900
DALIS TERESA VILLADIEGO MULIER	30.766.734	17.167.382	867.382	867.382	-
HORTENSIA NORIEGA DE ALTUZARRA	31.207.213	47.389.979	31.089.979	2.500.000	28.589.979
NANCY MONTES DE OCA	31.231.005	63.162.140	46.862.140	2.500.000	44.362.140
LUZ MARIA AZCARATE SAAVEDRA	31.233.104	223.263.225	206.963.225	2.500.000	204.463.225
NELLY RASSI DE CAICEDO	31.257.211	126.540.126	110.240.126	2.500.000	107.740.126
NORA LOPEZ NAVIA	31.269.830	19.903.680	3.603.680	2.500.000	1.103.680
YOLANDA HERNANDEZ CERTUCHE	31.285.831	40.172.808	23.872.808	2.500.000	21.372.808
MARIA ELVIRA AYALA ARANGO	31.475.486	80.413.497	64.113.497	2.500.000	61.613.497
MARIA VICTORIA FORY GUTIERREZ	31.837.200	63.028.284	46.728.284	2.500.000	44.228.284
ROSA MARIBEL MORENO HERNANDEZ	31.869.746	21.477.164	5.177.164	2.500.000	2.677.164
NERY RIVERA RODRIGUEZ	31.899.583	64.977.446	48.677.446	2.500.000	46.177.446
EMMA SUSANA MARTINEZ MONTOYA	31.914.892	21.566.627	5.266.627	2.500.000	2.766.627
RUBIELA GUAMANGA ORTEGA	31.959.532	140.375.970	124.075.970	2.500.000	121.575.970
MARIA LEONOR JIMENEZ CORREA	31.961.693	26.944.202	10.644.202	2.500.000	8.144.202
VICTORIA EUGENIA TRISTAN GIL	31.988.072	21.848.472	5.548.472	2.500.000	3.048.472
EDILMA CONSUELO BOTERO TORRES	31.988.543	29.965.425	13.665.425	2.500.000	11.165.425

DIANA ESCOBAR GALVIS	32.298.329	75.722.100	59.422.100	2.500.000	56.922.100
ANGELA SOLEDAD MARTINEZ VILLEGAS	32.342.072	54.680.397	38.380.397	2.500.000	35.880.397
CRISTINA DEL SOCORRO VELEZ DE ALZATE	32.349.537	18.908.376	2.608.376	2.500.000	108.376
MATILDE ANGEL DE GARCES	32.414.848	284.300.869	268.000.869	2.500.000	265.500.869
CECILIA MARIA ABAD DE ROBLEDO	32.439.163	79.037.689	62.737.689	2.500.000	60.237.689
ROCIO PEREZ DE SAMPER	32.464.632	265.533.169	249.233.169	2.500.000	246.733.169
PIEDAD CECILIA DEL SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	32.494.113	20.600.858	4.300.858	2.500.000	1.800.858
MARIA ELIZABETH ACOSTA DE LA TORRE	32.692.086	120.000.000	103.700.000	2.500.000	101.200.000
ROSA CECILIA PAULINO PENA	32.719.998	23.469.142	7.169.142	2.500.000	4.669.142
MARIA DEL ROSARIO DEL RIO DE PEREZ	33.130.090	36.690.818	20.390.818	2.500.000	17.890.818
NANCY NORIEGA ALTAHONA	33.146.255	47.389.979	31.089.979	2.500.000	28.589.979
AMPARO CECILIA ARRIETA LENIS	33.174.230	70.676.158	54.376.158	2.500.000	51.876.158
BEATRIZ OCAMPO AGUDELO	34.041.176	71.625.578	55.325.578	2.500.000	52.825.578
MARIA DEL PILAR ALVARADO MORENO	34.511.010	29.135.852	12.835.852	2.500.000	10.335.852
ARLIN ESTHER BURBANO BURBANO	34.543.675	37.061.100	20.761.100	2.500.000	18.261.100
MARIA CAMILA BERMUDEZ RODRIGUEZ	35.376.936	33.135.429	16.835.429	2.500.000	14.335.429
MARIA CLARA DEL PILAR VEJARANO ALVARADO	35.455.185	184.472.582	168.172.582	2.500.000	165.672.582
JUANA CARRIZOSA UMANA	35.455.795	216.367.651	200.067.651	2.500.000	197.567.651
MARIA JOSE VENEGAS DAVILA	35.457.728	57.270.284	40.970.284	2.500.000	38.470.284
ANA VICTORIA MEJIA PEREZ	35.462.741	35.130.000	18.830.000	2.500.000	16.330.000
INES ELVIRA ESCALLON CLOPATOFKY	35.463.626	191.051.370	174.751.370	2.500.000	172.251.370
LUZ MARINA MORENO MORENO	35.486.630	80.575.108	64.275.108	2.500.000	61.775.108
SARA INES NIETO GAMBOA	36.155.292	92.867.000	76.567.000	2.500.000	74.067.000
MARIA VICTORIA BLANCO CUCALON	36.164.685	101.319.615	85.019.615	2.500.000	82.519.615
LUZ ENY MOTTA LISCANO	36.170.048	32.678.675	16.378.675	2.500.000	13.878.675
MARTHA PATRICIA MORENO VARGAS	36.174.341	33.126.018	16.826.018	2.500.000	14.326.018
ALICIA TOVAR OLAYA	36.180.246	18.018.718	1.718.718	1.718.718	-
DIANA PATRICIA TAMAYO CARDENAS	36.181.457	17.386.325	1.086.325	1.086.325	-
LINA MARIA BLANCO ARGUELLO	36.302.833	49.136.470	32.836.470	2.500.000	30.336.470
ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA	36.622.430	31.917.204	15.617.204	2.500.000	13.117.204
NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS	37.218.981	81.585.993	65.285.993	2.500.000	62.785.993
AMPARO DELGADO DE JURADO	37.229.018	40.816.062	24.516.062	2.500.000	22.016.062
BLANCA ALICIA PACHECO DE VERGEL	37.239.779	24.568.563	8.268.563	2.500.000	5.768.563
DORIS JOSE RODRIGUEZ DAZA	37.253.305	50.538.418	34.238.418	2.500.000	31.738.418
SILVIA DEL SOCORRO RESTREPO	37.801.348	52.248.336	35.948.336	2.500.000	33.448.336
MYRIAM OROSTEGUI ARENAS	37.804.859	47.286.758	30.986.758	2.500.000	28.486.758
LUZ MARINA RESTREPO	37.807.642	34.873.670	18.573.670	2.500.000	16.073.670
LUZ MARIELA SANTOFIMIO ALBARAN	38.226.543	70.168.767	53.868.767	2.500.000	51.368.767

LUZ MARINA CASABLANCA DE MESA	38.230.002	109.316.163	93.016.163	2.500.000	90.516.163
MONICA MARIA TORRES CADENA	38.262.675	89.807.750	73.507.750	2.500.000	71.007.750
MARIA STELLA AZCARATE DE REYES	38.965.247	23.195.000	6.895.000	2.500.000	4.395.000
SARA GHITIS MERA	38.981.051	19.740.467	3.440.467	2.500.000	940.467
LUZ MYRIAM CORREA RESTREPO	38.988.354	32.285.287	15.985.287	2.500.000	13.485.287
ROSALBA RAMOS DE PLATA	38.994.180	31.367.402	15.067.402	2.500.000	12.567.402
PATRICIA DURANGO MEJIA	39.540.020	63.503.000	47.203.000	2.500.000	44.703.000
LUCIA DE FATIMA SANCHEZ DE GUZMAN	39.683.053	19.259.085	2.959.085	2.500.000	459.085
CLEMENCIA DE VIVERO ARCINIEGAS	39.683.929	20.643.166	4.343.166	2.500.000	1.843.166
MARTHA LUCIA MORALES RUBIO	39.688.807	182.609.041	166.309.041	2.500.000	163.809.041
CLAUDIA FORERO PRICE	39.691.276	462.698.588	446.398.588	2.500.000	443.898.588
CATALINA SANZ DE SANTAMARIA	39.691.606	31.304.349	15.004.349	2.500.000	12.504.349
CLARENA GOMEZ MORENO	39.693.758	16.516.146	216.146	216.146	-
ADELAIDA SANTAMARIA FERNANDEZ	39.694.682	73.976.812	57.676.812	2.500.000	55.176.812
CLAUDIA LILIANA ORTIZ HERNANDEZ	39.745.772	60.256.363	43.956.363	2.500.000	41.456.363
MARCELA RODRIGUEZ AMEZQUITA	39.773.312	118.634.680	102.334.680	2.500.000	99.834.680
ANA CARMINA MONSALVE GAVIRIA	39.780.772	192.407.466	176.107.466	2.500.000	173.607.466
GLORIA ESPERANZA CASTIBLANCO VIVAS	39.797.481	80.865.523	64.565.523	2.500.000	62.065.523
GLORIA LUCY URREA NORENA	40.176.516	31.778.394	15.478.394	2.500.000	12.978.394
VILMA DORIS CARDENAS BELTRAN	40.367.230	40.831.446	24.531.446	2.500.000	22.031.446
MARIA EFIGENIA MORENO CASTANEDA	40.372.486	76.630.412	60.330.412	2.500.000	57.830.412
ZAIDA PATRICIA LARA MARTINEZ	40.986.028	37.152.843	20.852.843	2.500.000	18.352.843
ELENA RESTREPO	41.319.284	38.311.431	22.011.431	2.500.000	19.511.431
MARIA CONSTANZA DEL CARMEN AHUMADA ARANGO	41.323.187	666.780.502	650.480.502	2.500.000	647.980.502
GLORIA LUZ YEPES SANCHEZ	41.323.808	19.978.086	3.678.086	2.500.000	1.178.086
LUISA FERNANDA HERRERA DE TURBAY	41.324.500	91.900.459	75.600.459	2.500.000	73.100.459
MARIA TERESA UCROS DE TOVAR	41.327.237	179.075.641	162.775.641	2.500.000	160.275.641
ALICIA LOZANO DE MORALES	41.331.392	55.670.936	39.370.936	2.500.000	36.870.936
MARIA EUGENIA RAMIREZ DE ARDILA	41.333.202	22.870.788	6.570.788	2.500.000	4.070.788
YOLANDA MARIA MOSQUERA DE PLAZAS	41.344.135	81.455.837	65.155.837	2.500.000	62.655.837
MARINA CRUZ HERRERA	41.346.647	39.999.334	23.699.334	2.500.000	21.199.334
MYRIAM SEGURA DE GUTIERREZ	41.347.543	324.454.206	308.154.206	2.500.000	305.654.206
CARMEN AURORA LARA DE UMBARILA	41.360.293	39.130.434	22.830.434	2.500.000	20.330.434
MARTHA VICTORIA XIMENA VEJARANO ALVARADO	41.379.118	31.304.349	15.004.349	2.500.000	12.504.349
CLARA INES CONVERS DE UCROS	41.381.036	240.894.524	224.594.524	2.500.000	222.094.524
GLORIA STELLA OROZCO MEDINA	41.385.824	84.101.862	67.801.862	2.500.000	65.301.862
ANA ZORAIDA CABRERA	41.396.596	100.708.597	84.408.597	2.500.000	81.908.597
MARIA CONSEJO PERILLA ALGARRA	41.405.426	55.932.286	39.632.286	2.500.000	37.132.286

EVA BEATRIZ RODRIGUEZ DE CLAVIJO	41.411.433	225.511.680	209.211.680	2.500.000	206.711.680
ANA BELEN SANCHEZ SANCHEZ	41.413.448	84.918.870	68.618.870	2.500.000	66.118.870
ROSA MARIA MEDINA	41.421.633	53.209.309	36.909.309	2.500.000	34.409.309
AMANDA ELENA GUTIERREZ	41.427.313	90.570.159	74.270.159	2.500.000	71.770.159
MARIA CLARA TRUJILLO DAVILA	41.428.470	39.850.416	23.550.416	2.500.000	21.050.416
ANA MINERVA GARCIA MOYA	41.428.800	19.436.256	3.136.256	2.500.000	636.256
MIRYAM RUBY GARZON MOYA	41.429.609	180.583.107	164.283.107	2.500.000	161.783.107
MARIA LUISA MOJICA DE CUELLAR	41.431.977	40.877.678	24.577.678	2.500.000	22.077.678
ELSA OBANDO ESPITIA	41.438.353	108.734.930	92.434.930	2.500.000	89.934.930
MARIA TERESA RUEDA DE ORTIZ	41.443.056	2.140.092.139	2.123.792.139	2.500.000	2.121.292.139
BLANCA NAHIR ROBLES DE DIAZ	41.472.694	36.975.442	20.475.442	2.300.000	18.175.442
PATRICIA IREGUI DE AZCUENAGA	41.476.331	449.642.573	433.342.573	2.500.000	430.842.573
STELLA INES GARCIA ACOSTA	41.511.372	19.241.064	2.941.064	2.500.000	441.064
MARIA EUGENIA RODRIGUEZ DE DIAZ	41.517.599	141.173.989	124.873.989	2.500.000	122.373.989
PATRICIA DAVILA DE NAVAS	41.526.021	51.502.144	35.202.144	2.500.000	32.702.144
MARIA DEL PILAR CASTANO VALENCIA	41.575.801	80.302.680	64.002.680	2.500.000	61.502.680
MARIA ALICIA RODRIGUEZ DE ROMERO	41.588.449	198.898.200	182.598.200	2.500.000	180.098.200
NOHRA CECILIA MANCERA FORERO	41.595.797	27.898.788	11.598.788	2.500.000	9.098.788
GLORIA CECILIA ESTRADA PIEDRAHITA	41.595.995	160.472.145	144.172.145	2.500.000	141.672.145
CRISTINA MARIA MUNOZ DE ANGEL	41.617.434	106.865.896	90.565.896	2.500.000	88.065.896
LUZ MARINA ANGEL SERNA	41.623.310	387.219.748	370.919.748	2.500.000	368.419.748
LUZ MERY MANCERA DE RIVAS	41.627.108	86.658.031	70.358.031	2.500.000	67.858.031
JUANA INES DIAZ TAFUR	41.651.920	28.177.642	11.877.642	2.500.000	9.377.642
Miriam Stella Santos Cardenas	41.652.196	130.815.791	114.515.791	2.500.000	112.015.791
MARIA DEL CARMEN PORRAS	41.654.878	23.062.336	6.762.336	2.500.000	4.262.336
MARIA HAYDEE GONZALEZ RINCON	41.658.852	370.783.211	354.483.211	2.500.000	351.983.211
MARTHA LUCIA CRUZ RIVERA	41.680.012	22.497.510	6.197.510	2.500.000	3.697.510
MARTHA CECILIA LAGO DE RICO	41.686.760	169.662.137	153.362.137	2.500.000	150.862.137
MARTHA LUCIA ORTIZ PENAGOS	41.689.341	26.065.996	9.765.996	2.500.000	7.265.996
MONIQUE DIDIER LOPEZ	41.694.204	38.615.746	22.315.746	2.500.000	19.815.746
MARIA CRISTINA BAUTISTA URIBE	41.703.164	39.216.168	22.916.168	2.500.000	20.416.168
GLORIA ESPERANZA PENALOZA DIAZ	41.711.767	131.319.687	115.019.687	2.500.000	112.519.687
LUZ JEANNETTE GOMEZ BELTRAN	41.713.164	33.715.630	17.415.630	2.500.000	14.915.630
CYNTHIA RUTH POSNER SMOLIN	41.716.523	198.319.860	182.019.860	2.500.000	179.519.860
HERMINIA SOFIA GUTIERREZ FAJARDO	41.720.541	68.693.865	52.393.865	2.500.000	49.893.865
SONIA DELFINA CARRENO GONZALEZ	41.728.286	174.762.920	158.462.920	2.500.000	155.962.920
DIANA MARITZA TRUJILLO GONGORA	41.754.228	328.201.252	311.901.252	2.500.000	309.401.252
JULIA MIRANDA LONDONO	41.779.996	55.793.061	39.493.061	2.500.000	36.993.061

Ines Elvira Carvajalino	41.780.902	296.137.339	279.837.339	2.500.000	277.337.339
LILIA DEL CARMEN REYES CUCAITA	41.783.318	36.041.131	19.741.131	2.500.000	17.241.131
MARIA DEL PILAR QUINTERO RAMIREZ	41.890.383	165.175.655	148.875.655	2.500.000	146.375.655
JULIETA DEL ROSARIO CADENA LOPEZ	41.902.326	33.929.513	17.629.513	2.500.000	15.129.513
LUZ AMPARO RIVERA RAMIREZ	42.079.304	107.327.520	91.027.520	2.500.000	88.527.520
INES LUCIA MEJIA ACEVEDO	42.136.058	206.314.903	190.014.903	2.500.000	187.514.903
ANA MILENA SALAZAR OSORIO	42.155.649	70.433.022	54.133.022	2.500.000	51.633.022
MARTHA BENILDA RUIZ URIBE	42.866.931	142.906.250	126.606.250	2.500.000	124.106.250
ANA CARLOTA FRANCO DELGADO	42.880.575	26.086.956	9.786.956	2.500.000	7.286.956
MARTA ISABEL ORTIZ IDARRAGA	42.995.145	27.054.166	10.754.166	2.500.000	8.254.166
MARIANA LUCIA VILLEGAS MEJIA	43.072.015	66.285.951	49.985.951	2.500.000	47.485.951
GLORIA PATRICIA GIRALDO RUIZ	43.564.494	18.284.600	1.984.600	1.984.600	-
FLOR EUGENIA ZULUAGA DUQUE	43.740.725	19.004.112	2.704.112	2.500.000	204.112
LILIANA MARIA ARENAS BERMUDEZ	43.864.638	105.220.144	88.920.144	2.500.000	86.420.144
SARA MARIA CORRALES CASTILLO	43.978.136	94.624.622	78.324.622	2.500.000	75.824.622
MARIA TERESA DEL CASTILLO TRUCCO	45.427.902	53.959.510	37.659.510	2.500.000	35.159.510
ROCIO DEL CARMEN MARZAN NAVAS	45.471.164	24.345.925	8.045.925	2.500.000	5.545.925
SANDRA PATRICIA CIFUENTES BALDOVINO	45.500.220	17.565.000	1.265.000	1.265.000	-
MARIA TERESA GAVIRIA DEL CASTILLO	45.520.885	61.802.574	45.502.574	2.500.000	43.002.574
MARIA PAULA MURRA FALLA	45.526.195	61.802.574	45.502.574	2.500.000	43.002.574
CATALINA GAVIRIA DEL CASTILLO	45.552.586	90.128.755	73.828.755	2.500.000	71.328.755
KARINA ISABEL DAVILA CUELLO	49.777.978	35.882.693	19.582.693	2.500.000	17.082.693
TERESITA BEATRIZ LATORRE BORRERO	51.564.546	267.378.833	251.078.833	2.500.000	248.578.833
JULIA MARGARITA BOTERO MADERO	51.572.530	141.126.534	124.826.534	2.500.000	122.326.534
OLGA PARRA CHAVES	51.587.804	269.663.754	253.363.754	2.500.000	250.863.754
BLANCA ESTHER HERNANDEZ SABOGAL	51.598.253	167.368.032	151.068.032	2.500.000	148.568.032
ROCIO LUCRECIA TRUJILLO GONGORA	51.601.408	121.664.578	105.364.578	2.500.000	102.864.578
MARIA EUGENIA BEJARANO CHAUX	51.619.531	16.944.737	644.737	644.737	-
MARCELA MEDINA DE BEDOUT	51.644.232	84.086.440	67.786.440	2.500.000	65.286.440
ANA MARIA MACHLER TOBAR	51.658.913	20.869.566	4.569.566	2.500.000	2.069.566
CLAUDIA MARGARITA TRUJILLO MEJIA	51.663.810	16.992.969	692.969	692.969	-
ELSA PATRICIA CUERVO MORENO	51.666.168	45.833.937	29.533.937	2.500.000	27.033.937
ANA ISABEL GUASCA MORENO	51.696.859	17.000.000	700.000	700.000	-
LIBIA ESPERANZA ORTIZ ORJUELA	51.709.332	144.087.797	127.787.797	2.500.000	125.287.797
BEATRIZ EUGENIA MARIN GONZALEZ	51.715.096	271.014.943	254.714.943	2.500.000	252.214.943
SILVIA ISABEL MARIN FRANCO	51.716.893	29.997.000	13.697.000	2.500.000	11.197.000
DIANA JULIA LEONOR ACEVEDO CARRRASCO	51.718.851	18.075.179	1.775.179	1.775.179	-
ANA CAROLINA CADENA BARRETO	51.753.164	22.123.894	5.823.894	2.500.000	3.323.894

MARIA VICTORIA SAMPER JARAMILLO	51.821.142	142.906.250	126.606.250	2.500.000	124.106.250
MARCELA ASTRID PENA ROSSI	51.832.175	24.618.065	8.318.065	2.500.000	5.818.065
ADRIANA SANTAMARIA COGOLLOS	51.850.491	33.980.265	17.680.265	2.500.000	15.180.265
MARIA CLARA GALVIS PATINO	51.859.775	26.086.956	9.786.956	2.500.000	7.286.956
SANDRA LILIANA MAHECHA BUITRAGO	51.898.963	38.224.424	21.924.424	2.500.000	19.424.424
MARCELA ANDREA CAMACHO RICO	51.923.666	120.000.000	103.700.000	2.500.000	101.200.000
GLORIA ESPERANZA BERNAL BELLO	51.944.891	53.516.612	37.216.612	2.500.000	34.716.612
VERONICA MONTES CORREA	51.949.559	85.141.800	68.841.800	2.500.000	66.341.800
ALEXANDRA HELENA CARRASCO GARZON	51.968.865	36.493.843	20.193.843	2.500.000	17.693.843
CARMEN JULIA MORA MORA	51.975.974	58.688.224	42.388.224	2.500.000	39.888.224
RUTH MIREYA FORERO HERNANDEZ	52.005.021	35.835.376	19.535.376	2.500.000	17.035.376
GLORIA ELENA JARAMILLO ALVAREZ	52.045.634	26.957.710	10.657.710	2.500.000	8.157.710
YASMIN ASTRID PLATA MARTINEZ	52.046.063	43.840.488	27.540.488	2.500.000	25.040.488
JENNY ZORAIDA MARTINEZ CABRERA	52.048.507	65.664.002	49.364.002	2.500.000	46.864.002
EMILSEN SIERRA POBEDA	52.057.751	45.415.716	29.115.716	2.500.000	26.615.716
MARTHA ISABEL MARTINEZ RUBIANO	52.087.073	20.786.237	4.486.237	2.500.000	1.986.237
DIANA MARIA BELTRAN GUTIERREZ	52.088.381	31.253.013	14.953.013	2.500.000	12.453.013
ANDREA RODAS PUERTO	52.199.686	76.633.406	60.333.406	2.500.000	57.833.406
SANDRA PATRICIA SANDOVAL ROJAS	52.207.742	54.793.380	38.493.380	2.500.000	35.993.380
AMANDA DOMINGUEZ ROJAS	52.209.211	48.542.801	32.242.801	2.500.000	29.742.801
CATALINA MARTINEZ RODRIGUEZ	52.218.678	64.295.604	47.995.604	2.500.000	45.495.604
NIDIA PATRICIA MAYORGA LEMUS	52.226.096	41.789.628	25.489.628	2.500.000	22.989.628
ALEJANDRA QUINTERO ZULUAGA	52.251.199	159.647.345	143.347.345	2.500.000	140.847.345
GLORIA ELENA ESCOBAR ORTIZ	52.255.912	324.580.148	308.280.148	2.500.000	305.780.148
ALEXANDRA BORRERO MONGE	52.257.994	74.793.455	58.493.455	2.500.000	55.993.455
DIANA CONSTANZA BELTRAN GONZALEZ	52.357.148	137.414.686	121.114.686	2.500.000	118.614.686
DIANA ESCOBAR ORTIZ	52.386.202	36.785.823	20.485.823	2.500.000	17.985.823
MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ	52.387.965	85.560.526	69.260.526	2.500.000	66.760.526
SABINA TALERO CABREJO	52.389.109	24.986.631	8.686.631	2.500.000	6.186.631
ANA MARIA GAVIRIA VARON	52.389.777	234.639.174	218.339.174	2.500.000	215.839.174
NATALIA AZCUENAGA IREGUI	52.412.269	45.639.412	29.339.412	2.500.000	26.839.412
ALICIA TATIANA ANGEL MUNOZ	52.414.234	44.500.540	28.200.540	2.500.000	25.700.540
MARIA CAMILA HERRERA BARRIOS	52.430.342	291.359.860	275.059.860	2.500.000	272.559.860
MAGDA LEONOR PEREZ CHAPARRO	52.551.547	68.459.251	52.159.251	2.500.000	49.659.251
MARIA MARCELA ORREGO TAMAYO	52.619.687	82.000.000	65.700.000	2.500.000	63.200.000
MARIA LILIANA REY ORDONEZ	52.622.855	118.035.140	101.735.140	2.500.000	99.235.140
JULIANA GOMEZ RAMIREZ	52.644.288	140.505.655	124.205.655	2.500.000	121.705.655
Adriana Patricia Benavides Guevara	52.647.549	66.117.696	49.817.696	2.500.000	47.317.696

LAURA TURBAY HERRERA	52.690.371	29.890.123	13.590.123	2.500.000	11.090.123
NATALIA CHAMORRO GOMEZ	52.692.161	29.970.038	13.670.038	2.500.000	11.170.038
IVETTE ASTRID GOMEZ SILVA	52.703.051	28.879.400	12.579.400	2.500.000	10.079.400
MARIA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ	52.801.051	67.934.220	51.634.220	2.500.000	49.134.220
CARMINA RODRIGUEZ MONTANO	52.805.089	52.581.990	36.281.990	2.500.000	33.781.990
MARCELA GUTIERREZ SEGURA	52.927.154	30.621.816	14.321.816	2.500.000	11.821.816
NATALIA GAVIRIA VARON	52.968.187	232.599.760	216.299.760	2.500.000	213.799.760
DIANA CECILIA CORTES	52.973.755	179.121.186	162.821.186	2.500.000	160.321.186
MELISSA GAVIRIA AGUDELO	52.997.193	99.954.970	83.654.970	2.500.000	81.154.970
Johanna Salazar Barreto	53.028.931	18.038.957	1.738.957	1.738.957	-
RENATA SAAVEDRA PEDROZA	53.074.110	19.867.654	3.567.654	2.500.000	1.067.654
ADRIANA GOMEZ URIBE	53.178.071	29.406.910	13.106.910	2.500.000	10.606.910
CLAUDIA LORENA CUELLAR AVILA	55.112.244	20.600.858	4.300.858	2.500.000	1.800.858
GIOVANNI CALDERON AGUIRRE	79.707.581	41.761.604	25.461.604	2.500.000	22.961.604
JUANITA LIEVANO SANTOS	55.171.417	44.130.009	27.830.009	2.500.000	25.330.009
JOSEFINA SANTAELLA ORDONEZ	60.279.612	51.096.064	34.796.064	2.500.000	32.296.064
AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ	60.279.664	28.151.120	11.851.120	2.500.000	9.351.120
EDY AURORA MORANTES ARIAS	60.296.318	41.790.565	25.490.565	2.500.000	22.990.565
SANDRA REYES PRADA	60.311.624	22.714.786	6.414.786	2.500.000	3.914.786
ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR	60.387.443	119.880.247	103.580.247	2.500.000	101.080.247
FABIOLA ZULUAGA AMADO	60.390.767	80.393.705	64.093.705	2.500.000	61.593.705
ELIZABETH VILLAMIZAR CONTRERAS	63.328.613	20.437.924	4.137.924	2.500.000	1.637.924
MELBA YOLANDA TORRES ROJAS	63.536.273	26.754.000	10.454.000	2.500.000	7.954.000
LUZ ANDREA CACERES PINZON	63.560.282	46.444.578	30.144.578	2.500.000	27.644.578
MELBA LUZ CALLE MEZA	64.550.742	65.563.541	49.263.541	2.500.000	46.763.541
MARLENY BONILLA GUZMAN	65.757.800	73.310.672	57.010.672	2.500.000	54.510.672
SANDRA JAZMINE CANAS HERRERA	66.723.981	41.000.000	24.700.000	2.500.000	22.200.000
NATALIA MORENO HERRERA	66.819.573	21.282.299	4.982.299	2.500.000	2.482.299
SANDRA MILENA RAMIREZ SANCHEZ	66.941.267	38.739.264	22.439.264	2.500.000	19.939.264
DIEGO ALBERTO ESPINAL GIRALDO	70.083.092	106.163.902	89.863.902	2.500.000	87.363.902
DAVID IOSEPH IACOMAN WAGNER	71.636.552	36.184.269	19.884.269	2.500.000	17.384.269
EDWIN DAVID ALTAMIRANDA ESCAMILLA	72.166.412	39.150.505	22.850.505	2.500.000	20.350.505
ALEX EDGARDO SANCHEZ BERMUDEZ	73.072.632	195.938.653	179.638.653	2.500.000	177.138.653
RAFAEL MORALES NUNEZ	73.074.826	72.100.600	55.800.600	2.500.000	53.300.600
Juan Carlos Duran Pardo	73.097.131	59.088.319	42.788.319	2.500.000	40.288.319
AUGUSTO RAMIREZ JARAMILLO	73.196.661	72.103.002	55.803.002	2.500.000	53.303.002
DIEGO ALEJANDRO MARIN GUZMAN	75.090.462	17.840.000	1.540.000	1.540.000	-
TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ	78.754.162	80.399.214	64.099.214	2.500.000	61.599.214



JORGE ARMANDO LUQUETTA BERRIO	78.760.014	34.738.300	18.438.300	2.500.000	15.938.300
FREDY ORLANDO CARO DELGADO	79.041.459	108.122.041	91.822.041	2.500.000	89.322.041
CESAR AUGUSTO BELTRAN GOMEZ	79.041.958	26.946.172	10.646.172	2.500.000	8.146.172
CARLOS ALBERTO GAVIRIA MEJIA	79.140.033	538.343.871	521.917.871	2.374.000	519.543.871
LUIS FELIPE MEJIA LONDONO	79.140.242	102.575.179	86.275.179	2.500.000	83.775.179
MAURICIO CASTRO ORTIZ	79.142.610	422.140.664	405.840.664	2.500.000	403.340.664
NESTOR ENRIQUE CRUZ BANOY	79.143.507	42.118.142	25.818.142	2.500.000	23.318.142
ANDRES MUNOZ MORA	79.149.417	41.145.822	24.845.822	2.500.000	22.345.822
FELIPE OCAMPO DUQUE	79.153.167	103.736.776	87.436.776	2.500.000	84.936.776
JOSE MIGUEL PAEZ OSPINA	79.233.191	30.042.918	13.742.918	2.500.000	11.242.918
RAMIRO LUIS VILLANUEVA GARCIA	79.237.457	20.000.000	3.700.000	2.500.000	1.200.000
MANUEL ANTONIO UCROS UCROS	79.239.243	82.000.000	65.700.000	2.500.000	63.200.000
JESUS ANTONIO DUQUE CARDONA	79.265.471	251.009.878	234.709.878	2.500.000	232.209.878
ORLANDO QUINTERO LOPEZ	79.295.180	156.038.188	139.738.188	2.500.000	137.238.188
Jorge Ivan Duque Cardona	79.320.739	28.462.371	12.162.371	2.500.000	9.662.371
IVAN RICKENMANN DEL CASTILLO	79.361.123	64.691.285	48.391.285	2.500.000	45.891.285
ANTONIO JOSE GOMEZ RAMIREZ	79.370.198	57.964.332	41.664.332	2.500.000	39.164.332
JOSE ANDERSON SANABRIA POVEDA	79.416.618	59.010.676	42.710.676	2.500.000	40.210.676
MAURICIO ZAMUDIO AMAYA	79.425.463	163.412.530	147.112.530	2.500.000	144.612.530
CARLOS HUMBERTO HERRON ALVAREZ	79.434.991	275.201.130	258.901.130	2.500.000	256.401.130
SERGIO ENRIQUE TRUJILLO AVILA	79.435.437	158.679.823	142.379.823	2.500.000	139.879.823
GABRIEL EDUARDO MEJIA CUELLAR	79.442.173	77.888.148	61.588.148	2.500.000	59.088.148
OSCAR HERNANDO SARMIENTO MONDRAGON	79.442.332	22.608.526	6.308.526	2.500.000	3.808.526
WILLIAM QUIROGA MATAMOROS	79.456.286	141.060.663	124.760.663	2.500.000	122.260.663
FRANCISCO EDUARDO JAIME BOTERO	79.589.550	91.299.782	74.999.782	2.500.000	72.499.782
LUIS EDUARDO TRUJILLO VILLAMIL	79.630.547	101.670.485	85.370.485	2.500.000	82.870.485
JUAN CARLOS BUITRAGO CUARTAS	79.685.559	92.498.477	76.198.477	2.500.000	73.698.477
EMERSON ALEXANDER CHAVES QUEVEDO	79.709.675	80.370.152	64.070.152	2.500.000	61.570.152
OSCAR EDUARDO SEPULVEDA VARGAS	79.721.590	35.355.579	19.055.579	2.500.000	16.555.579
ALEJANDRO CASTANEDA MARTINEZ	79.730.925	17.724.216	1.424.216	1.424.216	-
DAVID ANDRES GONZALEZ LONDONO	79.779.434	18.337.600	2.037.600	2.037.600	-
AUGUSTO FRANCO GOMEZ	79.780.392	92.700.772	76.400.772	2.500.000	73.900.772
JAIME RODRIGO GUTIERREZ VELEZ	79.782.569	206.422.800	190.122.800	2.500.000	187.622.800
LUIS EDUARDO PENA CLAVIJO	79.784.200	68.234.596	51.934.596	2.500.000	49.434.596
CAMILO ENRIQUE GUTIERREZ SEGURA	79.784.496	133.043.478	116.743.478	2.500.000	114.243.478
Camilo Andres Hernandez Cuellar	79.789.175	31.039.687	14.739.687	2.500.000	12.239.687
LUIS MIGUEL SARMIENTO PACHON	79.939.602	989.418.843	973.118.843	2.500.000	970.618.843
JUAN CARLOS RUIZ ROJAS	79.941.249	20.869.566	4.569.566	2.500.000	2.069.566

ROBERTO CUELLAR WILLS	79.946.857	50.795.194	34.495.194	2.500.000	31.995.194
OSCAR JULIAN SANCHEZ CASAS	79.950.860	22.461.469	6.161.469	2.500.000	3.661.469
DIEGO ANDRES RINCON PARRA	79.966.781	17.014.494	714.494	714.494	-
Jorge Armando Jimenez Madrid	79.982.034	104.362.329	88.062.329	2.500.000	85.562.329
JUAN CAMILO BERNATE ROZO	79.982.920	285.645.760	269.345.760	2.500.000	266.845.760
MAURICIO MENDOZA MENDEZ	80.029.405	20.000.000	3.700.000	2.500.000	1.200.000
CESAR ANDRES BERNAL MORENO	80.037.255	22.587.456	6.287.456	2.500.000	3.787.456
RODRIGO ANDRES TORRES VILLAMIL	80.054.975	63.964.272	47.664.272	2.500.000	45.164.272
CARLOS FERNANDO ACUNA NINO	80.058.517	108.732.552	92.432.552	2.500.000	89.932.552
JAVIER FERNANDO VALDES BORDA	80.089.721	21.141.379	4.841.379	2.500.000	2.341.379
JOSE RAFAEL ZAMBRANO DE CASTRO	80.091.574	46.010.141	29.710.141	2.500.000	27.210.141
GUSTAVO ALEJANDRO ROCHA PINEDA	80.093.444	54.076.803	37.776.803	2.500.000	35.276.803
MAURICIO ALBERTO ZAMBRANO CHAVARRO	80.096.735	105.301.387	89.001.387	2.500.000	86.501.387
CARLOS ALBERTO AVENDANO GARCIA	1.001.098.160	19.071.500	2.771.500	2.500.000	271.500
JAIME ANDRES BARRERA MEDINA	80.166.342	46.884.373	30.584.373	2.500.000	28.084.373
CARLOS ANDRES PLAZAS SAENZ	80.186.697	18.404.181	2.104.181	2.104.181	-
FELIPE ARBOLEDA VERGARA	80.194.374	48.925.890	32.625.890	2.500.000	30.125.890
FELIPE RODRIGUEZ QUINTERO	80.197.228	141.276.415	124.976.415	2.500.000	122.476.415
LUIS GUILLERMO RESTREPO ANGEL	80.198.408	419.059.781	402.759.781	2.500.000	400.259.781
FELIPE NIETO AVILA	80.201.251	18.595.627	2.295.627	2.295.627	-
ANGEL ANTONIO MATALLANA MEDINA	80.365.556	24.958.056	8.658.056	2.500.000	6.158.056
MICHEL FARJI HONLEIN	80.418.016	101.734.895	85.434.895	2.500.000	82.934.895
ANDRES CAMACHO BAPTISTE	80.418.497	49.849.683	33.549.683	2.500.000	31.049.683
JUAN CAMILO CABRERA KREIBOHM	80.419.047	249.342.103	233.042.103	2.500.000	230.542.103
CARLOS ANDRES MEJIA PONCE DE LEON	80.419.075	74.675.624	58.375.624	2.500.000	55.875.624
FEDERICO CABRERA KREIBOHM	80.421.980	359.484.979	343.184.979	2.500.000	340.684.979
JOSE FRANCISCO MORENO SENICHENKO	80.491.252	84.712.771	68.412.771	2.500.000	65.912.771
JORGE RODRIGUEZ POSADA	80.503.214	168.345.194	152.045.194	2.500.000	149.545.194
FELIPE MEJIA PONCE DE LEON	80.503.896	45.118.609	28.818.609	2.500.000	26.318.609
LUIS ERNESTO ARIAS BERNAL	80.743.287	31.646.181	15.346.181	2.500.000	12.846.181
DAVID CAMILO ZAMORA HEREDIA	80.896.630	26.086.956	9.786.956	2.500.000	7.286.956
JAVIER FRANCISCO DE FILIPPIS RODRIGUEZ	88.196.317	61.902.000	45.602.000	2.500.000	43.102.000
EDGAR ANTONIO CORZO ORTEGA	91.065.092	45.857.044	29.557.044	2.500.000	27.057.044
ANGEL PASTOR LEON PUERTO	91.105.633	87.553.646	71.253.646	2.500.000	68.753.646
JULIO ALBERTO MORA VARGAS	91.234.641	81.483.033	65.183.033	2.500.000	62.683.033
PEDRO VICENTE CADENA REYES	91.390.534	34.216.656	17.916.656	2.500.000	15.416.656
YECID ALBERTO UPEGUI CARRILLO	93.360.134	144.965.066	128.665.066	2.500.000	126.165.066
LUIS EDUARDO DIAZ ARROYAVE	93.363.140	24.000.000	7.700.000	2.500.000	5.200.000

LUIS EDUARDO VILLAREAL ROJAS	93.409.408	18.474.570	2.174.570	2.174.570	-
ALFONSO ORTIZ MONTES	94.411.946	47.158.336	30.858.336	2.500.000	28.358.336
OSVALDO ENRIQUE ALMANZA MELO	94.493.843	78.213.992	61.913.992	2.500.000	59.413.992
JUAN MANUEL RUBIO GONZALEZ	94.507.976	161.515.395	145.215.395	2.500.000	142.715.395
SERVICIOS Y ASESORIAS CANTAL S.A.S	800.013.246	19.642.464	3.342.464	2.500.000	842.464
CONSTRUCCIONES SARATOGA S.A.S	800.023.379	945.333.496	929.033.496	2.500.000	926.533.496
VILLEGAS Y CIA S. EN E.S	800.025.839	499.570.815	483.270.815	2.500.000	480.770.815
INVERSIONES JOFERAL S EN C	800.155.617	57.397.700	41.097.700	2.500.000	38.597.700
LIOR INVESTMENTS SAS	800.194.171	49.563.978	33.263.978	2.500.000	30.763.978
SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR SA	800.231.602	24.716.624	8.416.624	2.500.000	5.916.624
INVERSIONES CYK SAS	830.009.091	28.694.928	12.394.928	2.500.000	9.894.928
INVERSIONES CUCHICUTE SAS	830.009.986	2.945.195.730	2.928.895.730	2.500.000	2.926.395.730
LEDOQUIM SAS	8.300.122.246	120.525.796	104.225.796	2.500.000	101.725.796
CLUB EDITOR SA	8.300.697.740	124.770.774	108.470.774	2.500.000	105.970.774
PLANNERS PLANEACION FINANCIERA SAS	830.081.604	35.879.230	19.579.230	2.500.000	17.079.230
CARBONFUEL CI LTDA	8.301.372.331	31.619.328	15.319.328	2.500.000	12.819.328
INVERSIONES KHEPRI Y CIA	830.140.490	866.188.990	849.888.990	2.500.000	847.388.990
ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS	8.600.063.342	50.833.373	34.533.373	2.500.000	32.033.373
COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURIA	8.600.105.240	125.299.232	108.999.232	2.500.000	106.499.232
COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE	8.600.203.421	1.807.407.915	1.791.107.915	2.500.000	1.788.607.915
EDUARDO POLO Y CIA LTDA	860.034.729	462.399.886	446.099.886	2.500.000	443.599.886
GUILLERMO LEON RIVAS LOMBO	19.138.664	35.000.000	18.700.000	2.500.000	16.200.000
INVERSIONES LANDU SA	8.600.398.431	261.269.314	244.969.314	2.500.000	242.469.314
IVONNE MANZUR INVERSIONES SAS	9.007.494.984	133.908.000	117.608.000	2.500.000	115.108.000
SEGES SAS	9.007.327.597	28.683.826	12.383.826	2.500.000	9.883.826
GUERRERO COCK SAS	860.055.370	41.059.252	24.759.252	2.500.000	22.259.252
RUIZ OREJARENA E HIJOS LIMITADA	860.061.198	55.604.187	39.304.187	2.500.000	36.804.187
GAS SUMAPAZ SA	8.604.500.981	249.183.643	232.883.643	2.500.000	230.383.643
PARDO Y CUELLAR Y CIA S	860.500.858	137.166.561	120.866.561	2.500.000	118.366.561
COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS COOPECHANCE	891.502.277	194.060.182	177.760.182	2.500.000	175.260.182
JACKELINE BARBUR CHEJUAN E HIJOS	9.000.099.095	51.502.144	35.202.144	2.500.000	32.702.144
MARIA DEL ROSARIO BARBUR CHEJUAN E HIJOS S. EN C	900.011.375	30.901.287	14.601.287	2.500.000	12.101.287
CORPORACION JESUCRISTO	900.074.481	94.336.588	78.036.588	2.500.000	75.536.588
ARANGO ASOCIADOS CONSULTORES SA	900.164.318	38.823.954	22.523.954	2.500.000	20.023.954
XIA SAS	900.340.058	75.578.326	59.278.326	2.500.000	56.778.326
PRODUCTOS Y SOLUCIONES PORTUARIAS SAS	900.344.667	26.954.126	10.654.126	2.500.000	8.154.126
CONSULTORIA ESCOBAR Y MEJIA SAS	900.353.753	248.397.515	232.097.515	2.500.000	229.597.515
ALEJANDRO FELIPE UCROS CUELLAR SAS	900.359.230	326.583.838	310.283.838	2.500.000	307.783.838

AGUACALIENTE SAS	900.360.909	85.267.492	68.967.492	2.500.000	66.467.492
TORRE ALFA SAS	900.367.790	471.072.625	454.772.625	2.500.000	452.272.625
LEMA INGENIERIA SAS	900.378.366	19.241.064	2.941.064	2.500.000	441.064
INVERSIONES PALOS LAURELES SAS	900.391.673	86.138.606	69.838.606	2.500.000	67.338.606
AGROTRINIDAD SA SOCIEDAD CIVIL	9.004.010.267	506.925.570	490.625.570	2.500.000	488.125.570
RECTANGULO SAS	900.432.319	48.644.690	32.344.690	2.500.000	29.844.690
TRUGONZ SAS	900.450.919	41.739.132	25.439.132	2.500.000	22.939.132
FREE ZONE SERVICE SAS	900.462.359	455.005.426	438.705.426	2.500.000	436.205.426
INVERSIONES ELIZABETH ACOSTA SAS	900.474.578	46.083.942	29.783.942	2.500.000	27.283.942
ANDRES LONDONO Y CIA	900.488.294	23.066.906	6.577.906	2.311.000	4.266.906
KOSHKINA GROUP SAS	900.503.090	490.000.000	473.700.000	2.500.000	471.200.000
NANCY ELIZABETH SALAZAR MARTINEZ	43.746.197	27.821.593	11.521.593	2.500.000	9.021.593
INVERSIONES ARECK S.A.S.	900.565.778	88.263.097	71.963.097	2.500.000	69.463.097
AQUIL CONSULTORES SAS	9.005.771.959	95.862.756	79.562.756	2.500.000	77.062.756
INVERSIONES ELUNEY SAS	9.005.855.432	884.005.030	867.705.030	2.500.000	865.205.030
CYNTHIA RUTH POSNER SMOLIN SAS	900.640.359	144.960.529	128.660.529	2.500.000	126.160.529
AKERMAN ARQUITECTOS Y CIA	900.682.133	169.999.983	153.699.983	2.500.000	151.199.983
UYU YUI SAS	900.818.098	49.056.656	32.756.656	2.500.000	30.256.656
PROMOTORA QUALITY SAS	900.851.446	1.407.703.591	1.391.403.591	2.500.000	1.388.903.591
LA SANTISIMA TRINIDAD SAS	9.009.575.139	115.016.375	98.716.375	2.500.000	96.216.375
NATALIA MARIA ROSAS CADAVID	1.000.794.388	36.444.188	20.144.188	2.500.000	17.644.188
ANDRES NORENA TRUJILLO	1.010.167.912	26.697.266	10.397.266	2.500.000	7.897.266
JENNY MARCELA MORA MANRIQUE	1.010.179.437	69.759.929	53.459.929	2.500.000	50.959.929
MARIA ANTONIA ARANGO ARANGO	1.010.186.183	115.453.353	99.153.353	2.500.000	96.653.353
JUAN ESTEBAN PINEDA VALDERRAMA	1.017.125.495	34.587.825	18.287.825	2.500.000	15.787.825
ADELAIDA ESPINAL CALLE	1.018.406.549	20.600.858	4.300.858	2.500.000	1.800.858
LAURA MARCELA SANTIUSTI GUTIERREZ	1.018.419.231	31.304.349	15.004.349	2.500.000	12.504.349
MARIA ALEJANDRA BELTRAN YUNDA	1.019.003.949	63.328.644	47.028.644	2.500.000	44.528.644
JAVIER ALEJANDRO FAJARDO DIAZ	1.019.012.099	18.036.664	1.736.664	1.736.664	-
JUAN SEBASTIAN RUIZ CARDENAS	1.019.029.936	23.175.773	6.875.773	2.500.000	4.375.773
LINDA ESTEFANIA NAVARRETE MOTTA	1.019.069.363	63.973.227	47.673.227	2.500.000	45.173.227
LUCIANA PALACIOS	1.019.907.807	43.776.460	27.476.460	2.500.000	24.976.460
CATALINA OSPINA BLANCO	1.020.740.537	121.020.968	104.720.968	2.500.000	102.220.968
MARIA PAOLA CASTILLO LATORRE	1.020.743.696	25.751.072	9.451.072	2.500.000	6.951.072
FUNDACION LUICEJOTA	8.320.031.136	655.765.782	639.465.782	2.500.000	636.965.782
GERMAN ALFONSO COLMENARES DIAZ	19.235.959	45.453.258	29.153.258	2.500.000	26.653.258
SAMUEL JOSE TURBAY ACOSTA	1.020.758.813	20.869.566	4.569.566	2.500.000	2.069.566
PABLO DURAN BEJARANO	1.020.780.759	53.089.534	36.789.534	2.500.000	34.289.534

MARIA JOSE AMADO GOMEZ	1.020.819.599	76.817.918	60.517.918	2.500.000	58.017.918
SAMUEL USECHE AYALA	1.021.633.487	80.496.000	64.196.000	2.500.000	61.696.000
CARMENZA GARZON URREGO	1.024.495.053	22.401.808	6.101.808	2.500.000	3.601.808
MARIA LUCIA RINCON BAHAMON	1.025.062.075	32.084.310	15.784.310	2.500.000	13.284.310
CRISTIAN HERNAN LADINO CARMONA	1.026.298.600	21.079.011	4.779.011	2.500.000	2.279.011
DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ TRUJILLO	1.026.594.018	41.288.073	24.988.073	2.500.000	22.488.073
NATALIA OSPINA BLANCO	1.032.376.624	54.381.166	38.081.166	2.500.000	35.581.166
CARLOS ALEJANDRO SANTIUSTI GUTIERREZ	1.032.378.474	31.304.348	15.004.348	2.500.000	12.504.348
JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMIREZ	1.032.407.556	61.138.771	44.838.771	2.500.000	42.338.771
HERWIN FELIPE SALCEDO BERNAL	1.032.411.777	127.436.038	111.136.038	2.500.000	108.636.038
MIGUEL MAURICIO MORENO HERRAN	1.032.427.878	288.512.782	272.212.782	2.500.000	269.712.782
MARIANA CASTRO ARENAS	1.035.002.571	38.626.608	22.326.608	2.500.000	19.826.608
NICOLAS GIRALDO ESCOBAR	1.039.468.184	32.456.110	16.156.110	2.500.000	13.656.110
VERONICA DEL CASTILLO CALDAS	1.047.455.353	91.537.691	75.237.691	2.500.000	72.737.691
FELIPE URIBE JARAMILLO	1.053.788.300	50.703.854	34.403.854	2.500.000	31.903.854
JUAN CARLOS CASTRO LOZANO	1.072.640.128	47.510.416	31.210.416	2.500.000	28.710.416
JUAN MANUEL GARCIA GUERRERO	1.072.640.917	18.316.732	2.016.732	2.016.732	-
BARBARA ANDREA TURBAY HERRERA	1.072.657.729	26.086.956	9.786.956	2.500.000	7.286.956
MARIANNA LUCIA RODRIGUEZ QUINTERO	1.093.592.806	530.748.767	514.448.767	2.500.000	511.948.767
DANIEL EDUARDO CONTRERAS	1.093.778.182	44.403.838	28.103.838	2.500.000	25.603.838
MARIA LUCIA RESTREPO CARVAJAL	1.098.604.194	35.000.000	13.700.000	2.500.000	11.200.000
SANTIAGO RESTREPO CARVAJAL	1.098.696.543	29.179.801	12.879.801	2.500.000	10.379.801
GABRIEL FELIPE BOTERO BURBANO	1.126.597.917	28.470.137	12.170.137	2.500.000	9.670.137
NICOLAS CASTRO ARENAS	1.127.541.026	38.626.608	22.326.608	2.500.000	19.826.608
OSCAR DAVID RAMIREZ PACHON	1.130.634.112	18.080.001	1.780.001	1.780.001	-
DAVID CIANCI BONET	1.140.843.761	48.210.400	31.910.400	2.500.000	29.410.400
ALEJANDRO ARBELAEZ JARAMILLO	1.143.835.228	23.478.065	7.178.065	2.500.000	4.678.065
SONIA MARGARITA GONZALEZ DIAZ	1.214.725.578	66.207.069	49.907.069	2.500.000	47.407.069
JUAN PABLO ROSAS CADAVID	1.020.826.016	42.244.320	25.944.320	2.500.000	23.444.320
ESTHER BLANCA ROSSI DE LA PENNA CASTRO	114.879	34.635.354	18.335.354	2.500.000	15.835.354
RAQUEL ABOSAID SIMON DE GAITAN	1.585	71.235.700	54.935.700	2.500.000	52.435.700
ADRIANA GRANADOS	211.163	55.751.168	39.451.168	2.500.000	36.951.168
ARIEL IGNACIO ALONSO	379.101	203.505.384	187.205.384	2.500.000	184.705.384
ADRIANA GOUVEIA CAMARGO TEXEIRA	480.725	18.165.165	1.865.165	1.865.165	-
MICHEL ALFONSO DECKERS VERSWYVEL	53.075	43.712.250	27.412.250	2.500.000	24.912.250
JANINE MARIE MARCELLE JULIA DECKERS	68.973	18.050.002	1.750.002	1.750.002	-
<b>TOTAL</b>				1.556.290.792	59.586.214.161

**JS-VESTING-2516**

Bogotá, 07 de febrero de 2020



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ**



Al contestar cite:  
2020-01-039664

Fecha: 7/02/2020 16:48:46 Folios: 15  
Remitente: 1094879565 - JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS en  
calidad de agente interventor y administrador de bienes de Tu Renta S.A.S  
y otros

Doctora:  
**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA.**  
Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención.  
Superintendencia de Sociedades.  
Bogotá D.C-Colombia

**EN LIQUIDACIÓN: VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S NIT 900.514.862-3 Y OTROS. EXP. 85099**

**ASUNTO: ALCANCE RADICADO 2020-01-038624 - PLAN DE PAGOS.**

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, en mi calidad de agente interventor de las personas señaladas, nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante auto N° 400-005203 de 27 de febrero de 2017 de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, por medio del presente escrito me permito dar alcance al radicado 2020-01-038624, en el sentido de allegar el respectivo listado de los beneficiarios.

Adjunto en 1 cd con la relación de inversionistas a ser objeto de pago y el extracto de la cuenta de ahorros N° 4729 0015 3389 del Banco Davivienda con corte a 31 de enero de 2020 a nombre de VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

Atentamente,

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
C.C. 1094879565 de Armenia  
Agente Liquidador  
Teléfono fijo 9277478  
Móvil 3164913384  
Carrera 13 N° 42-36 oficina 402  
e-mail: [liquidacionvesting@gmail.com](mailto:liquidacionvesting@gmail.com)

15 folios, 1 CD.

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
1	JOSE JOAQUIN PINZON LOZANO	8.664	47.809.965	2.500.000	45.309.965
2	RAFAEL ANTONIO AVENDANO	39.847	58.019.435	2.500.000	36.719.435
3	LEON GUILLERMO CORREA ALVAREZ	48.563	20.600.858	1.800.858	-
4	HUGO JOSE HERRERA HURTADO	162.098	79.824.337	2.500.000	58.524.337
5	GUILLERMO ALBERTO GALINDO GONGORA	271.242	21.313.765	2.500.000	13.765
6	MARLYN TERESA FAST ARANA	368.665	63.922.440	2.500.000	42.622.440
7	WILMER ENRIQUE BASTIDAS ROJO	404.914	25.000.000	2.500.000	3.700.000
8	SIMON PARIS CALLE	437.319	20.600.858	1.800.858	-
9	FERNANDO JARAMILLO ESCOBAR	438.098	48.541.140	2.500.000	27.241.140
10	GONZALO ENRIQUE ANTEQUERA BLACKBURN	438.416	57.130.376	2.500.000	35.830.376
11	ENRIQUE URIBE CLOPATOFSKY	438.438	46.084.140	2.500.000	24.784.140
12	HERNANDO BAHAMON SOTO	444.715	73.355.142	2.500.000	52.055.142
13	GUIDO CARDONA LOPEZ	1.345.862	19.029.832	229.832	-
14	MARIO VERDESSOTO OROZCO	2.433.212	79.103.490	2.500.000	57.803.490
15	ROBERTO PAREDES BANOS	2.888.744	185.780.000	2.500.000	164.480.000
16	SAUL VEGA GOMEZ	2.908.207	270.133.316	2.500.000	248.833.316
17	TOMAS DARIO SALDARRIAGA CALLE	3.181.019	20.000.000	1.200.000	-
18	JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN	3.228.575	43.304.850	2.500.000	22.004.850
19	ALFONSO MARIA UCROS CUELLAR	3.229.695	53.975.786	2.500.000	32.675.786
20	MAURICIO BOCANUMENT ARBELAEZ	3.396.442	39.484.979	2.500.000	18.184.979
21	CESAR AUGUSTO GOMEZ TABARES	3.643.231	71.379.444	2.500.000	50.079.444
22	PEDRO PASTOR POLO VERANO	3.700.337	114.000.000	2.500.000	92.700.000
23	EFRAIN MORA CASTILLO	4.108.198	37.085.155	2.500.000	15.785.155
24	JOSE MIGUEL CAMPOS ROA	4.125.625	35.438.134	2.500.000	14.138.134
25	JAIRO MEJIA VALENCIA	4.312.980	87.529.544	2.500.000	66.229.544
26	ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR	5.409.594	51.253.431	2.500.000	29.953.431
27	CAROLINA CONTRERAS VILLAMIZAR	1.092.335.478	84.508.691	2.500.000	63.208.691
28	GUILLERMO PEREZ ROSALES	5.547.581	32.928.505	2.500.000	11.628.505
29	CARLOS ALFREDO MARTINEZ JIMENEZ	5.555.355	353.822.062	2.500.000	332.522.062
30	MIGUEL EDGAR CUBIDES CUADRADO	5.711.070	34.733.095	2.500.000	13.433.095
31	DAGOBERTO RADA COLLAZOS	5.968.589	23.175.773	2.500.000	1.875.773
32	JESUS RODRIGO GUTIERREZ VILLEGAS	6.069.061	94.600.968	2.500.000	73.300.968
33	ARGEMIRO DURAN MONDRAGON	6.435.870	36.044.789	2.500.000	14.744.789
34	JOSE MANUEL MARTELO CIENFUEGOS	6.867.270	27.355.696	2.500.000	6.055.696
35	CARLOS ALBERTO CHAPARRO GONZALEZ	7.162.882	45.078.855	2.500.000	23.778.855
36	JULIO OMAR CASTRO VIVAS	7.221.407	420.782.306	2.500.000	399.482.306
37	WILLIAM MANCO DAVILA	7.432.247	76.712.387	2.500.000	55.412.387
38	DIEGO JARAMILLO GUTIERREZ	7.479.925	141.360.901	2.500.000	120.060.901
39	JHON JAIRO RODRIGUEZ TRUJILLO	7.685.740	147.276.565	2.500.000	125.976.565
40	DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA	7.715.931	35.337.188	2.500.000	14.037.188
41	JULIO RESTREPO ARANGO	8.217.751	30.169.328	2.500.000	8.869.328
42	ELKIN DE JESUS GARCES VELASQUEZ	8.243.342	281.952.165	2.500.000	260.652.165
43	JUAN GUILLERMO ZULUAGA POSADA	8.292.475	62.552.899	2.500.000	41.252.899
44	GUILLERMO ALBERTO DIAZ TOBON	8.307.864	70.000.000	2.500.000	67.500.000
45	ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO	9.058.538	141.881.290	2.500.000	120.581.290
46	Marino Rubio Delgado	10.057.470	38.844.353	2.500.000	17.544.353
47	JOSE REINER RIVERA RAMIREZ	10.074.276	70.291.636	2.500.000	48.991.636
48	LUIS JAIRO VALENCIA BRITO	10.076.345	25.676.048	2.500.000	4.376.048
49	GERMAN GIRALDO ESCOBAR	10.222.746	72.399.470	2.500.000	69.899.470
50	PABLO SANTANDER MEJIA	10.231.319	256.000.000	2.500.000	234.700.000
51	JAVIER BUITRAGO JARAMILLO	10.231.388	98.274.254	2.500.000	76.974.254
52	EDUARDO ESCOBAR ESCOBAR	10.269.476	65.500.508	2.500.000	44.200.508
53	LUCIO DIAZ	10.477.158	35.034.515	2.500.000	13.734.515
54	WILLIAM RICARDO ROMERO VIRACACHA	11.189.180	24.976.608	2.500.000	3.676.608
55	GONZALO TRIVINO HERRERA	11.338.480	167.368.032	2.500.000	146.068.032

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
56	EVERARDO MORA POVEDA	11.344.164	51.167.264	2.500.000	29.867.264
57	EDUARDO OSPINA BARREIRO	12.106.190	74.675.003	2.500.000	53.375.003
58	JOSE JAVIER NAVARRO GONZALEZ	12.114.973	34.523.230	2.500.000	13.223.230
59	JAIME HENRY FERNANDEZ	12.563.170	50.000.000	2.500.000	28.700.000
60	NEMECIO ALVARADO	13.215.899	132.763.405	2.500.000	111.463.405
61	RUBIEL NAVARRO CHINCHILLA	13.362.970	52.053.281	2.500.000	30.753.281
62	ALFREDO PEREZ SANTOS	13.441.486	294.659.216	2.500.000	273.359.216
63	JOSE RICARDO MORRIS CARRENO	13.804.786	59.945.794	2.500.000	38.645.794
64	CESAR AUGUSTO SERRANO STELLA	13.823.017	131.321.716	2.500.000	110.021.716
65	SERGIO ENRIQUE SERRANO TORRES	13.833.881	80.862.858	2.500.000	59.562.858
66	MANUEL MARIA MESA ZAMORA	14.212.746	25.804.993	2.500.000	4.504.993
67	JORGE LUIS MESA CASABLANCA	14.398.761	38.211.565	2.500.000	16.911.565
68	JAIRO HENRY TORIJANO RODRIGUEZ	14.963.246	28.307.505	2.500.000	7.007.505
69	HUMBERTO PLATA ROA	14.989.570	37.853.132	2.500.000	16.553.132
70	AURELIO DE JESUS PIMIENTA PADILLA	15.022.250	151.423.868	2.500.000	130.123.868
71	JUAN MANUEL TREJOS GOMEZ	15.963.110	24.815.664	2.500.000	3.515.664
72	PABLO ENRIQUE PENA CIFUENTES	16.245.321	20.617.038	1.817.038	-
73	CARLOS ALBERTO URIBE GOMEZ	16.343.850	77.096.788	2.500.000	55.796.788
74	CARLOS ALBERTO GARCIA LERMA	16.470.751	141.566.040	2.500.000	120.266.040
75	HUMBERTO RODRIGUEZ MONDRAGON	16.688.683	44.535.208	2.500.000	23.235.208
76	NELSON ESTRADA LARGO	16.738.922	28.315.549	2.500.000	7.015.549
77	MIGUEL SANTIAGO PAYAN MARTINEZ	16.757.651	30.000.000	2.500.000	8.700.000
78	JUAN CARLOS BALBIN YEPES	16.766.005	73.705.816	2.500.000	52.405.816
79	HERNAN FELIPE URIBE CORDOBA	16.790.611	45.857.482	2.500.000	24.557.482
80	JOSE ISIDRO BAQUERO GORDILLO	17.009.735	20.325.483	1.525.483	-
81	JORGE ARTURO MARQUEZ ACOSTA	17.012.534	36.051.203	2.500.000	14.751.203
82	BERNARDO SANCHEZ CAMARGO	17.024.690	19.466.712	666.712	-
83	ARMANDO RODRIGUEZ ASCENCIO	17.042.138	22.786.716	2.500.000	1.486.716
84	AGUSTIN ZAMUDIO SANDOVAL	17.059.282	95.746.407	2.500.000	74.446.407
85	EDGAR KASSIN NESSIM	17.071.639	190.002.065	2.500.000	168.702.065
86	GERMAN SAENZ CARDONA	17.071.906	36.521.740	2.500.000	15.221.740
87	RAMON OSCAR LEON VELASQUEZ	17.075.613	61.860.543	2.500.000	40.560.543
88	CARLOS VENANCIO TRUJILLO ORTIZ	17.088.822	366.186.862	2.500.000	344.886.862
89	LUIS ALBERTO BUITRAGO GONZALEZ	17.094.274	35.887.600	2.500.000	14.587.600
90	GUILLERMO SANCHEZ RODRIGUEZ	17.103.351	19.564.401	2.500.000	17.064.401
91	JOSE ANTONIO BAUTISTA RICO	17.104.132	20.869.566	2.069.566	-
92	JUAN BAUTISTA DE LOS RIOS GUTIERREZ	17.108.621	51.684.549	2.500.000	30.384.549
93	HERNAN SANTOYO CADENA	17.119.528	20.600.858	1.800.858	-
94	FELIPE PEREZ CABRERA	17.122.608	104.721.103	2.500.000	83.421.103
95	ELKIN HERNANDO ESPINOSA MONTOYA	17.124.300	267.776.440	2.500.000	246.476.440
96	ENRIQUE PINEDA FONSECA	17.124.587	58.447.736	2.500.000	55.947.736
97	GUSTAVO ENRIQUE SANTAMARIA FRANCO	17.125.704	131.321.716	2.500.000	110.021.716
98	JOSE ABEL ANGEL SERNA	17.126.192	165.081.599	2.500.000	143.781.599
99	BENEDICTO MALAGON CONTRERAS	17.127.825	42.380.999	2.500.000	21.080.999
100	ALEJANDRO MEJIA ACOSTA	17.161.121	65.217.390	2.500.000	43.917.390
101	RAUL DE JESUS GOMEZ TABAREZ	17.182.158	128.751.653	2.500.000	107.451.653
102	OSCAR PULECIO POVEDA	17.186.477	45.183.604	2.500.000	23.883.604
103	CARLOS ALBERTO ROBLEDO CASTILLO	17.190.463	63.072.673	2.500.000	41.772.673
104	MARIO CAMILO IZA CHUJFI	18.500.693	28.405.763	2.500.000	7.105.763
105	LEON DARIO RESTREPO AGUDELO	19.065.385	29.092.200	2.500.000	7.792.200
106	JORGE CAMPO ELIAS ROMERO HERNANDEZ	19.069.241	136.752.480	2.500.000	115.452.480
107	ROBERTO AZCUENAGA SILVA	19.069.284	659.800.858	2.500.000	638.500.858
108	RICARDO ALBERTO VILLAVECES PARDO	19.075.638	55.866.835	2.500.000	34.566.835
109	GERMAN EDUARDO CARRILLO ARANGO	19.078.799	241.875.246	2.500.000	220.575.246
110	GUILLERMO NOVOA CASTRO	19.079.531	55.208.484	2.500.000	33.908.484



ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
111	ERNESTO CAMACHO JIMENEZ	19.086.113	38.518.670	2.500.000	17.218.670
112	ALFREDO LUIS FUENTES HERNANDEZ	19.098.491	169.951.070	2.500.000	148.651.070
113	JOSE GERMAN SALGAR VARGAS	19.106.113	102.242.650	2.500.000	80.942.650
114	CARLOS ROBERTO SANTOS PULIDO	19.140.855	8.723.642	2.500.000	6.223.642
115	JAIME RODRIGUEZ POSADA	19.143.599	302.456.146	2.500.000	281.156.146
116	GABRIEL OSORNO MUNOZ	19.150.764	89.945.541	2.500.000	68.645.541
117	CARLOS ARTURO DIAZ MARTINEZ	19.162.140	59.998.000	2.500.000	38.698.000
118	CLAUDIO LEONARDO GOMEZ CABALLERO	19.163.244	104.501.986	2.500.000	83.201.986
119	RUY FERNAN VEJARANO ALVARADO	19.168.713	72.100.600	2.500.000	50.800.600
120	VICTOR GABRIEL ORTIZ ORJUELA	19.194.539	110.407.273	2.500.000	89.107.273
121	CARLOS EDUARDO OROZCO TASCÓN	19.236.572	98.894.676	2.500.000	77.594.676
122	LUIS EDUARDO RAMIREZ MEDINA	19.236.594	99.152.304	2.500.000	77.852.304
123	RODRIGO MARQUEZ TEJADA	19.246.081	52.173.912	2.500.000	30.873.912
124	JORGE ALBERTO AZULA ACOSTA	19.255.884	25.187.200	2.500.000	3.887.200
125	GUSTAVO CONTRERAS JIMENEZ	19.262.941	114.573.879	2.500.000	93.273.879
126	JORGE HERNANDO SANTOS ZARATE	19.293.472	18.909.959	109.959	-
127	FRANCISCO ANTONIO YANEZ VILLAFANE	19.300.175	19.799.754	999.754	-
128	GERARDO ZAMBRANO SERRANO	19.304.044	26.096.984	2.500.000	4.796.984
129	DAVID ANTONIO CHARRIS GIRALDO	19.341.274	82.710.105	2.500.000	61.410.105
130	RAFAEL VICENTE AVENDANO MORALES	19.342.797	208.205.357	2.500.000	186.905.357
131	EDGAR GERMAN DIAZ MARTNEZ	19.347.507	38.626.608	2.500.000	17.326.608
132	JULIAN JARAMILLO ESCOBAR	19.365.412	58.654.682	2.500.000	37.354.682
133	PHILIPPE ETIENNE JOSEPH DECKERS VERSWYVEL	19.386.191	25.140.157	2.500.000	3.840.157
134	ALFONSO DURAN MANTILLA	19.403.335	836.143.758	2.500.000	814.843.758
135	FERNANDO PAVA CAMELO	19.412.496	434.936.628	2.500.000	413.636.628
136	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	19.430.629	26.505.124	2.500.000	5.205.124
137	HUGO JORGE JARAMILLO ROLDAN	19.434.199	98.344.731	2.500.000	77.044.731
138	OSCAR ORLANDO LAVERDE LAVERDE	19.437.901	24.982.620	2.500.000	3.682.620
139	RICARDO PEREZ BARRIGA	19.442.821	528.349.271	2.500.000	507.049.271
140	OSCAR FRANCISCO MEDINA RODRIGUEZ	19.453.758	70.681.155	2.500.000	49.381.155
141	CONCEPCION BALLEN DE RODRIGUEZ	20.018.217	84.718.487	2.500.000	63.418.487
142	ANA BEATRIZ VARGAS AVILA	20.045.244	80.868.638	2.500.000	59.568.638
143	CECILIA GARZON DE CARRASCO	20.126.311	37.897.615	2.500.000	16.597.615
144	STELLA MORA DE MUNOZ	20.134.731	42.402.669	2.500.000	21.102.669
145	BELEN UCROS DE UCROS	20.136.509	103.004.288	2.500.000	81.704.288
146	NYDIA BEATRIZ ARGUELLES DE ARIZA	20.238.645	103.417.218	2.500.000	82.117.218
147	BEATRIZ PEREZ DE MEJIA	20.246.660	85.009.996	2.500.000	63.709.996
148	GABRIELA MAHECHA LATORRE	20.250.710	41.739.132	2.500.000	20.439.132
149	YOLANDA CABRERA POLANIA	20.260.595	195.516.422	2.500.000	174.216.422
150	HELENA ZAPATA DE GOMEZ	20.265.467	189.008.765	2.500.000	167.708.765
151	LUCILA UCROS DE UCROS	20.278.839	287.484.699	2.500.000	266.184.699
152	HELOISA JIMENEZ AVENDANO	20.291.776	28.438.705	2.500.000	7.138.705
153	GLORIA YOLANDA CASTANO DE SUAREZ	20.297.548	56.499.877	2.500.000	53.999.877
154	ROSARIO GAMBOA DE PABON	20.318.904	54.888.658	2.500.000	33.588.658
155	ALICIA GALINDO GONGORA	20.328.044	12.875.536	2.500.000	10.375.536
156	LUZ AMIRA MARTINEZ VANEGAS	20.330.101	76.520.623	2.500.000	55.220.623
157	MONICA SOLANO DE GUTIERREZ	20.631.443	32.888.646	2.500.000	11.588.646
158	BLANCA VICTORIA ECHEVERRY DE ARIAS	20.947.264	29.636.808	2.500.000	8.336.808
159	AMPARO ARBELAEZ SARMIENTO	21.066.514	72.099.398	2.500.000	50.799.398
160	MARIA PATRICIA SANZ CORREA	21.066.595	38.712.772	2.500.000	17.412.772
161	JULIA MERCEDES URIBE DE GOMEZ	21.067.751	98.909.082	2.500.000	77.609.082
162	LUZ PATRICIA RODRIGUEZ ARDILA	21.068.611	174.687.700	2.500.000	153.387.700
163	NANCY HELENA GUERRERO COCK	21.068.995	26.997.868	2.500.000	5.697.868
164	ANGELA RODRIGUEZ ORTIZ	21.069.862	33.000.000	2.500.000	11.700.000
165	Maria Libia Del Socorro Carvalho De Arteaga	21.281.366	46.708.176	2.500.000	25.408.176

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
166	MARIA MARLENY MUNOZ FIGUEROA	21.306.036	151.094.734	2.500.000	129.794.734
167	MONICA DEL PILAR PEREZ	21.401.456	281.019.329	2.500.000	259.719.329
168	JUANA CONSUELO DIEDERICHS GONZALEZ	21.843.137	51.502.144	2.500.000	30.202.144
169	ANA LUCIA MARTELO CIENFUEGO	22.355.051	121.654.982	2.500.000	100.354.982
170	ELISA NINO ROMERO	23.620.843	214.828.208	2.500.000	212.328.208
171	BALVANERA ACEVEDO PIZARRO	24.250.035	32.366.192	2.500.000	11.066.192
172	NHORA PINZON DE PAREDES	24.277.065	157.050.832	2.500.000	135.750.832
173	YOLANDA PINZON CASTANO	24.285.332	295.568.766	2.500.000	274.268.766
174	BEATRIZ LONDONO DE SAENZ	24.296.447	19.378.307	578.307	-
175	LUZ MARINA GOMEZ JARAMILLO	24.304.642	82.061.722	2.500.000	60.761.722
176	MARIA CRISTINA MORALES AGUDELO	24.323.739	36.744.237	2.500.000	15.444.237
177	MYRIAM INES DIAZ DE SALAZAR	24.471.900	40.000.000	2.500.000	18.700.000
178	BEATRIZ LORENA RAMIREZ PULGARIN	24.549.863	19.935.869	1.135.869	-
179	MARIA NOELIA HERNANDEZ ALVAREZ	24.898.163	36.290.679	2.500.000	14.990.679
180	MARIA FANNY TAMAYO DE ORREGO	24.925.961	90.082.833	2.500.000	68.782.833
181	BLANCA NOHEMY BURBANO BURBANO	25.308.816	51.502.145	2.500.000	30.202.145
182	MARIA MELBA FORERO GARAVITO	26.416.509	74.383.416	2.500.000	53.083.416
183	ALBA OLIVIA WALDO CASTILLO	27.576.642	132.290.007	2.500.000	110.990.007
184	MARIA CONSUELO PINEDA CASTANEDA	28.194.322	34.483.907	2.500.000	13.183.907
185	BLANCA BUENDIA	29.006.922	34.646.124	2.500.000	13.346.124
186	NATHALIA VELASCO CARDONA	29.118.906	26.081.918	2.500.000	4.781.918
187	CLAUDIA GONIMA VILLAMIZAR	29.121.755	163.199.700	2.500.000	141.899.700
188	MARIELA GARCIA VELASQUEZ	29.141.534	117.203.101	2.500.000	95.903.101
189	MARIA CECILIA BORRERO DE GOMEZ	29.268.031	44.935.701	2.500.000	23.635.701
190	ISABEL MELENDEZ DE BAHAMON	29.277.317	35.748.837	2.500.000	14.448.837
191	MARIA JULIANA HINCAPIE ORTIZ	29.361.467	48.178.333	2.500.000	26.878.333
192	MARIA NEDGIDIA FERNANDEZ LARA	29.379.397	103.004.288	2.500.000	81.704.288
193	MARINA AWAKON SHIGEMATSU	29.497.210	49.130.185	2.500.000	27.830.185
194	MYRIAM YOLANDA MUNOZ FIGUEROA	29.646.405	65.495.211	2.500.000	44.195.211
195	PATRICIA ESCOBAR ARBELAEZ	30.282.456	30.269.833	2.500.000	8.969.833
196	MARIA TERESA ESCOBAR ESCOBAR	30.288.954	51.656.200	2.500.000	30.356.200
197	CAROLINA ARANGO OCHOA	30.333.924	19.837.900	2.500.000	17.337.900
198	HORTENSIA NORIEGA DE ALTUZARRA	31.207.213	47.389.979	2.500.000	26.089.979
199	NANCY MONTES DE OCA	31.231.005	63.162.140	2.500.000	41.862.140
200	LUZ MARIA AZCARATE SAAVEDRA	31.233.104	223.263.225	2.500.000	201.963.225
201	NELLY RASSI DE CAICEDO	31.257.211	126.540.126	2.500.000	105.240.126
202	NORA LOPEZ NAVIA	31.269.830	19.903.680	1.103.680	-
203	YOLANDA HERNANDEZ CERTUCHE	31.285.831	40.172.808	2.500.000	18.872.808
204	MARIA ELVIRA AYALA ARANGO	31.475.486	80.413.497	2.500.000	59.113.497
205	MARIA VICTORIA FORY GUTIERREZ	31.837.200	63.028.284	2.500.000	41.728.284
206	ROSA MARIBEL MORENO HERNANDEZ	31.869.746	21.477.164	2.500.000	177.164
207	NERY RIVERA RODRIGUEZ	31.899.583	64.977.446	2.500.000	43.677.446
208	EMMA SUSANA MARTINEZ MONTOYA	31.914.892	21.566.627	2.500.000	266.627
209	RUBIELA GUAMANGA ORTEGA	31.959.532	140.375.970	2.500.000	119.075.970
210	MARIA LEONOR JIMENEZ CORREA	31.961.693	26.944.202	2.500.000	5.644.202
211	VICTORIA EUGENIA TRISTAN GIL	31.988.072	21.848.472	2.500.000	548.472
212	EDILMA CONSUELO BOTERO TORRES	31.988.543	29.965.425	2.500.000	8.665.425
213	DIANA ESCOBAR GALVIS	32.298.329	75.722.100	2.500.000	54.422.100
214	ANGELA SOLEDAD MARTINEZ VILLEGAS	32.342.072	54.680.397	2.500.000	33.380.397
215	CRISTINA DEL SOCORRO VELEZ DE ALZATE	32.349.537	18.908.376	108.376	-
216	MATILDE ANGEL DE GARCES	32.414.848	284.300.869	2.500.000	263.000.869
217	CECILIA MARIA ABAD DE ROBLEDO	32.439.163	79.037.689	2.500.000	57.737.689
218	ROCIO PEREZ DE SAMPER	32.464.632	265.533.169	2.500.000	244.233.169
219	PIEDAD CECILIA DEL SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	32.494.113	20.600.858	1.800.858	-
220	MARIA ELIZABETH ACOSTA DE LA TORRE	32.692.086	120.000.000	2.500.000	98.700.000

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
221	ROSA CECILIA PAULINO PENA	32.719.998	23.469.142	2.500.000	2.169.142
222	MARIA DEL ROSARIO DEL RIO DE PEREZ	33.130.090	36.690.818	2.500.000	15.390.818
223	NANCY NORIEGA ALTAHONA	33.146.255	47.389.979	2.500.000	26.089.979
224	AMPARO CECILIA ARRIETA LENIS	33.174.230	70.676.158	2.500.000	49.376.158
225	BEATRIZ OCAMPO AGUDELO	34.041.176	71.625.578	2.500.000	50.325.578
226	MARIA DEL PILAR ALVARADO MORENO	34.511.010	29.135.852	2.500.000	7.835.852
227	ARLIN ESTHER BURBANO BURBANO	34.543.675	37.061.100	2.500.000	15.761.100
228	MARIA CAMILA BERMUDEZ RODRIGUEZ	35.376.936	33.135.429	2.500.000	11.835.429
229	MARIA CLARA DEL PILAR VEJARANO ALVARADO	35.455.185	184.472.582	2.500.000	163.172.582
230	JUANA CARRIZOSA UMANA	35.455.795	216.367.651	2.500.000	195.067.651
231	MARIA JOSE VENEGAS DAVILA	35.457.728	57.270.284	2.500.000	35.970.284
232	ANA VICTORIA MEJIA PEREZ	35.462.741	35.130.000	2.500.000	13.830.000
233	INES ELVIRA ESCALLON CLOPATOFSKY	35.463.626	191.051.370	2.500.000	169.751.370
234	LUZ MARINA MORENO MORENO	35.486.630	80.575.108	2.500.000	59.275.108
235	SARA INES NIETO GAMBOA	36.155.292	92.867.000	2.500.000	71.567.000
236	MARIA VICTORIA BLANCO CUCALON	36.164.685	101.319.615	2.500.000	80.019.615
237	LUZ ENY MOTTA LISCANO	36.170.048	32.678.675	2.500.000	11.378.675
238	MARTHA PATRICIA MORENO VARGAS	36.174.341	33.126.018	2.500.000	11.826.018
239	LINA MARIA BLANCO ARGUELLO	36.302.833	49.136.470	2.500.000	27.836.470
240	ANA AVELINA DE LA HOZ MENDOZA	36.622.430	31.917.204	2.500.000	10.617.204
241	NORA ELISA CUELLAR	37.218.981	81.585.993	2.500.000	60.285.993
242	AMPARO DELGADO DE JURADO	37.229.018	40.816.062	2.500.000	38.316.062
243	BLANCA ALICIA PACHECO DE VERGEL	37.239.779	24.568.563	2.500.000	3.268.563
244	DORIS JOSE RODRIGUEZ DAZA	37.253.305	50.538.418	2.500.000	29.238.418
245	SILVIA DEL SOCORRO RESTREPO DE MORRIS	37.801.348	52.248.336	2.500.000	30.948.336
246	MYRIAM OROSTEGUI ARENAS	37.804.859	47.286.758	2.500.000	25.986.758
247	LUZ MARINA RESTREPO	37.807.642	34.873.670	2.500.000	13.573.670
248	LUZ MARIELA SANTOFIMIO ALBARAN	38.226.543	70.168.767	2.500.000	48.868.767
249	LUZ MARINA CASABLANCA DE MESA	38.230.002	109.316.163	2.500.000	88.016.163
250	MONICA MARIA TORRES CADENA	38.262.675	89.807.750	2.500.000	68.507.750
251	MARIA STELLA AZCARATE DE REYES	38.965.247	23.195.000	2.500.000	1.895.000
252	SARA GHITIS MERA	38.981.051	19.740.467	940.467	-
253	LUZ MYRIAM CORREA RESTREPO	38.988.354	32.285.287	2.500.000	10.985.287
254	ROSALBA RAMOS DE PLATA	38.994.180	31.367.402	2.500.000	10.067.402
255	PATRICIA DURANGO MEJIA	39.540.020	63.503.000	2.500.000	42.203.000
256	LUCIA DE FATIMA SANCHEZ DE GUZMAN	39.683.053	19.259.085	459.085	-
257	CLEMENCIA DE VIVERO ARCINIEGAS	39.683.929	20.643.166	1.843.166	-
258	MARTHA LUCIA MORALES RUBIO	39.688.807	182.609.041	2.500.000	161.309.041
259	CLAUDIA FORERO PRICE	39.691.276	462.698.588	2.500.000	441.398.588
260	CATALINA SANZ DE SANTAMARIA	39.691.606	31.304.349	2.500.000	10.004.349
261	ADELAIDA SANTAMARIA FERNANDEZ	39.694.682	73.976.812	2.500.000	52.676.812
262	CLAUDIA LILIANA ORTIZ HERNANDEZ	39.745.772	60.256.363	2.500.000	38.956.363
263	MARCELA RODRIGUEZ AMEZQUITA	39.773.312	118.634.680	2.500.000	97.334.680
264	ANA CARMINA MONSALVE GAVIRIA	39.780.772	192.407.466	2.500.000	171.107.466
265	GLORIA ESPERANZA CASTIBLANCO VIVAS	39.797.481	80.865.523	2.500.000	59.565.523
266	GLORIA LUCY URREA NORENA	40.176.516	31.778.394	2.500.000	10.478.394
267	VILMA DORIS CARDENAS BELTRAN	40.367.230	40.831.446	2.500.000	19.531.446
268	MARIA EFIGENIA MORENO CASTANEDA	40.372.486	76.630.412	2.500.000	55.330.412
269	ZAIDA PATRICIA LARA MARTINEZ	40.986.028	37.152.843	2.500.000	15.852.843
270	ELENA RESTREPO	41.319.284	38.311.431	2.500.000	17.011.431
271	MARIA CONSTANZA DEL CARMEN AHUMADA ARANGO	41.323.187	666.780.502	2.500.000	645.480.502
272	GLORIA LUZ YEPES SANCHEZ	41.323.808	19.978.086	1.178.086	-
273	LUISA FERNANDA HERRERA DE TURBAY	41.324.500	91.900.459	2.500.000	70.600.459
274	MARIA TERESA UCROS DE TOVAR	41.327.237	179.075.641	2.500.000	157.775.641
275	ALICIA LOZANO DE MORALES	41.331.392	55.670.936	2.500.000	34.370.936

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
276	MARIA EUGENIA RAMIREZ DE ARDILA	41.333.202	22.870.788	2.500.000	1.570.788
277	YOLANDA MARIA MOSQUERA DE PLAZAS	41.344.135	81.455.837	2.500.000	60.155.837
278	MARINA CRUZ HERRERA	41.346.647	39.999.334	2.500.000	18.699.334
279	MYRIAM SEGURA DE GUTIERREZ	41.347.543	324.454.206	2.500.000	303.154.206
280	CARMEN AURORA LARA DE UMBARILA	41.360.293	39.130.434	2.500.000	17.830.434
281	MARTHA VICTORIA XIMENA VEJARANO ALVARADO	41.379.118	31.304.349	2.500.000	10.004.349
282	CLARA INES CONVERS DE UCROS	41.381.036	240.894.524	2.500.000	219.594.524
283	GLORIA STELLA OROZCO MEDINA	41.385.824	84.101.862	2.500.000	62.801.862
284	ANA ZORAIDA CABRERA	41.396.596	100.708.597	2.500.000	79.408.597
285	MARIA CONSEJO PERILLA ALGARRA	41.405.426	55.932.286	2.500.000	34.632.286
286	EVA BEATRIZ RODRIGUEZ DE CLAVIJO	41.411.433	225.511.680	2.500.000	204.211.680
287	ANA BELEN SANCHEZ SANCHEZ	41.413.448	84.918.870	2.500.000	63.618.870
288	ROSA MARIA MEDINA DE OROZCO	41.421.633	53.209.309	2.500.000	31.909.309
289	AMANDA ELENA GUTIERREZ	41.427.313	90.570.159	2.500.000	69.270.159
290	MARIA CLARA TRUJILLO DAVILA	41.428.470	39.850.416	2.500.000	18.550.416
291	ANA MINERVA GARCIA MOYA	41.428.800	19.436.256	636.256	-
292	MIRYAM RUBY GARZON MOYA	41.429.609	180.583.107	2.500.000	159.283.107
293	MARIA LUISA MOJICA DE CUELLAR	41.431.977	40.877.678	2.500.000	19.577.678
294	ELSA OBANDO ESPITIA	41.438.353	108.734.930	2.500.000	87.434.930
295	MARIA TERESA RUEDA DE ORTIZ	41.443.056	2.140.092.139	2.500.000	2.118.792.139
296	BLANCA NAHIR ROBLES DE DIAZ	41.472.694	36.975.442	2.500.000	15.675.442
297	PATRICIA IREGUI DE AZCUENAGA	41.476.331	449.642.573	2.500.000	428.342.573
298	STELLA INES GARCIA ACOSTA	41.511.372	19.241.064	441.064	-
299	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ DE DIAZ	41.517.599	141.173.989	2.500.000	119.873.989
300	PATRICIA DAVILA DE NAVAS	41.526.021	51.502.144	2.500.000	30.202.144
301	MARIA DEL PILAR CASTANO VALENCIA	41.575.801	80.302.680	2.500.000	59.002.680
302	MARIA ALICIA RODRIGUEZ BARRERA	41.588.449	198.898.200	2.500.000	177.598.200
303	NOHRA CECILIA MANCERA FORERO	41.595.797	27.898.788	2.500.000	6.598.788
304	GLORIA CECILIA ESTRADA PIEDRAHITA	41.595.995	160.472.145	2.500.000	139.172.145
305	CRISTINA MARIA MUNOZ DE ANGEL	41.617.434	106.865.896	2.500.000	85.565.896
306	LUZ MARINA ANGEL SERNA	41.623.310	387.219.748	2.500.000	365.919.748
307	LUZ MERY MANCERA DE RIVAS	41.627.108	86.658.031	2.500.000	65.358.031
308	JUANA INES DIAZ TAFUR	41.651.920	28.177.642	2.500.000	6.877.642
309	Miriam Stella Santos Cardenas	41.652.196	130.815.791	2.500.000	109.515.791
310	MARIA DEL CARMEN PORRAS	41.654.878	23.062.336	2.500.000	1.762.336
311	MARIA HAYDEE GONZALEZ RINCON	41.658.852	370.783.211	2.500.000	349.483.211
312	MARTHA LUCIA CRUZ RIVERA	41.680.012	22.497.510	2.500.000	1.197.510
313	MARTHA CECILIA LAGO DE RICO	41.686.760	169.662.137	2.500.000	148.362.137
314	MARTHA LUCIA ORTIZ PENAGOS	41.689.341	26.065.996	2.500.000	4.765.996
315	MONIQUE DIDIER LOPEZ	41.694.204	38.615.746	2.500.000	17.315.746
316	MARIA CRISTINA BAUTISTA URIBE	41.703.164	39.216.168	2.500.000	17.916.168
317	GLORIA ESPERANZA PENALOZA DIAZ	41.711.767	131.319.687	2.500.000	110.019.687
318	LUZ JEANNETTE GOMEZ BELTRAN	41.713.164	33.715.630	2.500.000	12.415.630
319	CYNTHIA RUTH POSNER SMOLIN	41.716.523	198.319.860	2.500.000	177.019.860
320	HERMINIA SOFIA GUTIERREZ FAJARDO	41.720.541	68.693.865	2.500.000	47.393.865
321	SONIA DELFINA CARRENO GONZALEZ	41.728.286	174.762.920	2.500.000	153.462.920
322	DIANA MARITZA TRUJILLO GONGORA	41.754.228	328.201.252	2.500.000	306.901.252
323	JULIA MIRANDA LONDONO	41.779.996	55.793.061	2.500.000	34.493.061
324	INES ELVIRA CARVAJALINO AREVALO	41.780.902	296.137.339	2.500.000	274.837.339
325	LILIA DEL CARMEN REYES CUCAITA	41.783.318	36.041.131	2.500.000	14.741.131
326	MARIA DEL PILAR QUINTERO RAMIREZ	41.890.383	165.175.655	2.500.000	143.875.655
327	JULIETA DEL ROSARIO CADENA LOPEZ	41.902.326	33.929.513	2.500.000	12.629.513
328	LUZ AMPARO RIVERA RAMIREZ	42.079.304	107.327.520	2.500.000	86.027.520
329	INES LUCIA MEJIA ACEVEDO	42.136.058	206.314.903	2.500.000	185.014.903
330	ANA MILENA SALAZAR OSORIO	42.155.649	70.433.022	2.500.000	49.133.022

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
331	MARTHA BENILDA RUIZ URIBE	42.866.931	142.906.250	2.500.000	121.606.250
332	ANA CARLOTA FRANCO DELGADO	42.880.575	26.086.956	2.500.000	4.786.956
333	MARTA ISABEL ORTIZ IDARRAGA	42.995.145	27.054.166	2.500.000	5.754.166
334	MARIANA LUCIA VILLEGAS MEJIA	43.072.015	66.285.951	2.500.000	44.985.951
335	FLOR EUGENIA ZULUAGA DUQUE	43.740.725	19.004.112	204.112	-
336	LILIANA MARIA ARENAS BERMUDEZ	43.864.638	105.220.144	2.500.000	83.920.144
337	SARA MARIA CORRALES CASTILLO	43.978.136	94.624.622	2.500.000	73.324.622
338	MARIA TERESA DEL CASTILLO TRUCCO	45.427.902	53.959.510	2.500.000	32.659.510
339	ROCIO DEL CARMEN MARZAN NAVAS	45.471.164	24.345.925	2.500.000	3.045.925
340	MARIA TERESA GAVIRIA DEL CASTILLO	45.520.885	61.802.574	2.500.000	40.502.574
341	MARIA PAULA MURRA FALLA	45.526.195	61.802.574	2.500.000	40.502.574
342	CATALINA GAVIRIA DEL CASTILLO	45.552.586	90.128.755	2.500.000	68.828.755
343	KARINA ISABEL DAVILA CUELLO	49.777.978	35.882.693	2.500.000	14.582.693
344	TERESITA BEATRIZ LATORRE BORRERO	51.564.546	267.378.833	2.500.000	246.078.833
345	JULIA MARGARITA BOTERO MADERO	51.572.530	141.126.534	2.500.000	119.826.534
346	OLGA PARRA CHAVES	51.587.804	269.663.754	2.500.000	248.363.754
347	BLANCA ESTHER HERNANDEZ SABOGAL	51.598.253	167.368.032	2.500.000	146.068.032
348	ROCIO LUCRECIA TRUJILLO GONGORA	51.601.408	121.664.578	2.500.000	100.364.578
349	MARCELA MEDINA DE BEDOUT	51.644.232	84.086.440	2.500.000	62.786.440
350	ANA MARIA MACHLER TOBAR	51.658.913	20.869.566	2.069.566	-
351	ELSA PATRICIA CUERVO MORENO	51.666.168	45.833.937	2.500.000	24.533.937
352	LIBIA ESPERANZA ORTIZ ORJUELA	51.709.332	144.087.797	2.500.000	122.787.797
353	BEATRIZ EUGENIA MARIN GONZALEZ	51.715.096	271.014.943	2.500.000	249.714.943
354	SILVIA ISABEL MARIN FRANCO	51.716.893	29.997.000	2.500.000	8.697.000
355	ANA CAROLINA CADENA BARRETO	51.753.164	22.123.894	2.500.000	823.894
356	MARIA VICTORIA SAMPER JARAMILLO	51.821.142	142.906.250	2.500.000	121.606.250
357	MARCELA ASTRID PENA ROSSI	51.832.175	24.618.065	2.500.000	3.318.065
358	ADRIANA SANTAMARIA COGOLLOS	51.850.491	33.980.265	2.500.000	12.680.265
359	MARIA CLARA GALVIS PATINO	51.859.775	26.086.956	2.500.000	4.786.956
360	SANDRA LILIANA MAHECHA BUITRAGO	51.898.963	38.224.424	2.500.000	16.924.424
361	MARCELA ANDREA CAMACHO RICO	51.923.666	120.000.000	2.500.000	98.700.000
362	GLORIA ESPERANZA BERNAL BELLO	51.944.891	53.516.612	2.500.000	32.216.612
363	VERONICA MONTES CORREA	51.949.559	85.141.800	2.500.000	63.841.800
364	CLAUDIA JAZMINE CERON GONZALEZ	51.968.702	5.074.900		
365	ALEXANDRA HELENA CARRASCO GARZON	51.968.865	36.493.843	2.500.000	15.193.843
366	CARMEN JULIA MORA MORA	51.975.974	58.688.224	2.500.000	37.388.224
367	RUTH MIREYA FORERO HERNANDEZ	52.005.021	35.835.376	2.500.000	14.535.376
368	GLORIA ELENA JARAMILLO ALVAREZ	52.045.634	26.957.710	2.500.000	5.657.710
369	YASMIN ASTRID PLATA MARTINEZ	52.046.063	43.840.488	2.500.000	22.540.488
370	JENNY ZORAIDA MARTINEZ CABRERA	52.048.507	65.664.002	2.500.000	44.364.002
371	EMILSEN SIERRA POBEDA	52.057.751	45.415.716	2.500.000	24.115.716
372	MARTHA ISABEL MARTINEZ RUBIANO	52.087.073	20.786.237	1.986.237	-
373	DIANA MARIA BELTRAN GUTIERREZ	52.088.381	31.253.013	2.500.000	9.953.013
374	ANDREA RODAS PUERTO	52.199.686	76.633.406	2.500.000	55.333.406
375	SANDRA PATRICIA SANDOVAL ROJAS	52.207.742	54.793.380	2.500.000	33.493.380
376	AMANDA DOMINGUEZ ROJAS	52.209.211	48.542.801	2.500.000	27.242.801
377	CATALINA MARTINEZ RODRIGUEZ	52.218.678	64.295.604	2.500.000	42.995.604
378	NIDIA PATRICIA MAYORGA LEMUS	52.226.096	41.789.628	2.500.000	20.489.628
379	ALEJANDRA QUINTERO ZULUAGA	52.251.199	159.647.345	2.500.000	138.347.345
380	GLORIA ELENA ESCOBAR ORTIZ	52.255.912	324.580.148	2.500.000	303.280.148
381	ALEXANDRA BORRERO MONGE	52.257.994	74.793.455	2.500.000	53.493.455
382	DIANA CONSTANZA BELTRAN GONZALEZ	52.357.148	137.414.686	2.500.000	134.914.686
383	DIANA ESCOBAR ORTIZ	52.386.202	36.785.823	2.500.000	15.485.823
384	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ	52.387.965	85.560.526	2.500.000	64.260.526
385	SABINA TALERO CABREJO	52.389.109	24.986.631	2.500.000	3.686.631

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
386	ANA MARIA GAVIRIA VARON	52.389.777	234.639.174	2.500.000	213.339.174
387	NATALIA AZCUENAGA IREGUI	52.412.269	45.639.412	2.500.000	24.339.412
388	ALICIA TATIANA ANGEL MUNOZ	52.414.234	44.500.540	2.500.000	23.200.540
389	MARIA CAMILA HERRERA BARRIOS	52.430.342	291.359.860	2.500.000	270.059.860
390	MAGDA LEONOR PEREZ CHAPARRO	52.551.547	68.459.251	2.500.000	47.159.251
391	MARIA MARCELA ORREGO TAMAYO	52.619.687	82.000.000	2.500.000	60.700.000
392	MARIA LILIANA REY ORDONEZ	52.622.855	118.035.140	2.500.000	96.735.140
393	JULIANA GOMEZ RAMIREZ	52.644.288	140.505.655	2.500.000	119.205.655
394	Adriana Patricia Benavides Guevara	52.647.549	66.117.696	2.500.000	44.817.696
395	LAURA TURBAY HERRERA	52.690.371	29.890.123	2.500.000	8.590.123
396	NATALIA CHAMORRO GOMEZ	52.692.161	29.970.038	2.500.000	8.670.038
397	NICOLE VIANCHA LINARES	52.697.967	3.167.850	2.500.000	667.850
398	IVETTE ASTRID GOMEZ SILVA	52.703.051	28.879.400	2.500.000	7.579.400
399	MARIA CAROLINA ROMERO RODRIGUEZ	52.801.051	67.934.220	2.500.000	46.634.220
400	CARMINA RODRIGUEZ MONTANO	52.805.089	52.581.990	2.500.000	31.281.990
401	MARCELA GUTIERREZ SEGURA	52.927.154	30.621.816	2.500.000	9.321.816
402	LIZ ADRIANA ESTEPA TENJO	52.953.106	342.010	342.010	-
403	NATALIA GAVIRIA VARON	52.968.187	232.599.760	2.500.000	211.299.760
404	DIANA CECILIA CORTES	52.973.755	179.121.186	2.500.000	157.821.186
405	MELISSA GAVIRIA AGUDELO	52.997.193	99.954.970	2.500.000	78.654.970
406	RENATA SAAVEDRA PEDROZA	53.074.110	19.867.654	1.067.654	-
407	ELSA CAROLINA HURTADO CASTRO	53.125.568	15.000.000	2.500.000	12.500.000
408	ADRIANA GOMEZ URIBE	53.178.071	29.406.910	2.500.000	8.106.910
409	CLAUDIA LORENA CUELLAR AVILA	55.112.244	20.600.858	1.800.858	-
410	GIOVANNI CALDERON AGUIRRE	79.707.581	41.761.604	2.500.000	20.461.604
411	JUANITA LIEVANO SANTOS	55.171.417	44.130.009	2.500.000	22.830.009
412	JOSEFINA SANTAELLA ORDONEZ	60.279.612	51.096.064	2.500.000	29.796.064
413	AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ	60.279.664	28.151.120	2.500.000	6.851.120
414	EDY AURORA MORANTES ARIAS	60.296.318	41.790.565	2.500.000	20.490.565
415	SANDRA REYES PRADA	60.311.624	22.714.786	2.500.000	1.414.786
416	ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR	60.387.443	119.880.247	2.500.000	98.580.247
417	FABIOLA ZULUAGA AMADO	60.390.767	80.393.705	2.500.000	59.093.705
418	ELIZABETH VILLAMIZAR CONTRERAS	63.328.613	20.437.924	1.637.924	-
419	MELBA YOLANDA TORRES ROJAS	63.536.273	26.754.000	2.500.000	5.454.000
420	LUZ ANDREA CACERES PINZON	63.560.282	46.444.578	2.500.000	25.144.578
421	MELBA LUZ CALLE MEZA	64.550.742	65.563.541	2.500.000	44.263.541
422	MARLENY BONILLA GUZMAN	65.757.800	73.310.672	2.500.000	52.010.672
423	SANDRA JAZMINE CANAS HERRERA	66.723.981	41.000.000	2.500.000	19.700.000
424	NATALIA MORENO HERRERA	66.819.573	21.282.299	2.482.299	-
425	SANDRA MILENA RAMIREZ SANCHEZ	66.941.267	38.739.264	2.500.000	17.439.264
426	DIEGO ALBERTO ESPINAL GIRALDO	70.083.092	106.163.902	2.500.000	84.863.902
427	DAVID IOSEPH IACOMAN WAGNER	71.636.552	36.184.269	2.500.000	14.884.269
428	EDWIN DAVID ALTAMIRANDA ESCAMILLA	72.166.412	39.150.505	2.500.000	17.850.505
429	ALEX EDGARDO SANCHEZ BERMUDEZ	73.072.632	195.938.653	2.500.000	174.638.653
430	RAFAEL MORALES NUNEZ	73.074.826	72.100.600	2.500.000	50.800.600
431	Juan Carlos Duran Pardo	73.097.131	59.088.319	2.500.000	37.788.319
432	AUGUSTO RAMIREZ JARAMILLO	73.196.661	72.103.002	2.500.000	50.803.002
433	TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ	78.754.162	80.399.214	2.500.000	59.099.214
434	JORGE ARMANDO LUQUETTA BERRIO	78.760.014	34.738.300	2.500.000	13.438.300
435	FREDY ORLANDO CARO DELGADO	79.041.459	108.122.041	2.500.000	86.822.041
436	CESAR AUGUSTO BELTRAN GOMEZ	79.041.958	26.946.172	2.500.000	5.646.172
437	FABIAN ALBERTO CASALLAS ORTIZ	79.054.834	15.000.000	2.500.000	12.500.000
438	CARLOS ALBERTO GAVIRIA MEJIA	79.140.033	538.343.871	2.500.000	517.043.871
439	LUIS FELIPE MEJIA LONDONO	79.140.242	102.575.179	2.500.000	81.275.179
440	MAURICIO CASTRO ORTIZ	79.142.610	422.140.664	2.500.000	400.840.664

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
441	NESTOR ENRIQUE CRUZ BANOY	79.143.507	42.118.142	2.500.000	20.818.142
442	ANDRES MUNOZ MORA	79.149.417	41.145.822	2.500.000	19.845.822
443	FELIPE OCAMPO DUQUE	79.153.167	103.736.776	2.500.000	82.436.776
444	JOSE MIGUEL PAEZ OSPINA	79.233.191	30.042.918	2.500.000	8.742.918
445	RAMIRO LUIS VILLANUEVA GARCIA	79.237.457	20.000.000	1.200.000	-
446	MANUEL ANTONIO UCROS UCROS	79.239.243	82.000.000	2.500.000	60.700.000
447	JESUS ANTONIO DUQUE CARDONA	79.265.471	251.009.878	2.500.000	229.709.878
448	ORLANDO QUINTERO LOPEZ	79.295.180	156.038.188	2.500.000	134.738.188
449	Jorge Ivan Duque Cardona	79.320.739	28.462.371	2.500.000	7.162.371
450	IVAN RICKENMANN DEL CASTILLO	79.361.123	64.691.285	2.500.000	43.391.285
451	ANTONIO JOSE GOMEZ RAMIREZ	79.370.198	57.964.332	2.500.000	36.664.332
452	JOSE ANDERSON SANABRIA POVEDA	79.416.618	59.010.676	2.500.000	37.710.676
453	MAURICIO ZAMUDIO AMAYA	79.425.463	163.412.530	2.500.000	142.112.530
454	CARLOS HUMBERTO HERRON ALVAREZ	79.434.991	275.201.130	2.500.000	253.901.130
455	SERGIO ENRIQUE TRUJILLO AVILA	79.435.437	158.679.823	2.500.000	137.379.823
456	GABRIEL EDUARDO MEJIA CUELLAR	79.442.173	77.888.148	2.500.000	56.588.148
457	OSCAR HERNANDO SARMIENTO MONDRAGON	79.442.332	22.608.526	2.500.000	1.308.526
458	WILLIAM QUIROGA MATAMOROS	79.456.286	141.060.663	2.500.000	119.760.663
459	FRANCISCO EDUARDO JAIME BOTERO	79.589.550	91.299.782	2.500.000	69.999.782
460	LUIS EDUARDO TRUJILLO VILLAMIL	79.630.547	101.670.485	2.500.000	80.370.485
461	JUAN CARLOS BUITRAGO CUARTAS	79.685.559	92.498.477	2.500.000	71.198.477
462	EMERSON ALEXANDER CHAVES QUEVEDO	79.709.675	80.370.152	2.500.000	59.070.152
463	OSCAR EDUARDO SEPULVEDA VARGAS	79.721.590	35.355.579	2.500.000	14.055.579
464	AUGUSTO FRANCO GOMEZ	79.780.392	92.700.772	2.500.000	71.400.772
465	JAIME RODRIGO GUTIERREZ VELEZ	79.782.569	206.422.800	2.500.000	185.122.800
466	LUIS EDUARDO PENA CLAVIJO	79.784.200	68.234.596	2.500.000	46.934.596
467	CAMILO ENRIQUE GUTIERREZ SEGURA	79.784.496	133.043.478	2.500.000	111.743.478
468	Camilo Andres Hernandez Cuellar	79.789.175	31.039.687	2.500.000	9.739.687
469	LUIS MIGUEL SARMIENTO PACHON	79.939.602	989.418.843	2.500.000	968.118.843
470	JUAN CARLOS RUIZ ROJAS	79.941.249	20.869.566	2.069.566	-
471	ROBERTO CUELLAR WILLS	79.946.857	50.795.194	2.500.000	29.495.194
472	OSCAR JULIAN SANCHEZ CASAS	79.950.860	22.461.469	2.500.000	1.161.469
473	Jorge Armando Jimenez Madrid	79.982.034	104.362.329	2.500.000	83.062.329
474	JUAN CAMILO BERNATE ROZO	79.982.920	285.645.760	2.500.000	264.345.760
475	MAURICIO MENDOZA MENDEZ	80.029.405	20.000.000	1.200.000	-
476	CESAR ANDRES BERNAL MORENO	80.037.255	22.587.456	2.500.000	20.087.456
477	RODRIGO ANDRES TORRES VILLAMIL	80.054.975	63.964.272	2.500.000	42.664.272
478	CARLOS FERNANDO ACUNA NINO	80.058.517	108.732.552	2.500.000	87.432.552
479	JAVIER FERNANDO VALDES BORDA	80.089.721	21.141.379	2.341.379	-
480	JOSE RAFAEL ZAMBRANO DE CASTRO	80.091.574	46.010.141	2.500.000	24.710.141
481	GUSTAVO ALEJANDRO ROCHA PINEDA	80.093.444	54.076.803	2.500.000	32.776.803
482	MAURICIO ALBERTO ZAMBRANO CHAVARRO	80.096.735	105.301.387	2.500.000	84.001.387
483	CARLOS ALBERTO AVENDANO GARCIA	80.135.460	19.071.500	271.500	-
484	JAIME ANDRES BARRERA MEDINA	80.166.342	46.884.373	2.500.000	25.584.373
485	FELIPE ARBOLEDA VERGARA	80.194.374	48.925.890	2.500.000	27.625.890
486	FELIPE RODRIGUEZ QUINTERO	80.197.228	141.276.415	2.500.000	119.976.415
487	LUIS GUILLERMO RESTREPO ANGEL	80.198.408	419.059.781	2.500.000	397.759.781
488	ANGEL ANTONIO MATA LLANA MEDINA	80.365.556	24.958.056	2.500.000	22.458.056
489	MICHEL FARJI HONLEIN	80.418.016	101.734.895	2.500.000	80.434.895
490	ANDRES CAMACHO BAPTISTE	80.418.497	49.849.683	2.500.000	28.549.683
491	JUAN CAMILO CABRERA KREIBOHM	80.419.047	249.342.103	2.500.000	228.042.103
492	CARLOS ANDRES MEJIA PONCE DE LEON	80.419.075	74.675.624	2.500.000	53.375.624
493	FEDERICO CABRERA KREIBOHM	80.421.980	359.484.979	2.500.000	338.184.979
494	JOSE FRANCISCO MORENO SENICHENKO	80.491.252	84.712.771	2.500.000	63.412.771
495	JORGE RODRIGUEZ POSADA	80.503.214	168.345.194	2.500.000	147.045.194

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
496	FELIPE MEJIA PONCE DE LEON	80.503.896	45.118.609	2.500.000	23.818.609
497	LUIS ERNESTO ARIAS BERNAL	80.743.287	31.646.181	2.500.000	10.346.181
498	DAVID CAMILO ZAMORA HEREDIA	80.896.630	26.086.956	2.500.000	4.786.956
499	JAVIER FRANCISCO DE FILIPPIS RODRIGUEZ	88.196.317	61.902.000	2.500.000	40.602.000
500	EDGAR ANTONIO CORZO ORTEGA	91.065.092	45.857.044	2.500.000	24.557.044
501	ANGEL PASTOR LEON PUERTO	91.105.633	87.553.646	2.500.000	66.253.646
502	JULIO ALBERTO MORA VARGAS	91.234.641	81.483.033	2.500.000	60.183.033
503	PEDRO VICENTE CADENA REYES	91.390.534	34.216.656	2.500.000	12.916.656
504	YECID ALBERTO UPEGUI CARRILLO	93.360.134	144.965.066	2.500.000	123.665.066
505	LUIS EDUARDO DIAZ ARROYAVE	93.363.140	24.000.000	2.500.000	2.700.000
506	ALFONSO ORTIZ MONTES	94.411.946	47.158.336	2.500.000	25.858.336
507	GUSTAVO ADOLFO CERON ARBOLEDA	94.430.153	4.167.220	2.500.000	1.667.220
508	OSVALDO ENRIQUE ALMANZA MELO	94.493.843	78.213.992	2.500.000	56.913.992
509	JUAN MANUEL RUBIO GONZALEZ	94.507.976	161.515.395	2.500.000	140.215.395
510	SERVICIOS Y ASESORIAS CANTAL SAS	800.013.246	19.642.464	842.464	-
511	CONSTRUCCIONES SARATOGA SAS	800.023.379	945.333.496	2.500.000	924.033.496
512	VILLEGAS Y CIA	800.025.839	499.570.815	2.500.000	478.270.815
513	INVERSIONES JOFERAL S EN C	800.155.617	57.397.700	2.500.000	36.097.700
514	LIOR INVESTMENTS SAS	800.194.171	49.563.978	2.500.000	28.263.978
515	SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR SA	800.231.602	24.716.624	2.500.000	3.416.624
516	INVERSIONES CYK SAS	830.009.091	28.694.928	2.500.000	7.394.928
517	INVERSIONES CUCHICUTE SAS	830.009.986	2.945.195.730	2.500.000	2.923.895.730
518	LEDOQUIM SAS	830.012.224	120.525.796	2.500.000	99.225.796
519	CLUB EDITOR SA	830.069.774	124.770.774	2.500.000	103.470.774
520	PLANNERS PLANEACION FINANCIERA SAS	830.081.604	35.879.230	2.500.000	14.579.230
521	CARBONFUEL CI LTDA	830.137.233	31.619.328	2.500.000	10.319.328
522	INVERSIONES KHEPRI Y CIA	830.140.490	866.188.990	2.500.000	844.888.990
523	ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS	860.006.334	50.833.373	2.500.000	29.533.373
524	COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURIA	860.010.524	125.299.232	2.500.000	103.999.232
525	COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE	860.020.342	1.807.407.915	2.500.000	1.786.107.915
526	EDUARDO POLO Y CIA LTDA	860.034.729	462.399.886	2.500.000	441.099.886
527	GUILLERMO LEON RIVAS LOMBO	19.138.664	35.000.000	2.500.000	13.700.000
528	INVERSIONES LANDU SA	8.600.398.431	261.269.314	2.500.000	239.969.314
529	IVONNE MANZUR INVERSIONES SAS	9.007.494.984	133.908.000	2.500.000	112.608.000
530	SEGES SAS	9.007.327.597	28.683.826	2.500.000	7.383.826
531	GUERRERO COCK SAS	860.055.370	41.059.252	2.500.000	19.759.252
532	RUIZ OREJARENA E HIJOS LIMITADA	860.061.198	55.604.187	2.500.000	34.304.187
533	GAS SUMAPAZ SA	860.450.098	249.183.643	2.500.000	227.883.643
534	PARDO Y CUELLAR Y CIA	860.500.858	137.166.561	2.500.000	115.866.561
535	COOPERATIVA DE VENDEDORES DE APUESTAS COOPECHANCE	891.502.277	194.060.182	2.500.000	172.760.182
536	JACKELINE BARBUR CHEJUAN E HIJOS	900.009.909	51.502.144	2.500.000	30.202.144
537	MARIA DEL ROSARIO BARBUR CHEJUAN E HIJOS EN C	900.011.375	30.901.287	2.500.000	9.601.287
538	CORPORACION JESUCRISTO	900.074.481	94.336.588	2.500.000	73.036.588
539	ARANGO ASOCIADOS CONSULTORES SA	900.164.318	38.823.954	2.500.000	17.523.954
540	XIA SAS	900.340.058	75.578.326	2.500.000	54.278.326
541	PRODUCTOS Y SOLUCIONES PORTUARIAS SAS	900.344.667	26.954.126	2.500.000	5.654.126
542	CONSULTORIA ESCOBAR Y MEJIA SAS	900.353.753	248.397.515	2.500.000	227.097.515
543	ALEJANDRO FELIPE UCROS CUELLAR SAS	900.359.230	326.583.838	2.500.000	305.283.838
544	AGUACALIENTE SAS	900.360.909	85.267.492	2.500.000	63.967.492
545	TORRE ALFA SAS	900.367.790	471.072.625	2.500.000	449.772.625
546	LEMA INGENIERIA SAS	900.378.366	19.241.064	441.064	-
547	INVERSIONES PALOS LAURELES SAS	900.391.673	86.138.606	2.500.000	64.838.606
548	AGROTRINIDAD SA SOCIEDAD CIVIL	900.401.026	506.925.570	2.500.000	485.625.570
549	RECTANGULO SAS	900.432.319	48.644.690	2.500.000	27.344.690
550	TRUGONZ SAS	900.450.919	41.739.132	2.500.000	20.439.132



ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
551	FREE ZONE SERVICE SAS	900.462.359	455.005.426	2.500.000	433.705.426
552	INVERSIONES ELIZABETH ACOSTA SAS	900.474.578	46.083.942	2.500.000	24.783.942
553	ANDRES LONDONO Y CIA	900.488.294	23.066.906	2.500.000	1.766.906
554	KOSHKINA GROUP SAS	900.503.090	490.000.000	2.500.000	468.700.000
555	NANCY ELIZABETH SALAZAR MARTINEZ	900.555.993	27.821.593	2.500.000	6.521.593
556	INVERSIONES ARECK	900.565.778	88.263.097	2.500.000	66.963.097
557	AQUIL CONSULTORES SAS	900.577.195	95.862.756	2.500.000	74.562.756
558	INVERSIONES ELUNEY SAS	900.585.543	884.005.030	2.500.000	862.705.030
559	CYNTHIA RUTH POSNER SMOLIN SAS	900.640.359	144.960.529	2.500.000	123.660.529
560	AKERMAN ARQUITECTOS Y CIA	900.682.133	169.999.983	2.500.000	148.699.983
561	UYU YUI SAS	900.818.098	49.056.656	2.500.000	27.756.656
562	PROMOTORA QUALITY SAS	900.851.446	1.407.703.591	2.500.000	1.386.403.591
563	LA SANTISIMA TRINIDAD SAS	900.957.513	115.016.375	2.500.000	93.716.375
564	Natalia Maria Rosas Cadavid	1.000.794.388	36.444.188	2.500.000	15.144.188
565	ANDRES NORENA TRUJILLO	1.010.167.912	26.697.266	2.500.000	5.397.266
566	JENNY MARCELA MORA MANRIQUE	1.010.179.437	69.759.929	2.500.000	48.459.929
567	MARIA ANTONIA ARANGO ARANGO	1.010.186.183	115.453.353	2.500.000	94.153.353
568	JUAN ESTEBAN PINEDA VALDERRAMA	1.017.125.495	34.587.825	2.500.000	13.287.825
569	ADELAIDA ESPINAL CALLE	1.018.406.549	20.600.858	1.800.858	-
570	LAURA MARCELA SANTIUSTI GUTIERREZ	1.018.419.231	31.304.349	2.500.000	10.004.349
571	MARIA ALEJANDRA BELTRAN YUNDA	1.019.003.949	63.328.644	2.500.000	42.028.644
572	JUAN SEBASTIAN RUIZ CARDENAS	1.019.029.936	23.175.773	2.500.000	1.875.773
573	LINDA ESTEFANIA NAVARRETE MOTTA	1.019.069.363	63.973.227	2.500.000	42.673.227
574	LUCIANA PALACIOS	1.019.907.807	43.776.460	2.500.000	22.476.460
575	CATALINA OSPINA BLANCO	1.020.740.537	121.020.968	2.500.000	99.720.968
576	MARIA PAOLA CASTILLO LATORRE	1.020.743.696	25.751.072	2.500.000	4.451.072
577	FUNDACION LUICEJOTA	8.320.031.136	655.765.782	2.500.000	634.465.782
578	GERMAN ALFONSO COLMENARES DIAZ	19.235.959	45.453.258	2.500.000	24.153.258
579	SAMUEL JOSE TURBAY ACOSTA	1.020.758.813	20.869.566	2.069.566	-
580	PABLO DURAN BEJARANO	1.020.780.759	53.089.534	2.500.000	31.789.534
581	MARIA JOSE AMADO GOMEZ	1.020.819.599	76.817.918	2.500.000	55.517.918
582	SAMUEL USECHE AYALA	1.021.633.487	80.496.000	2.500.000	59.196.000
583	CARMENZA GARZON URREGO	1.024.495.053	22.401.808	2.500.000	1.101.808
584	MARIA LUCIA RINCON BAHAMON	1.025.062.075	32.084.310	2.500.000	10.784.310
585	CRISTIAN HERNAN LADINO CARMONA	1.026.298.600	21.079.011	2.279.011	-
586	DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ TRUJILLO	1.026.594.018	41.288.073	2.500.000	19.988.073
587	NATALIA OSPINA BLANCO	1.032.376.624	54.381.166	2.500.000	33.081.166
588	CARLOS ALEJANDRO SANTIUSTI GUTIERREZ	1.032.378.474	31.304.348	2.500.000	10.004.348
589	JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMIREZ	1.032.407.556	61.138.771	2.500.000	39.838.771
590	HERWIN FELIPE SALCEDO BERNAL	1.032.411.777	127.436.038	2.500.000	106.136.038
591	MIGUEL MAURICIO MORENO HERRAN	1.032.427.878	288.512.782	2.500.000	267.212.782
592	MARIANA CASTRO ARENAS	1.035.002.571	38.626.608	2.500.000	17.326.608
593	NICOLAS GIRALDO ESCOBAR	1.039.468.184	32.456.110	2.500.000	11.156.110
594	VERONICA DEL CASTILLO CALDAS	1.047.455.353	91.537.691	2.500.000	70.237.691
595	FELIPE URIBE JARAMILLO	1.053.788.300	50.703.854	2.500.000	29.403.854
596	JUAN CARLOS CASTRO LOZANO	1.072.640.128	47.510.416	2.500.000	26.210.416
597	BARBARA ANDREA TURBAY HERRERA	1.072.657.729	26.086.956	2.500.000	4.786.956
598	JUAN SEBASTIAN TOVAR SANDOVAL	1.075.296.199	10.668.081	2.500.000	8.168.081
599	MARIANNA LUCIA RODRIGUEZ QUINTERO	1.093.592.806	530.748.767	2.500.000	509.448.767
600	DANIEL EDUARDO CONTRERAS	1.093.778.182	44.403.838	2.500.000	23.103.838
601	MARIA LUCIA RESTREPO CARVAJAL	1.098.604.194	30.000.000	2.500.000	8.700.000
602	SANTIAGO RESTREPO CARVAJAL	1.098.696.543	29.179.801	2.500.000	7.879.801
603	GABRIEL FELIPE BOTERO BURBANO	1.126.597.917	28.470.137	2.500.000	7.170.137
604	NICOLAS CASTRO ARENAS	1.127.533.949	38.626.608	2.500.000	17.326.608
605	DAVID CIANCI BONET	1.140.843.761	48.210.400	2.500.000	26.910.400

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR POR PAGAR 4TO PLAN DE PAGOS	SALDO POR PAGAR DESPUES DEL 4TO PAGO
606	ALEJANDRO ARBELAEZ JARAMILLO	1.143.835.228	23.478.065	2.500.000	2.178.065
607	SONIA MARGARITA GONZALEZ DIAZ	1.214.725.578	66.207.069	2.500.000	44.907.069
608	JUAN PABLO ROSAS CADAVID	1.020.826.016	42.244.320	2.500.000	20.944.320
609	ESTHER BLANCA ROSSI DE LA PENNA CASTRO	114.879	34.635.354	2.500.000	13.335.354
610	RAQUEL ABOSAID SIMON DE GAITAN	1.585	71.235.700	2.500.000	49.935.700
611	ADRIANA GRANADOS	211.163	55.751.168	2.500.000	34.451.168
612	ARIEL IGNACIO ALONSO	379.101	203.505.384	2.500.000	182.205.384
613	MICHEL ALFONSO DECKERS VERSWYVEL	53.075	43.712.250	2.500.000	22.412.250
<b>TOTAL</b>				<b>1.480.352.200</b>	<b>56.535.368.634</b>